03-05-03-002

A 1906 [illegible] con [illegible] hermanos

Cond 906

Partido de Palma Provincia de Baleares

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Reemplazo de 1903 Año de 1903

Cond 903 - 1904 - 1905

Expediente

justificativo de la excepción de hijo único, soltero de viuda pobre

Para eximirse del Servicio de las Armas el mozo

Antonio Ripoll Canals

Número 5 del sorteo

Fallo del Ayuntamiento Soldado condicional.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE EN LOS DIFERENTES CASOS

DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, 87, 88, 89 Y 104

ALEGACIONES

Defecto físico, talla, reclusión, profesión religiosa, minero y permanencia en el Ejército ó en la Armada

ARTÍCULOS 80 Y 83 DE LA LEY

Para justificar esta excepción, es indispensable acompañar al expediente aquellos certificados que sean necesarios al caso y artículo en que se hallen comprendidos los alegantes.

Los de talla y defecto físico tienen además que presentarse á ser tallados y reconocidos ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Nota.—Dejan de subsistir estas excepciones si desaparecen las causas que las motivaron, por el orden siguiente: en defecto físico y talla, dentro del periodo de los tres años de revisión si hubiesen sido exceptuados temporalmente; individuos en el Ejército ó en la Armada ó que sean operarios de minas; reclusos profesos y novicios religiosos, hasta la edad de 32 años.

A los individuos del Ejército y la Armada y sus similares, y los religiosos profesos y los novicios religiosos que hubiesen sido eximidos del servicio, que por cualquier causa dejasen de pertenecer al Ejército ó en las citadas órdenes religiosas antes de los 32 años, quedan sujetos á nuevo alistamiento y clasificación abonándoseles en tal caso á los primeros como servicio activo el que ya hubieren prestado para extinguir los 12 años á que están obligados á servir.

Hijo único de sexagenario ó impedido que sea pobre

CASO 1.º DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales y de las autoridades locales según el caso—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de nacimiento del padre ó de reconocimiento, según el caso—Idem de reconocimiento de los hermanos que pretendan ser impedidos—Idem de existencia del padre, de las mujeres de los hermanos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, hermanos del mozo, casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que á continuación se indica, si hubiera hermanos en alguno de estos casos.

Hijo único de viuda pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

CASO 2.º DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de defunción del padre—Idem de reconocimiento de los hermanos impedidos—Idem de existencia y estado civil de la

madre, de las mujeres de los hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, de los hermanos del mozo casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que al final se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la madre estuviese casada con impedido ó sexagenario, con ausente por más de diez años ó sufriendo condena que no cumpla dentro de un año, se acompañará además de la partida de casamiento, el certificado de reconocimiento en el primer caso; partida de bautismo en el segundo; el expediente de ausencia anteriormente citado; y el certificado del Director del presidio en el cuarto.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta también pobre se halla sufriendo condena que no cumpla dentro de un año

CASO 3.º DEL ARTÍCULO 87

Al expediente que se instruya para acreditar esta excepción deberán unirse los mismos documentos que para el de hijo único de viuda pobre, sustituyendo la fé de óbito del padre por la certificación que acredite su existencia en el penal expedida por el Director del mismo, en la que se exprese el tiempo que le falta para extinguirla; uniéndose además certificación que acredite el matrimonio de la madre.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta tambien pobre se halla ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero

CASO 4.º DEL ARTÍCULO 87

Expediente de ausencia que á continuación se indica—La cualidad del hijo único, pobreza de la madre, y el auxilio que su hijo le presta deberá acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, pobre, siempre que lo haya tenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna

CASO 5.º DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º en las que conste que el expósito fué criado y educado sin retribución alguna desde la edad de 3 años—Certificado de casamiento de los padres adoptivos—Idem del número de hijos que tengan—Idem de nacimiento del expósito—Idem de casamiento de los hijos casados—Idem de reconocimiento de los hijos impedidos—Idem de existencia de los padres adoptivos, de las mujeres de los hijos casados ó hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de dichos padres é hijos—Idem de nacimiento de todos los hijos solteros—Idem del Director del establecimiento de que proceda el expósito, en el que se hará constar la fecha en que tuvo ingreso en dicho establecimiento y edad que tenía cuando fué acogido, haciendo constar en el mismo si los padres adoptivos cobraron retribución alguna—Idem de reconocimiento y talla de mozo—Idem del Director del penal ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la persona que produce la excepción fuese impedida, se acompañará además el certificado de reconocimiento; si fuese sexagenaria, partida de bautismo, si fuese viuda, partida de defunción del marido; si casada con marido ausente por más de 10 años, el expediente de ausencia; si casada con marido que sufra condena, certificado del Director del establecimiento penal.

Hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre célibe que sea pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 6.º del artículo 87

Certificado de la inscripción de nacimiento del mozo—Si éste no aparece inscrito como hijo natural de la persona á cuyo favor se alega la excepción deberá unirse copia autorizada del instrumento público en que se haya hecho el reconocimiento—Certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia al registro civil por la que se acredite el estado civil de la madre.

El extremo de pobreza de la madre, el auxilio que le presta su hijo natural, y la cualidad de hijo único de éste, deberán acreditarse con las informaciones y documentos expresados en los casos anteriores.

Nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda

Caso 7.º del artículo 87

Partida de nacimiento del mozo en que aparezca ser hijo legítimo—Partidas de defunción de su padre y de su madre—Partida de nacimiento del padre ó de la madre en que aparezca ser este ó esta hijo legítimo de la abuela ó abuelo á cuyo favor se alega la excepción—Información testifical en la forma antes expresada para acreditar la cualidad de nieto único—Si el nieto tuviera otros hermanos, ó tios hijos del abuelo ó abuela á quien pretende mantener deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 88—Certificación de existencia del abuelo ó abuela, de las mujeres de los hijos de estos y hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiere—La edad, impedimento y pobreza del abuelo, y la viudez de la abuela, deberán acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años ignorándose su paradero

Caso 8.º del artículo 87

Deberán unirse al expediente los mismos documentos expresados en el caso anterior con referencia á la abuela viuda, y además

Partida de nacimiento del segundo marido de la abuela si fuera sexagenario, ó certificación facultativa que acredite su impedimento prévio reconocimiento ante el Ayuntamiento—Si sufre condena que no baje de un año el certificado del Director del establecimiento penal; y si se hallara ausente por más de 10 años en ignorado paradero deberá unirse el expediente de ausencia que á continuación se indica.

Hermano único de uno ó más huerfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la declaración de soldados, si son pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar

Caso 9.º del artículo 87

Las certificaciones necesarias para acreditar la edad y existencia de cada uno de los hermanos, y si los tuviera casados ó viudos con hijos las que acrediten su estado civil y existencia de los mismos—Si los mantenidos fueran mayores de 17 años se acreditará su impedimento por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—La pobreza de los hermanos mantenidos, el extremo de su manutención y la pobreza de los hermanos casados ó viudos con hijos se acreditarán en la forma expresada anteriormente—La horfandad de los hermanos mantenidos se acreditará por medio de las partidas de óbito de su padre y de su madre.

Hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército por su suerte, si no quedase al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar

Caso 10.º del art. 87

Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Certificado de existencia del padre ó de la madre—Si el mozo tuviera hermanos menores de 17 años de edad, deberá acreditarse este extremo por medio de la inscripción de su nacimiento, y si fueran impedidos para el trabajo por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—Si el padre ó la madre fueran pobres aunque aquel sea impedido ó sexagenario, y tiene otros hijos que no sean menores de 17 años ni impedidos para trabajar deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 88, acreditando además su pobreza y la de los padres por medio de las correspondientes certificaciones con referencia al amillaramiento, y á la matrícula industrial y de comercio.

Nota: el certificado de existencia del hermano será pedido por la Comisión mixta: siendo además conveniente para los interesados el pedirlos ellos directamente.

Se hará constar en el expediente el Cuerpo en que sirve el hermano, reemplazo á que pertenece, número que le correspondió en suerte, y el año que ingresó en las filas del Ejército.

Hermano muerto en campaña

Caso 10.º del art. 87 y regla 9.ª del 88

Se acompañarán iguales documentos que en el caso anterior.

Además de lo preceptuado y de las enfermedades especificadas en la citada regla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en R. O. de 30 de Abril de 1900 por la que se amplia el número de dichas enfermedades y circunstancias en que haya ocurrido la muerte de hermanos de mozos hallándose sirviendo en activo.

Colonia agrícola

Hijo de propietarios y administradores, colonos, mayorales y capataces que vivan dos años en finca beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, y 4 los demás mozos

Caso 11 del art. 87

Informaciones testificales expresivas del nombre de la Colonia, tiempo que vive el mozo en ella, si es hijo de alguno de los empleados en dicha finca y cargo que ejerzan—Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Idem de existencia del padre del mozo—Idem con referencia al padrón especial que debe existir en los Ayuntamientos por cada finca rural beneficiada, comprensivo del nombre de la finca, fecha en que le fueron otorgados los beneficios y si se hallan estos confirmados, en que forma legal, como también de que el alegante vive en ella durante el tiempo que la ley exije, según el caso—Idem de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia en que radique la finca, comprendiendo los mismos extremos que el anterior, expedida con referencia al libro que debe llevarse en dicha Sección (arts. 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas)—Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil en que se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley (R. O. 16 Febrero de 1898).

Modo de acreditar la ausencia por más de diez años

ART. 69 DEL REGLAMEETO

Para acreditar la ausencia por más de diez años, es indispensable instruir un expediente en el cual obren los documentos y formalidades siguientes:

1.º Instancia del interesado dirigida al alcalde solicitando la debida formación é instrucción del expediente. Dicha solicitud ha de hacerse cuando menos con seis meses de anticipación al alistamiento del mozo, á fin de que durante este período de tiempo puedan practicarse todas las diligencias y formalidades que prescribe la ley (art. 69 del Reglamento).

2.º Decreto del alcalde en el cual conste el precepto de instruir el expediente solicitado, la orden de nombrar dos testigos de pública honradez para que depongan en el mismo, y disponer oficiar á las autoridades locales reclamando informes respectivos al ausente.

3.º Diligencia de haber comparecido los testigos citados y la parto interesada.

4.º Declaración de ésta.

5.º Deposición de los testigos.

6.º Informe de las autoridades locales.

7.º Datos que se deriven de las declaraciones é informes.

8.º Edicto del Ayuntamiento ordenando la comparecencia del ausente.

9.º Copia del oficio remitido al Gobernador civil de la provincia, interesándole la publicación de dicho edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo oficio acompañará relación de los datos indispensables para identificar la persona; y el Gobernador lo trasladará al Ministro de la Gobernación y éste al de Estado, para que á su vez lo comunique á los países donde exista emigración ó colonia española.

10.º Un ejemplar de cada una de las referidas publicaciones en que se halle inserto el referido edicto.

11.º Parecer del Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

Revisiones

Los mozos que queden sujetos á ellas practicará en sus tres revisiones las mismas formalidades que en el año del reemplazo acompañando iguales documentos según el caso y artículos en que se encuentren comprendidos, exceptuando únicamente las partidas de bautismo, casamiento, defunción; y los certificados de reconocimiento y talla si el mozo no disfrutase de estos beneficios. (R. O. 4 Marzo 1897.)

Tienen que ser reconocidos y tallados ante las Comisiones mixtas, los mozos que á causa de excepción física, ó por talla hubieren sido declarados temporalmente excluídos del servicio.

Fecha de los documentos en el reemplazo

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción de las comprendidas en los arts. 87 y 88 de la vigente ley de reclutamiento, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. (Regla 11.ª del artículo 88). Pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo. (R. O. 5 Julio de 1900 declarando vigente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 1885 y 29 Diciembre de dicho año.)

En revisiones

Se apreciarán las excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (párrafo 2.º del artículo 100). La edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo en el transcurso del año en que se verifique la revisión.

Art. 104

Especifica la fecha en que debe instruirse el expediente de la excepción sobrevenida después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento. Deben tenerse también en cuenta las Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1898, 16 de Febrero, 26 de Mayo de 1899, y las de 22 de Enero y 10 de Marzo de 1900.

Reconocimientos

La R. O. de 11 de Agosto de 1898 dispensa la presentación al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta, á los padres, abuelos y hermanos de mozos que en años anteriores fueron declarados por los facultativos de la misma totalmente impedidos para el trabajo.

La R. O. de 28 de Agosto de 1900 autoriza segundos reconocimientos á los mozos que no se hallen conformes con la declaración de utilidad dictada por los facultativos de las Comisiones mixtas, debiendo ser los honorarios satisfechos por los reclutas interesados, si no reunen las circunstancias de ser pobres. La de 5 de Julio de 1901 es aclaratoria de la anterior.

Expedientes impresos

El uso de impresos en los expedientes de quintas prohibido por el art. 73 del Reglamento se entiende solo para las declaraciones de testigos, informes y acuerdos de las autoridades pudiendo utilizarse dichos impresos en lo que se refiere á fórmulas y trámites legales (R. O. 19 Febrero de 1897).

COMPARECENCIA

En el pueblo de Deyá á las diez del día once del mes de Marzo de mil novecientos tres ante el Sr. Alcalde D. Bartolome Vives y Mas y presencia de mí el secretario, compareció el mozo Antonio Ripoll Canals n.º 5 del sorteo del reemplazo de 1903 — de esta vecindad, y provisto de su correspondiente cédula personal, Manifestó (1) que es hijo unico soltero de viuda pobre la que mantiene con el producto de su jornal diario, teniendo, cuatro hermanos mas, llamados Sebastian, Leonor, Jorge y Francisca todos casados y no poseyendo bienes de ninguna clase todos viven tambien del producto de su jornal diario, no pudiendo mantener estos á su referida madre, cuya escepcion de hijo unico soltero de viuda pobre alego el recurrente en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados celebrado el dia primero de Marzo actual ante el ayuntamiento.

En tal sentido, y para acreditar la referida excepción, presenta los documentos que á continuación se expresan, y la información testifical designando al efecto para declarar á los fines prevenidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento publicado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos á los testigos D. Miguel Colom Bauzá y D. Juan Deyá Vives padres respectivamente de los mozos núms. 8 y 10 del sorteo del mismo reemplazo á que el recurrente pertenece, los cuales serán examinados en la forma correspondiente. Con lo cual, y no teniendo otra cosa que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta comprobación, que concuerda exactamente con la alegación producida en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según resulta del acta correspondiente.

El Alcalde
Bartolome Vives

El Secretario
Miguel Ripoll

(SELLO)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

El Recurrente
Por no saber lo firmo por orden
Fausto Bullan

(1) A continuación se expondrá la excepción ó excepciones producidas, si el mozo es del reemplazo corriente, ó que continua en el goce de la que venía disfrutando si es de revisiones, expresando el número de hijos que tenga, nombre de cada uno de ellos, edad y estado civil de los mismos, expresando si residen fuera de la localidad, ó si algún individuo de la familia está ausente por más de diez años, ó impedido para el trabajo y si son todos pobres.

TIMBRE MOVIL 10 CENTIMOS

Documentos que presenta para acreditar esta excepción

1.ª Partida de defuncion del padre
2.ª Fe de viudedad de su madre.
3.ª Partidas de nacimiento de sus cuatro hermanos
4.ª Partida de bautismo del mozo
5.ª Partidas de matrimonio de sus cuatro hermanos
6.ª
7.ª
8.ª
9.ª
10
11
12
13
14
15

PROVIDENCIA Por presentado el anterior escrito y admitida la referida alegación y documentos acreditativos de la misma, con la información testifical ofrecida, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día trece del actual á las nueve con asistencia del recurrente, de los interesados en el reemplazo, del señor Regidor Síndico y de los mozos Geronimo Ripoll Bauza número seis y Pedro Antº Colom Gamundi n.º ocho del sorteo del citado reemplazo, nombrados por parte de este Ayuntamiento como testigos para declarar á los fines prevenidos en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para cuyo fin serán citados con la debida anticipación, comunicándose después de terminadas estas diligencias al Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del domicilio del recurrente para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Bartolome Vives y Más en Deyá á doce de Marzo de mil novecientos tres de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde
Bartolome Vives

El Secretario
Miguel Ripoll

(SELLO)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

INFORMACIÓN TESTIFICAL

Declaración del 1.er testigo designado por el recurrente . . .

Padre de mozo

En la villa de Deyá á las nueve del día trece de Marzo mil novecientos tres constituido en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Bartolomé Vives Mas con el Sr. Regidor Síndico D. Juan Pipoll y Pipoll, y de mi el Secretario, compareció como testigo designado por el recurrente Miguel Cabrer Roca, de esta vecindad, de estado casado, de oficio carpintero, y de edad de cincuenta años, padre del mozo n.º uno que se cita en la comparecencia, que juramentado en la forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Manifieste á tenor de la comparecencia que se le pone de manifiesto, cuanto sepa acerca de los extremos alegados en ella por el mozo Antonio Pipoll Canals si éste mantiene con el producto de su personal trabajo á su madre Maria Canals, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; Dijo: Que como vecino que es de esta villa le consta que dicho mozo es hijo único soltero de viuda pobre, que vive con ella y la mantiene con el producto de su personal diario, no teniendo tanto el mozo como á su citada madre mas bienes que los que aparecen en el final de este expediente en el certificado que le acompaña, que dicho mozo no tiene mas hermanos que Sebastian, Leonor, Jorge y Francisca todos casados, y jornaleros viviendo del importe de su personal diario no pudiendo tener reunos para poder ayudar á su madre ni ejercer ninguna clase de industria ni poseer bienes de ninguna clase residiendo todos en esta localidad.

(1) El ó ella.

ESPECIAL-MOVIL 10 CENTIMOS

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,
Bartolomé Vives

El Regidor Síndico,
Juan Pipoll

(SELLO)

El Declarante, (1)
Miguel Cabrer

El Secretario,
Miguel Pipoll

Declaración del 2.º testigo designado por el recurrente . . .

Padre de mozo

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte interesada en este expediente compareció el testigo Juan Deya Vives de esta vecindad, de estado casado, de oficio jornalero, y de edad de sesenta y tres años, padre del mozo n.º 10 del reparto, que se cita en la comparecencia, que juramentado en forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y siéndolo por las generales de la Ley manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Antonio Pipoll y Canals, si éste mantiene á su madre con el

(1) Si no sabe firmar se hará constar y lo verificará otra persona á su ruego.

producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular, Dijo: Que conociendo la familia del mozo Antonio Ripoll Canals le consta que su madre es viuda pobre no teniendo mas recursos para su sostenimiento que el producto del jornal diario de su citado hijo con quien vive con mucha unión, no poseyendo mas bienes que los que figuran en la certificación de este distrito al final de este expediente, que dicho mozo posee bienes de ninguna clase, no teniendo mas hermanos que Sebastian, Leonor, Jorge y Francisca siendo todos casados y forasteros pobres, no ejerciendo industria alguna, ni tampoco poseen ninguna clase de bienes y todos viven en esta Barriada

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su

(1) El ó ella.

contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde, Bartolomé Vico

El Regidor Síndico, Juan Ripoll

El Declarante, Juan Doya

El Secretario, Miguel Ripoll

Declaración del 1.er testigo nombrado por el Ayuntamiento. . mozo del empleo.

Seguidamente compareció el mozo Gerónimo Ripoll Bauzá n.º 6 del sorteo, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de dos de marzo de mil novecientos tres, natural de esta villa vecino de la misma, de estado, soltero, de oficio corredor y de edad de veinte años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado: y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Antonio Ripoll y Canals, si éste mantiene á su madre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que dicho mozo observa buena conducta con su madre con la que vive, manteniendola con el producto de su trabajo personal, siendo ella viuda pobre no teniendo mas bienes que los que aparecen al final de este expediente consistentes en una pequeña casa urbana y dos pequeñas porciones de tierra, no poseyendo el mozo ninguna clase de bienes ni tampoco industria alguna.

Que no conoce á dicho mozo mas hermanos que cuatro casados Sebastian Leonor, Jorge y Francisca, los cuales son todos casados, pobres y forasteros no teniendo mas recursos que los varones el producto de su jornal para el sustento de las familias y las hembras el producto del jor-

(1) El ó ella.

nal de sus vecinos, pues no ejercen industrias ni poseen bienes de ninguna clase.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

Bartolomé Vives

El Regidor Síndico,

Juan Ripoll

El Declarante,

Gerónimo Ripoll

El Secretario,

Miguel Ripoll

TIMBRE MOVIL 10 CENTIMOS

Declaración del 2.º testigo nombrado por el Ayuntamiento. .

Acto seguido compareció el mozo Pedro Antonio Colom Gaimundi n.º 8 del sorteo, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de doce de marzo de mil novecientos tres, natural de esta villa vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de diez y nueve años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Antonio Ripoll y Canals, si éste mantiene á su madre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que la madre de dicho mozo es viuda pobre no poseyendo mas que una pequeña casa y dos pequeños porciones de tierra muy insignificantes que dicho mozo la mantiene con el producto de su jornal dicha viuda viviendo con ella y observando buena conducta con su madre, la que tiene dos hijos mas y dos hijas, llamados Sebastian, Jorge, Leonor y Francisca, todos casados, jornaleros y pobres, viviendo todos del producto de su jornal diario y no poseen bienes de ninguna clase ni ejercen ninguna industria y todos residen en esta localidad.

(1) El ó ella.

Así lo dijo y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Bartolome Vives

El Regidor Síndico,

Juan Pipoll

(SELLO)

El Declarante,

Pedro Antonio Colom

El Secretario,

Miguel Pipoll

Informe del Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde (1)

El Teniente de Alcalde de esta localidad D. Matías Vives Cladell que suscribe dice: Que después de examinado este expediente y de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que tanto el mozo interesado en este expediente como su madre son pobres, viviendo esta ultima del producto del jornal de su hijo y que los demas hijos que tiene la madre de dicho mozo todos son casados y pobres viviendo del producto de sus jornales ellos y sus familias

En Deyá á quince de Marzo

(1) El Alcalde de Barrio ó en su defecto el Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el interesado, informará si son pobres todos los individuos que componen la familia del mozo (art. 63 del Reglamento.)

de mil novecientos Tres.

El Teniente Alcalde de esta localidad

Matías Vives

Decreto

Ofrézcase este expediente á los tres mozos del reemplazo que tengan en el sorteo los números siguientes al del interesado, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pueden aportar al mismo cuantos documentos ó justificantes estimen, si no estuviesen conformes con la pretensión del recurrente.

Lo manda y firma el Alcalde D. Bartolome Vives Vidas en Deyá á diez y seis de marzo de mil novecientos tres, de que certifico.

(SELLO)

El Alcalde

Bartolome Vives

El Secretario

Miguel Pipoll

CITACIÓN á los mozos (1)

Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia he citado á los mozos Geronimo Pipoll Danza y Pedro Antonio Colom Gamundi Nos 6 y 8 del sorteo y á Jose Colom Danza padre del mozo Nº 7 del sorteo por estar este ausente y residir en Francia

Así lo manifiesta y firma conmigo de que certifico

El Oficial

y jurado Solicitador

El Secretario

Miguel Pipoll

Comparecencia de los tres mozos

En la villa de Deyá á las diez del día diez y nueve de marzo de mil novecientos tres, ante el Sr. Alcalde comparecieron Geronimo Pipoll Danza y Pedro Antonio Colom Gamundi mozos Nos 6 y 8 del sorteo y Jose Colom Danza padre del mozo Nº 7

mozos núms. del reemplazo de 1903, quienes enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente

(1) La citación de los tres mozos para el ofrecimiento de estos expedientes, es obligatoria, así como el hacerlo constar por diligencia; pero la comparecencia de ellos es puramente voluntaria (art. 63 del Reglamento y R. O. de 25 de Febrero de 1899).

manifestaron: Que estaban en todo conformes con las diligencias practicadas á favor del mozo á que hace referencia este expediente.

Así lo expresaron y firman con el Sr. Alcalde de que yó el Secretario certifico.

El Mozo
Geronimo Ripoll

El Mozo
Pedro Antonio Colom

El Mozo
Por José Colom Bauza padre de mozo
Bartolomé Gamundi

El Alcalde,
Bart. Homs Vives

El Secretario,
Miguel Ripoll

(SELLO)

NOTA

Si el mozo alegó hermano sirviendo. . . . .

Según manifestación del interesado su hermano llamado ..... n.º ..... del cupo de ..... y reemplazo de ..... sirve en el Regimiento ..... número ..... residente en ..... y tuvo ingre... en filas en ..... de ..... de 1...

El Secretario

Parecer del Síndico. . . . . .

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de reclutamiento el Regid... Síndico que suscribe, ha examinado este expediente y tiene el honor de exponer; q... estan conformes y ajustadas á la ley las diligencias practicadas en este expediente y le merecen buen concepto los testigos que han declarado procediendo otorgar al mozo Antonio Ripoll Canals la exencion

alegada y que ha justificado de hijo unico soltero de viuda pobre

En Deyá á 18 de Marzo de mil novecientos tres

Juan Ripoll

FALLO municipal

Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintidos del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Antonio Ripoll y Canals n.º 5 soldado (1) condicional en concepto de hijo unico soltero de viuda pobre.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á 24 de Marzo de mil novecientos tres.

Ripoll Secretario

(1) Si resulta ser exceptuado, debe continuarse «condicional en concepto de» (expresándose el nombre de la excepción otorgada).

Certificado de número de hermanos

D. Miguel Ripoll y Sanz Secretario (1) del Ayuntamiento de La villa de Deyá de esta provincia.

CERTIFICO: Que de los antecedentes suministrados por los Agentes de este Ayuntamiento, los facilitados por los recurrentes, é interesados en el reemplazo y del exámen de los padrones de este término muicipal resulta que el mozo ..... hijo de ..... y de ..... vecino de esta localidad, tiene los hermanos siguientes:

Nombre y dos apellidos	FECHA del nacimiento Día	Mes	Año	SEXO	ESTADO	RESIDENCIA
Sebastian Ripoll Canals				Varon	Casado	Deya
Leonor Ripoll Canals	26	Diciembre	1871	Hembra	Casada	Deya
Jorge Ripoll Canals	20	Septiembre	1879	Varon	Casado	Deya
Francisca Ripoll Canals	29	Marzo	1876	Hembra	Casada	Deya

Y para que conste y surta sus efectos en asuntos de quintas, expido el presente visado y sellado por el Sr. Alcalde en Deya á 19 de marzo de mil novecientos tres.

V.º B.º

(SELLO)

EL ALCALDE, Bartolome Vives

EL SECRETARIO, Miguel Ripoll

(1) Según R. O. de 20 Julio de 1809 (D. O. del Ministerio de la Guerra de 1.º de Agosto siguiente) los Secretarios de Ayuntamien están obligados á expedir este documento.

CERTIFICADO DE LA RIQUEZA QUE DISFRUTAN las personas que componen la familia del mozo

Provincia de Baleares Partido de Palma

Don Miguel Ripoll y Sanz Secretario del Ayuntamiento de Villa de Deya

CERTIFICO: Que reconocidos los antecedentes de la riqueza pública de esta población y su término municipal relativa á rústica, urbana, pecuaria é industrial que existen en esta Secretaría de mi cargo, resulta que á título de las personas que á continuación se expresan, figuran en los amillaramientos con las riquezas siguientes:

	Riqueza imponible Pesetas	Cts.	CONTRIBUCIÓN que satisfacen Pesetas	Cts.	Riqueza líquida Pesetas	Cts.
D. Sebastian Ripoll Ripoll, difunto. Padre del mozo						
Por rústica			„	59	2	„
Por pecuaria						
Por urbana			2	36	11	
Por industrial						
TOTAL			2	95	14	
D.ª Maria Canals Colom. Madre del mozo						
Por rústica				20	1	
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL				20	1	
D. Hermano del mozo						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						

	Riqueza imponible		CONTRIBUCION que satisfacen		Riqueza liquida	
D.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL.						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL.						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL.						

Así resulta de los expresados antecedentes á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos en expediente de quintas del mozo Antonio Bipoll Canals *expido presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación municipal en* Deyá *á* diez y nueve *de* Marzo *de mil novecientos* tres

V.º B.º

(SELLO) El Alcalde,

Bartolomé Vives

El Secretario.

Miguel Bipoll

NOTAS: Se acompañará en otro certificado la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos individuos fuera de la localidad debiendo los Ayuntamientos, si fuese necesario, reclamarlo de quien corresponda.
A continuación debe unirse, reconocimiento y talla del mozo y toda la demás prueba documental.

N. 1.351.734

AÑO 1903 12½ Cs. 10 CENTIMOS

Don Bartolomé Bipoll y Canals, Vicario de la Yglesia de S. Juan Bautª de la villa de Deyá, provincia de Baleares y diócesis de Mallorca

Certifico: Que en el libro de bautismos administrados en esta que comprende desde el año 1861 hasta 1889, folio 114, vuelto consta el de Sebastián Bipoll y Canals, hijo legítimo de Sebastián Bipoll y Bipoll y María Canals y Colom, ambos naturales de esta villa, que nació en la misma á los veinte y uno Julio de mil ochocientos sesenta y nueve

Y para que conste donde convenga, á efectos de quintas, libro la presente que firmo y sello con el de esta Yglesia, en Deyá á doce Marzo de mil novecientos tres.

Bartolomé Bipoll Vicº

N. 1,351,694

CAÑO 1903 — 12ª Cs. — 10 CENTIMOS

Don Francisco Vives y Colóm Juez municipal de la villa de Deya, provincia de Baleares;

Certifico: Que en el libro Rejistro civil de nacimientos de este juzgado municipal tomo 1º folio 24, bajo el numº 30, conste que Leonor Ripoll y Canals, hermana del mozo Antonio Ripoll Canals del reemplazo actual, é hija lejítima de los consortes Sebastian Ripóll Ripóll y Maria Canals Colom, nació á las nueve de la noche del día veintiséis de Diciembre de 1871, en esta villa y puesto llamado La Font Fresca Nº 57 del Cuartel del Este,

Y para que conste donde convenga, para efectos de quintas libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deya á once de Marzo de mil novecientos tres.

El Juez municipal

Francisco Vives

El secretario

Miguel Ripoll

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

N. 1.351.695

Don Francisco Vives y Colom, Juez municipal de la villa de Deya, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el libro Registro civil de nacimientos de este juzgado municipal, tomo 3º folio 10, bajo el Nº 15, consta que Jorge Ripoll y Canals, hijo legítimo de los consortes Sebastián Ripoll Ripoll y María Canals Colom, nació á las cinco de la mañana del día veinte de Septiembre de 1873, en esta villa y caserío de La Font Freca Nº 37 del cuartel del Este.

Y para que conste donde convenga, á los efectos de quintas libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deya, á once de Marzo de mil novecientos tres.

El Juez municipal
Francisco Vives

El Secretario
Miguel Ripoll

JUZGADO DE [illegible]

N. 1,351,726

Don Francisco Vives y Colom, Juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el libro Registro civil de la seccion de nacimientos de este juzgado municipal, tomo 3º. folio 3, bajo el Nº 2, consta que Francisca Ripoll Canals, hija legítima de los consortes Sebastian Ripoll Ripoll y María Canals Colom, nació á las siete de la noche del dia veintinueve de Marzo de 1876 en esta villa y caserio de la Font Freda Nº 57 del cuartel del Este,

Y para que conste donde convenga, á efecto, de cuanto libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá á once de Mayo de Mil novecientos tres.

El Juez municipal

Francisco Vives

El Secretario

Miguel Ripoll

Partida de bautismo del mozo

N. 1,351,727

Don Francisco Nives y Colom, juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el libro Registro civil de la seccion de nacimientos de este juzgado municipal tomo 7º folio 7, bajo el nº. 7, consta que Antonio Rejolls Canals, mozo del alistamiento del actual reemplazo, hijo legítimo de los consortes Sebastián Rejolls Rejolls y María Canals Colom, nació á las seis de la tarde del dia veintiuno de Junio de 1883 en esta villa y Caserio de la Font Freda Nº. 37 del Cuartel del Este.

Y para que conste donde convenga, á efectos de quintas libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá, á once de Marzo de mil novecientos tres.

El juez municipal
Francisco Nives

El secretario
Miguel Rejolls

N. 1,351,733

AÑO 1903 — 12ª Cse — 10 CENTIMOS

Don Francisco Vives y Colom, juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que habiendo examinado los libros de la seccion de defunciones del Registro civil de mi cargo, resulta que Maria Canals Colóm, viuda de Sebastián Ripoll y Ripóll y madre del mozo del reemplazo del corriente año Antonio Ripoll Canals, existe y continua en su estado de viudez teniendo su residencia en esta villa y punto llamado La Font Fresca Nº 57 = Lo subrayado que dice de la seccion de defunciones no valga.

Y para que conste donde convenga libro la presente á efectos de quintas, la que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá á once de Marzo de mil novecientos tres.

El juez municipal

Francisco Vives

JUZGADO DE PAZ DE DEYÁ

El secretario

Miguel Ripoll

N. 1.351.728

Don Francisco Vives y Colom, juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el libro Registro civil de la seccion de defunciones de este juzgado municipal, tomo 3º folio 117, bajo el nº 115, consta que Sebastian Ripoll y Ripoll de cuarenta y tres años de edad, hijo de Sebastian y de Leonor, falleció á las dos de la mañana del dia veintitres de Octubre de 1887, en su domicilio Nº 57 del Cuartel del Este, el cual era padre del mozo del reemplazo actual Antonio Ripoll Canals.

Y para que conste donde convenga, libro la presente á ocho de quintas la que libro y sello con el de este juzgado en Deyá á once de Marzo de mil novecientos tres.

El Juez municipal
Francisco Vives

El Secretario
Miguel Ripoll

N. 1.351.732

Don Francisco Vives y Colom, juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el libro Registro civil de la seccion de matrimonios de este juzgado municipal, tomo 4.º folio 26, bajo el Nº 22 consta que Francisca Ripoll Canals, hermana del mozo del reemplazo actual Antonio Ripoll, contrajo matrimonio canónico en la Yglesia parroquial de esta villa el dia veintetres de Julio de 1898, con Antonio Gamundi y Cursach, de esta naturaleza y vecindad

Y para que conste, á efectos de quintas, libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá, á once de Marzo de mil novecientos tres.

El Juez municipal

Francisco Vives

El secretario

Miguel Ripoll

N. 1.351.730

Don Francisco Vives Colom, Juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el libro Registro civil de la seccion de matrimonios de este juzgado municipal, tomo 1.º folio 27 bajo el N.º 23, consta que Sebastián Ripoll Canals, hermano del mozo Antonio Ripoll Canals del reemplazo actual, contrajo matrimonio canónico en la Parroquial de esta villa el dia veintiseis de Noviembre de 1878 con María Vives Colom de esta naturaleza y vecindad.

Y para que conste donde convenga, á ruegos de interesado libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá á once de Marzo de mil novecientos tres.

El Juez municipal

D. Francisco Vives

El Secretario

Miguel Ripoll

N. 1.351.731

Don Francisco Rives Cirbian Juez municipal de la villa de Deya, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el libro Registro civil de la seccion de matrimonios de este juzgado municipal, tomo 4º folio 21, bajo el Nº 26, consta que Jorge Ripoll y Canals, hermano del mozo del actual reemplazo Antonio Ripoll Canals, contrajo matrimonio canónico ante el Señor Vicario de la Yglesia parroquial de esta villa el dia catorce de Enero de 1899 con Catalina Umbert y Rives de esta naturaleza y vecindad.

Y para que conste, á efectos de quintas libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá, á once de Marzo de mil novecientos tres.

El Juez municipal
D. Francisco Rives

El secretario
Miguel Ripoll

N.1.951.781

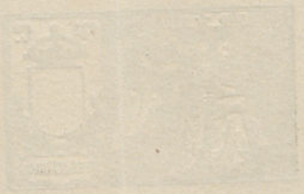

N. 1.351.729

Don Francisco Vives Colom, juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el libro Registro civil de la sección de matrimonios de este juzgado municipal tomo 4.º folio 9.º bajo el art.º 7, consta que el día ocho de Agosto de 1896, á las seis de la mañana ante el Vicario de la Iglesia de esta villa Don Cosme Oliver Oliver Simonet, contrajo matrimonio Leonor Ripoll Canals hermana del mozo del actual reemplazo Antonio Ripoll Canals, con el joven Juan Ripoll Colom de esta naturaleza y vecindad.

Y para que conste donde convenga, á efectos de previos libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá, á once de Marzo de 1903.

El Juez municipal

Francisco Vives

El secretario

Miguel Ripoll

A.0.881.184*

Don Francisco Mas y Jaume, Juez Municipal de la villa de Deyá, provincia de las Baleares.

Certifico: Que segun los datos que me ha suministrado la alcaldía de esta villa y de los libros del Registro civil de mi cargo, consta, que María Canals y Colom, viuda de, Sebastian Ripoll y Ripoll y madre del mozo del reemplazo del año último 1903, Antonio Ripoll Canals existe y continua en su estado de viudez, teniendo su residencia en esta villa y pronto Harnado La Font Fresca Nº 57

Y para que conste donde convenga libro la presente á efectos de quintas, la que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá á veinte de Marzo de mil novecientos cuatro

El juez municipal
Francisco Mas

El secretario
Miguel Ripoll

A.0.881.192*

Don Miguel Ripoll y Sanz secretario del ayuntamiento de la villa de Deya, provincia de Baleares.

Certifico: Que examinados detenidamente el amillaramiento y apendice de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia de este distrito y reparto de contribucion territorial del corriente año resulta hallarse contimado el nombre de Sebastian Ripoll difunto, en el ultimo reparto formado para el corriente año con una riqueza urbana imponible de once pesetas y otra riqueza rustica de tres pesetas, habiendole correspondido en el ultimo reparto la contribucion anual de dos pesetas noventa y cinco centimos por ambos conceptos, siendo el esperado Sebastian Ripoll hoy difunto, el padre del mozo Antonio Ripoll Canals N.º 5 del sorteo del reemplazo de 1903, á favor del cual se instruyen estas diligencias.

Tambien certifico: Que en los mismos repartos se halla contimado Maria Canals Coll madre de dicho mozo con una riqueza rustica imponible de una peseta habiendole correspondido la contribucion anual de veinte centimos. No apareciendo en dichos repartos ni en la matricula industrial el mozo interesado en el espediente

Y para que conste donde convenga libro la presente á efectos de quintas autorizada con el visto bueno del señor alcalde presidente de la alcaldia á veinte de Marzo de mil novecientos cuatro.

V.º B.º
El Alcalde
Juan Ripoll

Miguel Ripoll Sanz

A.0.881,185*

Declaración 1º testigo Juan Deyá Vives padre de mozo.

En la villa de Deyá á veinte de Marzo de mil novecientos cuatro, constituido en la casa consistorial de la misma el señor alcalde accidental D. Juan Ripoll Vives por enfermedad del alcalde en propiedad, con el señor regidor síndico D. Juan Planas y Ballester asistidos de mí el infrascrito secretario, como testigo designado por el reclamante compareció Juan Deyá y Vives, de esta vecindad, de estado casado, padre del mozo Nº 10 del reemplazo del año último 1903 de veinte y cuatro años de edad el cual juramentado en debida forma ha ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado.

Interrogado por el señor alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de las diligencias y expediente instruido á favor del mozo Antonio Ripoll Canals Nº 5 del reemplazo último 1902. Dijo.

1º Que en nada le comprenden las generales de la ley.

2º Que le consta que dicho mozo vive con su madre María Canals Colom, viuda y que sigue manteniéndola con el producto de su jornal diario.

3º Que el referido mozo y su madre no han mejorado de fortuna no conociéndoles mas bienes que los que aparecen en la certificación de catastro unida á este expediente.

Así lo dijo y leída que le fué esta su declaración se afirmó y ratificó en su contenido y firma

fa con el señor alcalde y regidor síndico de que yo el secretario certifico.

Juan Ripoll

Juan Banzá

Juan Deya

Miguel Ripoll Prió

2º Testigo Miguel Colom Banzá padre de mozo.

Acto seguido y á virtud tambien de designacion de la parte actora en este expediente compareció el testigo Miguel Colom Banzá padre del mozo nº 8 del sorteo del reemplazo de 1903, natural y vecino de la presente, casado, carpintero, de cincuenta y tres años de edad, el cual ha prestado juramento en forma y ha ofrecido decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado.

Preguntado por el señor alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza del expediente de exencion del mozo Antonio Ripoll Canals, dijo

1º Que en nada le comprenden las generales de la ley.

2º Que el mozo interesado no tiene ningun otro hermano varon soltero.

3º Que dicho mozo sigue manteniendo con el producto de su jornal á su madre viuda con la cual vive.

4º Que ni uno ni el otro han mejorado de fortuna y solo les conocen los bienes que aparecen en la certificacion de estadística que se le ha leido.

Así lo dijo y leida que le fue esta su declaracion se afirmó y ratificó en su contenido firmando con el señor alcalde y regidor síndico, de que yo el secretario certifico.

Juan Ripoll

Juan Banzá

Miguel Colom

Miguel Ripoll Prió

3º testigo, designado por el ayuntamiento mozo del reemplazo.

Seguidamente compareció el mozo Bernardo Rullan Ripoll nº 4 del sorteo y reemplazo ultimo 1902, como testigo designado por el ayuntamiento, natural de la presente de estado soltero y profesion jornalero de veinte años de edad, para declarar en este expediente sobre la pobreza del mozo á favor de quien se instruyen estas diligencias Antonio Ripoll Canals nº 5 del sorteo y reemplazo de 1903 y sobre la pobreza de su madre María Canals Colom y los particulares de la excepcion de que se trata que no han podido acreditarse documentalmente y juramentado como los anteriores prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo por las generales de la ley, dijo.

1º Que en nada le comprenden.

2º Que le consta que dicho mozo sigue manteniendo á su madre con el producto de su jornal y vive con ella.

3º Que dicho mozo y su madre no ejercen industria alguna, ni tampoco han mejorado de fortuna, poseyendo unicamente los bienes á que se refiere la certificacion de estadística que se le ha leido.

Leida que le fue esta su declaracion

se ratificó en su contenido y firmó con el señor alcalde y regidor síndico de que yo el secretario certifico.

Juan Ripoll Juan Bauzá

Geronimo Ripoll

Miguel Ripoll Prio

4º testigo. Designado por el ayuntamiento. Mozo del reemplazo 1903

Acto seguido compareció ante los mismos señores el testigo Geronimo Ripoll Bauzá Nº 6 del sorteo y reemplazo de 1903, natural y vecino de la presente villa, de estado, soltero, labrador, de veintiun años de edad, que despues de juramentado en debida forma ofreció decir verdad, de lo que supiere y fuere preguntado.

Interrogado por el señor alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que vá por cabeza de las diligencias de este expediente, enterado, dijo,

1º Que en nada le comprenden las generales de la ley.

2º Que dicho mozo y su Madre viuda no ejercen industria alguna ni han mejorado de fortuna.

3º Que no les conoce mas bienes que los que aparecen continuados en la certificacion de estadística unida á estas diligencias

4º Que dicho mozo vive con su madre Maria Canals Colom, manteniendola con el producto de su jornal.

A.0.881,186*

Que lo dicho es la verdad con cargo al juramento que ha prestado y leida que le fue esta su declaracion dijo la afirmaba y ratificaba y firma con dichos señores alcalde y regidor síndico, de que yo el secretario certifico.

Juan Ripoll Juan Bauzá

Bernardo Rullan

Miguel Ripoll Prio

Dictamen del regidor síndico.

El regidor síndico que suscribe, evacuando el informe que se interesa para la ampliacion de las diligencias practicadas en este expediente dice.

Que encuentra ajustada la instruccion de las referidas diligencias y por lo mismo procede declarar al mozo interesado en este expediente soldado condicional como hijo unico soltero de viuda pobre.

En Deyá á veinticuno de Marzo de 1904

Juan Bauzá

Don Miguel Ripoll y Sanz secretario del ayuntamiento de la villa de Deya provincia de Baleares.

Certifico: Que en la sesion celebrada por

el ayuntamiento en este dia entre otras cosas consta lo siguiente.

Reemplazo de 1903.

Nº 3 del sorteo: Antonio Ripoll Canals, hijo de Sebastian y de Maria, vistas las pruebas presentadas y el dictamen del síndico, el ayuntamiento le declaró soldado condicional en concepto de hijo unico soltero de viuda pobre.

Es copia del acta original á que me remito.

Deyá 27 de Marzo de 1904.

Miguel Ripoll Prió

Vº Bº
El alcalde accidl.

Juan Ripoll

A.3.034357*

Don Francisco Mas y Jaume, Juez Municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que segun los datos que me ha suministrado la alcaldía de esta villa y de los libros del Registro civil de mi cargo, consta, que María Canals y Colom, viuda de Sebastian Bijoll y Bijoll y madre del mozo Antonio Bijoll y Canals, del reemplazo de 1902 existe y continua en concepto de viuda, teniendo su residencia y punto llamado La Font Fresca Nº 57.

Y para que conste donde convenga libro la presente á efectos de quintas, la que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá á doce de Marzo de mil novecientos cinco.

El Juez municipal
Francisco Mas

El secretario
Miguel Bijoll

A.3034357*

A.3.034358*

Don Miguel Ripoll y Sanz, secretario del ayuntamiento de la villa de Deya, provincia de Baleares.

Certifico: Que examinados detenidamente el amillaramiento y apendices de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito y repartimientos de contribucion territorial del corriente año, resulta hallarse contenido el nombre de Sebastian Ripoll y Ripoll difunto y padre del mozo Antonio Ripoll Canals del reemplazo de 1903, con una riqueza urbana imponible de 11 pesetas y otra riqueza rustica de 3 pesetas habiendole correspondido en dichos ultimos repartos la contribucion anual de 14 pesetas 95 centimos por ambos conceptos.

Tambien certifico: Que en los mismos repartos se halla contenido el nombre de Maria Canals Colom madre de dicho mozo con una riqueza rustica imponible de 1 peseta, habiendole correspondido la contribucion anual de veinte centimos de peseta no apareciendo en dichos repartos ni en la matricula industrial el mozo interesado en este espediente ni tampoco referida madre.

Y para que conste donde convenga, libro la presente á efectos de quintas, autorizada con el visto bueno del señor alcalde sello de la alcaldia en Deyá á diez de Marzo de mil novecientos cinco.

Miguel Ripoll Rio

AYUNTAMIENTO DE DEYA

V.º B.º
el alcalde
Juan Ripoll

A3034358

A.3.034.363*

Declaracion
de testigo del:
Miguel Colom Danza
padre del mozo.

En la villa de Deya á doce de Marzo de mil novecientos cinco, constituido en la casa consistorial de la misma el señor alcalde Don Juan Ripoll Vives con el señor regidor síndico Don Bartolome Vives Canals, asistidos de mi dimisario secretario, como testigo designado por el recurrente compareció Miguel Colom Danza, desta vecindad, casado, carpintero, padre del mozo Nº 8 del reemplazo del año 1903 de cincuenta cuatro años de edad, el cual juramentado en legal forma ha ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado.

Interrogado por el señor alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias y espediente formado á favor de la escepcion del mozo Antonio Ripoll y Canals Nº 8 del reemplazo de 1902. Dijo:

1º Que en nada le comprenden las generales de la ley.

2º Que la madre del referido mozo sigue en estado de viudedad y viviendo con ella dicho mozo y manteniendola con el producto de su jornal diario.

3º Que dicho mozo y su madre no han mejorado de fortuna no poseyendo esta ultima mas bienes que los que figuran en la certificacion de esta identica que va unida á este espediente

Asi lo dijo y leido que le fue esta su declaracion se afirmó y ratificó en su contenido y firma con el señor alcalde y regidor síndico

co de que yo el secretario certifico.

Juan Ripoll

Bartolomé Vives

Miguel Colom

Miguel Ripoll Pico

2º testigo Juan Deyá Vives padre de mozo.

Acto seguido y en virtud tambien de designacion de la parte actora en este expediente compareció el testigo Juan Deyá Vives, padre del mozo Nº 10 del sorteo del reemplazo de 1903, natural y vecino de la presente, casado, jornalero, de sesenta y cinco años de edad, el cual ha prestado juramento en forma y ha ofrecido decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado.

Preguntado por el señor alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de expediente de exencion del mozo Antonio Ripoll Canals, dijo.

1ª Que en nada le comprenden las generales de la ley,

2º Que dicho mozo vive con su madre y sigue manteniendola con el producto de su jornal diario, no teniendo mas hermanos solteros varones, y siendo pobres, jornaleros, los que tiene casados, cuyas partidas de bautismo constan en este expediente

3º Que ni dicho mozo ni su madre han mejorado de fortuna poseyendo esta ultima solo los bienes ó riqueza que aparecen en la certificacion de estadistica y no figurando uno ni otro en la matricula industrial

Asi lo dijo y leida que le fue esta su declaracion la firmó y ratificó en su contenido firmando con el señor alcalde y regidor sindico, de que yo el secretario certifico.

Juan Ripoll

Bartolomé Vives

Miguel Ripoll Pico

Juan Deyá

3er testigo designado por el ayuntamiento mozo del reemplazo del año 1903.

Seguidamente compareció el mozo Fausto Roullan Coll Nº 3 del sorteo y reemplazo del año 1903, como testigo designado por el ayuntamiento, natural de la presente, de estado soltero y profesion zapatero, de veintiun años de edad, para declarar en este expediente sobre la pobreza del mozo á favor de quien se instruyen estas diligencias Antonio Ripoll Canals Nº 5 del sorteo y reemplazo de 1903, y sobre la pobreza de su madre Maria Canals Colom y los particulares de la excepcion de que se trata, que no han podido acreditarse documentalmente, y juramentado como los anteriores prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo por las generales de la ley dijo.

1º Que en nada le comprenden.

2º Que dicho mozo sigue viviendo con su madre y manteniendola con el producto de su jornal diario.

3º Que no conocen á su madre mas bienes que los que figuran en la certificacion de estadistica unida á este expediente, no poseyendolos de ninguna clase dicho mozo, ni aparecen sus nombres continuados en la matricula industrial.

Leida que le fue esta su declaracion se ratificó en su contenido y firmó con el señor alcalde y regidor sindico de que yo el secretario certifico.

Juan Ripoll

Bartolomé Vives

Fausto Rullan

Miguel Ripoll Rio

4º testigo. mozo designado por el ayuntamiento, del reemplazo de 1903.

Acto seguido compareció ante los mismos señores el testigo Pedro Antonio Colom Gamundi Nº 8 del sorteo y reemplazo del año 1903, natural y vecino de la presente villa, de estado soltero, jornalero, de veintiun años de edad, que despues de juramentado en debida forma ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado.

Interrogado por el señor alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de las diligencias de este expediente, enterado dijo.

1º Que en nada le comprenden las generales de la ley.

2º Que el modo de vivir del mozo de que se trata y su madre es de pobres, como lo son manteniendo este ultimo con el producto de su jornal á su madre con quien vive.

3º Que tanto el mozo como su madre no ejercen ninguna clase de industria, poseyendo esta ultima solo los bienes ó riqueza que figura en la certificacion de estadistica que se le ha leido, no habiendo mejorado de fortuna ni uno ni el otro.

Que lo dicho es la verdad que sabe, con cargo al juramento prestado y leida que le fué esta su declaracion dijo la afirmaba y ratificaba firmando con el señor alcalde y regidor sindico, de que yo el secretario certifico. Bartolomé Vives

Juan Ripoll

Pedro Antonio Co

A.3.034.364*

12ª CLASE 10 CENTS

Dictamen del regidor sindico.

El regidor sindico que suscribe, evacuando el informe que se interesa para la ampliacion de las diligencias practicadas en este expediente dice.

Que encuentra ajustada la instruccion de las referidas diligencias y por lo mismo procede declarar al mozo interesado en este expediente soldado condicional, como hijo unico soltero de viuda pobre.

En Deyá á catorce de Marzo de 1905.

Bartolomé Vives

Don Miguel Ripoll y Sanz, secretario del ayuntamiento de esta villa de Deya, provincia de Baleares.

Certifico: Que en la sesion celebrada por dicho ayuntamiento el dia de ayer, entre otras cosas, consta lo siguiente.

Reemplazo de 1903.

Nº 5 del sorteo. Antonio Ripoll Canals, hijo de Sebastian y de Maria, vistas las pruebas presentadas y el dictamen del sindico, el ayuntamiento de declaró soldado condicional en concepto de hijo unico, soltero de viuda pobre.

Es copia del acta original á que me remito.

Deya 27 de Marzo de 1905

Miguel Ripoll Secretario

Vº Bº
El alcalde
Juan Ripoll

Partido de

Provincia de

AYUNTAMIENTO DE

Reemplazo de 1.

Año de 1.

Expediente

Para eximirse del Servicio de las Armas

el mozo

Número

Sello del Ayuntamiento

Revision del año 1906.

Partido de Palma — Provincia de Baleares

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Reemplazo de 1903 — Año de 1903

Expediente

justificativo de la excepción de hijo unico soltero de viuda pobre

Para eximirse del Servicio de las Armas el mozo

Antonio Ripoll Canals

Número 5 del sorteo

Fallo del Ayuntamiento soldado condicional

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE EN LOS DIFERENTES CASOS
DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, 87, 88, 89 Y 104

ALEGACIONES

Defecto físico, talla, reclusión, profesión religiosa, minero y permanencia en el Ejército ó en la Armada.

Artículos 80 y 83 de la ley

Para justificar esta excepción, es indispensable acompañar al expediente aquellos certificados que sean necesarios al caso y artículo en que se hallen comprendidos los alegantes.

Los de talla y defecto físico tienen además que presentarse á ser tallados y reconocidos ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Nota:—Dejan de subsistir estas excepciones si desaparecen las causas que las motivaron, por el orden siguiente: en defecto físico y talla, dentro del período de los tres años de revisión si hubiesen sido exceptuados temporalmente; individuos en el Ejército ó en la Armada ó que sean operarios de minas; reclusos profesos y novicios religiosos, hasta la edad de 32 años.

A los individuos del Ejército y la Armada y sus similares, y los religiosos profesos y los novicios religiosos que hubiesen sido eximidos del servicio, que por cualquier causa dejasen de pertenecer al Ejército ó en las citadas órdenes religiosas antes de los 32 años, á tenor de lo preceptuado en la R. O. de 15 de Noviembre de 1899, deben ser sometidos al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos de su reemplazo.

Hijo único de sexajenario ó impedido que sea pobre

Caso 1.º del artículo 87

Informaciones testificales y de las autoridades locales según el caso—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de nacimiento del padre ó de reconocimiento, según el caso—Idem de reconocimiento de los hermanos que pretendan ser impedidos—Idem de existencia del padre, de las mujeres de los hermanos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, hermanos del mozo, casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que á continuación se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Hijo único de viuda pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 2.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de defunción del padre—Idem de reconocimiento de los hermanos impedidos—Idem de existencia y estado civil de la

madre, de las mujeres de los hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, de los hermanos del mozo casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que al final se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la madre estuviese casada con impedido ó sexagenario, con ausente por más de diez años ó sufriendo condena que no cumpla dentro de un año, se acompañará además de la partida de casamiento, el certificado de reconocimiento en el primer caso; partida de bautismo en el segundo; el expediente de ausencia anteriormente citado; y el certificado del Director del presidio en el cuarto.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla sufriendo condena que no cumpla dentro de un año

Caso 3.º del artículo 87

Al expediente que se instruya para acreditar esta excepción deberán unirse los mismos documentos que para el de hijo único de Viuda pobre, sustituyendo la fé de óbito del padre por la certificación que acredite su existencia en el penal expedida por el Director del mismo, en la que se exprese el tiempo que le falta para extinguirla; uniéndose además certificación que acredite el matrimonio de la madre.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero

Caso 4.º del artículo 87

Expediente de ausencia que á continuación se indica—La cualidad del hijo único, pobreza de la madre, y el auxilio que su hijo le presta deberá acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, pobre, siempre que lo haya tenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna

Caso 5.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º en las que conste que el expósito fué criado y educado sin retribución alguna desde la edad de 3 años—Certificado de casamiento de los padres adoptivos—Idem del número de hijos que tengan—Idem de nacimiento del expósito—Idem de casamiento de los hijos casados—Idem de reconocimiento de los hijos impedidos—Idem de existencia de los padres adoptivos, de las mujeres de los hijos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de dichos padres é hijos—Idem de nacimiento de todos los hijos solteros—Idem del Director del establecimiento de que proceda el expósito, en el que se hará constar la fecha en que tuvo ingreso en dicho establecimiento y edad que tenía cuando fué acogido, haciendo constar en el mismo si los padres adoptivos cobraron retribución alguna—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la persona que produce la excepción fuese impedida, se acompañará además el certificado de reconocimiento; si fuese sexagenaria, partida de bautismo, si fuese viuda, partida de defunción del marido; si casada con marido ausente por más de 10 años, el expediente de ausencia; si casada con marido que sufra condena, certificado del Director del establecimiento penal.

Hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre célibe que sea pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 6.º del artículo 87

Certificado de la inscripción de nacimiento del mozo—Si éste no aparece inscrito como hijo natural de la persona á cuyo favor se alega la excepción deberá unirse cópia autorizada del instrumento público en que se haya hecho el reconocimiento—Certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia al registro civil por lo que se acredite el estado civil de la madre:

El extremo de pobreza de la madre, el auxilio que le presta su hijo natural, y la cualidad de hijo único de éste, deberán acreditarse con las informaciones y documentos expresados en los casos anteriores.

Nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda

Caso 7.º del artículo 87

Partida de nacimiento del mozo en que aparezca ser hijo legítimo—Partidas de defunción de su padre y de su madre—Partida de nacimiento del padre ó de la madre en que aparezca ser este ó esta hijo legítimo de la abuela ó abuelo á cuyo favor se alega la excepción—Información testifical en la forma antes expresada para acreditar la cualidad de nieto único—Si el nieto tuviera otros hermanos, ó tios hijos del abuelo ó abuela á quien pretende mantener deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 88—Certificación de existencia del abuelo ó abuela, de las mujeres de los hijos de estos y hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiere—La edad, impedimento y pobreza del abuelo, y la viudez de la abuela deberán acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años ignorándose su paradero

Caso 8.º del artículo 87

Deberán unirse al expediente los mismos documentos expresados en el caso anterior con referencia á la abuela viuda, y además.

Partida de nacimiento del segundo marido de la abuela si fuera sexagenario, ó certificación facultativa que acredite su impedimento prévio reconocimiento ante el Ayuntamiento—Si sufre condena que no baje de un año el certificado del Director del establecimiento penal; y si se hallara ausente por más de 10 años en ignorado paradero deberá unirse el expediente de ausencia que á continuación se indica.

Por R. O. de 11 de Agosto de 1903, se resolvió ser nieto único á un mozo cuyos padres se ausentaron con ignorado paradero.

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la declaración de soldados, si son pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar

Caso 9.º del artículo 87

Las certificaciones necesarias para acreditar la edad y existencia de cada uno de los hermanos, y si tuviera casados ó viudos con hijos las que acrediten su estado civil y existencia de los mismos—Si los mantenidos fueran mayores de 17 años se acreditará su impedimento por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—La pobreza de los hermanos mantenidos, el extremo de su manutención, la pobreza de los hermanos casados ó viudos con hijos se acreditarán en la forma expresada anteriormente. La horfandad de los hermanos mantenidos se acreditará por medio de las partidas de óbito de su padre y su madre.

Hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército por su suerte, si no quedase al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar

Caso 10.º del artículo 87

Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Certificado de existencia del padre ó de la madre—Si el mozo tuviera hermanos menores de 17 años de edad, deberá acreditarse este extremo por medio de la inscripción de su nacimiento, y si fueran impedidos para el trabajo por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—Si el padre ó la madre fueran pobres aunque aquel sea impedido ó sexagenario, y tiene otros hijos que no sean menores de 17 años ni impedidos para trabajar deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 88, acreditando además su pobreza y la de los padres por medio de las correspondientes certificaciones con referencia al amillaramiento, y á la matrícula industrial y de comercio.

Nota: el certificado de existencia del hermano será pedido por la Comisión mixta; siendo además conveniente para los interesados el pedirlos ellos directamente.

Se hará constar en el expediente el Cuerpo en que sirve el hermano, reemplazo á que pertenece, número que le correspondió en suerte, y el año que ingresó en las filas del Ejército.

Hermano muerto en campaña

Caso 10.º del art. 87 y regla 9.ª del 88

Se acompañarán iguales documentos que en el caso anterior.

Además de lo preceptuado y de las enfermedades especificadas en la citada regla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en R. O. de 30 de Abril de 1900 por la que se amplía el número de dichas enfermedades y circunstancia en que haya ocurrido la muerte de hermanos de mozos hallándose sirviendo en activo.

Colonia agrícola

Hijo de propietarios y administradores, colonos, mayorales y capataces que vivan dos años en finca beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, y 4 los demás mozos (1)

Caso 11.º del art. 87

Informaciones testificales expresivas del nombre de la Colonia, tiempo que vive el mozo en ella, si es hijo de alguno de los empleados en dicha finca y cargo que ejercen—Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Idem de existencia del padre del mozo—Idem con referencia al padrón especial que debe existir en los Ayuntamientos por cada finca rural beneficiada, comprensivo del nombre de la finca, fecha en que le fueron otorgados los beneficios y si se hallan estos confirmados, en que forma legal, como también de que el alegante vive en ella durante el tiempo que la ley exije, según el caso—Idem de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia en que radique la finca, comprendiendo los mismos extremos que el anterior, expedida con referencia al libro que debe llevarse en dicha Sección (arts. 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas)—Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil en que se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley (R. O. 16 Febrero de 1898).

(1) La falta de cumplimiento de los artículos 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas, priva á los mozos del disfrute de dicha exención. (R. O. 5 Diciembre de 1898.)

Modo de acreditar la ausencia por más de diez años

ART. 69 DEL REGLAMENTO [1]

Para acreditar la ausencia por más de 10 años, es indispensable instruir un expediente en el cual obren los documentos y formalidades siguientes:

1.º Instancia del interesado dirigida al alcalde solicitando la debida formación é instrucción del expediente. Dicha solicitud ha de hacerse cuando menos con seis meses de anticipación al alistamiento del mozo, á fin de que durante este período de tiempo puedan practicarse todas las diligencias y formalidades que prescribe la ley (art. 69 del Reglamento).

2.º Decreto del alcalde en el cual conste el precepto de instruir el expediente solicitado, la orden de nombrar dos testigos de pública honradez para que depongan en el mismo, y disponer oficiar á las autoridades locales reclamando informes respectivos al ausente.

3.º Diligencia de haber comparecido los testigos citados y la parte interesada.

4.º Declaración de ésta.

5.º Deposición de los testigos.

6.º Informe de las autoridades locales.

7.º Datos que se deriven de las declaraciones é informes.

8.º Edicto del Ayuntamiento ordenando la comparencia del ausente.

9.º Copia del oficio remitido al Gobernador civil de la provincia, interesándole la publicación de dicho edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo oficio acompañará relación de los datos indispensables para identificar la persona; y el Gobernador lo trasladará al Ministro de la Gobernación y éste al de Estado, para que á su vez lo comunique á los países donde exista emigración ó colonia española.

10.º Un ejemplar de cada una de las referidas publicaciones en que se halle inserto el referido edicto.

11.º Parecer del Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

(1) La R. O. de 27 Junio de 1903 dispone, que el día 1.º de Junio de cada año, los Alcaldes den publicidad al art. 69 del Reglamento para que los mozos puedan instruir los expedientes de ausencia.

Revisiones

Los mozos que queden sujetos á ellas practicará en sus tres revisiones las mismas formalidades que en el año del reemplazo acompañando iguales documentos según el caso y artículos en que se encuentren comprendidos, exceptuando únicamente las partidas de bautismo, casamiento, defunción; y los certificados de reconocimiento y talla si el mozo no disfrutase de estos beneficios. (R. O. 4 Marzo 1897.)

Tienen que ser reconocidos y tallados ante las Comisiones mixtas, los mozos que á causa de excepción física, ó por talla hubieren sido declarados temporalmente excluídos del servicio.

Fecha de los documentos en el reemplazo

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción de las comprendidas en los arts. 87 y 88 de la vigente ley de reclutamiento, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. (Regla 11.ª del artículo 88). Pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo. (R. O. 5 Julio de 1900 declarando vigente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 1885 y 29 Diciembre de dicho año).

En revisiones

Se apreciarán las excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (párrafo 2.º del artículo 100). La edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo en el transcurso del año en que se verifique la revisión.

Exenciones contraidas

Art. 104

Especifica la fecha en que debe instruirse el expediente de la exención sobrevenida después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento. Deben tenerse también en cuenta las Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1893, 16 de Febrero, 26 de Mayo de 1899, y las de 22 de Enero y 10 de Marzo y 9 de Mayo de 1900, preceptuando esta que los mozos que se hallan en el goce de una excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique.

Reconocimientos y tallas

La R. O. de 11 de Agosto de 1898 dispensa la presentación al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta, á los padres, abuelos y hermanos de mozos que en años anteriores fueron declarados por los facultativos de la misma totalmente impedidos para el trabajo.

La R. O. de 28 de Agosto de 1900 autoriza segundos reconocimientos á los mozos que no se hallen conformes con la declaración de utilidad dictada por los facultativos de las Comisiones mixtas, debiendo ser los honorarios satisfechos por los reclutas interesados, si no reunen las circunstancias de ser pobres. La de 5 de Julio de 1901 es aclaratoria de la anterior.

La R. O. de 21 de Febrero de 1903 preceptúa que deben ser falladas aunque sean varias, todas las excepciones causas de exclusión por inutilidad ó falta de talla.

La R. O. de 20 de Octubre de 1903 concede segunda medición siempre que haya divergencia entre la verificada en el Ayuntamiento y en la Comisión mixta.

La R. O. de 8 de Enero de 1904, previene los requisitos que deben hacerse constar en la Certificación de reconocimiento y talla de los mozos, en la clasificación de soldado.

Expedientes impresos

El uso de impresos en los expedientes de quintas prohibido por el art. 73 del Reglamento se entiende solo para las declaraciones de testigos, informes y acuerdos de las autoridades pudiendo utilizarse dichos impresos en lo que se refiere á fórmulas y trámites legales (R. O. 19 Febrero de 1897).

COMPARECENCIA

En el pueblo de Deyá á las once del día doce del mes de Marzo de mil novecientos seis ante el Sr. Alcalde D. Francisco Vives y Colom y presencia de mí el secretario, compareció el mozo Antonio Ripoll Canals n.º 5 del sorteo del reemplazo de 1903 de esta vecindad, y provisto de su correspondiente cédula personal, Manifestó (1) que en el año de su reemplazo el día de la clasificación de soldados alegó la exención de ser hijo único soltero varon, de hijo pobre la que le fue concedida en los dos años siguientes le fue concedida la misma exencion y en la revision del corriente alegó la misma exencion por continuar manteniendo con el producto de su jornal diario á su referida madre que sigue siendo pobre y en estado de viudez.

En tal sentido, y para acreditar la referida excepción, presenta los documentos que á continuación se expresan, y la información testifical designando al efecto para declarar á los fines prevenidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento publicado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos á los testigos D. Juan Deyá y Vives y D. Nicolas Rullan y Mas padres respectivamente de los mozos núms. 10 y 4 del mismo reemplazo á que el recurrente pertenece, los cuales serán examinados en la forma correspondiente. Con lo cual y no teniendo otra cosa que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta comprobación, que concuerda exactamente con la alegación producida en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según resulta del acta correspondiente.

El Alcalde
Francisco Vives

El Secretario
Miguel Ripoll

(SELLO)

El Recurrente
Por el mozo que no sabe
Nicolas Rullan

(1) A continuación se expondrá la excepción ó excepciones producidas, si el mozo es del reemplazo corriente, ó que continua en el goce de la que venía disfrutando si es de revisiones, expresando el número de hijos que tenga, nombre de cada uno de ellos, edad y estado civil de los mismos, expresando si residen fuera de la localidad, ó si algún individuo de la familia está ausente por más de diez años, ó impedido para el trabajo y si son todos pobres.

Documentos que presenta para acreditar esta excepción

1.ª Certificado de existencia de la madre
2.ª Certificacion de estadistica
3.ª
4.ª
5.ª
6.ª
7.ª
8.ª
9.ª
10
11
12
13
14
15

PROVIDENCIA

Por presentado el anterior escrito y admitida la referida alegación y documentos acreditativos de la misma, con la información testifical ofrecida, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día catorce del actual á las nueve con asistencia del recurrente, de los interesados en el reemplazo, del señor Regidor Síndico y de los mozos Bartolome Ripoll Marroig número uno y Fausto Rullan Coll n.º tres del sorteo del citado reemplazo, nombrados por parte de este Ayuntamiento como testigos para declarar á los fines prevenidos en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para cuyo fin serán citados con la debida anticipación, comunicándose después de terminadas estas diligencias al Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del domicilio del recurrente para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Francisco Vives y Colom en Deyá á doce de Marzo de mil novecientos seis de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde
Francisco Vives

El Secretario
Miguel Ripoll

(SELLO)

INFORMACIÓN TESTIFICAL

Declaración del 1.er testigo designado por el recurrente . . (Padre de mozo)

En la villa de Deya á las nueve del día catorce de Marzo mil novecientos seis constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Francisco Nives Colom con el Sr. Regidor Síndico D. Bartolomé Ramón y Bibiloni, y de mi el Secretario, compareció como testigo designado por el recurrente Juan Deya y Nives de esta vecindad, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de sesenta y seis años, padre del mozo n.º diez que se cita en la comparecencia, que juramentado en la forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . . Manifieste á tenor de la comparecencia que se le pone de manifiesto, cuanto sepa acerca de los extremos alegados en ella por el mozo Antonio Ripoll Canals si éste mantiene con el producto de su personal trabajo á su padre, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión é industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; Dijo: Que le consta que dicho mozo mantiene con el producto de su jornal diario á su madre viuda, pobre con quien vive, y que desde la última revisión no han mejorado de fortuna, no poseyendo otros bienes que los que figuran en la certificación de estadística que acompaña y que tanto la madre como el hijo no ejercen industria alguna.

(1) El ó ella.
La R. O. de 11 de Julio de 1901 preceptúa, que las hermanas de mozos solteras mayores de 17 años no impedidas, ó casadas con marido rico no destruye la cualidad de hijo único.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde
Francisco Nives

El Regidor Síndico,

El Declarante, (1)
Juan Deya

El Secretario,
Miguel Ripoll

Declaración del 2.do testigo designado por el recurrente . . (Padre de mozo)

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte interesada en este expediente compareció el testigo Nicolás Pueyo y Mas de esta vecindad, de estado casado, de oficio agricultor, y de edad de cincuenta años, padre del mozo n.º 4, que se cita en la comparecencia, que juramentado en forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . . Acerca de los extremos alegados por el mozo Antonio Ripoll Canals, si este mantiene á su madre con el producto

(1) Si no sabe firmar se hará constar y lo verificará otra persona á su ruego.

de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que le consta que dicho mozo vive con su madre la que sigue en estado de viudez y la mantiene su citado hijo con el producto de su jornal diario, que su madre no ha mejorado de fortuna poseyendo únicamente los bienes cuya riqueza figura en la certificación de estadística que se acompaña, no ejerciendo ninguna clase de industria ni uno ni otro y que el referido mozo tiene dos hermanos mas y dos hermanas todos casados y pobres viviendo del producto de su jornal diario.

Así lo dijo y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su

(1) El ó ella.

contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde
Francisco Vives

El Regidor Síndico,

El Declarante,
Nicolas Ruiz

El Secretario,
Miguel Ripoll

Declaración del 1.er testigo nombrado por el Ayuntamiento. *mozo del reemplazo*

Seguidamente compareció el mozo Bartolomé Ripoll Manresa n.º Uno, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de l doce de actual Marzo de mil novecientos seis, natural de la presente, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio labrador, y de edad de veintidos años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Antonio Ripoll Casals, si éste mantiene á su madre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que el referido mozo vive con su madre que continua en estado de viudez, manteniendola con el producto de su jornal diario, no poseyendo mas bienes que la que figura riqueza que figura en la certificación de estadistica que se acompaña, siendo por lo tanto pobres, sin ejercer ninguno clase de industria, teniendo dicho mozo dos hermanos mas y dos hermanas los cuales son casados y pobres viviendo del producto de su jornal diario.

(1) El ó ella.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde
Francisco Vidal

El Regidor Síndico,

El Declarante,
Bartolomé Ripoll

El Secretario
Miguel Ripoll

Declaración del 2.º testigo nombrado por el Ayuntamiento.

Mozo del reemplazo.

Acto seguido compareció el mozo Fausto Rullan Coll n.º 3, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia del día doce del actual Marzo de mil novecientos seis, natural de esta de Deya vecino de la misma, de estado soltero, de oficio zapatero, y de edad de veinte y dos años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Antonio Ripoll Canals, si éste mantiene á su madre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que dicho mozo sigue manteniendo á su madre con el producto de su jornal diario, viviendo con ella, que ambos son pobres, no conociendoles mas bienes que la riqueza que figura en la certificacion de esta Cartilla que se acompaña y que desde la ultima revision no han mejorado de fortuna ni ejercen ninguna clase de industria, como tampoco poseen bienes de ninguna clase los hermanos que tiene dicho mozo, todos casados y viven del producto de su jornal.

(1) El ó ella.

Así lo dijo y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

El Alcalde

(SELLO) Francisco Vives

El Regidor Síndico,

El Declarante,

Fausto Ballan

El Secretario,

Miguel Ripoll

Informe del Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde (1). . . .

El Teniente de Alcalde de este agregado D. Matías Vives Cardell que suscribe dice: Que después de examinado este expediente y de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo a favor de quien se ha instruido las diligencias anteriores mantiene á su madre viuda pobre con el producto de su jornal diario, que no posee otros bienes que los que figuran en la referida relación estadística que se acompaña, no ejerciendo ninguna clase de industria

En Deyá á 13 de Mayo de mil novecientos

El Teniente Alcalde de este agregado D. Matías Vives

(1) El Alcalde de Barrio ó en su defecto el Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el interesado, informará si son pobres todos los individuos que componen la familia del mozo (art. 63 del Reglamento).

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

de mil novecientos

El Teniente Alcalde de este agregado

Matías Vives

Decreto

Ofrézcase este expediente á los tres mozos del reemplazo que tengan en el sorteo los números siguientes al del interesado para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pueden aportar al mismo cuantos documentos ó justificantes estimen, si no estuviesen conformes con la pretensión del recurrente.

Lo manda y firma el Alcalde D.

en á de

de mil novecientos , de que certifico.

(SELLO)

El Alcalde

El Secretario

CITACION á los mozos (1)

Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia he citado á los mozos

Así lo manifiesta y firma conmigo de que certifico

El

El Secretario

Comparecencia de los tres mozos

En á las del día de mil novecientos , ante el Sr. Alcalde de comparecieron

mozos núms. del reemplazo de , quienes enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente

(1) La citación de los tres mozos para el ofrecimiento de estos expedientes, es obligatoria, así como el hacerlo constar por diligencia; pero la comparecencia de ellos es puramente voluntaria (art. 63 del Reglamento y R. O. de 25 de Febrero de 1899).

manifestaron: Que .....

Así lo expresaron y firman con el Sr. Alcalde de que yó el Secretario certifico.

El Mozo

El Mozo

El Mozo

El Alcalde

El Secretario

(SELLO)

NOTA

Si el mozo alegó hermano sirviendo. (1)

Según manifestación del interesado su hermano llamado ..... n.º ..... del cupo de ..... y reemplazo de ..... sirve en el Regimiento ..... número ..... residente en ..... y tuvo ingreso en filas en ..... de ..... de 1 .....

El Secretario

Parecer del Síndico . . .

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de reclutamiento el Regidor Síndico que suscribe, ha examinado este expediente y tiene el honor de exponer; que encuentra ajustada la instruccion de las diligencias que se han practicado á favor del mozo interesado Antonio Ripoll Canals y por lo mismo procede declararle soldado condicional como hijo unico soltero de viuda pobre.

(1) La R. O. de 31 de Diciembre de 1900 previene que los hermanos de mozos prófugos ó desertores indultados que sirvan en filas exceptuan aquellos.

En Deyá á 16 de Marzo de mil novecientos seis

Bartolome Bauza

FALLO municipal

Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy veintiuno del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Antonio Ripoll Canals n.º 5 soldado (1) condicional como hijo unico soltero de viuda pobre.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á 25 de Marzo de mil novecientos seis.

Miguel Ripoll Prio

(1) Si resulta ser exceptuado, debe continuarse condicional en concepto de (expresándose el nombre de la excepción otorgada.) Los mozos ausentes en el Extranjero que en la clasificación de soldados sus padres ú otras personas les representen, no deben ser declarados prófugos (R. O. 6 Noviembre 1901.)

Certificado de número de hermanos

D. Miguel Ripoll y Sáez Secretario (1) del Ayuntamiento de esta villa de Deyá de esta provincia

CERTIFICO: *Que de los antecedentes suministrados por los Agentes de este Ayuntamiento, los facilitados por los recurrentes, è interesados en el reemplazo y del exámen de los padrones de este término municipal resulta que el mozo* Antonio Ripoll Canals *hijo de* Sebastian y de María *y de* María *vecino de esta localidad, tiene los hermanos siguientes:*

Nombre y dos apellidos	FECHA del nacimiento Día	Mes	Año	SEXO	ESTADO	RESIDENCIA
Sebastian Ripoll Canals	21	Julio	1869	Varon	Casado	Deya
Lorenzo Ripoll Canals	26	Diciembre	1871	Hombre	casado	Deya
Jorge Ripoll Canals	20	Septbre	1873	Varon	casado	Id.
Francisca Ripoll Canals	29	Marzo	1876	Hombre	Id.	Id.

Y para que conste y surta sus efectos en asuntos de quintas expido el presente visado y sellado por el Sr. Alcalde en Deyá *á* catorce *de* Marzo *de mil novecientos* diez

V.º B.º

(SELLO)

EL ALCALDE, Francisco Vives

EL SECRETARIO, Miguel Ripoll

(1) Según R. O. de 29 Julio de 1899 (D. O. del Ministerio de la Guerra de 1.º de Agosto siguiente) los Secretarios de Ayuntamiento están obligados á expedir este documento.

CERTIFICADO DE LA RIQUEZA QUE DISFRUTAN las personas que componen la familia del mozo

Provincia de Partido de

Don Miguel Ripoll y Sáez Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Deyá

CERTIFICO: *Que reconocidos los antecedentes de la riqueza pública de esta población y su término municipal relativa á rústica, urbana, pecuaria é industrial que existen en esta Secretaría de mi cargo, resulta que á título de las personas que á continuación se expresan, figuran en los amillaramientos con las riquezas siguientes:*

	Riqueza imponible Pesetas	Cts.	CONTRIBUCIÓN que satisfacen Pesetas	Cts.	Riqueza líquida Pesetas	Cts.
D. Sebastian Ripoll Ripoll difunto						
Padre del mozo						
Por rústica.				59	3	
Por pecuaria						
Por urbana.			2	35	11	
Por industrial.						
TOTAL.			2	94	14	
D.ª María Canals Cañellas						
Madre del mozo						
Por rústica.				20	1	
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.				20	1	
D.						
Hermano del mozo						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						

D.	Riqueza imponible		CONTRIBUCIÓN que satisfacen		Riqueza líquida	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial						
TOTAL.						

Así resulta de los expresados antecedentes á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de quintas del mozo Antonio Ripoll Canals *expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación municipal en* Deyá *á* catorce *de* Marzo *de mil novecientos* seis

V.º B.º

EL ALCALDE,

Francisco Mas

(SELLO)

EL SECRETARIO,

Miguel Ripoll

NOTAS: Se acompañará en otro certificado la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos individuos fuera de la localidad, debiendo los Ayuntamientos, si fuese necesario, reclamarlo de quien corresponda.
A continuación debe unirse, toda la prueba documental.

A.3.034.488*

Don Francisco Mas y Jaume, juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que segun los datos que me ha suministrado la alcaldia de esta villa y de los libros del Registro civil de mi cargo, consta que Maria Canals y Cladera viuda de Sebastian Ripoll y Ripoll, madre del mozo del reemplazo del año 1903 Antonio Ripoll Canals, existe y continua en su estado de viudez, teniendo su residencia en esta villa y punto llamado La Vent Heresca Nº 57.

Y para que conste donde convenga libro la presente á efectos de quintas, que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá á catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez Municipal

Francisco Mas

El Secretario

Miguel Ripoll

A.3.365.024

Don Francisco Más y Jaume, Juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que segun los datos que me ha suministrado la alcaldia de esta villa y de los libros del Registro civil de mi cargo consta lo siguiente.

Que Maria Nunes Colom, esposa de Sebastian Ripoll Canals, hermano del mozo de reemplazo de 1903 Antonio Ripoll, existe y vive con su marido en la calle del Puig Nº 23 del Cuartel del Oeste.

Tambien consta que Catalina Umbert y Nunes, esposa de Jorge Ripoll Canals, hermano del referido mozo tambien existe, viviendo con su marido, calle de la Nina Nueva Nº 34 Cuartel del Oeste.

Y para que conste donde convenga libro la presente á efectos de quintas, que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá á cuatro de Abril de mil novecientos seis

El Juez municipal

Francisco Más

El secretario

Miguel Ripoll

RELACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Mes de Enero

Día 1.º—Bando de los Alcaldes para la formación del alistamiento (art.º 38 de la ley).
En los días sucesivos.—Se formará el alistamiento (art.º 39).
Día 15.—Se fijarán en los sitios públicos copias autorizadas del alistamiento (art. 46).
Ultimo domingo.—Rectificación del alistamiento (arts. 47 y 53).

Febrero

Víspera del 2.º domingo.—En la mañana de este día, cierre definitivo de las listas rectificadas (art.º 54).
2.º domingo.—Sorteo de los mozos alistados (art.º 55).

Marzo

1.er domingo.—Dá principio ante los Ayuntamientos la clasificación y declaración de soldados (artículos 77 y 91).

Agosto

Día 1.º—Fecha del ingreso de los mozos en Caja (art.º 143).

Noviembre

La incorporación de los reclutas á las Cajas respectivas, para su destino á cuerpo, en las fechas que el Ministerio de la Guerra señale (art.º 166).

RELACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Mes de Enero

Día 1.º—Bando de los Alcaldes para la formación del alistamiento (art.º 38 de la ley.)
En los días sucesivos.—Se formará el alistamiento (art.º 39).
Día 15.—Se fijarán en los sitios públicos copias autorizadas del alistamiento (art. 46).
Último domingo.—Rectificación del alistamiento (arts. 47 y 53).

Febrero

Víspera del 2.º domingo.—En la mañana de este día, cierre definitivo de las listas rectificad
(art. 54).
2.º domingo.—Sorteo de los mozos alistados (art. 55).

Marzo

1.er domingo.—Dá principio ante los Ayuntamientos la clasificación y declaración de sold
dos (artículos 77 y 91).

Agosto

Día 1.º—Fecha del ingreso de los mozos en Caja (art.º 143).

Noviembre

La incorporación de los reclutas á las Cajas respectivas, para su destino á cuerpo, en las f
chas que el Ministerio de la Guerra señale (art.º 166).

Cond. 1908

Cond. 1908

A 1908 Ofrecimiento mozos

Partido de Palma — Provincia de Baleares

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Reemplazo de 1905 — Año de 1905

Expediente

justificativo de la excepción de hijo único, varón de padre pobre sexagenario.

Para eximirse del Servicio de las Armas el mozo

Nicolás Más Castañer

Número nueve del sorteo

Fallo del Ayuntamiento Soldado condicional

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE EN LOS DIFERENTES CASOS
DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, 87, 88, 89 Y 104

ALEGACIONES

Defecto físico, talla, reclusión, profesión religiosa, minero y permanencia en el Ejército ó en la Armada.

ARTÍCULOS 80 Y 83 DE LA LEY

Para justificar esta excepción, es indispensable acompañar al expediente aquellos certificados que sean necesarios al caso y artículo en que se hallen comprendidos los alegantes.

Los de talla y defecto físico tienen además que presentarse á ser tallados y reconocidos ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Nota:—Dejan de subsistir estas excepciones si desaparecen las causas que las motivaron, por el orden siguiente: en defecto físico y talla, dentro del período de los tres años de revisión si hubiesen sido exceptuados temporalmente; individuos en el Ejército ó en la Armada ó que sean operarios de minas; reclusos profesos y novicios religiosos, hasta la edad de 32 años.

A los individuos del Ejército y la Armada y sus similares, y los religiosos profesos y los novicios religiosos que hubiesen sido eximidos del servicio, que por cualquier causa dejasen de pertenecer al Ejército ó en las citadas órdenes religiosas antes de los 32 años, á tenor de lo preceptuado en la R. O. de 15 de Noviembre de 1899, deben ser sometidos al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos de su reemplazo.

Hijo único de sexajenario ó impedido que sea pobre

CASO 1.º DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales y de las autoridades locales según el caso—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de nacimiento del padre ó de reconocimiento, según el caso—Idem de reconocimiento de los hermanos que pretendan ser impedidos—Idem de existencia del padre, de las mujeres de los hermanos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, hermanos del mozo, casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que á continuación se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Hijo único de viuda pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

CASO 2.º DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de defunción del padre—Idem de reconocimiento de los hermanos impedidos—Idem de existencia y estado civil de la

madre, de las mujeres de los hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, de los hermanos del mozo casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solterós—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que al final se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la madre estuviese casada con impedido ó sexagenario, con ausente por más de diez años ó sufriendo condena que no cumpla dentro de un año, se acompañará además de la partida de casamiento, el certificado de reconocimiento en el primer caso; partida de bautismo en el segundo; el expediente de ausencia anteriormente citado; y el certificado del Director del presidio en el cuarto.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla sufriendo condena que no cumpla dentro de un año

CASO 3.º DEL ARTÍCULO 87

Al expediente que se instruya para acreditar esta excepción deberán unirse los mismos documentos que para el de hijo único de Viuda pobre, sustituyendo la fé de óbito del padre por la certificación que acredite su existencia en el penal expedida por el Director del mismo, en la que se exprese el tiempo que le falta para extinguirla; uniéndose además certificación que acredite el matrimonio de la madre.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero

CASO 4.º DEL ARTÍCULO 87

Expediente de ausencia que á continuación se indica—La cualidad del hijo único, pobreza de la madre, y el auxilio que su hijo le presta deberá acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, pobre, siempre que lo haya tenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna

CASO 5.º DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º en las que conste que el expósito fué criado y educado sin retribución alguna desde la edad de 3 años—Certificado de casamiento de los padres adoptivos—Idem del número de hijos que tengan—Idem de nacimiento del expósito—Idem de casamiento de los hijos casados—Idem de reconocimiento de los hijos impedidos—Idem de existencia de los padres adoptivos, de las mujeres de los hijos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de dichos padres é hijos—Idem de nacimiento de todos los hijos solteros—Idem del Director del establecimiento de que proceda el expósito, en el que se hará constar la fecha en que tuvo ingreso en dicho establecimiento y edad que tenía cuando fué acogido, haciendo constar en el mismo si los padres adoptivos cobraron retribución alguna—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la persona que produce la excepción fuese impedida, se acompañará además el certificado de reconocimiento; si fuese sexagenaria, partida de bautismo, si fuese viuda, partida de defunción del marido; si casada con marido ausente por más de 10 años, el expediente de ausencia; si casada con marido que sufra condena, certificado del Director del establecimiento penal.

Hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre célibe que sea pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 6.º del artículo 87

Certificado de la inscripción de nacimiento del mozo—Si éste no aparece inscrito como hijo natural de la persona á cuyo favor se alega la excepción deberá unirse cópia autorizada del instrumento público en que se haya hecho el reconocimiento—Certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia al registro civil por lo que se acredite el estado civil de la madre.

El extremo de pobreza de la madre, el auxilio que le presta su hijo natural, y la cualidad de hijo único de éste, deberán acreditarse con las informaciones y documentos expresados en los casos anteriores.

Nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda

Caso 7.º del artículo 87

Partida de nacimiento del mozo en que aparezca ser hijo legítimo—Partidas de defunción de su padre y de su madre—Partida de nacimiento del padre ó de la madre en que aparezca ser este ó esta hijo legítimo de la abuela ó abuelo á cuyo favor se alega la excepción—Información testifical en la forma antes expresada para acreditar la cualidad de nieto único—Si el nieto tuviera otros hermanos, ó tios hijos del abuelo ó abuela á quien pretende mantener deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 88—Certificación de existencia del abuelo ó abuela, de las mujeres de los hijos de estos y hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiere—La edad, impedimento y pobreza del abuelo, y la viudez de la abuela, deberán acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años ignorándose su paradero

Caso 8.º del artículo 87

Deberán unirse al expediente los mismos documentos expresados en el caso anterior con referencia á la abuela viuda, y además.

Partida de nacimiento del segundo marido de la abuela si fuera sexagenario, ó certificación facultativa que acredite su impedimento prévio reconocimiento ante el Ayuntamiento—Si sufre condena que no baje de un año el certificado del Director del establecimiento penal; y si se hallara ausente por más de 10 años en ignorado paradero deberá unirse el expediente de ausencia que á continuación se indica.

Por R. O. de 11 de Agosto de 1903, se resolvió ser nieto único á un mozo cuyos padres se ausentaron en ignorado paradero.

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la declaración de soldados, si son pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar

Caso 9.º del artículo 87

Las certificaciones necesarias para acreditar la edad y existencia de cada uno de los hermanos, y si los tuviera casados ó viudos con hijos las que acrediten su estado civil y existencia de los mismos—Si los mantenidos fueran mayores de 17 años se acreditará su impedimento por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—La pobreza de los hermanos mantenidos, el extremo de su manutención y la pobreza de los hermanos casados ó viudos con hijos se acreditarán en la forma expresada anteriormente—La horfandad de los hermanos mantenidos se acreditará por medio de las partidas de óbito de su padre y de su madre.

Hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército por su suerte, si no quedase al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar

Caso 10.º del artículo 87

Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Certificado de existencia del padre ó de la madre—Si el mozo tuviera hermanos menores de 17 años de edad, deberá acreditarse este extremo por medio de la inscripción de su nacimiento, y si fueran impedidos para el trabajo por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—Si el padre ó la madre fueran pobres aunque aquel sea impedido ó sexagenario, y tiene otros hijos que no sean menores de 17 años ni impedidos para trabajar deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 88, acreditando además su pobreza y la de los padres por medio de las correspondientes certificaciones con referencia al amillaramiento, y á la matrícula industrial y de comercio.

Nota: el certificado de existencia del hermano será pedido por la Comisión mixta; siendo además conveniente para los interesados el pedirlos ellos directamente.

Se hará constar en el expediente el Cuerpo en que sirve el hermano, reemplazo á que pertenece, número que le correspondió en suerte, y el año que ingresó en las filas del Ejército.

Hermano muerto en campaña

Caso 10.º del art. 87 y regla 9.ª del 88

Se acompañarán iguales documentos que en el caso anterior.

Además de lo preceptuado y de las enfermedades especificadas en la citada regla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en R. O. de 30 de Abril de 1900 por la que se amplía el número de dichas enfermedades y circunstancia en que haya ocurrido la muerte de hermanos de mozos hallándose sirviendo en activo.

Colonia agrícola

Hijo de propietarios y administradores, colonos, mayorales y capataces que vivan dos años en finca beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, y 4 los demás mozos (1)

Caso 11.º del art. 87

Informaciones testificales expresivas del nombre de la Colonia, tiempo que vive el mozo en ella, si es hijo de alguno de los empleados en dicha finca y cargo que ejercen—Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Idem de existencia del padre del mozo—Idem con referencia al padrón especial que debe existir en los Ayuntamientos por cada finca rural beneficiada, comprensivo del nombre de la finca, fecha en que le fueron otorgados los beneficios y si se hallan estos confirmados, en que forma legal, como también de que el alegante vive en ella durante el tiempo que la ley exije, según el caso—Idem de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia en que radique la finca, comprendiendo los mismos extremos que el anterior, expedida con referencia al libro que debe llevarse en dicha Sección (arts. 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas)—Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil en que se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley (R. O. 16 Febrero de 1898).

(1) La falta de cumplimiento de los artículos 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas, priva á los mozos del disfrute de dicha exención. (R. O. 5 Diciembre de 1898.)

Modo de acreditar la ausencia por más de diez años

ART. 69 DEL REGLAMENTO [1]

Para acreditar la ausencia por más de 10 años, es indispensable instruir un expediente en el cual obren los documentos y formalidades siguientes:

1.º Instancia del interesado dirigida al alcalde solicitando la debida formación é instrucción del expediente. Dicha solicitud ha de hacerse cuando menos con seis meses de anticipación al alistamiento del mozo, á fin de que durante este período de tiempo puedan practicarse todas las diligencias y formalidades que prescribe la ley (art. 69 del Reglamento).

2.º Decreto del alcalde en el cual conste el precepto de instruir el expediente solicitado, la orden de nombrar dos testigos de pública honradez para que depongan en el mismo, y disponer oficiar á las autoridades locales reclamando informes respectivos al ausente.

3.º Diligencia de haber comparecido los testigos citados y la parte interesada.

4.º Declaración de ésta.

5.º Deposición de los testigos.

6.º Informe de las autoridades locales.

7.º Datos que se deriven de las declaraciones é informes.

8.º Edicto del Ayuntamiento ordenando la comparencia del ausente.

9.º Copia del oficio remitido al Gobernador civil de la provincia, interesándole la publicación de dicho edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo oficio acompañará relación de los datos indispensables para identificar la persona; y el Gobernador lo trasladará al Ministro de la Gobernación y éste al de Estado, para que á su vez lo comunique á los países donde exista emigración ó colonia española.

10.º Un ejemplar de cada una de las referidas publicaciones en que se halle inserto el referido edicto.

11.º Parecer del Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

(1) La R. O. de 27 Junio de 1903 dispone, que el día 1.º de Junio de cada año, los Alcaldes den publicidad al art. 69 del Reglamento para que los mozos puedan instruir los expedientes de ausencia.

Revisiones

Los mozos que queden sujetos á ellas practicará en sus tres revisiones las mismas formalidades que en el año del reemplazo acompañando iguales documentos según el caso y artículos en que se encuentren comprendidos, exceptuando únicamente las partidas de bautismo, casamiento, defunción; y los certificados de reconocimiento y talla si el mozo no disfrutase de estos beneficios. (R. O. 4 Marzo 1897.)

Tienen que ser reconocidos y tallados ante las Comisiones mixtas, los mozos que á causa de excepción física, ó por talla hubieren sido declarados temporalmente excluídos del servicio.

Fecha de los documentos en el reemplazo

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción de las comprendidas en los arts. 87 y 88 de la vigente ley de reclutamiento, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. (Regla 11.ª del artículo 88). Pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo. (R. O. 5 Julio de 1900 declarando vigente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 1885 y 29 Diciembre de dicho año).

En revisiones

Se apreciarán las excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (párrafo 2.º del artículo 100). La edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo en el transcurso del año en que se verifique la revisión.

Exenciones contraidas

Art. 104

Especifica la fecha en que debe instruirse el expediente de la exención sobrevenida después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento. Deben tenerse también en cuenta las Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1898, 16 de Febrero, 26 de Mayo de 1899, y las de 22 de Enero y 10 de Marzo y 9 de Mayo de 1900, preceptuando esta que los mozos que se hallan en el goce de una excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique.

Reconocimientos y tallas

La R. O. de 11 de Agosto de 1898 dispensa la presentación al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta, á los padres, abuelos y hermanos de mozos que en años anteriores fueron declarados por los facultativos de la misma totalmente impedidos para el trabajo.

La R. O. de 28 de Agosto de 1900 autoriza segundos reconocimientos á los mozos que no se hallen conformes con la declaración de utilidad dictada por los facultativos de las Comisiones mixtas, debiendo ser los honorarios satisfechos por los reclutas interesados, si no reunen las circunstancias de ser pobres. La de 5 de Julio de 1901 es aclaratoria de la anterior.

La R. O. de 21 de Febrero de 1903 preceptúa que deben ser falladas aunque sean varias, todas las excepciones causas de exclusión por inutilidad ó falta de talla.

La R. O. de 20 de Octubre de 1903 concede segunda medición siempre que haya divergencia entre la verificada en el Ayuntamiento y en la Comisión mixta.

La R. O. de 8 de Enero de 1904, previene los requisitos que deben hacerse constar en la Certificación de reconocimiento y talla de los mozos, en la clasificación de soldado.

Expedientes impresos

El uso de impresos en los expedientes de quintas prohibido por el art. 73 del Reglamento se entiende solo para las declaraciones de testigos, informes y acuerdos de las autoridades pudiendo utilizarse dichos impresos en lo que se refiere á fórmulas y trámites legales (R. O. 19 Febrero de 1897).

COMPARECENCIA

En el pueblo de Deyá á las once del día diez del mes de Marzo de mil novecientos cinco ante el Sr. Alcalde D. Juan Ripoll y Vives y presencia de mí el secretario, compareció el mozo Nicolas Mas Castañer n.º 9 del sorteo del reemplazo de 1905 de esta vecindad, y provisto de su correspondiente cédula personal, Manifestó (1) Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado el día cinco del corriente ante el ayuntamiento de esta villa alegó que era hijo único varon de padre pobre, sexagenario, al que mantiene con el producto de su jornal diario, y no teniendo sus padres mas rentas que el producto de las porciones de tierra ó riqueza que se espresan en el certificado que se acompaña al final de este expediente y por lo mismo no teniendo mas hermanos varones, y si una hermana soltera menor de diez y siete años, como queda indicado en recurrente mantiene con el producto de su jornal á sus referidos padres y hermana

En tal sentido, y para acreditar la referida excepción, presenta los documentos que á continuación se expresan, y la información testifical designando al efecto para declarar á los fines prevenidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento publicado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos á los testigos D. Jose Salas Vives y D. Bartolome Vives Rullan padres respectivamente de los mozos núms. cinco y seis del mismo reemplazo á que el recurrente pertenece, los cuales serán examinados en la forma correspondiente. Con lo cual y no teniendo otra cosa que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta comprobación, que concuerda exactamente con la alegación producida en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según resulta del acta correspondiente.

El Alcalde
Juan Ripoll
(SELLO)

El Secretario
Miguel Ripoll

El Recurrente
Nicolas Mas.

(1) A continuación se expondrá la excepción ó excepciones producidas, si el mozo es del reemplazo corriente, ó que continua en el goce de la que venía disfrutando si es de revisiones, expresando el número de hijos que tenga, nombre de cada uno de ellos, edad y estado civil de los mismos, expresando si residen fuera de la localidad, ó si algún individuo de la familia está ausente por más de diez años, ó impedido para el trabajo y si son todos pobres.

Documentos que presenta para acreditar esta excepción

1.ª Partida de matrimonio de sus padres
2.ª Partida de bautismo del padre
3.ª Id. de bautismo del mozo
4.ª Idem Idem de su hermana
5.ª Certificado negativo de los bienes de su madre.
6.ª
7.ª
8.ª
9.ª
10
11
12
13
14
15

PROVIDENCIA

Por presentado el anterior escrito y admitida la referida alegación y documentos acreditativos de la misma, con la información testifical ofrecida, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día doce del actual á las nueve con asistencia del recurrente, de los interesados en el reemplazo, del señor Regidor Síndico y de los mozos Juan Muntaner Coll número siete y Geronimo Salas Ripoll n.º cinco del sorteo del citado reemplazo, nombrados por parte de este Ayuntamiento como testigos para declarar á los fines prevenidos en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para cuyo fin serán citados con la debida anticipación, comunicándose después de terminadas estas diligencias al Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del domicilio del recurrente para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Juan Ripoll Vives en Deyá á diez de marzo de mil novecientos cinco de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde
Juan Ripoll

El Secretario
Miguel Ripoll

(SELLO)

INFORMACIÓN TESTIFICAL

Declaración del 1.er testigo designado por el recurrente . .

Padre de mozo

En la villa de Deyá, á las once del día doce de marzo mil novecientos cinco constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Juan Bisbal Vives con el Sr. Regidor Síndico D. Bartolomé Vives Canals, y de mi el Secretario, compareció como testigo designado por el recurrente José Sales Vives de esta vecindad, de estado casado, de oficio labrador y de edad de cuarentinueve años, padre del mozo n.º 5 del sorteo que se cita en la comparecencia, que juramentado en la forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Manifieste á tenor de la comparecencia que se le pone de manifiesto, cuanto sepa acerca de los extremos alegados en ella por el mozo Nicolás Mas Cañellas si éste mantiene con el producto de su personal trabajo á su padre madre y ellas, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión é industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; Dijo: Que el referido mozo Nicolás Mas Cañellas vive con sus padres y una hermana menor de diez y siete años, que los mantiene con el producto de su personal diario, no teniendo ningun otro hermano, que son pobres, no poseyendo mas fincas que las que figuran en la certificación de catastro que acompaña en este expediente cuyo producto es insignificante para su mantenimiento, que el referido mozo, no poseyendo dicho mozo bienes ni ejerciendo industria alguna lo mismo que sus padres

(1) El ó ella.
La R. O. de 11 de Julio de 1901 preceptúa, que las hermanas de mozos solteras mayores de 17 años no impedidas, ó casadas con marido rico, no destruye la cualidad de hijo único.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde

Juan Bisbal

El Regidor Síndico,

Bartolomé Vives

El Declarante, (1)

José Sales

El Secretario,

Miguel Bisbal

Declaración del 2.do testigo designado por el recurrente . .

Padre de mozo

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte interesada en este expediente compareció el testigo Bartolomé Vives Pallicer de esta vecindad, de estado casado, de oficio labrador, y de edad de cincuentiseis años, padre del mozo n.º seis, que se cita en la comparecencia, que juramentado en forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Nicolás Mas Cañellas, si este mantiene á su padre con el producto

(1) Si no sabe firmar se hará constar y lo verificará otra persona á su ruego.

de su trabajo personal, conducta que observa con (1) él dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que despues de enterado del escrito solicitud que encabeza este expediente le consta que el mozo Nicolas Mas Cartaner mantiene con el producto de su jornal á sus padres y á una hermana llamada Catalina, menor de diez y siete años, viviendo con ellos, que dicho mozo no tiene mas hermanos que la referida hermana, que no posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria alguna, que no conocen á sus padres mas riqueza que la que figura en el certificado que figura al final de este expediente y que no egercen ninguna industria

Así lo dijo y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su

(1) El ó ella.

contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde
Juan Ripoll

El Regidor Síndico,
Bartolome Vives

El Declarante,
Bartolome Vives

El Secretario,
Miguel Ripoll

Declaración del 1.er testigo nombrado por el Ayuntamiento.

Mozo del reemplazo

Seguidamente compareció el mozo Juan Muntaner Coll n.º siete del sorteo, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de diez de Marzo de mil novecientos cinco, natural de la presente villa vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero, y de edad de diez y nueve años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Nicolas Mas Cartaner, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) él dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que le consta que dicho mozo mantiene á su padre, madre y una hermana llamada Catalina, menor de diez y siete años que vive con ellos, que dicho mozo no egerce industria alguna ni posee bienes de ninguna clase, y que sus padres no poseen mas riqueza que la que aparece en la certificacion que consta en este expediente siendo pobres lo mismo que su hija y que no egercen industria alguna, y que no tienen mas hijos que dicho mozo y su hermana indicada.

(1) El ó ella.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde
Juan Ripoll

El Regidor Síndico,
Bartolomé Pons

El Declarante,
Juan Muntaner

El Secretario
Miguel Ripoll

Declaración del 2.º testigo nombrado por el Ayuntamiento.

Mozo del reemplazo

Acto seguido compareció el mozo Gerónimo Salas Ripoll n.º cinco del sorteo, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de diez de marzo de mil novecientos cinco, natural de La presente villa vecino de La misma, de estado soltero, de oficio zapatero, y de edad de veinte años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Nicolás Mas Cas Taner, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que dicho mozo mantiene a su padre con el producto de su jornal diario, observando buena conducta con él, con quien vive manteniendo también á su madre y una hermana llamada Catalina, menor de diez y siete años que también forman una sola familia que dicho mozo no posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria alguna lo mismo que sus padres, y que estos no poseen mas riqueza que la que aparece en el certificado de este expediente y que el referido mozo no tiene mas hermanos y que todos son pobres.

(1) El ó ella.

Así lo dijo y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde
Juan Ripoll

El Regidor Síndico,
Bartolomé Vives

El Declarante,
Jerónimo Salas

El Secretario,
Miguel Ripoll

Informe del Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde (1).

El Teniente de Alcalde de esta localidad D. Miguel Colom Gamundi que suscribe dice: Que después de examinado este expediente y de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo interesado vive con sus padres, manteniéndoles con el producto de su jornal diario, que dicho mozo es pobre lo mismo que sus padres y que ni estos ni aquel ejercen industria alguna no poseyendo sus padres mas bienes ó riqueza que la que figura en este expediente lo cual es insignificante para su sostenimiento, no teniendo mas hermanos y si únicamente la espresada hermana.

En Deyá á catorce de Marzo

(1) El Alcalde de Barrio ó en su defecto el Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el interesado, informará si son pobres todos los individuos que componen la familia del mozo (art. 63 del Reglamento).

de mil novecientos cinco.

El Teniente de Alcalde de esta villa
Miguel Colom

Decreto

Ofrézcase este expediente á los tres mozos del reemplazo que tengan en el sorteo los números siguientes al del interesado para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pueden aportar al mismo cuantos documentos ó justificantes estimen, si no estuviesen conformes con la pretensión del recurrente.

Lo manda y firma el Alcalde D. Juan Ripoll Vives en Deyá á quince de Marzo de mil novecientos cinco, de que certifico.

(SELLO)

El Alcalde
Juan Ripoll

El Secretario
Miguel Ripoll

CITACION á los mozos (1)

Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia he citado á los mozos Geronimo Salas Ripoll Nº 5 del sorteo, á Antonio Branza Marroig hermano del mozo Nº 11 del sorteo por esta ausente y á D. Francisco Vives Colom como representante del mozo Nº 1 del sorteo que también esta ausente.

Así lo manifiesta y firma conmigo de que certifico

El oficial
Juan Solivellas

El Secretario
Miguel Ripoll

Comparecencia de los tres mozos

En la villa de Deyá á las doce del día diez y seis de Marzo mil novecientos cinco, ante el Sr. Alcalde comparecieron Geronimo Salas Ripoll mozo numero cinco del sorteo Antonio Branzá Marroig y D. Francisco Vives Colom este último representante del mozo Nº 1 del sorteo y el segundo hermano del mozo Nº 11 del sorteo mozos núms. del reemplazo de 1905, quienes enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente

(1) La citación de los tres mozos para el ofrecimiento de estos expedientes, es obligatoria, así como el hacerlo constar por diligencia; pero la comparecencia de ellos es puramente voluntaria (art. 63 del Reglamento y R. O. de 25 de Febrero de 1899).

manifestaron: Que estaban en todo conformes con las diligencias practicadas á favor del mozo á que hace referencia este expediente.

Así lo expresaron y firman con el Sr. Alcalde de que yó el Secretario certifico.

El Mozo
Jeronimo Salas

El Mozo
Antonio Baco

El Mozo Nº 1 del sorteo como representante
Francisco Vives

(SELLO)

El Alcalde
Juan Ripoll

El Secretario
Miguel Ripoll

NOTA
Si el mozo alegó hermano sirviendo. (1)

Según manifestación del interesado su hermano llamado ..... n.º ..... del cupo de ..... y reemplazo de ..... sirve en el Regimiento ..... número ..... residente en ..... y tuvo ingreso en filas en ..... de ..... de 1 .....

El Secretario

Parecer del Síndico . . .

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de reclutamiento el Regidor Síndico que suscribe, ha examinado este expediente y tiene el honor de exponer; que estan conformes y ajustadas á la ley las diligencias practicadas en este expediente y le merecen buen concepto los testigos que han declarado procediendo otorgar al mozo Nicolás Mas Castañer la excepcion alegada y que ha justificado

(1) La R. O. de 31 de Diciembre de 1900 previene que los hermanos de mozos prófugos ó desertores indultados que sirvan en filas exceptuan aquellos.

En Deyá á diez y siete de Marzo de mil novecientos cinco

Bartolome Vives

FALLO municipal

Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Nicolás Mas Castañer n.º 1 del sorteo soldado (1) condicional en concepto de hijo unico varon de padre pobre sexagenario de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á veinticinco de Marzo de mil novecientos cinco.

Ripoll Pria

(1) Si resulta ser exceptuado, debe continuarse condicional en concepto de (expresándose el nombre de la excepción otorgada.) Los mozos ausentes en el Extranjero que en la clasificación de soldados sus padres ú otras personas les representen, no deben ser declarados prófugos (R. O. 6 Noviembre 1901.)

Certificado de número de hermanos

D. Miguel Bisbal y Sanz Secretario (1) del Ayuntamiento de Deyá de esta provincia

CERTIFICO: Que de los antecedentes suministrados por los Agentes de este Ayuntamiento, los facilitados por los recurrentes, è interesados en el reemplazo y del exámen de los padrones de este término municipal resulta que el mozo Nicolás Mas Cañamer hijo de Juan Mas y Mas y de Catalina Cañamer Juan vecino de esta localidad, tiene los hermanos siguientes:

Nombre y dos apellidos	FECHA del nacimiento			SEXO	ESTADO	RESIDENCIA
	Día	Mes	Año			
Catalina Más Cañamer	25	Abril	1889	Hembra	soltera	Deyá

Y para que conste y surta sus efectos en asuntos de quintas expido el presente visado y sellado por el Sr. Alcalde en Deyá á trece de marzo de mil novecientos cinco

Juan Alcover

V.º B.º

(SELLO)

EL ALCALDE,

Bartolomé Vives

EL SECRETARIO,

Miguel Bisbal

(1) Según R. O. de 29 Julio de 1899 (D. O. del Ministerio de la Guerra de 1.º de Agosto siguiente) los Secretarios de Ayuntamiento están obligados á expedir este documento.

CERTIFICADO DE LA RIQUEZA QUE DISFRUTAN
las personas que componen la familia del mozo

Provincia de Baleares Partido de Palma

Don Miguel Bisbal y Sanz Secretario del Ayuntamiento de este villa de Deyá

CERTIFICO: Que reconocidos los antecedentes de la riqueza pública de esta población y su término municipal relativa á rústica, urbana, pecuaria é industrial que existen en esta Secretaría de mi cargo, resulta que á título de las personas que á continuación se expresan, figuran en los amillaramientos con las riquezas siguientes:

	Riqueza imponible		CONTRIBUCIÓN que satisfacen		Riqueza líquida	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
D. Juan Mas y Mas						
Padre del mozo Nicolás Mas Cañamer						
Por rústica					61	
Por pecuaria					13	
Por urbana					11	
Por industrial						
TOTAL					85	
D.ª						
Madre del mozo						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D.						
Hermano del mozo						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						

	Riqueza imponible		CONTRIBUCIÓN que satisfacen		Riqueza líquida	
D.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						

Así resulta de los expresados antecedentes á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos expido *el expediente de quintas del mozo* Nicolas Mas Cantarer *presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación municipal en* Deyá *á* tres *de* marzo *de mil novecientos* cinco.

El Secretario,

Miguel Ripoll

V.º B.º

El Alcalde,

Bartolomé Vives

(SELLO)

NOTAS: Se acompañará en otro certificado la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos individuos fuera de la loca debiendo los Ayuntamientos, si fuese necesario, reclamarlo de quien corresponda.
A continuación debe unirse, toda la prueba documental.

NOS, D. TOMAS RULLAN Y BOSCH,

Presbítero, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Sta. Iglesia, Provisor y Vicario General por el **Exmo. é Ilmo. Sr. D. Mateo Jaume y Garau,** por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Mallorca, etc., etc.

Al Reverendo Párroco ó Vicario de Soller

DECLARAMOS: *Que por parte de esta Jurisdiccion eclesiástica ordinaria no se ofrece obstáculo ni reparo para que, cerciorado de que han recibido el Sacramento de la Penitencia, desposeis y en seguida veleis segun los ritos y ceremonias de nuestra Santa Madre la Iglesia, administrándoles la Sagrada Eucaristía* a Juan Mas y Mas, soltero, labrador de edad de cuarenta y cuatro años, natl. y vecino del pueblo de Deyá hijo legítimo de Nicolás y Catalina, natl. el primero también de Deyá y la segunda de Valldemosa con Catalina Cantarer y Garau, soltera, feligresa de edad de treinta y cuatro años, hija legítima de Pablo y Margarita y como ellos natl de nuestra preinog.ª de la q.l q tam bien vecina, atento á q.e han obtenido la anuencia paterna.

por cuanto, practicadas las competentes diligencias, no ha resultado impedimento, que pueda retardar la celebracion del matrimonio, cuyas amonestaciones terminaron el 3 del actual.

Dada en Palma y Curia eclesiástica ordinaria de la diócesis de Mallorca á los ocho de Febrero *de mil ochocientos ochenta y cuatro.*

Rullan, V. G.

EPISCOPUS MAJORICENSIS. D.D.MATHEUS JAUME ET GARAU DEI ET S.S.A.GRATIA. PROVADUR ARMA LEGIS

DERECHOS DE CURIA. 4 0 ctm.

En la villa de Soller dia nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, yo
infrascrito Vicario, en vista de las Letras que preceden desposé segun los ritos y ceremo
de nuestra santa Madre la Iglesia, y velé á los interesados que en aquellas mismas Le
se espresan; siendo testigos al efecto requiridos Juan Marquès y Vicens, y Francisco
poll y Coll naturales y vecinos de la misma. De que certifico en Soller, fha. ut supr

Jaime Sastre V

Las presentes Letras fueron registradas en el año
1884, libro corriente, folio 138 nº 8.

Gabriel Oliver Vi

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Dn. Joaquin Jiol Pro. Vico. de la Igla. de la Villa de Deyá, certifico q. en el lib. de Bautismos de esta Igla. q. para en mi poder, consta de la partida q. sigue:

En la Villa de Deyá correspont.e a la Provª. de las Baleares Obispdo. de Mallorca, yo Dn. Joaquin Jiol Vico. de la Igla. de Sn. Juan Bautª. de esta Villa, bauticé solemnemte. hoy dia de la fecha, un niño q. nació a las doce del dia anterior, hijo legtmo. de Nicolas Mas de ofo. labdr. nat. de esta y de Catª. Mas nat. de Valldemosa; siendo sus Abtos. Pans. Juan y Ana Rullan ambos nates. de la presente y los Maln. Felio nat. de Valldemosa y Mª. Ripoll nat. de esta. Se le puso por nombre Juan y fueron padrinos Juan Mas y Mª. Ripoll ambos casados y nates. de esta a quienes ecª. Siendo testigos Gabriel Colom y Antº. Ripoll ambos tolto. y nates. de la misma. Y pª. q. conste estendí la presente partda. en el lib. de bautismos de esta Igla. Deyá doce de Noviembre de mil ocho cientos treinta y nueve — Joaquin Jiol Pro. Vico.

Y pª. q. conste donde convenga doy la presente firmada y sellada Deyá 7 Agosto de 1840.

Joaquin Jiol Pro. Vico.

N. 0.034.756

D. Antonio Bauzá Pbro. y Vicario de la parroquia de Sóller, Provincia de las Baleares, Obispado de Mallorca.

Certifico: Que en el libro original de bautismos correspondiente al año 1885. que obra en el Archivo de esta parroquia, consta la partida siguiente: „ En la villa de Sóller, Provincia de las Baleares, Obispado de Mallorca, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, Yo D. Antonio Caparó Pbro. debidamente autorizado, bautizé solemnemente en la parroquia de S. Bartolomé, un niño nacido el mismo dia á las diez de la mañana hijo legítimo de Juan Más, corredor, natural de Deyá, y de Catalina Cantañer, natural de esta villa, conyuges, y vecinos de Deyá. Son sus abuelos paternos Nicolás, natural de Deyá, y Catalina Más, natural de Valldemosa, conyuges; y maternos Pablo Cantañer y Margarita Goyau, conyuges, de esta naturaleza. Se le puso por nombre Nicolas. Fueron padrinos Pablo Cantañer y Goyau, soltera, corredor, y Margarita Goyau y Oliver, casada, naturales y vecinos de esta villa, á quienes advertí el parentesco espiritual y obligaciones que por él contraen. Fueron testigos Pedro Antonio Caparó, sacristan, y Buenaventura Dorder, zapatero vecinos de esta villa. Y para que conste, extiendo y autorizo la presente partida en el libro de bautismos de dicha parroquia

en el dia antes espresado. — Antonia Capaso Pbro.

Y para que conste donde convenga, libro la presente que fir-
mo y sello en Pollensa á nueve de Enero de mil ochocientos
ochenta y seis.

Antonia Capaso Pbro.

A.3.034.351*

Don Francisco Mas y Jaume, Juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el libro Registro civil de nacimientos de este juzgado municipal tomo 8º folio 42, bajo el numº 40 consta que Catalina Más y Cañaver, hermana del mozo Nicolás Mas Cañaver, del reemplazo actual é hija legítima de los consortes Juan Mas y Más y Catalina Cañaver Garau, nació á las doce de la mañana del día veintiuno de Abril de 1839 en esta villa y casa llamada Can Miquelot nº 27 del Cuartel del Norte.

Y para que conste donde convenga para efectos de quintas libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá á nueve de Marzo de mil novecientos cinco.

El Juez municipal

Francisco Mas

El secretario

Miguel Seipolt

A30341061

A30341061

A.3.034.106*

D. Amador Canals Pons, Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Sóller

Certifico: Que examinados los antecedentes de la riqueza de esta ciudad y su término, relativa á rústica, pecuaria, urbana é industrial que existen en esta Secretaría de mi cargo, resulta no estar contribuida en ellos Dª. Catalina Cartañer Garau, domiciliada en la villa de Deyá.

Y para que conste y surta sus efectos en el correspondiente expediente de quintas, expido la presente, en Sóller á nueve de Marzo de mil novecientos cinco.

AYUNTAMIENTO SÓLLER

Vº. Bº.
El Alcalde
Juan Juan

Amador Canals

A 3.034.106*

Expediente

Partido de Palma Provincia de Baleares

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Reemplazo de 1905 Año de 1906

Expediente

justificativo de la excepción de hijo único varon de padre pobre sexagenario.

Para eximirse del Servicio de las Armas el mozo

Nicolas Mas Cortañer

Número 1 del sorteo

Fallo del Ayuntamiento Soldado condicional

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE EN LOS DIFERENTES CASOS
DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, 87, 88, 89 Y 104

ALEGACIONES

Defecto físico, talla, reclusión, profesión religiosa, minero y permanencia en el Ejército ó la Armada.

ARTÍCULOS 80 Y 83 DE LA LEY

Para justificar esta excepción, es indispensable acompañar al expediente aquellos certificados que sean necesarios al caso y artículo en que se hallen comprendidos los alegantes.

Los de talla y defecto físico tienen además que presentarse á ser tallados y reconocidos ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Nota:—Dejan de subsistir estas excepciones si desaparecen las causas que las motivaron, por el orden siguiente: en defecto físico y talla, dentro del período de los tres años de revisión si hubiesen sido exceptuados temporalmente; individuos en el Ejército ó en la Armada ó que sean operarios de minas; reclusos profesos novicios religiosos, hasta la edad de 32 años.

A los individuos del Ejército y la Armada y sus similares, y los religiosos profesos y los novicios religiosos que hubiesen sido eximidos del servicio, que por cualquier causa dejasen de pertenecer al Ejército ó en las citadas órdenes religiosas antes de los 32 años, á tenor de lo preceptuado en la R. O. de 15 de Noviembre de 1899, deben ser sometidos al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos de su reemplazo.

Hijo único de sexajenario ó impedido que sea pobre

CASO 1.º DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales y de las autoridades locales según el caso—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de nacimiento del padre ó de reconocimiento, según el caso—Idem de reconocimiento de los hermanos que pretendan ser impedidos—Idem de existencia del padre, de las mujeres de los hermanos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, hermanos del mozo, casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que á continuación se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Hijo único de viuda pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

CASO 2.º DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de defunción del padre—Idem de reconocimiento de los hermanos impedidos—Idem de existencia y estado civil de

madre, de las mujeres de los hermanos del mozo casados ó hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, de los hermanos del mozo casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que al final se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la madre estuviese casada con impedido ó sexagenario, con ausente por más de diez años ó sufriendo condena que no cumpla dentro de un año, se acompañará además de la partida de casamiento, el certificado de reconocimiento en el primer caso; partida de bautismo en el segundo; el expediente de ausencia anteriormente citado; y el certificado del Director del presidio en el cuarto.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla sufriendo condena que no cumpla dentro de un año

CASO 3.º DEL ARTÍCULO 87

Al expediente que se instruya para acreditar esta excepción deberán unirse los mismos documentos que para el de hijo único de Viuda pobre, sustituyendo la fé de óbito del padre por la certificación que acredite su existencia en el penal expedida por el Director del mismo, en la que se exprese el tiempo que le falta para extinguirla; uniéndose además certificación que acredite el matrimonio de la madre.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero

CASO 4.º DEL ARTÍCULO 87

Expediente de ausencia que á continuación se indica—La cualidad del hijo único, pobreza de la madre, y el auxilio que su hijo le presta deberá acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, pobre, siempre que lo haya tenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna

CASO 5.º DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º en las que conste que el expósito fué criado y educado sin retribución alguna desde la edad de 3 años—Certificado de casamiento de los padres adoptivos—Idem del número de hijos que tengan—Idem de nacimiento del expósito—Idem de casamiento de los hijos casados —Idem de reconocimiento de los hijos impedidos—Idem de existencia de los padres adoptivos, de las mujeres de los hijos casados ó hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de dichos padres é hijos—Idem de nacimiento de todos los hijos solteros—Idem del Director del establecimiento de que proceda el expósito, en el que se hará constar la fecha en que tuvo ingreso en dicho establecimiento y edad que tenía cuando fué acogido, haciendo constar en el mismo si los padres adoptivos cobraron retribución alguna—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la persona que produce la excepción fuese impedida, se acompañará además el certificado de reconocimiento; si fuese sexagenaria, partida de bautismo, si fuese viuda, partida de defunción del marido; si casada con marido ausente por más de 10 años, el expediente de ausencia; si casada con marido que sufra condena, certificado del Director del establecimiento penal.

Hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre célibe que sea pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

CASO 6.º DEL ARTÍCULO 87

Certificado de la inscripción de nacimiento del mozo—Si éste no aparece inscrito como hijo natural de la persona á cuyo favor se alega la excepción deberá unirse cópia autorizada del instrumento público en que se haya hecho el reconocimiento—Certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia al registro civil por lo que se acredite el estado civil de la madre.

El extremo de pobreza de la madre, el auxilio que le presta su hijo natural, y la cualidad de hijo único de éste, deberán acreditarse con las informaciones y documentos expresados en los casos anteriores.

Nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda

CASO 7.º DEL ARTÍCULO 87

Partida de nacimiento del mozo en que aparezca ser hijo legítimo—Partidas de defunción de su padre y de su madre—Partida de nacimiento del padre ó de la madre en que aparezca ser este ó esta hijo legítimo de la abuela ó abuelo á cuyo favor se alega la excepción—Información testifical en la forma antes expresada para acreditar la cualidad de nieto único—Si el nieto tuviera otros hermanos, ó tios hijos del abuelo ó abuela á quien pretende mantener deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 88—Certificación de existencia del abuelo ó abuela, de las mujeres de los hijos de estos y hermanos del mozo casados ó hijos de los viudos si los hubiere—La edad, impedimento y pobreza del abuelo, y la viudez de la abuela deberán acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años ignorándose su paradero

CASO 8.º DEL ARTÍCULO 87

Deberán unirse al expediente los mismos documentos expresados en el caso anterior con referencia á la abuela viuda, y además.

Partida de nacimiento del segundo marido de la abuela si fuera sexagenario, ó certificación facultativa que acredite su impedimento prévio reconocimiento ante el Ayuntamiento—Si sufre condena que no baje de un año el certificado del Director del establecimiento penal; y si se hallara ausente por más de 10 años en ignorado paradero deberá unirse el expediente de ausencia que á continuación se indica.

Por R. O. de 11 de Agosto de 1903, se resolvió ser nieto único á un mozo cuyos padres se ausentaron en ignorado paradero.

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la declaración de soldados, si son pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar

CASO 9.º DEL ARTÍCULO 87

Las certificaciones necesarias para acreditar la edad y existencia de cada uno de los hermanos, y si la tuviera casados ó viudos con hijos las que acrediten su estado civil y existencia de los mismos—Si los mantenidos fueran mayores de 17 años se acreditará su impedimento por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—La pobreza de los hermanos mantenidos, el extremo de su manutención y la pobreza de los hermanos casados ó viudos con hijos se acreditarán en la forma expresada anteriormente—La horfandad de los hermanos mantenidos se acreditará por medio de las partidas de óbito de su padre y de su madre.

Hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército por su suerte, si no quedase al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar

CASO 10.º DEL ARTÍCULO 87

Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Certificado de existencia del padre ó de la madre—Si el mozo tuviera hermanos menores de 17 años de edad, deberá acreditarse este extremo por medio de la inscripción de su nacimiento, y si fueran impedidos para el trabajo por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—Si el padre ó la madre fueran pobres aunque aquel sea impedido ó sexagenario, y tiene otros hijos que no sean menores de 17 años ni impedidos para trabajar deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 88, acreditando además su pobreza y la de los padres por medio de las correspondientes certificaciones con referencia al amillaramiento, y á la matrícula industrial y de comercio.

Nota: el certificado de existencia del hermano será pedido por la Comisión mixta; siendo además conveniente para los interesados el pedirlos ellos directamente.

Se hará constar en el expediente el Cuerpo en que sirve el hermano, reemplazo á que pertenece, número que le correspondió en suerte, y el año que ingresó en las filas del Ejército.

Hermano muerto en campaña

CASO 10.º DEL ART. 87 Y REGLA 9.ª DEL 88

Se acompañarán iguales documentos que en el caso anterior.

Además de lo preceptuado y de las enfermedades especificadas en la citada regla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en R. O. de 30 de Abril de 1900 por la que se amplía el número de dichas enfermedades y circunstancia en que haya ocurrido la muerte de hermanos de mozos hallándose sirviendo en activo.

Colonia agrícola

Hijo de propietarios y administradores, colonos, mayorales y capataces que vivan dos años en finca beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, y 4 los demás mozos (1)

CASO 11.º DEL ART. 87

Informaciones testificales expresivas del nombre de la Colonia, tiempo que vive el mozo en ella, si es hijo de alguno de los empleados en dicha finca y cargo que ejercen—Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Idem de existencia del padre del mozo—Idem con referencia al padrón especial que debe existir en los Ayuntamientos por cada finca rural beneficiada, comprensivo del nombre de la finca, fecha en que le fueron otorgados los beneficios y si se hallan estos confirmados, en que forma legal, como también de que el alegante vive en ella durante el tiempo que la ley exije, según el caso—Idem de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia en que radique la finca, comprendiendo los mismos extremos que el anterior, expedida con referencia al libro que debe llevarse en dicha Sección (arts. 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas)—Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil en que se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley (R. O. 16 Febrero de 1898).

(1) La falta de cumplimiento de los artículos 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas, priva á los mozos del disfrute de dicha exención. (R. O. 5 Diciembre de 1898.)

Modo de acreditar la ausencia por más de diez años

ART. 69 DEL REGLAMENTO [1]

Para acreditar la ausencia por más de 10 años, es indispensable instruir un expediente en el cual obren los documentos y formalidades siguientes:

1.º Instancia del interesado dirigida al alcalde solicitando la debida formación é instrucción del expediente. Dicha solicitud ha de hacerse cuando menos con seis meses de anticipación al alistamiento del mozo, á fin de que durante este período de tiempo puedan practicarse todas las diligencias y formalidades que prescribe la ley (art. 69 del Reglamento).

2.º Decreto del alcalde en el cual conste el precepto de instruir el expediente solicitado, la orden de nombrar dos testigos de pública honradez para que depongan en el mismo, y disponer oficiar á las autoridades locales reclamando informes respectivos al ausente.

3.º Diligencia de haber comparecido los testigos citados y la parte interesada.

4.º Declaración de ésta.

5.º Deposición de los testigos.

6.º Informe de las autoridades locales.

7.º Datos que se deriven de las declaraciones é informes.

8.º Edicto del Ayuntamiento ordenando la comparencia del ausente.

9.º Copia del oficio remitido al Gobernador civil de la provincia, interesándole la publicación de dicho edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo oficio acompañará relación de los datos indispensables para identificar la persona; y el Gobernador lo trasladará al Ministro de la Gobernación y éste al de Estado, para que á su vez lo comunique á los países donde exista emigración ó colonia española.

10.º Un ejemplar de cada una de las referidas publicaciones en que se halle inserto el referido edicto.

11.º Parecer del Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

(1) La R. O. de 27 Junio de 1903 dispone, que el día 1.º de Junio de cada año, los Alcaldes den publicidad al art. 69 del Reglamento para que los mozos puedan instruir los expedientes de ausencia.

Revisiones

Los mozos que queden sujetos á ellas practicará en sus tres revisiones las mismas formalidades que en el año del reemplazo acompañando iguales documentos según el caso y artículos en que se encuentren comprendidos, exceptuando únicamente las partidas de bautismo, casamiento, defunción; y los certificados de reconocimiento y talla si el mozo no disfrutase de estos beneficios. (R. O. 4 Marzo 1897.)

Tienen que ser reconocidos y tallados ante las Comisiones mixtas, los mozos que á causa de excepción física, ó por talla hubieren sido declarados temporalmente excluídos del servicio.

Fecha de los documentos en el reemplazo

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción de las comprendidas en los arts. 87 y 88 de la vigente ley de reclutamiento, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. (Regla 11.ª del artículo 88). Pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo. (R. O. 5 Julio de 1900 declarando vigente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 1885 y 29 Diciembre de dicho año).

En revisiones

Se apreciarán las excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (párrafo 2.º del artículo 100). La edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo en el transcurso del año en que se verifique la revisión.

Exenciones contraidas

Art. 104

Especifica la fecha en que debe instruirse el expediente de la exención sobrevenida después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento. Deben tenerse también en cuenta las Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1893, 16 de Febrero, 26 de Mayo de 1899, y las de 22 de Enero y 10 de Marzo y 9 de Mayo de 1900, preceptuando esta que los mozos que se hallan en el goce de una excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique.

Reconocimientos y tallas

La R. O. de 11 de Agosto de 1898 dispensa la presentación al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta, á los padres, abuelos y hermanos de mozos que en años anteriores fueron declarados por los facultativos de la misma totalmente impedidos para el trabajo.

La R. O. de 28 de Agosto de 1900 autoriza segundos reconocimientos á los mozos que no se hallen conformes con la declaración de utilidad dictada por los facultativos de las Comisiones mixtas, debiendo ser los honorarios satisfechos por los reclutas interesados, si no reunen las circunstancias de ser pobres. La de 5 de Julio de 1901 es aclaratoria de la anterior.

La R. O. de 21 de Febrero de 1903 preceptúa que deben ser falladas aunque sean varias, todas las excepciones causas de exclusión por inutilidad ó falta de talla.

La R. O. de 20 de Octubre de 1903 concede segunda medición siempre que haya divergencia entre la verificada en el Ayuntamiento y en la Comisión mixta.

La R. O. de 8 de Enero de 1904, previene los requisitos que deben hacerse constar en la Certificación de reconocimiento y talla de los mozos, en la clasificación de soldado.

Expedientes impresos

El uso de impresos en los expedientes de quintas prohibido por el art. 73 del Reglamento se entiende solo para las declaraciones de testigos, informes y acuerdos de las autoridades pudiendo utilizarse dichos impresos en lo que se refiere á fórmulas y trámites legales (R. O. 19 Febrero de 1897).

COMPARECENCIA

En el pueblo de Deya á las nueve del día once del mes de Marzo de mil novecientos seis ante el Sr. Alcalde D. Francisco Vives y Colom y presencia de mí el secretario, compareció el mozo Nicolás Mas Cantarer n.º 9 del reemplazo de 1905 de esta vecindad, y provisto de su correspondiente cédula personal, Manifestó (1) Que en el reemplazo del año último el día de la clasificación de soldados alegó la excepción de hijo único varon de padre pobre sexagenario cuya excepción le fue concedida aquel mismo año con el sobreseimiento de reservar el mozo y sus padres mas señas que las que aparecen en la certificación de estadística que se acompaña, mozo mozo en la sesión del año actual pretende alegar la misma excepción del año anterior

En tal sentido, y para acreditar la referida excepción, presenta los documentos que á continuación se expresan, y la información testifical designando al efecto para declarar á los fines prevenidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento publicado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos á los testigos D. José Salas Vives y D. Bartolomé Mesa Bujosa padres respectivamente de los mozos núms. 5 y 6 del mismo reemplazo á que el recurrente pertenece, los cuales serán examinados en la forma correspondiente. Con lo cual y no teniendo otra cosa que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta comprobación, que concuerda exactamente con la alegación producida en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según resulta del acta correspondiente.

El Alcalde
Francisco Vives

El Secretario
Miguel Ripoll

(SELLO)

El Recurrente
Nicolás Mas

(1) A continuación se expondrá la excepción ó excepciones producidas, si el mozo es del reemplazo corriente, ó que continua en el goce de la que venía disfrutando si es de revisiones, expresando el número de hijos que tenga, nombre de cada uno de ellos, edad y estado civil de los mismos, expresando si residen fuera de la localidad, ó si algún individuo de la familia está ausente por más de diez años, ó impedido para el trabajo y si son todos pobres.

ESPECIAL-MOVIL 10 CENTIMOS

Documentos que presenta para acreditar esta excepción

1.ª Certificado de existencia del padre
2.ª Certificación de estadística
3.ª
4.ª
5.ª
6.ª
7.ª
8.ª
9.ª
10
11
12
13
14
15

PROVIDENCIA

Por presentado el anterior escrito y admitida la referida alegación y documentos acreditativos de la misma, con la información testifical ofrecida, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día doce del actual á las diez con asistencia del recurrente, de los interesados en el reemplazo, del señor Regidor Síndico y de los mozos Gerónimo Salas Ripoll número cinco y Juan Buenaventura Coll n.º siete del sorteo del citado reemplazo, nombrados por parte de este Ayuntamiento como testigos para declarar á los fines prevenidos en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para cuyo fin serán citados con la debida anticipación, comunicándose después de terminadas estas diligencias al Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del domicilio del recurrente para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Francisco Vives Colom en Deya á once de Marzo de mil novecientos seis de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde
Francisco Vives

El Secretario
Miguel Ripoll

(SELLO)

INFORMACIÓN TESTIFICAL

Declaración del 1.er testigo designado por el recurrente . .

Padre de mozo

En la villa de Deyá, á las diez del día doce de Marzo mil novecientos seis, constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Francisco Vives Colom con el Sr. Regidor Síndico D. Bartolomé Bauzá y Ripoll, y de mi el Secretario, compareció como testigo designado por el recurrente José Salas Vives de esta vecindad, de estado casado, de oficio zapatero y de edad de cincuenta años, padre del mozo n.º cinco que se cita en la comparecencia, que juramentado en la forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Manifieste á tenor de la comparecencia que se le pone de manifiesto, cuanto sepa acerca de los extremos alegados en ella por el mozo Nicolas Mas Cartaner si éste mantiene con el producto de su personal trabajo á su padre, conducta que observa con (1) él dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión é industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; Dijo: Que dicho mozo con el producto de su jornal diario mantiene á su padre, madre y á una hermana menor de edad.

Que dicho mozo no tiene mas hermanos varones, que sus padres no poseen mas bienes que los que figuran en la certificación de estadística que se acompaña, que no han mejorado de fortuna desde el reemplazo del año último y que tanto ellos como dicho mozo no ejercen ninguna clase de industria.

(1) El ó ella.
La R. O. de 11 de Julio de 1901 preceptúa, que las hermanas de mozos solteras mayores de 17 años no impedidas, ó casadas con marido rico no destruye la cualidad de hijo único.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde
Francisco Vives

El Regidor Síndico,

El Declarante, (1)
José Salas

El Secretario,
Miguel Ripoll

Declaración del 2.do testigo designado por el recurrente . .

Padre de mozo

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte interesada en este expediente compareció el testigo Bartolomé Vives Roullan de esta vecindad, de estado casado, de oficio hornero, y de edad de cincuentisiete años, padre del mozo n.º seis, que se cita en la comparecencia, que juramentado en forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Nicolas Mas Cartaner, si este mantiene á su padre con el producto

(1) Si no sabe firmar se hará constar y lo verificará otra persona á su ruego.

de su trabajo personal, conducta que observa con (1) él dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que dicho mozo no tiene mas hermanos varones y sí solamente una hermana menor de edad, que le consta que mantiene con el producto de su jornal diario ó su padre y madre y hermana, que todos son pobres, que no han mejorado de fortuna y que ninguno de ellos ejerce industria alguna, no conociendo mas bienes que los que figuran en la certificación de estadística que se acompaña

Así lo dijo y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su

(1) El ó ella.

contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde
Francisco Vives

El Regidor Síndico,

El Declarante,
Bartolomé Vives

El Secretario,
Miguel Ripoll

Declaración del 1.er testigo nombrado por el Ayuntamiento. *mozo de reemplazo*

Seguidamente compareció el mozo Gerónimo Salas Ripoll n.º cinco, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de los diez once de marzo de mil novecientos seis, natural de la presente vecino de la misma, de estado soltero, de oficio zapatero, y de edad de veintiun años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Nicolás Salas Castañer, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que le consta que dicho mozo mantiene á su padre con el producto de su jornal diario, que sus padres son pobres no teniendo mas fincas que las que aparecen en la certificación de estadística unida á este expediente, que sus padres desde el reemplazo anterior no han mejorado de fortuna y que tanto ellos como el referido mozo no ejercen ninguna industria.

(1) El ó ella.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde
Francisco Vives

El Regidor Síndico,

El Declarante,
Jerónimo Salas

El Secretario
Miguel Ripoll

Declaración del 2.º testigo nombrado por el Ayuntamiento. mozo del reemplazo

Acto seguido compareció el mozo Juan Muntaner Coll n.º siete, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de Lomo de Marzo de mil novecientos seis, natural de la presente vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero, y de edad de veintiun años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Nicolas Mas Castañer, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que dicho mozo vive con su padre á quien mantiene con el producto de su jornal diario igual que á su madre y una hermana menor de edad, que dicho mozo no tiene ningun otro hermano varon que todos son pobres, no habiendo mejorado sus padres de fortuna quienes solo poseen las fincas que se describen en la certificacion de estadística unida al expediente y tanto ellos como su hijo no ejercen ninguna clase de industria.

(1) El ó ella.

Así lo dijo y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

El Alcalde — El Regidor Síndico,

(SELLO) Francisco Vives

El Declarante, — El Secretario,

Juna Muntaner — Miguel Rifoll

Informe del Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde (1). . . .

El Teniente Alcalde de esta villa D. Matías Vives Cardell que suscribe dice: Que después de examinado este expediente y de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que dicho mozo interesado vive con sus padres manteniéndoles con el producto de su jornal diario que tanto él como ellos son pobres, no ejerciendo ninguna clase de industria y solo poseen los bienes que figuran en la certificación de estadística que va unida al expediente.

En Deya á doce de Marzo

(1) El Alcalde de Barrio ó en su defecto el Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el interesado, informará si son pobres todos los individuos que componen la familia del mozo (art. 63 del Reglamento).

de mil novecientos seis

El Teniente Alcalde de esta localidad

Matías Vives

Decreto

Ofrézcase este expediente á los tres mozos del reemplazo que tengan en el sorteo los números siguientes al del interesado para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pueden aportar al mismo cuantos documentos ó justificantes estimen, si no estuviesen conformes con la pretensión del recurrente.

Lo manda y firma el Alcalde D. .....

en ..... á ..... de .....

de mil novecientos ....., de que certifico.

(SELLO) El Alcalde — El Secretario

CITACION á los mozos (1)

Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia he citado á los mozos .....

Así lo manifiesta y firma conmigo de que certifico

El ..... — El Secretario

Comparecencia de los tres mozos

En ..... á las ..... del día ..... de ..... mil novecientos ....., ante el Sr. Alcalde comparecieron .....

mozos núms. ..... del reemplazo de ....., quienes enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente

(1) La citación de los tres mozos para el ofrecimiento de estos expedientes, es obligatoria, así como el hacerlo constar por diligencia; pero la comparecencia de ellos es puramente voluntaria (art. 63 del Reglamento y R. O. de 25 de Febrero de 1899).

manifestaron: Que .....

Así lo expresaron y firman con el Sr. Alcalde de que yó el Secretario certifico.

El Mozo — El Mozo

El Mozo

El Alcalde — El Secretario

(SELLO)

NOTA

Si el mozo alegó hermano sirviendo. (1)

Según manifestación del interesado su hermano llamado ..... n.º ..... del cupo de ..... y reemplazo de ..... sirve en el Regimiento ..... número ..... residente en ..... y tuvo ingreso en filas en ..... de ..... de 1 .....

El Secretario

Parecer del Síndico . . .

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de reclutamiento el Regidor Síndico que suscribe, ha examinado este expediente y tiene el honor de exponer; que encuentra ajustadas las diligencias instruidas á favor del mozo Nicolas Mas Castañer y por lo mismo procede declarar á dicho mozo soldado condicional como hijo unico soltero de padre pobre sexagenario.

(1) La R. O. de 31 de Diciembre de 1900 previene que los hermanos de mozos prófugos ó desertores indultados que sirvan en filas exceptuan aquellos.

En Deyá á catorce de Marzo de mil novecientos seis.

Bartolome Bauza

FALLO municipal

Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy veinticinco del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Nicolás Mas Castañer n.º 9. soldado (1) condicional en concepto de hijo unico soltero de padre pobre sexagenario.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á veinticinco de Marzo de mil novecientos seis.

Miguel Ripoll Prio

(1) Si resulta ser exceptuado, debe continuarse condicional en concepto de (expresándose el nombre de la excepción otorgada.) Los mozos ausentes en el Extranjero que en la clasificación de soldados sus padres ú otras personas les representen, no deben ser declarados prófugos (R. O. 6 Noviembre 1901.)

Certificado de número de hermanos

D. Miguel Ripoll y Sans, Secretario (1) del Ayuntamiento de esta villa de Deyá de esta provincia.

CERTIFICO: Que de los antecedentes suministrados por los Agentes de este Ayuntamiento, los facilitados por los recurrentes, è interesados en el reemplazo y del exámen de los padrones de este término municipal resulta que el mozo Nicolás Mas Castañer hijo de Juan Mas y Mas y de Catalina Castañer Garau vecino de esta localidad, tiene los hermanos siguientes:

Nombre y dos apellidos	FECHA del nacimiento			SEXO	ESTADO	RESIDENCIA
	Día	Mes	Año			
Catalina Mas Castañer	23	Abril	1889	Hembra	soltera	Deyá

Y para que conste y surta sus efectos en asuntos de quintas expido el presente visado y sellado por el Sr. Alcalde en Deyá á tres de Marzo de mil novecientos seis

V.º B.º

(SELLO)

EL ALCALDE,

Francisco Vidal

EL SECRETARIO,

Miguel Ripoll

(1) Según R. O. de 29 Julio de 1897 (D. O. del Ministerio de la Guerra de 1.º de Agosto siguiente) los Secretarios de Ayuntamiento están obligados á expedir este documento.

CERTIFICADO DE LA RIQUEZA QUE DISFRUTAN las personas que componen la familia del mozo

Provincia de Baleares — Partido de Palma

Don Miguel Ripoll y Sans Secretario del Ayuntamiento de Deyá

CERTIFICO: Que reconocidos los antecedentes de la riqueza pública de esta población y su término municipal relativa á rústica, urbana, pecuaria é industrial que existen en esta Secretaría de mi cargo, resulta que á título de las personas que á continuación se expresan, figuran en los amillaramientos con las riquezas siguientes:

	Riqueza imponible		CONTRIBUCIÓN que satisfacen		Riqueza líquida	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
D. Juan Mas y Más						
Padre del mozo Nicolás Más Castañer						
Por rústica					61	
Por pecuaria			14	52	13	
Por urbana			2	36	11	
Por industrial						
TOTAL			16	88	85	
D.ª						
Madre del mozo						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D.						
Hermano del mozo						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						

	Riqueza imponible		CONTRIBUCIÓN que satisfacen		Riqueza líquida	
D.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial						
TOTAL.						

Así resulta de los expresados antecedentes á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de quintas del mozo Nicolás Mas Castañer *expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación municipal en* Deyá *á* catorce *de* Marzo *de mil novecientos* seis.

V.º B.º

EL ALCALDE,

Francisco Vives

(SELLO)

EL SECRETARIO,

Miguel Ripoll

NOTAS: Se acompañará en otro certificado la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos individuos fuera de la localidad debiendo los Ayuntamientos, si fuese necesario, reclamarlo de quien corresponda.
A continuación debe unirse, toda la prueba documental.

A.3.034.487*

1ª CLASE 10 CENTS

Don Francisco Mas y Jaume Juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que según los datos que me ha suministrado la alcaldía de esta villa y de los libros del Registro civil de mi cargo, consta que Juan Mas y Mas, padre del mozo Nº 9 del sorteo y reemplazo del año 1905, vive y habita actualmente en esta villa y casa llamada Son Miguelet Nº 210 del barrio del Norte.

Y para que conste á efectos de quintas libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado municipal en Deyá á doce de Marzo de mil novecientos seis.

El juez municipal

Francisco Mas

El secretario

Miguel Ripoll

A.30344887*

RELACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Mes de Enero

Día 1.º—Bando de los Alcaldes para la formación del alistamiento (art.º 38 de la ley).
En los días sucesivos.—Se formará el alistamiento (art.º 39).
Día 15.—Se fijarán en los sitios públicos copias autorizadas del alistamiento (art. 46).
Ultimo domingo.—Rectificación del alistamiento (arts. 47 y 53).

Febrero

Víspera del 2.º domingo.—En la mañana de este día, cierre definitivo de las listas rectificadas (art.º 54).
2.º domingo.—Sorteo de los mozos alistados (art.º 55).

Marzo

1.er domingo.—Dá principio ante los Ayuntamientos la clasificación y declaración de soldados (artículos 77 y 91).

Agosto

Día 1.º—Fecha del ingreso de los mozos en Caja (art.º 143).

Noviembre

La incorporación de los reclutas á las Cajas respectivas, para su destino á cuerpo, en las fechas que el Ministerio de la Guerra señale (art.º 166).

1907

A.5.430,620 *

12ª CLASE 10 CENTS

Don Francisco Más y Jaume, Juez Municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que segun los datos que me ha suministrado la alcaldía de esta villa y de los libros del Rejistro civil de mi cargo, consta que Juan Mas y Más, padre del mozo Nº 9 del sorteo y reemplazo del año 1905 vive y habita actualmente en esta villa y casa llamada Can Miquelet Nº 20 del Cuartel del Norte.

Y para que conste á efectos de quintas libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado municipal en Deyá á quince de Marzo de mil novecientos siete.

El juez municipal
Francisco Más

El secretario
Miguel Ripoll

COSTUMBRES

Certificado de 1907

Partido de Palma — Provincia de Baleares

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Reemplazo de 1905 — Año de 1907

Expediente

de revisión

justificativo de la excepción de hijo único varón de padre pobre nonagenario

Para eximirse del Servicio de las Armas el mozo

Nicolás Mas Castañer

Número 9 del sorteo

Fallo del Ayuntamiento Soldado condicional.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE EN LOS DIFERENTES CASOS DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, 87, 88, 89 Y 104

ALEGACIONES

Defecto físico, talla, reclusión, profesión religiosa, minero y permanencia en el Ejército ó la Armada

ARTÍCULOS 80 Y 83 DE LA LEY

Para justificar esta excepción, es indispensable acompañar al expediente aquellos certificados que s necesarios al caso y artículo en que se hallen comprendidos los alegantes.

Los de talla y defecto físico tienen además que presentarse á ser tallados y reconocidos ante las Com nes mixtas de reclutamiento.

Nota:—Dejan de subsistir estas excepciones si desaparecen las causas que las motivaron, por el orden guiente: en defecto físico y talla, dentro del período de los tres años de revisión si hubiesen sido exceptua temporalmente; individuos en el Ejército ó en la Armada ó que sean operarios de minas; reclusos profes novicios religiosos, hasta la edad de 32 años.

A los individuos del Ejército y la Armada y sus similares, y los religiosos profesos y los novicios reli sos que hubiesen sido eximidos del servicio, que por cualquier causa dejasen de pertenecer al Ejército ó en citadas órdenes religiosas antes de los 32 años, á tenor de lo preceptuado en la R. O. de 15 de Noviembre 1899, deben ser sometidos al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos d reemplazo.

Hijo único de sexajenario ó impedido que sea pobre

CASO 1.° DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales y de las autoridades locales según el caso—Certificado de casamiento de los p dres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los herman Idem de nacimiento del padre ó de reconocimiento, según el caso—Idem de reconocimiento de los herm que pretendan ser impedidos—Idem de existencia del padre, de las mujeres de los hermanos casados é h de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, hermanos del mozo, casados y viudos—Idem nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director penal, ó del Prior de la comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que á continuación se indica, si biera hermanos en algunos de estos casos.

Hijo único de viuda pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

CASO 2.° DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.°—Certificado de casamiento de los padres—Idem de mero de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de defun del padre—Idem de reconocimiento de los hermanos impedidos—Idem de existencia y estado civil de la ma

de las mujeres de los hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, de los hermanos del mozo casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que al final se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la madre estuviese casada con impedido ó sexagenario, con ausente por más de diez años ó sufriendo condena que no cumpla dentro de un año, se acompañará además de la partida de casamiento, el certificado de reconocimiento en el primer caso; partida de bautismo en el segundo; el expediente de ausencia anteriormente citado; y el certificado del Director del presidio en el cuarto.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla sufriendo condena que no cumpla dentro de un año

CASO 3.° DEL ARTÍCULO 87

Al expediente que se instruya para acreditar esta excepción deberán unirse los mismos documentos que para el de hijo único de Viuda pobre, sustituyendo la fé de óbito del padre por la certificación que acredite su existencia en el penal expedida por el Director del mismo, en la que se exprese el tiempo que le falta para extinguirla; uniéndose además certificación que acredite el matrimonio de la madre.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero

CASO 4.° DEL ARTÍCULO 87

Expediente de ausencia que á continuación se indica—La cualidad del hijo único, pobreza de la madre, y el auxilio que su hijo le presta deberá acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, pobre, siempre que lo haya tenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna

CASO 5.° DEL ARTÍCULO 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.° en las que conste que el expósito fué criado y educado sin retribución alguna desde la edad de 3 años—Certificado de casamiento de los padres adoptivos—Idem del número de hijos que tengan—Idem de nacimiento del expósito—Idem de casamiento de los hijos casados—Idem de reconocimiento de los hijos impedidos—Idem de existencia de los padres adoptivos, de las mujeres de los hijos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de dichos padres é hijos—Idem de nacimiento de todos los hijos solteros—Idem del Director del establecimiento de que proceda el expósito, en el que se hará constar la fecha en que tuvo ingreso en dicho establecimiento y edad que tenía cuando fué acogido, haciendo constar en el mismo si los padres adoptivos cobraron retribución alguna—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la persona que produce la excepción fuese impedida, se acompañará además el certificado de reconocimiento; si fuese sexagenaria, partida de bautismo, si fuese viuda, partida de defunción del marido; si casada con marido ausente por más de 10 años, el expediente de ausencia; si casada con marido que sufra condena, certificado del Director del establecimiento penal.

Hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre célibe que sea pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

CASO 6.º DEL ARTÍCULO 87

Certificado de la inscripción de nacimiento del mozo—Si éste no aparece inscrito como hijo natural de la persona á cuyo favor se alega la excepción deberá unirse cópia autorizada del instrumento público en que se haya hecho el reconocimiento—Certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia al registro civil por lo que se acredite el estado civil de la madre.

El extremo de pobreza de la madre, el auxilio que le presta su hijo natural, y la cualidad de hijo único de éste, deberán acreditarse con las informaciones y documentos expresados en los casos anteriores.

Nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda

CASO 7.º DEL ARTÍCULO 87

Partida de nacimiento del mozo en que aparezca ser hijo legítimo—Partidas de defunción de su padre y de su madre—Partida de nacimiento del padre ó de la madre en que aparezca ser este ó esta hijo legítimo de la abuela ó abuelo á cuyo favor se alega la excepción—Información testifical en la forma antes expresada para acreditar la cualidad de nieto único—Si el nieto tuviera otros hermanos, ó tios hijos del abuelo ó abuela á quien pretende mantener deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 88—Certificación de existencia del abuelo ó abuela, de las mujeres de los hijos de estos y hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiere—La edad, impedimento y pobreza del abuelo, y la viudez de la abuela, deberán acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años ignorándose su paradero

CASO 8.º DEL ARTÍCULO 87

Deberán unirse al expediente los mismos documentos expresados en el caso anterior con referencia á la abuela viuda, y además

Partida de nacimiento del segundo marido de la abuela si fuera sexagenario, ó certificación facultativa que acredite su impedimento prévio reconocimiento ante el Ayuntamiento—Si sufre condena que no baje de un año el certificado del Director del establecimiento penal; y si se hallara ausente por más de 10 años en ignorado paradero deberá unirse el expediente de ausencia que á continuación se indica.

Por R. O. de 11 de Agosto de 1903, se resolvió ser nieto único á un mozo cuyos padres se ausentaron en ignorado paradero.

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la declaración de soldados, si son pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar

CASO 9.º DEL ARTÍCULO 87

Las certificaciones necesarias para acreditar la edad y existencia de cada uno de los hermanos, y si los tuviera casados ó viudos con hijos las que acrediten su estado civil y existencia de los mismos—Si los mantenidos fueran mayores de 17 años se acreditará su impedimento por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—La pobreza de los hermanos mantenidos, el extremo de su manutención y la pobreza de los hermanos casados ó viudos con hijos se acreditarán en la forma expresada anteriormente—La horfandad de los hermanos mantenidos se acreditará por medio de las partidas de óbito de su padre y de su madre.

Hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército por su suerte, si no quedase al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar

CASO 10.º DEL ARTÍCULO 87

Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Certificado de existencia del padre ó de la madre—Si el mozo tuviera hermanos menores de 17 años de edad, deberá acreditarse este extremo por medio de la inscripción de su nacimiento, y si fueran impedidos para el trabajo por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—Si el padre ó la madre fueran pobres aunque aquel sea impedido ó sexagenario, y tiene otros hijos que no sean menores de 17 años ni impedidos para trabajar deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 88, acreditando además su pobreza y la de los padres por medio de las correspondientes certificaciones con referencia al amillaramiento, y á la matrícula industrial y de comercio.

Nota: el certificado de existencia del hermano será pedido por la Comisión mixta; siendo además conveniente para los interesados el pedirlos ellos directamente.

Se hará constar en el expediente el Cuerpo en que sirve el hermano, reemplazo á que pertenece, número que le correspondió en suerte, y el año que ingresó en las filas del Ejército.

Hermano muerto en campaña

CASO 10.º DEL ART. 87 Y REGLA 9.ª DEL 88

Se acompañarán iguales documentos que en el caso anterior.

Además de lo preceptuado y de las enfermedades especificadas en la citada regla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en R. O. de 30 de Abril de 1900 por la que se amplía el número de dichas enfermedades y circunstancia en que haya ocurrido la muerte de hermanos de mozos hallándose sirviendo en activo.

Colonia agrícola

Hijo de propietarios y administradores, colonos, mayorales y capataces que vivan dos años en finca beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, y 4 los demás mozos (1)

CASO 11.º DEL ART. 87

Informaciones testificales expresivas del nombre de la Colonia, tiempo que vive el mozo en ella, si es hijo de alguno de los empleados en dicha finca y cargo que ejercen—Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Idem de existencia del padre del mozo—Idem con referencia al padrón especial que debe existir en los Ayuntamientos por cada finca rural beneficiada, comprensivo del nombre de la finca, fecha en que le fueron otorgados los beneficios y si se hallan estos confirmados, en que forma legal, como también de que el alegante vive en ella durante el tiempo que la ley exije, según el caso—Idem de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia en que radique la finca, comprendiendo los mismos extremos que el anterior, expedida con referencia al libro que debe llevarse en dicha Sección (arts. 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas)—Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil en que se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley (R. O. 16 Febrero de 1898).

(1) La falta de cumplimiento de los artículos 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas, priva á los mozos del disfrute de dicha exención. (R. O. 5 Diciembre de 1898.)

Modo de acreditar la ausencia por más de diez años

ART. 69 DEL REGLAMENTO (1)

Para acreditar la ausencia por más de 10 años, es indispensable instruir un expediente en el cual obren los documentos y formalidades siguientes:

1.° Instancia del interesado dirigida al alcalde solicitando la debida formación é instrucción del expediente. Dicha solicitud ha de hacerse cuando menos con seis meses de anticipación al alistamiento del mozo, á fin de que durante este período de tiempo puedan practicarse todas las diligencias y formalidades que prescribe la ley (art. 69 del Reglamento).

2.° Decreto del alcalde en el cual conste el precepto de instruir el expediente solicitado, la orden de nombrar dos testigos de pública honradez para que depongan en el mismo, y disponer oficiar á las autoridades locales reclamando informes respectivos al ausente.

3.° Diligencia de haber comparecido los testigos citados y la parte interesada.

4.° Declaración de ésta.

5.° Deposición de los testigos.

6.° Informe de las autoridades locales.

7.° Datos que se deriven de las declaraciones é informes.

8.° Edicto del Ayuntamiento ordenando la comparecencia del ausente.

9.° Copia del oficio remitido al Gobernador civil de la provincia, interesándole la publicación de dicho edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo oficio acompañará relación de los datos indispensables para identificar la persona; y el Gobernador lo trasladará al Ministro de la Gobernación y éste al de Estado, para que á su vez lo comunique á los países donde exista emigración ó coloria española.

10.° Un ejemplar de cada una de las referidas publicaciones en que se halle inserto el referido edicto.

11.° Parecer del Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

(1) La R. O. de 27 Junio de 1903 dispone, que el día 1.° de Junio de cada año, los Alcaldes den publicidad al art. 69 del Reglamento para que los mozos puedan instruir los expedientes de ausencia.

Revisiones

Los mozos que queden sujetos á ellas practicará en sus tres revisiones las mismas formalidades que en el año del reemplazo acompañando iguales documentos según el caso y artículos en que se encuentren comprendidos, exceptuando únicamente las partidas de bautismo, casamiento, defunción; y los certificados de reconocimiento y talla si el mozo no disfrutase de estos beneficios. (R. O. 4 Marzo 1897.)

Tienen que ser reconocidos y tallados ante las Comisiones mixtas, los mozos que á causa de excepción física ó por talla hubieren sido declarados temporalmente excluídos del servicio.

Fecha de los documentos en el reemplazo

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción de las comprendidas en los arts. 87 y 88 de la vigente ley de reclutamiento, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. (Regla 11.ª del artículo 88). Pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo. (R. O. 5 Julio de 1900 declarando vigente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 1885 y 29 Diciembre de dicho año).

En revisiones

Se apreciarán las excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (párrafo 2.° del artículo 100). La edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo en el transcurso del año en que se verifique la revisión.

Exenciones contraidas

Art. 104

Especifica la fecha en que debe instruirse el expediente de la exención sobrevenida después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento. Deben tenerse también en cuenta las Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1898, 16 de Febrero, 26 de Mayo de 1899, y las de 22 de Enero y 10 de Marzo y 9 de Mayo de 1900, preceptuando esta que los mozos que se hallan en el goce de una excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique.

Reconocimientos y tallas

La R. O. de 11 de Agosto de 1898 dispensa la presentación al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta, á los padres, abuelos y hermanos de mozos que en años anteriores fueron declarados por los facultativos de la misma totalmente impedidos para el trabajo.

La R. O. de 28 de Agosto de 1900 autoriza segundos reconocimientos á los mozos que no se hallen conformes con la declaración de utilidad dictada por los facultativos de las Comisiones mixtas, debiendo ser los honorarios satisfechos por los reclutas interesados, si no reunen las circunstancias de ser pobres. La de 5 de Julio de 1901 es aclaratoria de la anterior.

La R. O. de 21 de Febrero de 1903 preceptúa que deben ser falladas aunque sean varias, todas las excepciones causas de exclusión por inutilidad ó falta de talla.

La R. O. de 20 de Octubre de 1903 concede segunda medición siempre que haya divergencia entre la verificada en el Ayuntamiento y en la Comisión mixta.

La R. O. de 8 de Enero de 1904, previene los requisitos que deben hacerse constar en la Certificación de reconocimiento y talla de los mozos, en la clasificación de soldado.

Expedientes impresos

El uso de impresos en los expedientes de quintas prohibido por el art. 73 del Reglamento se entiende solo para las declaraciones de testigos, informes y acuerdos de las autoridades pudiendo utilizarse dichos impresos en lo que se refiere á fórmulas y trámites legales (R. O. 19 de Febrero de 1897.)

COMPARECENCIA

En el pueblo de Deya á las diez del día diez del mes de Marzo de mil novecientos siete ante el Sr. Alcalde D. Francisco Vives y Colom y presencia de mí el secretario, compareció el mozo Nicolás Mas Castañer n.º 9 del sorteo del reemplazo de 1907 de esta vecindad, y provisto de su correspondiente cédula personal, Manifestó (1) Que en el reemplazo del año 1905 el día de la clasificación de soldados alegó la exención de hijo único varón de padre pobre sexagenario, la que justificó y le fue concedida, en la revisión de mozos de dicho reemplazo le fue concedida igual exención el día de la clasificación o revisión en el año último 1906 y en la revisión del año actual el día de la clasificación de soldados alegó También que le asistía la misma exención que los dos años anteriores

En tal sentido, y para acreditar la referida excepción, presenta los documentos que á continuación se expresan, y la información testifical designando al efecto para declarar á los fines prevenidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento publicado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos á los testigos D. Bartolomé Vives Bullan y D. José Salas Vives padres respectivamente de los mozos núms. 6 y 5 del mismo reemplazo á que el recurrente pertenece, los cuales serán examinados en la forma correspondiente. Con lo cual y no teniendo otra cosa que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta comprobación, que concuerda exactamente con la alegación producida en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según resulta del acta correspondiente.

El Alcalde,
Francisco Vives
(SELLO)

El Secretario,
Miguel Ripoll

El Recurrente
Nicolás Mas

(1) A continuación se expondrá la excepción ó excepciones producidas, si el mozo es del reemplazo corriente, ó que continua en el goce de la que venia disfrutando si es de revisiones, expresando el número de hijos que tenga, nombre de cada uno de ellos, edad y estado civil de los mismos, expresando si residen fuera de la localidad, ó si algún individuo de la familia está ausente por más de diez años, ó impedido para el trabajo y si son todos pobres.

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Documentos que presenta para acreditar esta excepción

1.ª Certificado de existencia del padre
2.ª Certificacion de estadistica
3.ª
4.ª
5.ª
6.ª
7.ª
8.ª
9.ª
10
11
12
13
14
15

PROVIDENCIA

Por presentado el anterior escrito y admitida la referida alegación y documentos acreditativos de la misma, con la información testifical ofrecida, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día doce del actual á las nueve horas con asistencia del recurrente, de los interesados en el reemplazo, del señor Regidor Síndico y de los mozos Jaime Bullan Ripoll número dos y Antonio Mas Marroig n.º siete del sorteo del citado reemplazo, nombrados por parte de este Ayuntamiento como testigos para declarar á los fines prevenidos en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para cuyo fin serán citados con la debida anticipación, comunicándose después de terminadas estas diligencias al Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del domicilio del recurrente para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Francisco Vives y Colom en Deya á diez de marzo de mil novecientos siete de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde
Francisco Vives

El Secretario
Miguel Ripoll

(SELLO)

INFORMACIÓN TESTIFICAL

Declaración del 1.er testigo designado por el recurrente . .

Padre de mozo

En la villa de Deyá á las nueve del día doce de Marzo mil novecientos siete constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Francisco Vives Colom con el Sr. Regidor Síndico D. Bartolomé Bauzá Ripoll, y de mi el Secretario, compareció como testigo designado por el recurrente Bartolomé Vives Rullán, de esta vecindad, de estado casado, de oficio labrador y de edad de cincuenta y seis años, padre del mozo n.º seis que se cita en la comparecencia, que juramentado en la forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Manifieste á tenor de la comparecencia que se le pone de manifiesto; cuanto sepa acerca de los extremos alegados en ella por el mozo Nicolás Mas Castañer si éste mantiene con el producto de su personal trabajo á su padre, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión é industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad; con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; Dijo: Que dicho mozo sigue manteniendo con el producto de su jornal diario á su referido padre, madre y á una hermana soltera de diez y ocho años de edad. Que su citado padre no tiene mas hijos varones que el mozo á favor de quien declara viviendo con sus padres y que estos no poseen hacienda alguna ni han mejorado de fortuna desde el reemplazo último y que no conoce á dichos padres mas bienes que los que figuran en la certificación de estadística que acompaña á este expediente.

(1) El ó ella.
La R. O de 11 de Julio de 1901 preceptúa, que las hermanas de mozos solteras mayores de 17 años no impedidas, ó casadas con marido rico, no destruye la cualidad de hijo único.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,
Francisco Vives

El Regidor Síndico,
Bartolomé Bauzá

El Declarante, (1)
Bartolomé Vives

El Secretario
Miguel Ripoll

Declaración del 2.do testigo designado por el recurrente . .

Padre de mozo

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte interesada en este expediente compareció el testigo José Salas Vives, de esta vecindad, de estado casado, de oficio labrador, y de edad de cincuenta años, padre del mozo n.º cinco, que se cita en la comparecencia, que juramentado en forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Nicolás Mas Castañer, si este mantiene á su padre con el producto

(1) Si no sabe firmar se hará constar y lo verificará otra persona á su ruego.

de su trabajo personal, conducta que observa con (1) él dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que el espresado mozo no tiene ningun otro hermano varon y si solo una hermana soltera de diez y ocho años llamada Catalina

Que dicho padre es pobre y que su hijo le mantiene con el producto de su jornal diario lo mismo que á su madre.

Que tanto el referido mozo como sus padres no ejercen ninguna clase de industria, ni poseen mas bienes que los que figuran en la adjunta certificacion de esta dística y por lo mismo desde la ultima revision no han mejorado de fortuna.

Así lo dijo y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su

(1) El ó ella.

contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde, Francisco Vives

El Regidor Síndico, Bartolomé Barra

El Declarante, José Salas

El Secretario, Miguel Ripoll

Declaración del 1.er testigo nombrado por el Ayuntamiento. mozo del reemplazo

Seguidamente compareció el mozo Jaime Rullan Ripoll n.º dos, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia del dia diez de Marzo actual ~~de~~ mil novecientos siete, natural de la presente, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero, y de edad de veinte años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Nicolás Mas Cartañer, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) él dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que le consta que el referido mozo sigue manteniendo con el producto de su jornal diario á su padre lo mismo que á su madre y á una hermana que tiene soltera llamada Catalina de diez y ocho años de edad.

Que dichos padres son pobres, que viene con ellos y que dicho mozo y sus padres no ejercen ninguna clase de industria no habiendo estos mejorado de fortuna ni adquirido bienes de ninguna clase desde la revision del año anterior.

(1) El ó ella.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde

Ignacio Vidal

El Regidor Síndico,

Bartolomé Bauzá

El Declarante,

Jaime Rullan

El Secretario,

Miguel Bisbal

Declaración del 2.º testigo nombrado por el Ayuntamiento. mozo del reemplazo

Acto seguido compareció el mozo Antonio Mas Mascaró n.º siete, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de del día diez de marzo actual, de mil novecientos siete, natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero, y de edad de veinte años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . . . Acerca de los extremos alegados por el mozo Nicolás Mas Caetáñer, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) él dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular.

Dijo: Que no conoce á este mozo mas hermanos que él, varones, y una hermana soltera de unos diez y ocho años llamada Catalina

Que dicho mozo vive con sus padres y dicha hermana los cuales mantiene con el producto de su jornal diario

Que sus padres son pobres y no han mejorado de fortuna y no les conoce mas bienes que los que figuran como riqueza en la rectificación de estadística que consta en este expediente

Que dicho mozo y sus padres no ejercen ninguna clase de industria

(1) El ó ella.

Así lo dijo y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde

Francisco Vives

El Regidor Síndico,

Bartolomé Bauza

El Declarante,

Antonio Mas

El Secretario,

Miguel Ripoll

Informe del Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde (1). . . .

El Teniente Alcalde de esta villa D. Matías Vives Cardell que suscribe dice: Que después de examinado este expediente y de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo a favor de quien se amplia este expediente sigue manteniendo á sus padres con el producto de su jornal diario, que viene con ellos que siguen en un estado de pobreza sin haber mejorado de fortuna y además no ejercen ninguna clase de industria.

En Deyá á trece de Marzo

(1) El Alcalde de Barrio ó en su defecto el Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el interesado, informará si son pobres todos los individuos que componen la familia del mozo (art. 63 del Reglamento).

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

de mil novecientos novecientos siete

El Teniente Alcalde de esta villa

Matías Vives

Decreto

Ofrézcase este expediente á los tres mozos del reemplazo que tengan en el sorteo los números siguientes al del interesado para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pueden aportar al mismo cuantos documentos ó justificantes estimen, si no estuviesen conformes con la pretensión del recurrente.

Lo manda y firma el Alcalde D. .....

en ..... á ..... de .....

(SELLO) de mil novecientos ....., de que certifico.

El Alcalde,

Francisco Vives

El Secretario,

CITACIÓN á los mozos (1)

Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia he citado á los mozos .....

Así lo manifiesta y firma conmigo de que certifico

El ..... El Secretario

Comparecencia de los tres mozos

En ..... á las ..... del día .....

..... de ..... mil novecientos ....., ante el Sr. Alcalde comparecieron .....

mozos núms. ..... del reemplazo de ....., quienes enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente

(1) La citación de los tres mozos para el ofrecimiento de estos expedientes, es obligatoria, así como el hacerlo constar por diligencia; pero la comparecencia de ellos es puramente voluntaria (art. 63 del Reglamento y R. O. de 25 de Febrero de 1899).

manifestaron: Que

Así lo expresaron y firman con el Sr. Alcalde de que yó el Secretario certifico.

El Mozo — El Mozo

El Mozo

El Alcalde — El Secretario

(SELLO)

NOTA

Si el mozo alegó hermano sirviendo. (1)

Según manifestación del interesado su hermano llamado ..... n.º ..... del cupo de ..... y reemplazo de ..... sirve en el Regimiento ..... número ..... residente en ..... y tuvo ingreso en filas en ..... de ..... de 1 .....

El Secretario

Parecer del Síndico. . . .

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de reclutamiento el Regidor Síndico que suscribe, ha examinado este expediente y tiene el honor de exponer; que segun su juicio se han instruido legalmente las diligencias en la ampliacion de este expediente á favor del mozo Nicolás Más Castañer y por lo tanto su dictamen es de que se declare á dicho mozo soldado condicional como hijo unico varón de padre

(1) La R. O. de 31 de Diciembre de 1900 previene que los hermanos de mozos prófugos ó desertores indultados que sirvan en filas exceptuan aquellos.

pobre sexagenario.

En Deyá á catorce de Marzo de mil novecientos siete.

Bartolomé Bauza

FALLO municipal

Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión celebrada el día veinticuatro del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Nicolás Más Castañer n.º 9 soldado (1) condicional como hijo unico varon de padre pobre sexagenario.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á veinticuatro de Marzo de mil novecientos siete.

Miguel Sripóll Prio

(1) Si resulta ser exceptuado, debe cnotinuarse condicional el concepto de (expresándose el nombre de la excepción otorgada.) Los mozos residentes en el Extranjero que en la clasificación de soldados sus padres ú otras personas les representen, no deben ser declarados prófugos (R. O. 6 Noviembre 1901.)

Certificado de número de hermanos

D. Miguel Ripoll y Sáez Secretario (1) del Ayuntamiento de esta villa de Deyá de esta provincia.

CERTIFICO: Que de los antecedentes suministrados por los Agentes de este Ayuntamiento, los facilitados por los recurrentes, é interesados en el reemplazo y del exámen de los padrones de este término municipal resulta que el mozo Nicolás Mas Cantañes hijo de Juan y de Catalina vecino de esta localidad, tiene los hermanos siguientes:

Nombre y dos apellidos	FECHA del nacimiento Día	Mes	Año	SEXO	ESTADO	RESIDENCIA
Catalina Mas Cantañes	25	Abril	1839	Hembra	Soltera	Deyá

Y para que conste y surta sus efectos en asuntos de quintas expido el presente visado y sellado por el Sr. Alcalde en Deyá á trece de Marzo de mil novecientos siete

(SELLO)

V.º B.º
El Alcalde,
Francisco Vives

El Secretario,
Miguel Ripoll

(1) Según R. O. de 20 Julio de 1899 (D. O. del Ministerio de la Guerra de 1º de Agosto siguiente) los Secretarios de Ayuntamiento están obligados á expedir este documento.

CERTIFICADO DE LA RIQUEZA QUE DISFRUTAN
las personas que componen la familia del mozo

Provincia de Baleares Partido de Palma

Don Miguel Ripoll y Sáez Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Deyá.

CERTIFICO: Que reconocidos los antecedentes de la riqueza pública de esta población y su término municipal relativa á rústica, urbana, pecuaria é industrial que existen en esta Secretaría de mi cargo, resulta que á titulo de las personas que á continuación se expresan, figuran en los amillaramientos con las riquezas siguientes:

	Riqueza imponible Pesetas	Cts.	CONTRIBUCIÓN que satisfacen Pesetas	Cts.	Riqueza líquida Pesetas	Cts.
D. Juan Mas y Más						
Padre del mozo Nicolás Mas Cantañes						
Por rústica.					61	
Por pecuaria.			14	46	12	
Por urbana.			1	72	2	
Por industrial.						
TOTAL.			16	18	32	
D.ª						
Madre del mozo						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Hermano del mozo						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						

	Riqueza imponible		CONTRIBUCIÓN que satisfacen		Riqueza líquida	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria.						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						

Así resulta de los expresados antecedentes á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de quintas del mozo Nicolás Mas Cartaner *expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación municipal en* Deya *á* quince *de* Marzo *de mil novecientos* siete

V.º B.º

EL ALCALDE,

(SELLO) Francisco Vidal

EL SECRETARIO,

Miguel Bibiloni

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEIA

NOTAS: Se acompañará en otro certificado la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos indivíduos fuera de la localidad debiendo los Ayuntamientos, si fuese necesario, reclamarlo de quien corresponda.

A continuación debe unirse, toda la prueba documental.

RELACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Mes de Enero

Día 1.°—Bando de los Alcaldes para la formación del alistamiento (art.° 38 de la ley).
En los días sucesivos.—Se formará el alistamiento (art.° 39).
Día 15.—Se fijarán en los sitios públicos copias autorizadas del alistamiento (art. 46).
Ultimo domingo.—Rectificación del alistamiento (arts. 47 y 53.)

Febrero

Víspera del 2.° domingo.—En la mañana de este día, cierre definitivo de las listas rectificadas (art.° 54).
2.° domingo.—Sorteo de los mozos alistados (art.° 55).

Marzo

1.er domingo.—Dá principio ante los ayuntamientos la clasificación y declaración de soldados (artículos 77 y 91).

Agosto

Día 1.°—Fecha del ingreso de los mozos en Caja (art.° 143).

Noviembre

La incorporación de los reclutas á las Cajas respectivas, para su destino á cuerpo, en las fechas que el Ministerio de la Guerra señale (art.° 166).

Partido de Palma — Provincia de Baleares

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Reemplazo de 1905 — Año de 1908

Expediente

de revisión

justificativo de la excepción de hijo único varon de padre pobre sexagenario

Para eximirse del Servicio de las Armas el mozo

Nicolás Mas Castañer

Número 9 del sorteo

Fallo del Ayuntamiento Soldado condicional

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE EN LOS DIFERENTES CASOS DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, 87, 88, 89 Y 104

ALEGACIONES

Defecto físico, talla, reclusión, profesión religiosa, minero y permanencia en el Ejército ó en la Armada

Artículos 80 y 83 de la ley

Para justificar esta excepción, es indispensable acompañar al expediente aquellos certificados que sean necesarios al caso y artículo en que se hallen comprendidos los alegantes.

Los de talla y defecto físico tienen además que presentarse á ser tallados y reconocidos ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Nota:—Dejan de subsistir estas excepciones si desaparecen las causas que las motivaron, por el orden siguiente: en defecto físico y talla, dentro del período de los tres años de revisión si hubiesen sido exceptuados temporalmente; individuos en el Ejército ó en la Armada ó que sean operarios de minas; reclusos profesos y novicios religiosos, hasta la edad de 32 años.

A los individuos del Ejército y la Armada y sus similares, y los religiosos profesos y los novicios religiosos que hubiesen sido eximidos del servicio, que por cualquier causa dejasen de pertenecer al Ejército ó en las citadas órdenes religiosas antes de los 32 años, á tenor de lo preceptuado en la R. O. de 15 de Noviembre de 1899, deben ser sometidos al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos de su reemplazo.

Hijo único de sexajenario ó impedido que sea pobre

Caso 1.º del artículo 87

Informaciones testificales y de las autoridades locales según el caso—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de nacimiento del padre ó de reconocimiento, según el caso—Idem de reconocimiento de los hermanos que pretendan ser impedidos—Idem de existencia del padre, de las mujeres de los hermanos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, hermanos del mozo, casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que á continuación se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Hijo único de viuda pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 2.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de defunción del padre—Idem de reconocimiento de los hermanos impedidos—Idem de existencia y estado civil de la madre,

las mujeres de los hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, de los hermanos del mozo casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que al final se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la madre estuviese casada con impedido ó sexagenario, con ausente por más de diez años ó sufriendo condena que no cumpla dentro de un año, se acompañará además de la partida de casamiento, el certificado de reconocimiento en el primer caso; partida de bautismo en el segundo; el expediente de ausencia anteriormente citado; y el certificado del Director del presidio en el cuarto.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla sufriendo condena que no cumpla dentro de un año

Caso 3.º del artículo 87

Al expediente que se instruya para acreditar esta excepción deberán unirse los mismos documentos que para el de hijo único de Viuda pobre, sustituyendo la fé de óbito del padre por la certificación que acredite su existencia en el penal expedida por el Director del mismo, en la que se exprese el tiempo que le falta para extinguirla; uniéndose además certificación que acredite el matrimonio de la madre.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero

Caso 4.º del artículo 87

Expediente de ausencia que á continuación se indica—La cualidad del hijo único, pobreza de la madre, y el auxilio que su hijo le presta deberá acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, pobre, siempre que lo haya tenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna

Caso 5.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º en las que conste que el expósito fué criado y educado sin retribución alguna desde la edad de 3 años—Certificado de casamiento de los padres adoptivos—Idem del número de hijos que tengan—Idem de nacimiento del expósito—Idem de casamiento de los hijos casados—Idem de reconocimiento de los hijos impedidos—Idem de existencia de los padres adoptivos, de las mujeres de los hijos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de dichos padres é hijos—Idem de nacimiento de todos los hijos solteros—Idem del Director del establecimiento de que proceda el expósito, en el que se hará constar la fecha en que tuvo ingreso en dicho establecimiento y edad que tenía cuando fué acogido, haciendo constar en el mismo si los padres adoptivos cobraron retribución alguna—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la persona que produce la excepción fuese impedida, se acompañará además el certificado de reconocimiento; si fuese sexagenaria, partida de bautismo, si fuese viuda, partida de defunción del marido; si casada con marido ausente por más de 10 años, el expediente de ausencia; si casada con marido que sufra condena, certificado del Director del establecimiento penal.

Hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre célibe que sea pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

CASO 6.º DEL ARTÍCULO 87

Certificado de la inscripción de nacimiento del mozo—Si éste no aparece inscrito como hijo natural de la persona á cuyo favor se alega la excepción deberá unirse cópia autorizada del instrumento público en que se haya hecho el reconocimiento—Certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia al registro civil por lo que se acredite el estado civil de la madre.

El extremo de pobreza de la madre, el auxilio que le presta su hijo natural, y la cualidad de hijo único de éste, deberán acreditarse con las informaciones y documentos expresados en los casos anteriores.

Nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda

CASO 7.º DEL ARTÍCULO 87

Partida de nacimiento del mozo en que aparezca ser hijo legítimo—Partidas de defunción de su padre y de su madre—Partida de nacimiento del padre ó de la madre en que aparezca ser este ó esta hijo legítimo de la abuela ó abuelo á cuyo favor se alega la excepción—Información testifical en la forma antes expresada para acreditar la cualidad de nieto único—Si el nieto tuviera otros hermanos, ó tios hijos del abuelo ó abuela á quien pretende mantener deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 88—Certificación de existencia del abuelo ó abuela, de las mujeres de los hijos de estos y hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiere—La edad, impedimento y pobreza del abuelo, y la viudez de la abuela, deberán acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años ignorándose su paradero

CASO 8.º DEL ARTÍCULO 87

Deberán unirse al expediente los mismos documentos expresados en el caso anterior con referencia á la abuela viuda, y además

Partida de nacimiento del segundo marido de la abuela si fuera sexagenario, ó certificación facultativa que acredite su impedimento prévio reconocimiento ante el Ayuntamiento—Si sufre condena que no baje de un año el certificado del Director del establecimiento penal; y si se hallara ausente por más de 10 años en ignorado paradero deberá unirse el expediente de ausencia que á continuación se indica.

Por R. O. de 11 de Agosto de 1903, se resolvió ser nieto único á un mozo cuyos padres se ausentaron en ignorado paradero.

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la declaración de soldados, si son pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar

CASO 9.º DEL ARTÍCULO 87

Las certificaciones necesarias para acreditar la edad y existencia de cada uno de los hermanos, y si los tuviera casados ó viudos con hijos las que acrediten su estado civil y existencia de los mismos—Si los mantenidos fueran mayores de 17 años se acreditará su impedimento por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—La pobreza de los hermanos mantenidos, el extremo de su manutención y la pobreza de los hermanos casados ó viudos con hijos se acreditarán en la forma expresada anteriormente—La horfandad de los hermanos mantenidos se acreditará por medio de las partidas de óbito de su padre y de su madre.

Hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército por su suerte, si no quedase al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar

CASO 10.º DEL ARTÍCULO 87

Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Certificado de existencia del padre ó de la madre—Si el mozo tuviera hermanos menores de 17 años de edad, deberá acreditarse este extremo por medio de la inscripción de su nacimiento, y si fueran impedidos para el trabajo por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—Si el padre ó la madre fueran pobres aunque aquel sea impedido ó sexagenario, y tiene otros hijos que no sean menores de 17 años ni impedidos para trabajar deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 88, acreditando además su pobreza y la de los padres por medio de las correspondientes certificaciones con referencia al amillaramiento, y á la matrícula industrial y de comercio.

Nota: el certificado de existencia del hermano será pedido por la Comisión mixta; siendo además conveniente para los interesados el pedirlos ellos directamente.

Se hará constar en el expediente el Cuerpo en que sirve el hermano, reemplazo á que pertenece, número que le correspondió en suerte, y el año que ingresó en las filas del Ejército.

Hermano muerto en campaña

CASO 10.º DEL ART. 87 Y REGLA 9.ª DEL 88

Se acompañarán iguales documentos que en el caso anterior.

Además de lo preceptuado y de las enfermedades especificadas en la citada regla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en R. O. de 30 de Abril de 1900 por la que se amplía el número de dichas enfermedades y circunstancia en que haya ocurrido la muerte de hermanos de mozos hallándose sirviendo en activo.

Colonia agrícola

Hijo de propietarios y administradores, colonos, mayorales y capataces que vivan dos años en finca beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, y 4 los demás mozos (1)

CASO 11.º DEL ART. 87

Informaciones testificales expresivas del nombre de la Colonia, tiempo que vive el mozo en ella, si es hijo de alguno de los empleados en dicha finca y cargo que ejercen—Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Idem de existencia del padre del mozo—Idem con referencia al padrón especial que debe existir en los Ayuntamientos por cada finca rural beneficiada, comprensivo del nombre de la finca, fecha en que le fueron otorgados los beneficios y si se hallan estos confirmados, en que forma legal, como también de que el alegante vive en ella durante el tiempo que la ley exije, según el caso—Idem de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia en que radique la finca, comprendiendo los mismos extremos que el anterior, expedida con referencia al libro que debe llevarse en dicha Sección (arts. 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas)—Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil en que se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley (R. O. 16 Febrero de 1898).

(1) La falta de cumplimiento de los artículos 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas, priva á los mozos del disfrute de dicha exención. (R. O. 5 Diciembre de 1898.)

Modo de acreditar la ausencia por más de diez años

ART. 69 DEL REGLAMENTO (1)

Para acreditar la ausencia por más de 10 años, es indispensable instruir un expediente en el cual obren los documentos y formalidades siguientes:

1.° Instancia del interesado dirigida al alcalde solicitando la debida formación é instrucción del expediente. Dicha solicitud ha de hacerse cuando menos con seis meses de anticipación al alistamiento del mozo, á fin de que durante este período de tiempo puedan practicarse todas las diligencias y formalidades que prescribe la ley (art. 69 del Reglamento).

2.° Decreto del alcalde en el cual conste el precepto de instruir el expediente solicitado, la orden de nombrar dos testigos de pública honradez para que depongan en el mismo, y disponer oficiar á las autoridades locales reclamando informes respectivos al ausente.

3.° Diligencia de haber comparecido los testigos citados y la parte interesada.

4.° Declaración de ésta.

5.° Deposición de los testigos.

6.° Informe de las autoridades locales.

7.° Datos que se deriven de las declaraciones é informes.

8.° Edicto del Ayuntamiento ordenando la comparecencia del ausente.

9.° Copia del oficio remitido al Gobernador civil de la provincia, interesándole la publicación de dicho edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo oficio acompañará relación de los datos indispensables para identificar la persona; y el Gobernador lo trasladará al Ministro de la Gobernación y éste al de Estado, para que á su vez lo comunique á los países donde exista emigración ó colonia española.

10.° Un ejemplar de cada una de las referidas publicaciones en que se halle inserto el referido edicto.

11.° Parecer del Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

(1) La R. O. de 27 Junio de 1903 dispone, que el día 1.° de Junio de cada año, los Alcaldes den publicidad al art. 69 del Reglamento para que los mozos puedan instruir los expedientes de ausencia.

Revisiones

Los mozos que queden sujetos á ellas practicará en sus tres revisiones las mismas formalidades que en el año del reemplazo acompañando iguales documentos según el caso y artículos en que se encuentren comprendidos, exceptuando únicamente las partidas de bautismo, casamiento, defunción; y los certificados de reconocimiento y talla si el mozo no disfrutase de estos beneficios. (R. O. 4 Marzo 1897.)

Tienen que ser reconocidos y tallados ante las Comisiones mixtas, los mozos que á causa de excepción física ó por talla hubieren sido declarados temporalmente excluídos del servicio.

Fecha de los documentos en el reemplazo

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción de las comprendidas en los arts. 87 y 88 de la vigente ley de reclutamiento, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. (Regla 11.ª del artículo 88). Pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo. (R. O. 5 Julio de 1900 declarando vigente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 1885 y 29 Diciembre de dicho año).

En revisiones

Se apreciarán las excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (párrafo 2.° del artículo 100). La edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo en el transcurso del año en que se verifique la revisión.

Exenciones contraidas

Art. 104

Especifica la fecha en que debe instruirse el expediente de la exención sobrevenida después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento. Deben tenerse también en cuenta las Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1898, 16 de Febrero, 26 de Mayo de 1899, y las de 22 de Enero y 10 de Marzo y 9 de Mayo de 1900, preceptuando esta que los mozos que se hallan en el goce de una excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique.

Reconocimientos y tallas

La R. O. de 11 de Agosto de 1898 dispensa la presentación al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta, á los padres, abuelos y hermanos de mozos que en años anteriores fueron declarados por los facultativos de la misma totalmente impedidos para el trabajo.

La R. O. de 28 de Agosto de 1900 autoriza segundos reconocimientos á los mozos que no se hallen conformes con la declaración de utilidad dictada por los facultativos de las Comisiones mixtas, debiendo ser los honorarios satisfechos por los reclutas interesados, si no reunen las circunstancias de ser pobres. La de 5 de Julio de 1901 es aclaratoria de la anterior.

La R. O. de 21 de Febrero de 1903 preceptúa que deben ser falladas aunque sean varias, todas las excepciones causas de exclusión por inutilidad ó falta de talla.

La R. O. de 20 de Octubre de 1903 concede segunda medición siempre que haya divergencia entre la verificada en el Ayuntamiento y en la Comisión mixta.

La R. O. de 8 de Enero de 1904, previene los requisitos que deben hacerse constar en la Certificación de reconocimiento y talla de los mozos, en la clasificación de soldado.

Expedientes impresos

El uso de impresos en los expedientes de quintas prohibido por el art. 73 del Reglamento se entiende solo para las declaraciones de testigos, informes y acuerdos de las autoridades pudiendo utilizarse dichos impresos en lo que se refiere á fórmulas y trámites legales (R. O. 19 de Febrero de 1897.)

COMPARECENCIA

En el pueblo de Deyá á las nueve del día once del mes de Marzo de mil novecientos ocho ante el Sr. Alcalde D. Francisco Vives y Colom y presencia de mí el secretario, compareció el mozo Nicolás Mas Castañer n.º 9 del sorteo del reemplazo de 1905 de esta vecindad, y provisto de su correspondiente cédula personal, Manifestó (1) que en el reemplazo de 1905 alegó el día de la clasificación de soldados, ser hijo único varon de padre pobre sexagenario, cuya exención le fue concedida en dicho reemplazo y año mediante documentos justificativos que presentó y en la revisión de los reemplazos 1906 y 1907 tambien le fue concedida dicha exención, la que alegó tambien el día de la clasificación de soldados del corriente año

En tal sentido, y para acreditar la referida excepción, presenta los documentos que á continuación se expresan, y la información testifical designando al efecto para declarar á los fines prevenidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento publicado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos á los testigos D. Jose Salas Vives y D. Bartolomé Vives Rullan padres respectivamente de los mozos núms. 5 y 6 del mismo reemplazo á que el recurrente pertenece, los cuales serán examinados en la forma correspondiente. Con lo cual y no teniendo otra cosa que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta comprobación, que concuerda exactamente con la alegación producida en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según resulta del acta correspondiente.

El Alcalde, Francisco Vives

El Secretario, Miguel Ripoll

(SELLO)

El Recurrente Nicolas Mas.

(1) A continuación se expondrá la excepción ó excepciones producidas, si el mozo es del reemplazo corriente, ó que continua en el goce de la que venia disfrutando si es de revisiones, expresando el número de hijos que tenga, nombre de cada uno de ellos, edad y estado civil de los mismos, expresando si residen fuera de la localidad, ó si algún individuo de la familia está ausente por más de diez años, ó impedido para el trabajo y si son todos pobres.

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Documentos que presenta para acreditar esta excepciòn

1.ª Certificado de existencia del padre
2.ª Certificacion de estadística de los bienes que posee.
3.ª
4.ª
5.ª
6.ª
7.ª
8.ª
9.ª
10
11
12
13
14
15

PROVIDENCIA

Por presentado el anterior escrito y admitida la referida alegación y documentos acreditativos de la misma, con la información testifical ofrecida, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día trece del actual á las diez con asistencia del recurrente, de los interesados en el reemplazo, del señor Regidor Síndico y de los mozos Antonio Vives Gamundi número dos y Jaime Coll Bauza n.º cuatro del sorteo del citado reemplazo, nombrados por parte de este Ayuntamiento como testigos para declarar á los fines prevenidos en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para cuyo fin serán citados con la debida anticipación, comunicándose después de terminadas estas diligencias al Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del domicilio del recurrente para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Francisco Vives y Colom en Deyá á once de Marzo de mil novecientos ocho de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde Francisco Vives

El Secretario Miguel Ripoll

(SELLO)

INFORMACIÓN TESTIFICAL

Declaración del 1.er testigo designado por el recurrente . .

Padre de mozo

En la villa de Deyá á las diez del día trece de Marzo mil novecientos ocho, constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Francisco Vives Colomer con el Sr. Regidor Síndico D. Bartolomé Ripoll Bauza, y de mi el Secretario, compareció como testigo designado por el recurrente José Salas Vivas de esta vecindad, de estado casado, de oficio zapatero y de edad de cincuentidos años, padre del mozo n.º cinco que se cita en la comparecencia, que juramentado en la forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Manifieste á tenor de la comparecencia que se le pone de manifiesto, cuanto sepa acerca de los extremos alegados en ella por el mozo Nicolás Mas Castañer si éste mantiene con el producto de su personal trabajo á su padre, conducta que observa con (1) él dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión é industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; Dijo: Que dicho mozo vive con su padre, madre y otra hermana soltera llamada Catalina, los cuales mantiene con el producto de su jornal.

Que el padre de dicho mozo no tiene mas hijos varones.

Que no han mejorado sus padres de fortuna desde el último reemplazo.

Que dicho mozo ni sus padres no ejercen ninguna industria ni poseen mas bienes que los que figuran en la certificación de estadística que figura en este expediente

(1) El ó ella.
La R. O de 11 de Julio de 1901 preceptúa, que las hermanas de mozos solteras mayores de 17 años no impedidas, ó casadas con marido rico, no destruye la cualidad de hijo único.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde, Francisco Vives

El Regidor Síndico, Bartolomé Bauza

El Declarante, (1) José Salas

El Secretario Miguel Ripoll

Declaración del 2.do testigo designado por el recurrente . .

Padre de mozo

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte interesada en este expediente compareció el testigo Bartolomé Vives Rullán de esta vecindad, de estado viudo, de oficio hornero, y de edad de cincuentinueve años, padre del mozo n.º seis, que se cita en la comparecencia, que juramentado en forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Nicolás Mas Castañer, si este mantiene á su padre con el producto

(1) Si no sabe firmar se hará constar y lo verificará otra persona á su ruego.

de su trabajo personal, conducta que observa con (1) él dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que le consta que dicho mozo mantiene á su padre, madre, y una hermana soltera con el producto de su jornal diario, que su padre y madre no poseen mas bienes que los que figuran en la certificacion de estadística que se acompaña y que tanto dicho mozo como su padre no ejercen ninguna industria, ni conoce en dicho matrimonio mas hijos varones, que el mozo de que se trata

Así lo dijo y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su

(1) El ó ella.

ESPECIAL MÓVIL 10 CÉNTIMOS

contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde, Francisco Vila

El Regidor Síndico, Bartolomé Bauza

El Declarante, Bartolomé Vives

El Secretario, Miguel Pipol

Declaración del 1.er testigo nombrado por el Ayuntamiento.

Seguidamente compareció el mozo Antonio Vives Gamundi n.º 2 del sorteo, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia del día once del actual de mil novecientos ocho, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero, y de edad de veinte años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

mozo del reemplazo actual,

Preguntado . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Nicolás Mas Castañer, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) él dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que Dicho mozo observa buena conducta con su padre y madre con quienes vive y una hermana soltera de diez y nueve años llamada Catalina, que sus padres son pobres y los mantiene con el producto de su jornal.

Que sus padres no han mejorado de fortuna no poseyendo mas bienes que los que figuran en la certificacion de estadística que se acompaña, ni ejercen industria alguna los padres ni dicho mozo, siendo el único hijo varon que tiene su padre.

(1) El ó ella.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde

Francisco Vidal

El Regidor Síndico,

Bartolomé Bauzá

El Declarante,

Antonio Vidal

El Secretario,

Miguel Ripoll

Declaración del 2.º testigo nombrado por el Ayuntamiento. (mozo del reemplazo actual)

Acto seguido compareció el mozo Jaime Coll Bauzá n.º 4 del sorteo, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia del día cinco de marzo de mil novecientos ocho, natural de la presente vecino de la misma „de estado soltero, de oficio jornalero, y de edad de veinte años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Vicente Mas Castañer, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular.

Dijo: Que las personas que componen la familia de dicho mozo son pobres, no teniendo mas bienes que los que figuran en la certificación de estadística que figura en este expediente, que dicho mozo mantiene á sus padres con el producto de su trabajo personal, no ejerciendo estos ni aquel ninguna clase de industria. Que sus padres no tienen otro hijo varon mas que el referido mozo.

(1) El ó ella.

Así lo dijo y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yó el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde

Francisco Vives

El Regidor Síndico,

Bartolomé Bauza

El Declarante,

Jaime Coll

El Secretario,

Miguel Ripoll

Informe del Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde (1). . . .

El Teniente Alcalde de esta villa D. Matías Vives Cardell que suscribe dice: Que después de examinado este expediente y de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo á favor de quien se amplía este expediente, sigue manteniendo á su padre y madre con el producto de su trabajo personal, que son los dos viejos y pobres, sin poseer industria alguna ni haber mejorado de posición

En Deyá á catorce de Marzo

(1) El Alcalde de Barrio ó en su defecto el Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el interesado, informará si son pobres todos los individuos que componen la familia del mozo (art. 63 del Reglamento).

de mil novecientos cinco

El Teniente Alcalde de esta localidad

Matías Vives

Decreto Ofrézcase este expediente á los tres mozos del reemplazo que tengan en el sorteo los números siguientes al del interesado para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pueden aportar al mismo cuantos documentos ó justificantes estimen, si no estuviesen conformes con la pretensión del recurrente.

Lo manda y firma el Alcalde D. Jerónimo Vives y Colom en Deyá á catorce de Marzo de mil novecientos , de que certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

Francisco Vives

El Secretario,

Miguel Ripoll

Citación á los mozos (1) Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia he citado á los mozos Antonio Bauzá Marroig hermano de Miguel Bauzá nº 11 del sorteo por estar ausente y no tener padre, Gerónimo Salas Ripoll y Juan Muntaner Coll nºs 9 y 7 del sorteo del mozo á favor del cual se amplía este expediente

Así lo manifiesta y firma conmigo de que certifico

El Oficial sacho

El Secretario

Miguel Ripoll

Comparecencia de los tres mozos En la villa de Deyá á las cinco del día quince de marzo mil novecientos cinco, ante el Sr. Alcalde comparecieron Antonio Bauzá Marroig hermano del mozo Miguel Bauzá por estar ausente, Gerónimo Salas Ripoll y Juan Muntaner Coll nº nueve y siete del sorteo del mismo reemplazo mozos núms. del reemplazo de 1905, quienes enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente

(1) La citación de los tres mozos para el ofrecimiento de estos expedientes, es obligatoria, así como el hacerlo constar por diligencia; pero la comparecencia de ellos es puramente voluntaria (art. 63 del Reglamento y R. O. de 25 de Febrero de 1899).

manifestaron: Que estaban conformes con todas las diligencias que se han practicado en la ampliacion de este expediente instruido á favor del mozo Nicolas Mas y Castañer.

Así lo expresaron y firman con el Sr. Alcalde de que yó el Secretario certifico.

El Mozo
Antonio Bauzá

El Mozo
Jeronimo Salas

El Mozo
Juan Muntener

El Alcalde
Francisco Vives

El Secretario
Miguel Ripoll

(SELLO)

NOTA

Si el mozo alegó hermano sirviendo. (1)

Según manifestación del interesado su hermano llamado ..... n.º ..... del cupo de ..... y reemplazo de ..... sirve en el Regimiento ..... número ..... residente en ..... y tuvo ingreso en filas en ..... de ..... de 1 .....

El Secretario

Parecer del Síndico. . . .

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de reclutamiento el Regidor Síndico que suscribe, ha examinado este expediente y tiene el honor de exponer; que segun su parecer se han instruido con legalidad las diligencias de ampliacion de este expediente á favor del mozo Nicolas Mas Castañer y por lo mismo su dictamen es de que el ayuntamiento declare soldado condicional á dicho mozo, por ser hijo unico varon de padre pobre sexagenario.

(1) La R. O. de 31 de Diciembre de 1900 previene que los hermanos de mozos prófugos ó desertores indultados que sirvan en filas exceptuan aquellos.

En Deyá á quince de Marzo de mil novecientos ocho

Bartolomé Bauzá

FALLO municipal

Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintidos del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Nicolás Mas Castañer n.º 9 soldado (1) condicional como hijo unico varon de padre pobre sexagenario de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á veintidos de Marzo de mil novecientos ocho.

Ripoll Prio

(1) Si resulta ser exceptuado, debe cnotinuarse condicional en concepto de (expresándose el nombre de la excepción otorgada.) Los mozos ...entes en el Extranjero que en la clasificación de soldados sus padres ú otras personas les representen, no deben ser declarados prófugos (R. O. 6 Noviembre 1901.)

Certificado de número de hermanos

D. Miguel Ripoll y Sanz Secretario (1) del Ayuntamiento de esta villa de Deyá de esta provincia.

CERTIFICO: Que de los antecedentes suministrados por los Agentes de este Ayuntamiento, los facilitados por los recurrentes, é interesados en el reemplazo y del exámen de los padrones de este término municipal resulta que el mozo Nicolás Mas Cantarer hijo de Juan y de Catalina vecino de esta localidad, tiene los hermanos siguientes:

Nombre y dos apellidos	FECHA del nacimiento Día	Mes	Año	SEXO	ESTADO	RESIDENCIA
Catalina Mas Cantarer	25	Abril	1889	Hembra	Soltera	Deyá

Y para que conste y surta sus efectos en asuntos de quintas expido el presente visado y sellado por el Sr. Alcalde en Deyá á veintidós de Marzo de mil novecientos veinte

V.º B.º
El Alcalde,

(SELLO)

El Secretario,

(1) Según R. O. de 20 Julio de 1899 (D. O. del Ministerio de la Guerra de 1.º de Agosto siguiente) los Secretarios de Ayuntamiento están obligados á expedir este documento.

CERTIFICADO DE LA RIQUEZA QUE DISFRUTAN
las personas que componen la familia del mozo

Provincia de Baleares Partido de Palma

Don Miguel Ripoll y Sanz Secretario del Ayuntamiento de la villa de Deyá

CERTIFICO: Que reconocidos los antecedentes de la riqueza pública de esta población y su término municipal relativa á rústica, urbana, pecuaria é industrial que existen en esta Secretaría de mi cargo, resulta que á título de las personas que á continuación se expresan, figuran en los amillaramientos con las riquezas siguientes:

	Riqueza imponible Pesetas	Cts.	CONTRIBUCIÓN que satisfacen Pesetas	Cts.	Riqueza líquida Pesetas	Cts.
D. Juan Mas y Más						
Padre del mozo Nicolás Mas Cantarer						
Por rústica. . . .			14	20	61	
Por pecuaria. . . .					13	
Por urbana. . . .			1	72	8	
Por industrial. . . .						
TOTAL. . . .			16	02	82	
D.ª						
Madre del mozo						
Por rústica. . . .						
Por pecuaria						
Por urbana. . . .						
Por industrial. . . .						
TOTAL. . . .						
D.						
Hermano del mozo						
Por rústica. . . .						
Por pecuaria						
Por urbana. . . .						
Por industrial. . . .						
TOTAL. . . .						
D.						
Por rústica. . . .						
Por pecuaria						
Por urbana. . . .						
Por industrial. . . .						
TOTAL. . . .						

D.	Riqueza imponible		CONTRIBUCIÓN que satisfacen		Riqueza líquida	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por rústica.						
Por pecuaria.						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						
D.						
Por rústica.						
Por pecuaria						
Por urbana.						
Por industrial.						
TOTAL.						

Así resulta de los expresados antecedentes á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de quintas del mozo Nicolas Mas Castanyer *expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación municipal en* Deyá *á* veintidos *de* Marzo *de mil novecientos* ocho.

V.º B.º

EL ALCALDE,

(SELLO)

EL SECRETARIO,

NOTAS: Se acompañará en otro certificado la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos individuos fuera de la localidad, debiendo los Ayuntamientos, si fuese necesario, reclamarlo de quien corresponda.

A continuación debe unirse, toda la prueba documental.

A.8.372.860 *

1ª CLASE 10 CENTS

Don Francisco Mas y Jaume Juez Municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que según los datos que me ha suministrado la alcaldía de esta villa y de los libros del Registro civil de mi cargo, consta que Juan Más y Más, padre del mozo Nº 9 del sorteo y reemplazo del año 1905, vive y habita actualmente en esta villa y casa llamada Can Miquelet Nº 20 del Cuartel del Norte.

Y para que conste á efectos de quintas, libro la presente, que firmo y sello con el de este juzgado municipal en Deyá á veinte de marzo de mil novecientos ocho.

El Juez municipal

Francisco Mas

El Secretario

Miguel Ripoll

RELACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Mes de Enero

Día 1.°—Bando de los Alcaldes para la formación del alistamiento (art.° 38 de la ley).
En los días sucesivos.—Se formará el alistamiento (art.° 39).
Día 15.—Se fijarán en los sitios públicos copias autorizadas del alistamiento (art. 46).
Ultimo domingo.—Rectificación del alistamiento (arts. 47 y 53.)

Febrero

Víspera del 2.° domingo.—En la mañana de este día, cierre definitivo de las listas rectificadas (art.° 54).
2.° domingo.—Sorteo de los mozos alistados (art.° 55).

Marzo

1.er domingo.—Dá principio ante los ayuntamientos la clasificación y declaración de soldados (artículos 77 y 91).

Agosto

Día 1.°—Fecha del ingreso de los mozos en Caja (art.° 143).

Noviembre

La incorporación de los reclutas á las Cajas respectivas, para su destino á cuerpo, en las fechas que el Ministerio de la Guerra señale (art.° 166).

RELACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Mes de Enero

Día 1.º—Bando de los Alcaldes para la formación del alistamiento (art.º 38 de la ley).
En los días sucesivos.—Se formará el alistamiento (art.º 39).
Día 15.—Se fijarán en los sitios públicos copias autorizadas del alistamiento (art. 46).
Ultimo domingo.—Rectificación del alistamiento (arts. 47 y 53).

Febrero

Víspera del 2.º domingo.—En la mañana de este día, cierre definitivo de las listas rectificadas (art.º 54).
2.º domingo.—Sorteo de los mozos alistados (art.º 55).

Marzo

1.er domingo.—Dá principio ante los Ayuntamientos la clasificación y declaración de soldados (artículos 77 y 91).

Agosto

Día 1.º—Fecha del ingreso de los mozos en Caja (art.º 143).

Noviembre

La incorporación de los reclutas á las Cajas respectivas, para su destino á cuerpo, en las fechas que el Ministerio de la Guerra señale (art.º 166).

Partido de Palma — PROVINCIA DE BALEARES

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Reemplazo de 1912 — Año de 1912

EXPEDIENTE

justificativo de la excepción de hijo único, viudo, mayor de diez y siete años, de padre septuagenario, pobre

Para eximirse del servicio de las Armas
el mozo

Bartolomé Oliver Garmendi

Número 1 del sorteo

Fallo del Ayuntamiento Temporalmente excluido

Documentos que han de acompañarse en los diferentes casos

DE LOS ARTICULOS 80, 83, 87, 88, 89 Y 104

ALEGACIONES

Defecto físico, talla, reclusión, profesión religiosa, minero y permanencia en el Ejército ó en la Armada

Artículos 80 y 83 de la Ley

Para justificar esta excepción, es indispensable acompañar al expediente aquellos certificados que sean necesarios al caso y artículo en que se hallen comprendidos los alegantes.

Los de talla y defecto físico tienen además que presentarse á ser tallados y reconocidos ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Nota.—Dejan de subsistir estas excepciones si desaparecen las causas que la motivaron, por el orden siguiente: en defecto físico y talla, dentro del período de los tres años de revisión si hubiesen sido exceptuados temporalmente; individuos en el Ejército ó en la Armada ó que sean operarios de minas; reclusos profesos y novicios religiosos, hasta la edad de 32 años.

A los individuos del Ejército y la Armada y sus similares, y los religiosos profesos y los novicios religiosos que hubiesen sido eximidos del servicio, que por cualquier causa dejasen de pertenecer al Ejército ó en las citadas órdenes religiosas antes de los 32 años, á tenor de lo preceptuado en la R. O. de 15 de Noviembre de 1899, deben ser sometidos al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos de su reemplazo.

Hijo único de sexagenario ó impedido que sea pobre

Caso 1.° del artículo 87

Informaciones testificales y de las autoridades locales según el caso—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de nacimiento del padre ó de reconocimiento, según el caso—Idem de reconocimiento de los hermanos que pretendan ser impedidos—Idem de existencia del padre, de las mujeres de los hermanos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, hermanos del mozo, casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que á continuación se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Hijo único de viuda pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 2.° del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.°—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de defunción del padre—Idem de reconocimiento de los hermanos impedidos—Idem de existencia y estado civil de la madre.

de las mujeres de los hermanos del mozo casado é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, de los hermanos del mozo casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que al final se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la madre estuviese casada con impedido ó sexagenario, con ausente por más de diez años ó sufriendo condena que no cumpla dentro de un año, se acompañará además de la partida de casamiento, el certificado de reconocimiento en el primer caso; partida de bautismo en el segundo; expediente de ausencia anteriormente citado; y el certificado del Director del presidio en el cuarto.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla sufriendo condena que no cumpla dentro de un año

Caso 3.° del artículo 87

Al expediente que se instruya para acreditar esta excepción deberán unirse los mismos documentos que para el de hijo único de Viuda pobre, sustituyendo la fé de óbito del padre por la certificación que acredite su existencia en el penal expedida por el Director del mismo, en la que se exprese el tiempo que le falta para extinguirla; uniéndose además certificación que acredite el matrimonio de la madre.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero

Caso 4.° del artículo 87

Expediente de ausencia que á continuación se indica – La cualidad de hijo único, pobreza de la madre, y el auxilio que su hijo le presta deberá acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, pobre, siempre que lo haya tenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna

Caso 5.° del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.° en las que conste que el expósito fué criado y educado sin retribución alguna desde la edad de 3 años—Certificado de casamiento de los padres adoptivos—Idem del número de hijos que tengan—Idem de nacimiento del expósito—Idem de casamiento de los hijos casados—Idem de reconocimiento de los hijos impedidos—Idem de existencia de los padres adoptivos, de las mujeres de los hijos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de dichos padres é hijos—Idem de nacimiento de todos los hijos solteros—Idem del Director del establecimiento de que proceda el expósito, en el que se hará constar la fecha en que tuvo ingreso en dicho establecimiento y edad que tenía cuando fué acogido, haciendo constar en el mismo si los padres adoptivos cobraron retribución alguna—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la persona que produce la excepción fuese impedida, se acompañará además el certificado de reconocimiento; si fuese sexagenaria, partida de bautismo, si fuese viuda, partida de defunción del marido; si casada con marido ausente por más de 10 años, el expediente de ausencia; si casada con marido que sufra condena, certificado del Director del establecimiento penal.

Hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre célibe que sea pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 6.º del artículo 87

Certificado de la inscripción del nacimiento del mozo—Si éste no aparece inscrito como hijo natural de la persona á cuyo favor se alega la excepción deberá unirse cópia autorizada del instrumento público en que se haya hecho el reconocimiento—Certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia al registro civil por lo que se acredite el estado civil de la madre.

El extremo de pobreza de la madre, el auxilio que le presta su hijo natural, y la cualidad de hijo único de éste, deberán acreditarse con las informaciones y documentos expresados en los casos anteriores.

Nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda

Caso 7.º del artículo 87

Partida de nacimiento del mozo en que aparezca ser hijo legítimo—Partida de defunción de su padre y de su madre—Partida de nacimiento del padre ó de la madre en que aparezca ser este ó esta hijo legítimo de la abuela ó abuelo á cuyo favor se alega la excepción—Información testifical en la forma antes expresada para acreditar la cualidad de nieto único—Si el nieto tuviera otros hermanos, ó tíos hijos del abuelo ó abuela á quien pretende mantener deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 88—Certificación de existencia del abuelo ó abuela, de las mujeres de los hijos de estos y hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiere—La edad, impedimento y pobreza del abuelo, y la viudez de la abuela, deberán acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido ó se hallase ausente por más de 10 años ignorándose su paradero

Caso 8.º del artículo 87

Deberán unirse al expediente los mismos documentos expresados en el caso anterior con referencia á la abuela viuda, y además

Partida de nacimiento del segundo marido de la abuela si fuera sexagenario, ó certificación facultativa que acredite su impedimento prévio reconocimiento ante el Ayuntamiento—Si sufre condena que no baje de un año el certificado del Director del establecimiento penal; y si se hallara ausente por más de diez años en ignorado paradero deberá unirse el expediente de ausencia que á continuación se indica.

Por R. O. de 11 de Agosto de 1903, se resolvió ser nieto único á un mozo cuyos padres se ausentaron en ignorado paradero.

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la declaración de soldados, si son pobres y menores de 17 años, ó impedido para trabajar

Caso 9.º del artículo 87

Las certificaciones necesarias para acreditar la edad y existencia de cada uno de los hermanos, y si los tuviera casados ó viudos con hijos las que acrediten su estado civil y existencia de los mismos—Si los mantenidos fueran mayores de 17 años se acreditará su impedimento por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—La pobreza de los hermanos mantenidos, el extremo de su manutención y la pobreza de los hermanos casados ó viudos con hijos se acreditarán en la forma expresada anteriormente—La orfandad de los hermanos mantenidos se acreditará por medio de las partidas de óbito de su padre y de su madre.

Hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército por su suerte sino quedase al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar

Caso 10.º del artículo 87

Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Certificado de existencia del padre ó de la madre—Si el mozo tuviera hermanos menores de 17 años de edad, deberá acreditarse este extremo por medio de la inscripción de su nacimiento, y si fueran impedidos para el trabajo por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—Si el padre ó la madre fueran pobres aunque aquel sea impedido ó sexagenario, y tienen otros hijos que no sean menores de 17 años ni impedidos para trabajar deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 88, acreditando además su pobreza y la de los padres por medio de las correspondientes certificaciones con referencia al amillaramiento, y á la matrícula industrial y de comercio.

Nota: el certificado de existencia del hermano será pedido por la Comisión mixta; siendo además conveniente para los interesados el pedirlos ellos directamente.

Se hará constar en el expediente el Cuerpo en que sirve el hermano, reemplazo á que pertenece, número que le correspondió en suerte, y el año que ingresó en las filas del Ejército.

Hermano muerto en campaña

Caso 10.º del artículo 87 y regla 9.ª del 88

Se acompañarán iguales documentos que en el caso anterior.

Además de lo preceptuado y de las enfermedades especificadas en la citada regla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en R. O. de 30 de Abril de 1900 por la que se amplía el número de dichas enfermedades y circunstancias en que haya ocurrido la muerte de hermanos de mozos hallándose sirviendo en activo.

Colonia agrícola

Hijo de propietarios y administradores, colonos, mayorales y capataces que vivan dos años en finca beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, y 4 los demás mozos (1)

Caso 11.º del artículo 87

Informaciones testificales expresivas del nombre de la Colonia, tiempo que vive el mozo en ella, si es hijo de alguno de los empleados de dicha finca y cargo que ejercen—Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Idem de existencia del padre del mozo—Idem con referencia al padrón especial que debe existir en los Ayuntamientos por cada finca rural beneficiada, comprensivo del nombre de la finca, fecha en que le fueron otorgados los beneficios y si se hallan estos confirmados, en que forma legal, como también de que el alegante vive en ella durante el tiempo que la ley exige, según el caso—Idem de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia en que radique la finca, comprendiendo los mismos extremos que el anterior, expedida con referencia al libro que debe llevarse en dicha Sección (arts. 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas)—Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil en que se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley (R. O. 16 Febrero de 1898.)

(1) La falta de cumplimiento de los artículos 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas, priva á los mozos del disfrute de dicha exención. (R. O. 5 Diciembre de 1898).

Modo de acreditar la ausencia por más de diez años

Art. 69 del Reglamento (1)

Para acreditarse la ausencia por más de 10 años, es indispensable instruir un expediente en el cual obren los documentos y formalidades siguientes:

1.º Instancia del interesado dirigida al alcalde solicitando la debida formación é instrucción del expediente. Dicha solicitud ha de hacerse cuando menos con seis meses de anticipación al alistamiento del mozo á fin de que durante este período de tiempo puedan practicarse todas las diligencias y formalidades que prescribe la ley (art. 69 del Reglamento).

2.º Decreto del alcalde en el cual conste el precepto de instruir el expediente solicitando la orden de nombrar dos testigos de pública honradez para que depongan en el mismo, y disponer oficiar á las autoridades locales reclamando informes respectivos al ausente.

3.º Diligencias de haber comparecido los testigos citados y la parte interesada.

4.º Declaración de ésta.

5.º Disposición de los testigos.

6.º Informe de las autoridades locales.

7.º Datos que se deriven de las declaraciones é informes.

8.º Edicto del Ayuntamiento ordenando la comparecencia del ausente.

9.º Copia del oficio remitido al Gobernador civil de la provincia, interesándole la publicación de dicho edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo oficio acompañará relación de los datos indispensables para identificar la persona; y el Gobernador lo trasladará al Ministro de la Gobernación y éste al de Estado, para que á su vez lo comunique á los paises donde exista emigración ó colonia española.

10.º Un ejemplar de cada una de las referidas publicaciones en que se halle inserto el referido edicto.

11.º Parecer del Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

REVISIONES

Los mozos que queden sujetos á ellas practicarán en sus tres revisiones las mismas formalidades que en el año del reemplazo acompañando iguales documentos según el caso y artículos en que se encuentren comprendidos, exceptuando únicamente las partidas de bautismo, casamiento, defunción; y los certificados de reconocimiento y talla si el mozo no disfrutase de estos beneficios. (R. O. 4 Marzo 1897).

Tienen que ser reconocidos y tallados ante las Comisiones mixtas, los mozos que á causa de excepción física, ó por talla hubieren sido declarados temporalmente excluídos del servicio.

Los mozos exceptuados según la regla 10.ª del art.º 88 de la ley, no deben ser revisadas sus excepciones (R. O. 31 Enero de 1904.)

Fecha de los documentos en el reemplazo

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción de las comprendidas en los arts. 87 y 88 de la vigente ley de reclutamiento, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. (Regla 11.ª del artículo 88). Pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo. (R. O. 5 Julio de 1900 declarando vigente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 1885 de 29 Diciembre de dicho año.)

En Revisiones

Se apreciarán las excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (párrafo 2.º del artículo 10). La edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo en el transcurso del año en que se verifique la revisión.

(1) La R. O. de 27 Junio de 1903 dispone, que el día 1.º de Junio de cada año, los Alcaldes den publicidad al art. 69 del Reglamento para que los mozos puedan instruir los expedientes de ausencia.

Exenciones contraídas antes del ingreso en Caja

Art. 104

Especifica la fecha en que debe instruirse el expediente de la exención sobrevenida después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento. Deben tenerse también en cuenta las Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1898, 16 de Febrero, 26 de Mayo de 1899, y las de 22 de Enero y 10 de Marzo y 9 de Mayo de 1900, preceptuando esta que los mozos que se hallan en el goce de una excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique.

Excepciones de mozos ausentes en el Extranjero

Unicamente dichos mozos podrán alegar exenciones legales, si en el acto de la clasificación están representados en legal forma, y han constituído el depósito de 1.500 pesetas prevenido en el artículo 33 de la ley.—(R. O. 23 Marzo de 1905).

Sobrevenidas después del ingreso en Caja

Art. 149

Deben ser alegadas por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo á que pertenezca el soldado reclamante, y solo podrán ser atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor.

Los mozos excedentes de cupo á quienes sobrevengan excepciones, únicamente pueden ser alegadas ante el Jefe de su cuerpo cuando sean llamados á filas.—R. O. 7 Abril 1905. (D. O. número 80.)

Los padres de mozos que contraen impedimento para trabajar después de cumplida la edad sexagenaria, carecen de derecho para producir la exención de hijo único de padre pobre impedido.—R. O. 29 Julio 1905 (D. O. número 116).

Las exenciones contraídas con motivo de hallarse ausente en ignorado paradero un hermano ó padre de un soldado no pueden prosperar.—R. O. 1.º Mayo 1906. (D. O. número 102).

Las excepciones físicas sobrevenidas corresponden fallarlas las Autoridades militares. (R. O. 27 Julio 1906.)

Reconocimientos y tallas

La R. O. de 11 de Agosto de 1898 dispensa la presentación al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta, á los padres, abuelos y hermanos de mozos que en años anteriores fueron declarados por los facultativos de la misma totalmente impedidos para el trabajo.

La R. O. de 28 de Agosto de 1900 autoriza segundos reconocimientos á los mozos qne se hallen conformes con la declaración de utilidad dictada por los facultativos de las Comisiones mixtas, debiendo ser los honorarios satisfechos por los reclutas interesados, si no reunen las circunstancias de ser pobres. La de 5 de Julio de 1901 es aclaratoria de la anterior.

La R. O. de 21 de Febrero de 1903 preceptúa que deben ser falladas aunque sean varias, todas las excepciones causas de exclusión por inutilidad ó falta de talla.

La R. O. de 20 de Octubre de 1903 concede segunda medición siempre que haya divergencia entre la verificada en el Ayuntamiento y en la Comisión mixta

La R. O. de 8 de Enero de 1904, previene los requisitos que deben hacerse constar en la Certificación de reconocimiento y talla de los mozos, en la clasificación de soldado.

Expedientes impresos

El uso de impresos en los expedientes de quintas prohibido por el art. 73 del Reglamento se entiende solo para las declaraciones de testigos, informes y acuerdos de las autoridades pudiendo utilizarse dichos impresos en lo que se refiere á fórmulas y trámites legales (R. O. 19 Febrero de 1897).

COMPARECENCIA

En el pueblo de Deyá á las diez horas del día veintidos del mes de Marzo de mil novecientos doce ante el Sr. Alcalde D. Guillermo Cardell y Amengual y presencia de mí el secretario, compareció el mozo Bartolomé Oliver Garrundi num. 1 del sorteo del reemplazo de 1912 de esta vecindad, y provisto de su correspondiente cédula personal. Manifestó (1) que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado el día tres del corriente, ante el ayuntamiento alegó que era hijo único soltero mayor de diez y siete años, de padre pobre sexagenario al que mantiene con el producto de su jornal y no tienen sus padres mas rentas que el producto de las fincas urbanas que se expresan en el certificado que se acompaña al final de este expediente, pues solo tiene un hermano soltero de ocho años de edad y dos y dos hermanos casados jornaleros y con sus hijos viven del producto de su jornal diario, se llaman Bernardo, Antonio, Antonia y María, no poseyendo ninguno de ellos finca alguna, ni ninguna industria.

En tal sentido, y para acreditar la referida excepción, presenta los documentos que á continuación se expresan, y la información testifical designando al efecto para declarar á los fines prevenidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento publicado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos á los testigos D. Juan Rullan Canals y D. José Salas Vives padres respectivamente de los mozos núms. 2 y 6 del mismo reemplazo á que el recurrente pertenece, los cuales serán examinados en la forma correspondiente. Con lo cual y no teniendo otra cosa que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta comprobación, que concuerda exactamente con la alegación producida en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según resulta del acta correspondiente.

(SELLO)

El Alcalde, Guillermo Cardell

El Secretario, Miguel Ripoll

El Recurrente, Bartolomé Oliver

(1) A continuación se expondrá la excepción ó excepciones producidas, si el mozo es del reemplazo corriente, ó que continúa en el goce de la que venía disfrutando si es de revisiones, expresando el número de hijos que tenga, nombre de cada uno de ellos, edad y estado civil de los mismos, expresando si residen fuera de la localidad, ó si algún individuo de la familia está ausente por más de diez años, ó impedido para el trabajo y si son todos pobres.

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Documentos que presenta para acreditar esta excepción

1.ª Certificado de matrimonio de los padres del mozo.
2.ª Idem del numero de hermanos del mozo
3.ª Idem de nacimiento del mozo.
4.ª Idem del casamiento de los hermanos
5.ª Idem de nacimiento del padre
6.ª Idem de existencia del padre
7.ª Idem de nacimiento de todos los hermanos
8.ª Idem de la riqueza de los padres.
9.ª Certificado de existencia de las mujeres de los hermanos casados
10
11
12
13
14
15

PROVIDENCIA

Por presentado el anterior escrito y admitida la referida alegación y documentos acreditativos de la misma, con la información testifical ofrecida, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día veinticuatro del actual á las nueve horas con asistencia del recurrente, de los interesados en el Reemplazo, del señor Regidor Síndico y de los mozos Francisco Ripoll Marroig número dos y Juan Salas Ripoll n.º seis del sorteo del citado reemplazo, nombrados por parte de este Ayuntamiento como testigos para declarar á los fines prevenidos en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para cuyo fin serán citados con la debida anticipación, comunicándose después de terminadas estas diligencias al Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del domicilio del recurrente para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Guillermo Cardell y Amengual en Deyá á veintidos de Marzo de mil novecientos doce de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde, Guillermo Cardell

El Secretario, Miguel Ripoll

INFORMACIÓN TESTIFICAL

Declaración del 1.er testigo designado por el recurrente . .

Juan Bullan Canals padre de mozo

En la villa de Deya á las nueve del día veinte cuatro de marzo mil novecientos doce constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Guillermo Cardell Amengual con el Sr. Regidor Síndico D. Matías Vives Cardell, y de mí el Secretario, compareció como testigo designado por el recurrente Juan Bullan Canals de esta vecindad, de estado casado, de oficio labrador y de edad de cuarenta seis años, padre del mozo n.º dos que se cita en la comparecencia, que juramentado en la forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Manifieste á tenor de la comparecencia que se le pone de manifiesto, cuanto sepa acerca de los extremos alegados en ella por el mozo Bartolomé Oliver Garaundi si éste mantiene con el producto de su personal trabajo á su su padre, conducta que observa con (1) el, dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión é industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; Dijo: Que el referido mozo vive con su padre á quien entrega el producto de su jornal dicho que sus padres son pobres no teniendo otros fuera que los que figuran en el certificado que se acompaña en este expediente. Que dicho mozo no tiene otro hermano varon mayor de diez y siete años y tan solo uno llamado Juan que tiene ocho años. Tiene además seis hermanas mas llamadas Bernarda, Antonia, Antonia, María Francisca y Catalina las cuatro primeras casadas con hijos, mayores de edad, pobres, viviendo del producto de su jornal y no ejercen ninguna industria alguna ni poseen ninguna clase de fincas y las otras dos que son Francisca y Catalina solteras, la primera de veintitres años de edad y la ultima quince años

(1) El ó ella.
La R. O. de 11 de Julio de 1901 preceptúa, que las hermanas de mozos solteras mayores de 17 años no impedidas, ó casadas con marido rico, no destruye la cualidad de hijo único.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,
Guillermo Cardell

El Regidor Síndico,
Matías Vives

El Declarante, (1)
Por no saber lo hago á su ruego
Francisco Vidal

El Secretario,
Miguel Ripoll

Declaración del 2.º testigo designado por el recurrente . .

Padre de mozo

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte interesada en este expediente compareció el testigo José Cabot Vives de esta vecindad, de estado casado, de oficio labrador, y de edad de cincuenta y seis años, padre del mozo n.º seis del mismo que se cita en la comparecencia, que juramentado en forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Bartolomé Oliver Garaundi, si este mantiene á su padre con el producto

(1) Si no sabe firmar se hará constar y lo verificará otra persona á su ruego.

de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el, dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que dicho mozo observa buena conducta con sus padres con quienes vive, entregando á su padre el producto de su jornal diario para su sostenimiento, pues no les conoce mas bienes que los que figuran en la certificación que consta en este expediente, ni ejercen industria alguna.

Que ademas del referido mozo tiene su padre siete hijos mas, llamados Bernardo, Antonia, Antonio, María, Francisca, Catalina y Juan, los cuatro primeros son mayores de edad, casados con hijos, jornaleros, no poseen ninguna clase de fincas, ni industria alguna y todos viven con sus familias del producto de su jornal diario y los tres últimos ó sean Francisca soltera de veintitres años de edad, Catalina de quince y Juan de ocho años

Así lo dijo y leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su

(1) El ó ella.

contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde, Guillermo Cardell

El Regidor Síndico, Matías Vives

El Declarante, José Salas

El Secretario, Miguel Ripoll

Declaración del 1.er testigo nombrado por el Ayuntamiento. Mozo del reemplazo

Seguidamente compareció el mozo Francisco Ripoll Marroig núm. 3 del sorteo, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de fecha veintidos de Marzo de mil novecientos doce, natural de la presente vecino de la misma, de estado soltero, de oficio agricultor, y de edad de veinte años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . . Acerca de los extremos alegados por el mozo Bartolomé Oliver Gazmundi, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el, dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que dicho mozo vive con sus padres, observando buena conducta con ellos, siendo todos pobres sin ejercer industria alguna, á quienes entrega el producto de su jornal diario para su sostenimiento.

Que no conoce á sus padres mas bienes que los que figuran en la certificación unida á este expediente.

Que sus padres ademas del referido mozo tienen siete hijos mas llamados Bernardo, Antonia, Antonio, María, Francisca Catalina y Juan, los cuatro primeros son casados, con hijos, mayores de edad, jornaleros, los cuales tambien son pobres viven con sus familias y no ejercen ninguna industria y los tres ultimos solteros de veintitres años de edad, quince y ocho respectivamente, que viven con sus padres

(1) El ó ella.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,
Guillermo Cardell

El Regidor Síndico,
Matías Vives

El Declarante,
Francisco Ripoll

El Secretario,
Miguel Ripoll

Declaración del 2.º testigo nombrado por el Ayuntamiento. Mozo del reemplazo

Acto seguido compareció el mozo Juan Salas Ripoll núm. 6 del sorteo, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de veintidos de Marzo de mil novecientos doce, natural de la presente vecino de la misma, de estado soltero, de oficio Zapatero, y de edad de veinte años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . . Acerca de los extremos alegados por el mozo Bartolomé Olivo Garmendi, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) él, dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que dicho mozo observa buena conducta con su padre con quien vive entregandole el producto de su jornal diario, viviendo tambien con su madres y demas hermanos menores de de edad.

Que tanto el como sus padres, son pobres son pobres viviendo del producto del jornal como queda indicado sin ejercer industria alguna tanto el mozo como su padre, ni poseen mas bienes que los indicados en la certificacion unida á este expediente

Que dicho mozo no tiene ningun otro hermano varon soltero, mayor de diez y siete año, teniendo siete hermanos mas llamados Bernardo, Antonia, Antonio, Maria, Maria, Francisca, Catalina y Juan siendo casados, mayores de edad, todos con hijos, los cuales son jornaleros pobres, sin poseer fincas, ni tampoco sus esposas, es decir los varones, ni tampoco ejercen industria alguna viviendo del producto de su jornal y los tres hermanos solteros ó sean Francisca, Catalina y Juan que viven con sus padres tienen la edad de veintitres, quince y ocho años respectivamente,

(1) El ó ella.

Así lo dijo y leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde, Guillermo Cardell

El Regidor Síndico, Matías Vives

El Declarante, Juan Salas

El Secretario, Miguel Ripoll

Informe del Alcalde de Barrio ó Teniente de Alcalde (1) . . . .

El Teniente de Alcalde de esta localidad D. Martín Bauzá Gartesi que suscribe dice: Que después de examinado este expediente y de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo á favor de quien se forma este expediente vive con su padre, entregandole el producto de su jornal diario para su sostenimiento y demas familia, que dicho mozo solo tiene un hermano soltero de ocho años de edad, y dos mas, casados, mayores de edad con hijos, siendo pobres y viviendo del producto de su jornal, ni tampoco poseen fincas ni ejercen industria alguna. Y que los padres del mozo no disfrutan mas riqueza que la que figura en el certificado de este expediente.

En Deyá á veinticinco de Marzo

(1) El Alcalde de Barrio ó en su defecto el Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el interesado, informará si son pobres todos los individuos que componen la familia del mozo (art. 63 del Reglamento).

de mil novecientos doce

El teniente de Alcalde del Ayuntamiento

Martín Bauzá

Decreto

Ofrézcase este expediente á los tres mozos del reemplazo que tengan en el sorteo los números siguientes al del interesado para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pueden aportar al mismo cuantos documentos ó justificantes estimen, si no estuviesen conformes con la pretensión del recurrente.

Lo manda y firma el Alcalde D. Guillermo Cardell Amengual en Deyá á veintiséis de Marzo de mil novecientos doce, de que certifico.

(SELLO)

El Alcalde, Guillermo Cardell

El Secretario, Miguel Ripoll

CITACIÓN á los mozos (1) .

Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia he citado á los mozos Jorge Rullan Arbona Nº 2 del sorteo, Francisco Ripoll Marroig Nº 3 y á Bernardo Ripoll Bauzá como representante de su hermano Juan Ripoll Nº 4 del sorteo, que esta ausente

Así lo manifiesta y firma conmigo de que certifico.

El oficial Julián Marcus

El Secretario, Miguel Ripoll

Comparecencia de los tres mozos .

En la villa de Deyá á las diez y ocho del día veintiocho de Marzo mil novecientos doce, ante el señor Alcalde comparecieron Jorge Rullan Arbona Nº 2 del sorteo, Francisco Ripoll Marroig Nº 3 y Bernardo Ripoll Bauzá hermano y representante del mozo Nº 4 del sorteo del reemplazo del corriente año

mozos núms. ——— del reemplazo de ———, quienes enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente

(1) La citación de los tres mozos para el ofrecimiento de estos expedientes, es obligatoria, así como el hacerlo constar por diligencia; pero la comparecencia de ellos es puramente voluntaria (art. 63 del Reglamento y R. O. de 25 de Febrero 1899).

manifestaron: Que estaban en todo conformes con las diligencias practicadas á favor del mozo á que hace referencia este expediente

Así lo expresaron y firman con el Sr. Alcalde de que yo el Secretario certifico.

EL MOZO,
A ruego del mozo que no sabe
Francisco Vives

EL MOZO,
Francisco Rip[illegible]

EL MOZO,
Como representante de mi hermano.
Bernardo Ripoll

(SELLO)

EL ALCALDE,
Guillermo Cardell

EL SECRETARIO,
Miguel Ripoll

NOTA

Si el mozo alegó hermano sirviendo (1)

Según manifestación del interesado su hermano llamado ..... núm. ..... del cupo de ..... y reemplazo de ..... sirve en el Regimiento ..... número ..... residente en ..... y tuvo ingreso en filas en ..... de ..... de 1 .....

EL SECRETARIO,

Parecer del Síndico . . . .

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de reclutamiento el Regidor Síndico que suscribe, ha examinado este expediente y tiene el honor de exponer; que estan conformes y ajustadas á la ley las diligencias practicadas en este expediente y le merecen buen concepto los testigos que han declarado, procediendo otorgar al mozo Bartolome Oliver Gamundi la excepcion alegada y que ha justificado

(1) La R. O. de 31 de Diciembre de 1900 previene que los hermanos de mozos prófugos ó desertores indultados que sirvan en filas exceptúan aquellos.

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

En Deyá á veintisiete de Marzo de mil novecientos doce

Matias Vives

Fallo municipal.

Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión celebrada el día doce de Mayo ~~del~~ actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Bartolome Oliver Gamundi n.º 1 del sorteo soldado (1) condicional ó excluido temporalmente como comprendido en el caso 1º del Artº 89 de la ley de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á doce de Mayo de mil novecientos doce

Miguel Ripoll Prio

(1) Si resulta ser exceptuado, debe continuarse condicional en concepto de (expresándose el nombre de la excepción otorgada). Los mozos ausentes en el Extranjero que en la clasificación de soldados sus padres ú otras personas les representen, no deben ser declarados prófugos (R. O. 6 Noviembre 1901).

Certificado de número de hermanos

D. Miguel Ripoll y Sanz secretario Secretario(1) del Ayuntamiento de Deya de esta provincia.

CERTIFICO: *Que de los antecedentes suministrados por los Agentes de este Ayuntamiento, los facilitados por los recurrentes, é interesados en el reemplazo y del exámen de los padrones de este término municipal resulta que el mozo* Bartolome Oliver Gamundi *hijo de* Bartolome *y de* Francisca *vecino de esta localidad, tiene los hermanos siguientes:*

Nombre y dos apellidos	FECHA del nacimiento Día	Mes	Día	SEXO	ESTADO	FECHA del casamiento Día	Mes	Año	Residencia
x Bernardo Oliver Gamundi	11	Octubre	1877	Varon	Casado	17	Septbre	1904	Soller
x Antonia Oliver Gamundi	4	Junio	1880	Hembra	Id.	21	Junio	1902	Deya
x Antonio Oliver Gamundi	9	Octubre	1882	Varon	Id.	17	Junio	1909	Idem
+ Maria Oliver Gamundi	24	Marzo	1884	Hembra	Id.	7	Julio	1906	Idem
Francisca Oliver Gamundi	4	Abril	1888	Idem	Soltera				
Catalina Idem Idem	1º	Julio	1896	Id.	Id.				
Juan Idem Idem	4	Junio	1899	Varon	Id.				

Y para que conste y surta sus efectos en asuntos de quintas expido el presente visado y sellado por el Sr. Alcalde en Deya *á* veinticuatro *de* Marzo *de mil novecientos* doce

V.º B.º
EL ALCALDE,
(SELLO) Guillermo Cardell

EL SECRETARIO,
Miguel Ripoll

(1) Según R. O. de 29 Julio de 1890 (D. O. del Ministerio de la Guerra de 1.º de Agosto siguiente) los Secretarios de Ayuntamiento están obligados á expedir este documento.

CERTIFICADO DE LA RIQUEZA QUE DISFRUTAN LAS PERSONAS QUE COMPONEN LA FAMILIA DEL MOZO

Provincia de Baleares **Partido de** Palma

Don Miguel Ripoll y Sanz Secretario del Ayuntamiento de la villa de Deya

CERTIFICO: *Que reconocidos los antecedentes de la riqueza pública de esta población y su término municipal relativa á rústica, urbana, pecuaria é industrial que existen en esta Secretaría de mi cargo, resulta que á título de las personas que á continuación se expresan, figuran en los amillaramientos con las riquezas siguientes:*

	Riqueza imponible Pesetas	Cts.	CONTRIBUCIÓN que satisfacen Pesetas	Cts.	Riqueza líquida Pesetas	Cts.
D. Bartolome Oliver Muntaner Padre del mozo Bartolome Oliver Gamundi						
Por rústica				38	2	
Por pecuaria				94	5	
Por urbana			2	46	12	
Por industrial						
TOTAL			3	78	19	
D. Fran.ca Gamundi Vives Madre del mozo						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D. Hermano del mozo						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL			3	78	19	

D.	Riqueza imponible Pesetas	Cts.	CONTRIBUCIÓN que satisfacen Pesetas	Cts.	Riqueza líquida Pesetas	Cts.
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL.						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urhana						
Por industrial						
TOTAL.						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL.			2	78	13	

Así resulta de los expresados antecedentes á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos e
el expediente de quintas del mozo Bartolomé Oliver Gasmundi *expido*
presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y selló de la Corporación municipal en Deyá
á veintinueve *de* marzo *de mil novecientos* doce

V.º B.º
EL ALCALDE,
Guillermo Garau

EL SECRETARIO,
Miguel Ripoll

NOTAS: Se acompañará en otro certificado la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos individuos fuera de l
localidad, debiendo los Ayuntamientos, si fuese necesario, reclamarlo de quien corresponda.
A continuación debe unirse toda la prueba documental.

matrimonio a los padres del mozo

Don Juan Ripoll Nives suplente de Juez

Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado

Certifico: Que al folio quinze del libro segundo de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Bartolomé Oliver Montaner natural de esta villa de Deyá, hijo legítimo de D. Antonio natural de esta villa y de D.ª Antonia, también de Deyá, de veintitrés años, con D.ª Francisca Gasmundi Nives natural de la presente villa hija legítima de D. Bernardo Gasmundi Montaner y de D.ª María Nives, de 19 años, que tuvo lugar el día treinta del mes de Octubre de mil ochocientos setentinueve

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deyá á veinte de marzo de mil novecientos doce

El Juez Municipal,
Juan Ripoll

El Secretario,
Miguel Ripoll

Imp. de "La Casa de los Secretarios" Cristaños, 6, pral. — Barcelona

nacimiento mozo

Don Juan Ripoll Vives suplente de Juez

Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado

Certifico: Que al folio 11 número 11

libro 9º de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de Bartolomé Oliver Garmendi que es hijo legítimo de D. Bartolomé Oliver Montaner y de D.ª Francisca Garmendi Vives que nació á las dos y media de la tarde del día 22 de Diciembre de 1891.

Que es nieto por la línea paterna de D. Antonio difunto y de D.ª Antonia

Y por la materna de D. Bernardo y de D.ª María

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Pollensa á veintinueve de Marzo de mil novecientos doce

El Juez Municipal,

Juan Ripoll

El Secretario,

miguel Ripoll

Don Juan Ripoll Nives suplente de Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta pujada

Certifico: Que al folio cincuenta y cinco del libro cuarto de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Andres Colom Marroig natural de esta villa de Deya, hijo legítimo de D. Francisco Colom Blanes y de D.ª Ana Marroig, de 23 años, con D.ª Antonia Oliver Gamundi natural de esta villa hija legítima de D. Bartolome Oliver Montano y de D.ª Francisca Gamundi Oliver, de 22 años, que tuvo lugar el día veintiuno del mes de Junio de mil novecientos dos.

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á veinte de Marzo de mil novecientos doce

El Juez Municipal,

Juan Ripoll

El Secretario,

Miguel Ripoll

Imp. de "La Casa de los Secretarios" Cristales, 6, pral. — Barcelona

matrimonio hermano Bernardo

Don Juan Ripoll Vives suplente de Juez

Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado

Certifico: Que al folio setentinueve del libro cuarto de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Bernardo Oliver Gamundi natural de la presente, hijo legítimo de D. Bartolomé Oliver Muntaner y de D.ª Francisca Gamundi Vives, de 26 años, con D.ª Leonor Colom Gamundi natural de la presente hija legítima de D. José Colom Bauzá y de D.ª Catalina Gamundi Bauzá, de 21 años, que tuvo lugar el día diez y siete del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deyá á veinte de Marzo de mil novecientos doce

El Juez Municipal,

Juan Ripoll

El Secretario,

Miguel Ripoll

Imp. de "La Casa de los Secretarios" Cristaños, 6, pral. — Barcelona

matrimonio hermana María

Don Juan Ripoll Nives suplente del Juez

Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado

Certifico: Que al folio ochenticuatro del libro Cuarto de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Francisco Colom Garmendi natural de la presente villa, hijo legítimo de D. Miguel Colom Barge y de D.ª Magdalena Garmendi Canals, de 23 años, con D.ª María Oliver Garmendi natural de la presente villa hija legítima de D. Bartolomé Oliver Montaner y de D.ª Francisca Garmendi Nives, de 22 años, que tuvo lugar el día siete del mes de Julio de mil novecientos seis

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á veinte de marzo de mil novecientos doce

El Juez Municipal,

Juan Ripoll

El Secretario,

Miguel Ripoll

Imp. de "La Casa de los Secretarios" Cretaños. 6, pral. — Barcelona

matrimonio
Aut.

Don Juan Rigall Nives suplente de Juez

Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado

Certifico: Que al folio siete del libro quinto de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Antonio Oliver Garaundi natural de la presente, hijo legítimo de D. Bartolomé Oliver Montaner y de D.ª Francisca Garaundi Nives, de 26 años, con D.ª Magdalena Coton Montaner natural de la presente villa hija legítima de D. Miguel Coton Garaundi y de D.ª María Montaner Martí, de 23 años, que tuvo lugar el día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos nueve.

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á veinte de Marzo de mil novecientos doce

El Juez Municipal,

El Secretario,

Imp. de "La Casa de los Secretarios" Cristaños. 6, pral. — Barcelona

existencia del padre

Don Juan Rigual Pérez suplente de

Juez Municipal de este Distrito

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio, ó residencia y estado, expedida por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que, según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración municipal, D. Bartolomé Olivier Fuentes vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de La Rambla número 66 cuarto comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado y á los efectos previstos en el art. 98 párrafo 3.º de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de mil novecientos noventa y seis, expido la presente en Deya á veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis.

El Juez,

Juan Rigual

(Timbre móvil de 10 céntimos y Sello del Juzgado.)

El Secretario,

Miguel Rigual

Don Juan Rejtöll Nieves suplente de juez municipal de este Distrito de Deyá.

Certifico: Que segun resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración municipal de de la ciudad de Sollor, Leonor Colom Gamundi esposa de Bernardo Oliver Gamundi hermano del mozo interesado en este expediente, vive en el dia de la fecha teniendo su residencia en dicha ciudad, conservando su estado de casada y viviendo con su marido é hijos, no apareciendo nada en contrario en los libros del Rejistro civil segun segun manifestación del encargado de dicho Rejistro.

Y para que conste, á peticion del interesado yá los efectos prevenidos en el art.º 98 parrafo 3º. de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Egercito de 21 de Octubre de 1896 expido la presente Deyá á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos doce.

El juez
Juan Rejtöll.

El secretario
Miguel Ribpoll

Don Juan Ripoll Vives — suplente de —

Juez Municipal de este Distrito de Deya

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio, ó residencia y estado, expedida por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que, según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración municipal, D. Magdalena Colom Muntaner esposa de Antonio Oliver Gamundi vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle del Porcho número 1 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casada y vive con su marido, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado y á los efectos previstos en el art. 98 párrafo 3.º de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de mil novecientos noventa y seis, expido la presente en Deya á veinticuatro de Marzo de mil novecientos doce.

El Juez,

Juan Ripoll

(Timbre móvil de 10 céntimos y Sello del Juzgado.)

El Secretario,

Miguel Ripoll

nacimiento hermano Bernardo

Don Juan Ripoll Olives suplente de Juez

Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado de Deya

Certifico: Que al folio 52 número 20

libro 5º de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de Bernardo Oliver Garmendi que es hijo legítimo de D. Bartolomé Oliver Montaner y de D.ª Francisca Garmendi que nació á las seis y media de la tarde del día once de Octubre de 1877

Que es nieto por la línea paterna de D. Antonio difunto y de D.ª Antonia Montaner

Y por la materna de D. Bernardo y de D.ª Blanco

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á veintitrés de marzo de mil novecientos diez

El Juez Municipal,

Juan Ripoll

El Secretario,

Miguel Ripoll

nacimiento Ant.ª

Don Juan Ripoll Vives suplente de Juez Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado

Certifico: Que al folio 26 número 25 libro 6º de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de Antonia Oliver Gamundi que es hija legítima de D. Bartolomé Oliver Muntaner y de D.ª Francisca Gamundi Vives que nació á las seis y media de la mañana del día cuatro de Junio de 1880

Que es nieto por la línea paterna de D. Antonio Difunto y de D.ª Antonia Muntaner

Y por la materna de D. Bernardo y de D.ª María Vives

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á veinticuatro de Marzo de mil novecientos doce

El Juez Municipal,

Juan Ripoll

El Secretario,

Miguel Ripoll

Don Juan Ripoll Vives suplente de Juez Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado de Deyá.

Certifico: Que al fólio 92 número 89 libro 6º de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de Antonio Oliver Gamundi que es hijo legítimo de D. Bartolome Oliver Muntaner y de D.ª Francisca Gamundi Vives que nació á las diez y media de la noche del día diez de Octubre de 1882.

Que es nieto por la línea paterna de D. Antonio Oliver Muntaner y de D.ª Antonia

Y por la materna de D. Bernardo y de D.ª Maria Vives.

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deyá á veinticuatro de Marzo de mil novecientos doce

El Juez municipal,

Juan Ripoll

El Secretario,

Miguel Ripoll

Don Juan Ripoll Vives suplente de Juez Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado

Certifico: Que al folio 21 número 20 libro 7º de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de María Oliver Gamundi que es hija legítima de D. Bartolomé Oliver Muntaner y de D.ª Francisca Gamundi Vives que nació á las cuatro y media de la mañana del día 24 de Marzo de 1884

Que es nieto por la línea paterna de D. Antonio y de D.ª Antonia

Y por la materna de D. Bernardo y de D.ª María

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deyá á veinticuatro de Marzo de mil novecientos doce

El Juez Municipal,

Juan Ripoll

El Secretario,

Miguel Ripoll

nacimiento hermana Francisca

Don Juan Rejadell Vives suplente de Juez Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado

Certifico: Que al folio 19 número 18 libro 2º de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de Francisca Oliver Garmendi que es hijo legítimo de D. Bartolomé Oliver Montaner y de D.ª Francisca Garmendi Vives que nació á las siete de la noche del día 4 de Abril de 1888

Que es nieto por la línea paterna de D. Antonio y de D.ª Antonia

Y por la materna de D. Bernardo y de D.ª María

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deyá á veintiseis de Marzo de mil novecientos doce

El Juez Municipal,

Juan Rejadell

El Secretario,

Miguel Rejadell

nacimiento hermana Catalina

C.0.319.106 *

Don Juan Ripoll Vives suplente de Juez municipal de la villa de Deya encargado accidentalmente del juzgado.

Certifico. Que en el libro Rejistro civil de la seccion de nacimientos de este juzgado municipal tomo 9º folio 107, bajo el Nº 101, consta que Catalina Oliver Gamundi hermana del mozo Bartolome Oliver del actual reemplazo, hija legitima de Bartolome y Francisca, nació á las siete de la tarde del dia 1º de Julio de 1896 en esta villa y casa situada en la Tanca Nº 73 3º del Cuartel del Este.

Y para que conste á efectos de quintas expido la presente en Deya á veinticuatro de Marzo de mil novecientos doce.

El juez municipal

Juan Ripoll

El secretario

Miguel Ripoll

nacimiento hermano

Juan

C.0.319.105 *

Don Juan Rigoll Nieves suplente de Juez municipal encargado accidentalmente del juzgado municipal de esta villa de Deyá.

Certifico: Que en el libro Registro civil de la seccion de nacimientos de este juzgado municipal tomo 9º folio 174, bajo el Nº. 165, consta que Juan Oliver Gamundi, hermano del mozo Bartolome Oliver del actual reemplazo, hijo legitimo de Bartolome y Francisca, nació á las nueve y media de la mañana del dia cuatro de Junio de mil ochocientos noventinueve en esta villa y casa situada en La Canca Nº. 66 del Consulat del Este.

Y para que conste á efectos de quintas libro la presente en Deya á veintiseis de Marzo de mil novecientos doce.

El Juez municipal

Juan Rigoll

El secretario

Miguel Serra

Partido de Palma — PROVINCIA DE BALEARES

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Revisión del

Reemplazo de 1912 — Año de 1913

EXPEDIENTE

justificativo de la excepción de hijo único soltero mayor de diez y siete años de padre probre viudo

Para eximirse del servicio de las Armas
el mozo

Bartolomé Oliver Gomendi

Número 1 *del sorteo*

Fallo del Ayuntamiento Temporalmente exceptuado

Documentos que han de acompañarse en los diferentes cas

DE LOS ARTICULOS 80, 83, 87, 88, 89 Y 104

ALEGACIONES

Defecto físico, talla, reclusión, profesión religiosa, minero y permanencia en el Ejército ó en la Armada

Artículos 80 y 83 de la Ley

Para justificar esta excepción, es indispensable acompañar al expediente aquellos certificados que necesarios al caso y artículo en que se hallen comprendidos los alegantes.

Los de talla y defecto físico tienen además que presentarse á ser tallados y reconocidos ant Comisiones mixtas de reclutamiento.

Nota.—Dejan de subsistir estas excepciones si desaparecen las causas que la motivaron, por el siguiente: en defecto físico y talla, dentro del período de los tres años de revisión si hubiesen sido e tuados temporalmente; individuos en el Ejército ó en la Armada ó que sean operarios de minas; re profesos y novicios religiosos, hasta la edad de 32 años.

A los individuos del Ejército y la Armada y sus similares, y los religiosos profesos y los no religiosos que hubiesen sido eximidos del servicio, que por cualquier causa dejasen de pertenecer al Ej ó en las citadas órdenes religiosas antes de los 32 años, á tenor de lo preceptuado en la R. O. de Noviembre de 1899, deben ser sometidos al servicio activo por su alistamiento y suerte como tod demás mozos de su reemplazo.

Hijo único de sexagenario ó impedido que sea pobre

Caso 1.º del artículo 87

Informaciones testificales y de las autoridades locales según el caso—Certificado de casamiento d padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los h nos—Idem de nacimiento del padre ó de reconocimiento, según el caso—Idem de reconocimiento d hermanos que pretendan ser impedidos—Idem de existencia del padre, de las mujeres de los hermanos dos é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, hermanos del mozo, casa viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del m Idem del Director del penal, ó del Prior de la comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que tinuación se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Hijo único de viuda pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 2.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º—Certificado de casamiento de los padres—Id número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de de del padre—Idem de reconocimiento de los hermanos impedidos—Idem de existencia y estado civil de la

de las mujeres de los hermanos del mozo casado é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, de los hermanos del mozo casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que al final se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la madre estuviese casada con impedido ó sexagenario, con ausente por más de diez años ó sufriendo condena que no cumpla dentro de un año, se acompañará además de la partida de casamiento, el certificado de reconocimiento en el primer caso; partida de bautismo en el segundo; expediente de ausencia anteriormente citado; y el certificado del Director del presidio en el cuarto.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla sufriendo condena que no cumpla dentro de un año

Caso 3.º del artículo 87

Al expediente que se instruya para acreditar esta excepción deberán unirse los mismos documentos que para el de hijo único de Viuda pobre, sustituyendo la fé de óbito del padre por la certificación que acredite su existencia en el penal expedida por el Director del mismo, en la que se exprese el tiempo que le falta para extinguirla; uniéndose además certificación que acredite el matrimonio de la madre.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero

Caso 4.º del artículo 87

Expediente de ausencia que á continuación se indica—La cualidad de hijo único, pobreza de la madre, y el auxilio que su hijo le presta deberá acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, pobre, siempre que lo haya tenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna

Caso 5.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º en las que conste que el expósito fué criado y educado sin retribución alguna desde la edad de 3 años—Certificado de casamiento de los padres adoptivos—Idem del número de hijos que tengan—Idem de nacimiento del expósito—Idem de casamiento de los hijos casados—Idem de reconocimiento de los hijos impedidos—Idem de existencia de los padres adoptivos, de las mujeres de los hijos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de dichos padres é hijos—Idem de nacimiento de todos los hijos solteros—Idem del Director del establecimiento de que proceda el expósito, en el que se hará constar la fecha en que tuvo ingreso en dicho establecimiento y edad que tenía cuando fué acogido, haciendo constar en el mismo si los padres adoptivos cobraron retribución alguna—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la persona que produce la excepción fuese impedida, se acompañará además el certificado de reconocimiento; si fuese sexagenaria, partida de bautismo, si fuese viuda, partida de defunción del marido; si casada con marido ausente por más de 10 años, el expediente de ausencia; si casada con marido que sufra condena, certificado del Director del establecimiento penal.

Hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre célibe que sea pobre ó casada co

sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 6.º del artículo 87

Certificado de la inscripción del nacimiento del mozo—Si éste no aparece inscrito como hijo natural de l persona á cuyo favor se alega la excepción deberá unirse cópia autorizada del instrumento público en que se ha hecho el reconocimiento—Certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia al registro civil por que se acredite el estado civil de la madre.

El extremo de pobreza de la madre, el auxilio que le presta su hijo natural, y la cualidad de hijo único éste, deberán acreditarse con las informaciones y documentos expresados en los casos anteriores.

Nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viu

Caso 7.º del artículo 87

Partida de nacimiento del mozo en que aparezca ser hijo legítimo—Partida de defunción de su padre y su madre—Partida de nacimiento del padre ó de la madre en que aparezca ser este ó esta hijo legítimo de abuela ó abuelo á cuyo favor se alega la excepción—Información testifical en la forma antes expresada pa acreditar la cualidad de nieto único—Si el nieto tuviera otros hermanos, ó tíos hijos del abuelo ó abuela á qu pretende mantener deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 88—Certificación existencia del abuelo ó abuela, de las mujeres de los hijos de estos y hermanos del mozo casados é hijos de l viudos si los hubiere—La edad, impedimento y pobreza del abuelo, y la viudez de la abuela, deberán acredita en la forma expresada anteriormente.

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedi

ó se hallase ausente por más de 10 años ignorándose su paradero

Caso 8.º del artículo 87

Deberán unirse al expediente los mismos documentos expresados en el caso anterior con referencia á la abu viuda, y además

Partida de nacimiento del segundo marido de la abuela, si fuera sexagenario, ó certificación facultativa q acredite su impedimento prévio reconocimiento ante el Ayuntamiento—Si sufre condena que no baje de un año certificado del Director del establecimiento penal; y si se hallara ausente por más de diez años en ignorado parad deberá unirse el expediente de ausencia que á continuación se indica.

Por R. O. de 11 de Agosto de 1903, se resolvió ser nieto único á un mozo cuyos padres se ausentaron ignorado paradero.

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la declara

de soldados, si son pobres y menores de 17 años, ó impedido para trabajar

Caso 9.º del artículo 87

Las certificaciones necesarias para acreditar la edad y existencia de cada uno de los hermanos, y si tuviera casados ó viudos con hijos las que acrediten su estado civil y existencia de los mismos—Si los m tenidos fueran mayores de 17 años se acreditará su impedimento por medio de reconocimiento facultat practicado ante el Ayuntamiento—La pobreza de los hermanos mantenidos, el extremo de su manutención la pobreza de los hermanos casados ó viudos con hijos se acreditarán en la forma expresada anteriormente La orfandad de los hermanos mantenidos se acreditará por medio de las partidas de óbito de su padre y d madre.

Hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército por su suerte sino quedase

al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar

Caso 10.º del artículo 87

Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Certificado de existencia del padre ó de la madre—Si el mozo tuviera hermanos menores de 17 años de edad, deberá acreditarse este extremo por medio de la inscripción de su nacimiento, y si fueran impedidos para el trabajo por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—Si el padre ó la madre fueran pobres aunque aquel sea impedido ó sexagenario, y tienen otros hijos que no sean menores de 17 años ni impedidos para trabajar deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 88, acreditando además su pobreza y la de los padres por medio de las correspondientes certificaciones con referencia al amillaramiento, y á la matrícula industrial y de comercio.

Nota: el certificado de existencia del hermano será pedido por la Comisión mixta; siendo además conveniente para los interesados el pedirlos ellos directamente.

Se hará constar en el expediente el Cuerpo en que sirve el hermano, reemplazo á que pertenece, número que le correspondió en suerte, y el año que ingresó en las filas del Ejército.

Hermano muerto en campaña

Caso 10.º del artículo 87 y regla 9.ª del 88

Se acompañarán iguales documentos que en el caso anterior.

Además de lo preceptuado y de las enfermedades especificadas en la citada regla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en R. O. de 30 de Abril de 1900 por la que se amplía el número de dichas enfermedades y circunstancias en que haya ocurrido la muerte de hermanos de mozos hallándose sirviendo en activo.

Colonia agrícola

Hijo de propietarios y administradores, colonos, mayorales y capataces que vivan dos años en finca beneficiada

por la ley de 3 de Junio de 1868, y 4 los demás mozos (1)

Caso 11.º del artículo 87

Informaciones testificales expresivas del nombre de la Colonia, tiempo que vive el mozo en ella, si es hijo de alguno de los empleados de dicha finca y cargo que ejercen—Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Idem de existencia del padre del mozo—Idem con referencia al padrón especial que debe existir en los Ayuntamientos por cada finca rural beneficiada, comprensivo del nombre de la finca, fecha en que le fueron otorgados los beneficios y si se hallan estos confirmados, en que forma legal, como también de que el alegante vive en ella durante el tiempo que la ley exige, según el caso—Idem de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia en que radique la finca, comprendiendo los mismos extremos que el anterior, expedida con referencia al libro que debe llevarse en dicha Sección (arts. 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas)—Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil en que se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley (R. O. 16 Febrero de 1898.)

(1) La falta de cumplimiento de los artículos 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas, priva á los mozos del disfrute de dicha exención. (R. O. 5 Diciembre de 1898).

Modo de acreditar la ausencia por más de diez años

Art. 69 del Reglamento (1)

Para acreditarse la ausencia por más de 10 años, es indispensable instruir un expediente en el cual obren los documentos y formalidades siguientes:

1.º Instancia del interesado dirigida al alcalde solicitando la debida formación é instrucción del expediente. Dicha solicitud ha de hacerse cuando menos con seis meses de anticipación al alistamiento del mozo á fin de que durante este período de tiempo puedan practicarse todas las diligencias y formalidades que prescribe la ley (art. 69 del Reglamento).

2.º Decreto del alcalde en el cual conste el precepto de instruir el expediente solicitando la orden de nombrar dos testigos de pública honradez para que depongan en el mismo, y disponer oficiar á las autoridades locales reclamando informes respectivos al ausente.

3.º Diligencias de haber comparecido los testigos citados y la parte interesada.

4.º Declaración de ésta.

5.º Disposición de los testigos.

6.º Informe de las autoridades locales.

7.º Datos que se deriven de las declaraciones é informes.

8.º Edicto del Ayuntamiento ordenando la comparecencia del ausente.

9.º Copia del oficio remitido al Gobernador civil de la provincia, interesándole la publicación de dicho edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo oficio acompañará relación de los datos indispensables para identificar la persona; y el Gobernador lo trasladará al Ministro de la Gobernación y éste al de Estado, para que á su vez lo comunique á los paises donde exista emigración ó colonia española.

10.º Un ejemplar de cada una de las referidas publicaciones en que se halle inserto el referido edicto.

11.º Parecer del Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

REVISIONES

Los mozos que queden sujetos á ellas practicarán en sus tres revisiones las mismas formalidades que en el año del reemplazo acompañando iguales documentos según el caso y artículos en que se encuentren comprendidos, exceptuando únicamente las partidas de bautismo, casamiento, defunción; y los certificados de reconocimiento y talla si el mozo no disfrutase de estos beneficios. (R. O. 4 Marzo 1897).

Tienen que ser reconocidos y tallados ante las Comisiones mixtas, los mozos que á causa de excepción física, ó por talla hubieren sido declarados temporalmente excluídos del servicio.

Los mozos exceptuados según la regla 10.ª del art.º 88 de la ley, no deben ser revisadas sus excepciones. (R. O. 31 Enero de 1904.)

Fecha de los documentos en el reemplazo

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción de las comprendidas en los arts. 87 y 88 de la vigente ley de reclutamiento, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. (Regla 11.ª del artículo 88). Pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo. (R. O. 5 Julio de 1900 declarando vigente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 1885 de 29 Diciembre de dicho año.)

En Revisiones

Se apreciarán las excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (párrafo 2.º del artículo 88). La edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo en el transcurso del año en que se verifique la revisión.

(1) La R. O. de 27 Junio de 1903 dispone, que el día 1.º de Junio de cada año, los Alcaldes den publicidad al art. 69 del Reglamento para que los mozos puedan instruir los expedientes de ausencia.

Exenciones contraídas antes del ingreso en Caja

Art. 104

Especifica la fecha en que debe instruirse el expediente de la exención sobrevenida después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento. Deben tenerse también en cuenta las Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1898, 16 de Febrero, 26 de Mayo de 1899, y las de 22 de Enero y 10 de Marzo y 9 de Mayo de 1900, preceptuando esta que los mozos que se hallan en el goce de una excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique.

Excepciones de mozos ausentes en el Extranjero

Unicamente dichos mozos podrán alegar exenciones legales, si en el acto de la clasificación están representados en legal forma, y han constituído el depósito de 1.500 pesetas prevenido en el artículo 33 de la ley.—(R. O. 23 Marzo de 1905).

Sobrevenidas después del ingreso en Caja

Art. 149

Deben ser alegadas por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo á que pertenezca el soldado reclamante, y solo podrán ser atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor.

Los mozos excedentes de cupo á quienes sobrevengan excepciones, únicamente pueden ser alegadas ante el Jefe de su cuerpo cuando sean llamados á filas.—R. O. 7 Abril 1905. (D. O. número 80.)

Los padres de mozos que contraen impedimento para trabajar después de cumplida la edad sexagenaria, carecen de derecho para producir la exención de hijo único de padre pobre impedido.—R. O. 29 Julio 1905 (D. O. número 116).

Las exenciones contraídas con motivo de hallarse ausente en ignorado paradero un hermano ó padre de un soldado no pueden prosperar.—R. O. 1.º Mayo 1906. (D. O. número 102).

Las excepciones físicas sobrevenidas corresponden fallarlas las Autoridades militares. (R. O. 27 Julio 1906.)

Reconocimientos y tallas

La R. O. de 11 de Agosto de 1898 dispensa la presentación al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta, á los padres, abuelos y hermanos de mozos que en años anteriores fueron declarados por los facultativos de la misma totalmente impedidos para el trabajo.

La R. O. de 28 de Agosto de 1900 autoriza segundos reconocimientos á los mozos qne se hallen conformes con la declaración de utilidad dictada por los facultativos de las Comisiones mixtas, debiendo ser los honorarios satisfechos por los reclutas interesados, si no reunen las circunstancias de ser pobres. La de 5 de Julio de 1901 es aclaratoria de la anterior.

La R. O. de 21 de Febrero de 1903 preceptúa que deben ser falladas aunque sean varias, todas las excepciones causas de exclusión por inutilidad ó falta de talla.

La R. O. de 20 de Octubre de 1903 concede segunda medición siempre que haya divergencia entre la verificada en el Ayuntamiento y en la Comisión mixta

La R. O. de 8 de Enero de 1904, previene los requisitos que deben hacerse constar en la Certificación de reconocimiento y talla de los mozos, en la clasificación de soldado.

Expedientes impresos

El uso de impresos en los expedientes de quintas prohibido por el art. 73 del Reglamento se entiende solo para las declaraciones de testigos, informes y acuerdos de las autoridades pudiendo utilizarse dichos impresos en lo que se refiere á fórmulas y trámites legales (R. O. 19 Febrero de 1897).

COMPARECENCIA

En el pueblo de Deyá á las diez horas del día catorce del mes de marzo de mil novecientos trece ante el Sr. Alcalde D. Pedro Ygnacio Mas y Cañellas y presencia de mí el secretario, compareció el mozo Bartolomé Oliver Garmendi num. uno del reemplazo de 1912 de esta vecindad, y provisto de su correspondiente cédula personal. Manifestó (1) que en el acto de la clasificación y declaración de soldados había alegado ser hijo único viudo mayor de diez y siete años de padre sexagenario sobre el que mantiene con el fruto de su jornal diario, una prosiguiendo mas fincas que se expresan en el expediente que se examina, cuya excepción asiste al compareciente para la redención de este año.

En tal sentido, y para acreditar la referida excepción, presenta los documentos que á continuación se expresan, y la información testifical designando al efecto para declarar á los fines prevenidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento publicado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos á los testigos D. Bartolomé Rápoli Rápoli y D. Jose Salas Rivas padres respectivamente de los mozos núms. 3 y 6 del mismo reemplazo á que el recurrente pertenece, los cuales serán examinados en la forma correspondiente. Con lo cual y no teniendo otra cosa que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta comprobación, que concuerda exactamente con la alegación producida en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según resulta del acta correspondiente.

El Alcalde,

Pedro Ygnacio

(SELLO)

El Secretario,

Miguel Rápoli

El Recurrente,

Bartolomé Oliver

(1) A continuación se expondrá la excepción ó excepciones producidas, si el mozo es del reemplazo corriente, ó que continúa en el goce de la que venía disfrutando si es de revisiones, expresando el número de hijos que tenga, nombre de cada uno de ellos, edad y estado civil de los mismos, expresando si residen fuera de la localidad, ó si algún individuo de la familia está ausente por más de dos años, ó impedido para el trabajo y si son todos pobres.

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Documentos que presenta para acreditar esta excepción

1.ª Certificado de estadística
2.ª Idem de la existencia del padre
3.ª Id. de la existencia de las mujeres de los hermanos
4.ª
5.ª
6.ª
7.ª
8.ª
9.ª
10
11
12
13
14
15

PROVIDENCIA

Por presentado el anterior escrito y admitida la referida alegación y documentos acreditativos de la misma, con la información testifical ofrecida, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día diez y seis del actual á las diez horas con asistencia del recurrente, de los interesados en el Reemplazo, del señor Regidor Síndico y de los mozos Bartolomé Oliver Oliver Nº 3 número y Miguel Cañellas Garmendi n.º seis del sorteo del citado reemplazo, nombrados por parte de este Ayuntamiento como testigos para declarar á los fines prevenidos en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para cuyo fin serán citados con la debida anticipación, comunicándose después de terminadas estas diligencias al Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del domicilio del recurrente para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Pedro Ygnacio Mas y Cañellas en Deya á catorce de marzo de mil novecientos trece de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

Pedro Ygnacio

El Secretario,

Miguel Rápoli

INFORMACIÓN TESTIFICAL

Declaración del 1.er testigo designado por el recurrente . .

José Salas Vives padre de mozo.

En la villa de Dosó á las diez horas del día diez y seis de marzo mil novecientos trece constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Mas Cañellas con el Sr. Regidor Síndico D. Matías Vives Cardell, y de mí el Secretario, compareció como testigo designado por el recurrente José Salas Mayes de esta vecindad, de estado casado, de oficio zapatero y de edad de cuarenta siete años, padre del mozo n.º seis que se cita en la comparecencia, que juramentado en la forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Manifieste á tenor de la comparecencia que se le pone de manifiesto, cuanto sepa acerca de los extremos alegados en ella por el mozo Bartolomé Vives Gamundí si éste mantiene con el producto de su personal trabajo á su padre, conducta que observa con (1) con el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión é industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; Dijo: Que dicho mozo observa buena conducta con su padre, que vive con el, que sigue manteniéndole con el producto de su jornal diario lo mismo que á un criado. Que los padres no han mejorado de fortuna no poseyendo mas bienes que los que figuran en la certificación de estado civil que se acompaña, y que los dos hermanos que tiene casados, llamados Bernardo y Antonio tampoco han mejorado de fortuna mantienen con sus mujeres é hijos con el producto de su jornal diario, sin poseer ninguna clase de fincas.

(1) El ó ella.
La R. O. de 11 de Julio de 1901 preceptúa, que las hermanas de mozos solteras mayores de 17 años no impedidas, ó casadas con marido rico, no destruye la cualidad de hijo único.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,
Pedro Ignacio

El Regidor Síndico,
Matías Vives

El Declarante, (1)
José Salas

El Secretario,
Miguel Rigall

Declaración del 2.º testigo designado por el recurrente . .

Bartolomé Rigall padre de mozo

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte interesada en este expediente compareció el testigo Bartolomé Rigall y Rigall de esta vecindad, de estado casado, de oficio agricultor, y de edad de sesenta y seis años, padre del mozo n.º tres que se cita en la comparecencia, que juramentado en forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Bartolomé Vives Gamundí, si este mantiene á su padre con el producto

(1) Si no sabe firmar se hará constar y lo verificará otra persona á su ruego.

de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que dicho mozo observa buena conducta con su padre que vive con el y le entrega el producto de su jornal diario para su mantenimiento, el de su madre y hermanos menores que no han mejorado de fortuna no poseyendo mas bienes que los que figuran en el certificado que se acompaña, que no ejercen industria de ninguna clase y que sus hermanos casados que se llaman Bernardo y Antonio son tambien pobres y lo el producto de su jornal diario han de mantener á sus mujeres é hijos.

Así lo dijo y leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en s

(1) El ó ella.

contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Declarante,

El Secretario,

Declaración del 1.er testigo nombrado por el Ayuntamiento. Bartolome Coll mozo Nº 3 del reemplazo de 1912

Seguidamente compareció el mozo Bartolome Coll y Coll núm. 3, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia del dia anterior del actual de mil novecientos Trece, natural de la presente vecino de la misma, de estado soltero, de oficio agricultor, y de edad de reciente años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . Acerca de los extremos alegados por el mozo Bartolome Oliver Jaume Nº 1 del reemplazo de 1912, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que Dicho mozo observa buena conducta con su padre, que vive con el y que con el producto de su jornal diario atiende á su sustento y al de su madre, como tambien á sus hermanos menores, que no ejercen industria alguna si han mejorado de fortuna

de fortuna; Que dicho mozo tiene siete hermanos mas llamados Bernardo, Antonia, Antonia, Maria Francisca Catalina y Juan los cuales son mayores de edad los cuatro primeros casados y con hijos que viven del producto de su jornal diario sin ejercer industria alguna, no poseen los hermanos varones ninguna clase de bienes y que sus padres no poseen mas bienes que los que figuran en el certificado que se acompaña

(1) El ó ella.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Declarante,

El Secretario,

Declaración del 2.º testigo nombrado por el Ayuntamiento. mozo del reemplazo de 1913.

Acto seguido compareció el mozo Miguel Colom Garmendia núm. 5 del reemplazo de 1913, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de el día catorce de Agosto de mil novecientos trece, natural de la presente vecino de la misma, de estado soltero, de oficio carpintero, y de edad de veinte años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Bartolomé Oliver Garmendia, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que le consta que dicho mozo observa buena conducta con su padre, que vive con él y le entrega el producto de su jornal diario para su sostenimiento y el de la familia que no ejercen industria alguna el ni su padre que desde la clasificación de soldados de su reemplazo no han mejorado de fortuna no conociendole mas fincas que las que aparecen en el certificado que se acompaña y que sus hermanos casados que son Bernardo y Antonio tambien son pobres y tampoco han mejorado de fortuna ni poseen bienes de ninguna clase y del producto de su jornal han de mantener á sus mujeres é hijos.

(1) El ó ella.

Así lo dijo y leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Tejero

El Regidor Síndico,

Matías Vives

(SELLO)

El Declarante,

Miguel Colom

El Secretario,

Miguel Rigo

Informe del Alcalde de Barrio ó Teniente de Alcalde (1) . . . .

El Teniente de Alcalde de esta villa D. Bartolomé Garcés Colom que suscribe dice: Que después de examinado este expediente y de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo interesado sigue manteniendo á su padre, como también á su madre y tres hermanos menores de edad con el producto de su jornal diario por carecer de recursos para su sostenimiento, no habiendo mejorado de fortuna desde la clasificación de soldados del año de su reemplazo, que no poseen mas bienes que los que figuran en el certificado que consta en el expediente y que sus hermanos que tiene son pobres y sacan del producto de su trabajo personal y han de mantener á sus familias.

En Deya á 17 de Marzo

(1) El Alcalde de Barrio ó en su defecto el Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el interesado, informará si son pobres todos los individuos que componen la familia del mozo (art. 63 del Reglamento).

de mil novecientos tres

El Teniente de Alcalde de esta villa

Bartolomé Garcés

Decreto

Ofrézcase este expediente á los tres mozos del reemplazo que tengan en el sorteo los números siguientes al del interesado para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pueden aportar al mismo cuantos documentos ó justificantes estimen, si no estuviesen conformes con la pretensión del recurrente.

Lo manda y firma el Alcalde D. .....

en ..... á ..... de .....

de mil novecientos ....., de que certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

Pedro Tejero

El Secretario,

CITACION á los mozos (1) .

Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia he citado á los mozos .....

Así lo manifiesta y firma conmigo de que certifico.

El .....

El Secretario,

Comparecencia de los tres mozos .

En ..... á las ..... del día ..... de ..... mil novecientos ....., ante el señor Alcalde comparecieron .....

mozos núms. ..... del reemplazo de ....., quienes enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente

(1) La citación de los tres mozos para el ofrecimiento de estos expedientes, es obligatoria, así como el hacerlo constar por diligencia; pero la comparecencia de ellos es puramente voluntaria (art. 63 del Reglamento y R. O. de 25 de Febrero 1899).

manifestaron: Que .....

Así lo expresaron y firman con el Sr. Alcalde de que yo el Secretario certifico.

El mozo, El mozo,

El mozo,

El Alcalde, El Secretario,

(SELLO)

NOTA

Si el mozo alegó hermano sirviendo (1)

Según manifestación del interesado su hermano llamado ..... núm. ..... del cupo de ..... y reemplazo de ..... sirve en el Regimiento ..... número ..... residente en ..... y tuvo ingreso en filas en ..... de ..... de 1 .....

El Secretario,

Parecer del Síndico . . .

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de reclutamiento el Regidor Síndico que suscribe, ha examinado este expediente y tiene el honor de exponer; que Bartolome Vilaseca Ganuzas mozo nº del reemplazo del año último 1912 á favor de quien se han instruido estas diligencias de exención, siguen viviendo á su padre septuagenario y probre, que tanto los padres como el mozo no han enpleado de fortuna ni tampoco sus hermanos casados, no poseyendo mas bienes que los que

(1) La R. O. de 31 de Diciembre de 1900 previene que los hermanos de mozos prófugos ó desertores indultados que sirvan en filas exceptúan aquellos.

sean el año de 1912 sea el de su reemplazo. Que en cuanto á que se halla instruyendo estas diligencias, no puede tanto porque de declarar á dicho mozo soldado condicional como hijo unico varon, mayor de diez y ocho años de padre padre septuagenario.

En Deyá á diez y ocho de Marzo de mil novecientos trece.

Matias Sivas

Fallo municipal.

Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy treinta del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Bartolome Vilaseca Ganuzas n.o uno soldado (1) condicional ó temporalmente excluido por hallarse comprendido en el caso 1º del artº 89 de la ley.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á 30 de Marzo de mil novecientos trece.

Miguel Sitjar Trio

(1) Si resulta ser exceptuado, debe continuarse condicional en concepto de (expresándose el nombre de la excepción otorgada). Los mozos ausentes en el Extranjero que en la clasificación de soldados sus padres ú otras personas les representen, no deben ser declarados prófugos (R. O. 6 Noviembre 1901).

Certificado de número de hermanos

D. ..... *Secretario*[1] *del*

Ayuntamiento de ..... *de esta provincia.*

CERTIFICO: *Que de los antecedentes suministrados por los Agentes de este Ayuntamiento, los facilitados por los recurrentes, é interesados en el reemplazo y del exámen de los padrones de este término municipal resulta que el mozo* ..... *hijo de* ..... *y de* ..... *vecino de esta localidad, tiene los hermanos siguientes:*

Nombre y dos apellidos	FECHA del nacimiento			SEXO	ESTADO	FECHA del casamiento			Residencia
	Día	Mes	Día			Día	Mes	Año	

D.	Riqueza imponible		CONTRIBUCIÓN que satisfacen		Riqueza líquida	
	Pesetas	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL.						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urhana						
Por industrial						
TOTAL.						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL.						

Así resulta de los expresados antecedentes á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de quintas del mozo Bartolomé Oliver Jaume 3º *expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación municipal en* Deya *á* quince *de* Marzo *de mil novecientos* trece

V.º B.º
EL ALCALDE,

(SELLO)

EL SECRETARIO,

NOTAS: Se acompañará en otro certificado la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos individuos fuera de la localidad, debiendo los Ayuntamientos, si fuese necesario, reclamarlo de quien corresponda.
A continuación debe unirse toda la prueba documental.

RELACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Mes de Enero

Día 1.º—Bando de los Alcaldes para la formación del alistamiento (art.º 38 de la ley).
En los días sucesivos.—Se formará el alistamiento (art.º 39).
Día 15.—Se fijarán en los sitios públicos copias autorizadas del alistamiento (art.º 46).
Ultimo domingo.—Rectificación del alistamiento (arts. 47 y 53).

Febrero

Víspera del 2.º domingo.—En la mañana de este día, cierre definitivo de las listas rectificadas (art. 54)
Segundo domingo.—Sorteo de los mozos alistados (art.º 55).

Marzo

Primer domingo.—Dá principio ante los Ayuntamientos la clasificación y declaración de soldados (arts. 77 y 91).

Junio

Día 1.º—Edictos y pregones para que durante dicho mes puedan incoarse los expedientes de ausencia en ignorado paradero de padres ó hermanos de mozos que deban ser comprendidos en el próximo alistamiento. (R. O. 27 Junio 1903).

Agosto

Día 1.º—Fecha del ingreso de los mozos en Caja (art. 143).

Noviembre

La incorporación de los reclutas á las Cajas respectivas, para su destino á cuerpo, en las fechas que el Ministerio de la Guerra señale (art.º 166).

ESPECIAL-MOVIL DIEZ CENTIMOS

Don Francisco Vives y Colom **Juez Municipal de este distrito.**

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Bartolomé Oliver Muntaner vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de La Cruz número 66 cuarto primero comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deyá á quince de Marzo de mil novecientos tres

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

El Juez,

Francisco Vives

El Secretario,

Miguel Rojas

Certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo.

Don Francisco Vives Colom, Juez municipal de la villa de Deyá.

Certifico: Que segun resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administracion municipal de la ciudad de Sóller, Leonor Colom Garmendi, esposa de Bernardo Oliver Garmendi, hermano del mozo interesado en este expediente, vive en el dicho de la fecha, teniendo su residencia en dicha ciudad, conservando su estado de casada y viviendo con su marido é hijos.

Y para que conste á peticion del interesado y á los efectos prevenidos por la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército expido la presente en Deyá á diez y seis de Marzo de mil novecientos trece.

El Juez

El Secretario

Miguel Rotger

Francisco Vives

Certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo

ESPECIAL MÓVIL 10 CÉNTIMOS

Don Francisco Vives Colom **Juez Municipal de este distrito.**

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D.ª Magdalena Colom y Muntaner esposa de Antonio Oliver Gamundi hermano del mozo vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle del Porcho número 1 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casada y vive con su marido sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deyá á diez y seis de Abril de mil novecientos trece

El Juez,

Francisco Vives

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

JUZGADO DE PAZ DE DEYÁ

El Secretario,

Miguel Ripoll

Partido de Palma

PROVINCIA DE BALEARES

AYUNTAMIENTO DE Deya
Revisión de

Reemplazo de 1912

Año de 1914

EXPEDIENTE

justificativo de la excepción de hijo unico varon mayor de diez y siete años, de padre pobre sexagenario

Para eximirse del servicio de las Armas
el mozo

Bartolome Oliver Garmendi

Número 1 *del sorteo*

Fallo del Ayuntamiento Temporalmente escluido.

Documentos que han de acompañarse en los diferentes casos

DE LOS ARTICULOS 80, 83, 87, 88, 89 Y 104

ALEGACIONES

Defecto físico, talla, reclusión, profesión religiosa, minero y permanencia en el Ejército ó en la Armada

Artículos 80 y 83 de la Ley

Para justificar esta excepción, es indispensable acompañar al expediente aquellos certificados que sean necesarios al caso y artículo en que se hallen comprendidos los alegantes.

Los de talla y defecto físico tienen además que presentarse á ser tallados y reconocidos ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Nota.—Dejan de subsistir estas excepciones si desaparecen las causas que la motivaron, por el orden siguiente: en defecto físico y talla, dentro del período de los tres años de revisión si hubiesen sido exceptuados temporalmente; individuos en el Ejército ó en la Armada ó que sean operarios de minas; reclusos profesos y novicios religiosos, hasta la edad de 32 años.

A los individuos del Ejército y la Armada y sus similares, y los religiosos profesos y los novicios religiosos que hubiesen sido eximidos del servicio, que por cualquier causa dejasen de pertenecer al Ejército ó en las citadas órdenes religiosas antes de los 32 años, á tenor de lo preceptuado en la R. O. de 15 de Noviembre de 1899, deben ser sometidos al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos de su reemplazo.

Hijo único de sexagenario ó impedido que sea pobre

Caso 1.º del artículo 87

Informaciones testificales y de las autoridades locales según el caso—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de nacimiento del padre ó de reconocimiento, según el caso—Idem de reconocimiento de los hermanos que pretendan ser impedidos—Idem de existencia del padre, de las mujeres de los hermanos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, hermanos del mozo, casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que á continuación se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Hijo único de viuda pobre ó casada con sexagenario ó impedido que tambien sea pobre

Caso 2.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de defunción del padre—Idem de reconocimiento de los hermanos impedidos—Idem de existencia y estado civil de la madre,

de las mujeres de los hermanos del mozo casado é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, de los hermanos del mozo casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que al final se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la madre estuviese casada con impedido ó sexagenario, con ausente por más de diez años ó sufriendo condena que no cumpla dentro de un año, se acompañará además de la partida de casamiento, el certificado de reconocimiento en el primer caso; partida de bautismo en el segundo; expediente de ausencia anteriormente citado; y el certificado del Director del presidio en el cuarto.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla sufriendo condena que no cumpla dentro de un año

Caso 3.º del artículo 87

Al expediente que se instruya para acreditar esta excepción deberán unirse los mismos documentos que para el de hijo único de Viuda pobre, sustituyendo la fé de óbito del padre por la certificación que acredite su existencia en el penal expedida por el Director del mismo, en la que se exprese el tiempo que le falta para extinguirla; uniéndose además certificación que acredite el matrimonio de la madre.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero

Caso 4.º del artículo 87

Expediente de ausencia que á continuación se indica—La cualidad de hijo único, pobreza de la madre, y el auxilio que su hijo le presta deberá acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, pobre, siempre que lo haya tenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna

Caso 5.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º en las que conste que el expósito fué criado y educado sin retribución alguna desde la edad de 3 años—Certificado de casamiento de los padres adoptivos—Idem del número de hijos que tengan—Idem de nacimiento del expósito—Idem de casamiento de los hijos casados—Idem de reconocimiento de los hijos impedidos—Idem de existencia de los padres adoptivos, de las mujeres de los hijos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de dichos padres é hijos—Idem de nacimiento de todos los hijos solteros—Idem del Director del establecimiento de que proceda el expósito, en el que se hará constar la fecha en que tuvo ingreso en dicho establecimiento y edad que tenía cuando fué acogido, haciendo constar en el mismo si los padres adoptivos cobraron retribución alguna—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la persona que produce la excepción fuese impedida, se acompañará además el certificado de reconocimiento; si fuese sexagenaria, partida de bautismo, si fuese viuda, partida de defunción del marido; si casada con marido ausente por más de 10 años, el expediente de ausencia; si casada con marido que sufra condena, certificado del Director del establecimiento penal.

Hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre célibe que sea pobre ó casada c

sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 6.º del artículo 87

Certificado de la inscripción del nacimiento del mozo—Si éste no aparece inscrito como hijo natural de l persona á cuyo favor se alega la excepción deberá unirse cópia autorizada del instrumento público en que s haya hecho el reconocimiento—Certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia al registro civ por lo que se acredite el estado civil de la madre.

El extremo de pobreza de la madre, el auxilio que le presta su hijo natural, y la cualidad de hijo único d éste, deberán acreditarse con las informaciones y documentos expresados en los casos anteriores.

Nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viud

Caso 7.º del artículo 87

Partida de nacimiento del mozo en que aparezca ser hijo legítimo—Partida de defunción de su padre y d su madre—Partida de nacimiento del padre ó de la madre en que aparezca ser este ó esta hijo legítimo de l abuela ó abuelo á cuyo favor se alega la excepción—Información testifical en la forma antes expresada para acreditar la cualidad de nieto único—Si el nieto tuviera otros hermanos, ó tíos hijos del abuelo ó abuela á quien pretende mantener deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 88—Certificación d existencia del abuelo ó abuela, de las mujeres de los hijos de estos y hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiere—La edad, impedimento y pobreza del abuelo, y la viudez de la abuela, deberán acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido

ó se hallase ausente por más de 10 años ignorándose su paradero

Caso 8.º del artículo 87

Deberán unirse al expediente los mismos documentos expresados en el caso anterior con referencia á la abuela viuda, y además

Partida de nacimiento del segundo marido de la abuela si fuera sexagenario, ó certificación facultativa que acredite su impedimento previo reconocimiento ante el Ayuntamiento—Si sufre condena que no baje de un año el certificado del Director del establecimiento penal; y si se hallara ausente por más de diez años en ignorado paradero deberá unirse el expediente de ausencia que á continuación se indica.

Por R. O. de 11 de Agosto de 1903, se resolvió ser nieto único á un mozo cuyos padres se ausentaron en ignorado paradero.

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la declaración

de soldados, si son pobres y menores de 17 años, ó impedido para trabajar

Caso 9.º del artículo 87

Las certificaciones necesarias para acreditar la edad y existencia de cada uno de los hermanos, y si los tuviera casados ó viudos con hijos las que acrediten su estado civil y existencia de los mismos—Si los mantenidos fueran mayores de 17 años se acreditará su impedimento por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—La pobreza de los hermanos mantenidos, el extremo de su manutención y la pobreza de los hermanos casados ó viudos con hijos se acreditarán en la forma expresada anteriormente—La orfandad de los hermanos mantenidos se acreditará por medio de las partidas de óbito de su padre y de su madre.

Hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército por su suerte sino quedase

al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar

Caso 10.º del artículo 87

Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Certificado de existencia del padre ó de la madre—Si el mozo tuviera hermanos menores de 17 años de edad, deberá acreditarse este extremo por medio de la inscripción de su nacimiento, y si fueran impedidos para el trabajo por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—Si el padre ó la madre fueran pobres aunque aquel sea impedido ó sexagenario, y tienen otros hijos que no sean menores de 17 años ni impedidos para trabajar deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 88, acreditando además su pobreza y la de los padres por medio de las correspondientes certificaciones con referencia al amillaramiento, y á la matrícula industrial y de comercio.

Nota: el certificado de existencia del hermano será pedido por la Comisión mixta; siendo además conveniente para los interesados el pedirlos ellos directamente.

Se hará constar en el expediente el Cuerpo en que sirve el hermano, reemplazo á que pertenece, número que le correspondió en suerte, y el año que ingresó en las filas del Ejército.

Hermano muerto en campaña

Caso 10.º del artículo 87 y regla 9.ª del 88

Se acompañarán iguales documentos que en el caso anterior.

Además de lo preceptuado y de las enfermedades especificadas en la citada regla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en R. O. de 30 de Abril de 1900 por la que se amplía el número de dichas enfermedades y circunstancias en que haya ocurrido la muerte de hermanos de mozos hallándose sirviendo en activo.

Colonia agrícola

Hijo de propietarios y administradores, colonos, mayorales y capataces que vivan dos años en finca beneficiada

por la ley de 3 de Junio de 1868, y 4 los demás mozos (1)

Caso 11.º del artículo 87

Informaciones testificales expresivas del nombre de la Colonia, tiempo que vive el mozo en ella, si es hijo de alguno de los empleados de dicha finca y cargo que ejercen—Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Idem de existencia del padre del mozo—Idem con referencia al padrón especial que debe existir en los Ayuntamientos por cada finca rural beneficiada, comprensivo del nombre de la finca, fecha en que le fueron otorgados los beneficios y si se hallan estos confirmados, en que forma legal, como también de que el alegante vive en ella durante el tiempo que la ley exige, según el caso—Idem de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia en que radique la finca, comprendiendo los mismo extremos que el anterior, expedida con referencia al libro que debe llevarse en dicha Sección (arts. 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas)—Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil en que se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley (R. O. 16 Febrero de 1898.)

(1) La falta de cumplimiento de los artículos 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas, priva á los mozos del disfrute de dicha exención. (R. O. 5 Diciembre de 1898).

Modo de acreditar la ausencia por más de diez años

Art. 69 del Reglamento (1)

Para acreditarse la ausencia por más de 10 años, es indispensable instruir un expediente en el cual obren los documentos y formalidades siguientes:

1.º Instancia del interesado dirigida al alcalde solicitando la debida formación é instrucción del expediente. Dicha solicitud ha de hacerse cuando menos con seis meses de anticipación al alistamiento del mozo, á fin de que durante este período de tiempo puedan practicarse todas las diligencias y formalidades que prescribe la ley (art. 69 del Reglamento).

2.º Decreto del alcalde en el cual conste el precepto de instruir el expediente solicitando la orden de nombrar dos testigos de pública honradez para que depongan en el mismo, y disponer oficiar á las autoridades locales reclamando informes respectivos al ausente.

3.º Diligencias de haber comparecido los testigos citados y la parte interesada.

4.º Declaración de ésta.

5.º Disposición de los testigos.

6.º Informe de las autoridades locales.

7.º Datos que se deriven de las declaraciones é informes.

8.º Edicto del Ayuntamiento ordenando la comparecencia del ausente.

9.º Copia del oficio remitido al Gobernador civil de la provincia, interesándole la publicación de dicho edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo oficio acompañará relación de los datos indispensables para identificar la persona; y el Gobernador lo trasladará al Ministro de la Gobernación y éste al de Estado, para que á su vez lo comunique á los paises donde exista emigración ó colonia española.

10.º Un ejemplar de cada una de las referidas publicaciones en que se halle inserto el referido edicto.

11.º Parecer del Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

REVISIONES

Los mozos que queden sujetos á ellas practicarán en sus tres revisiones las mismas formalidades que en el año del reemplazo acompañando iguales documentos según el caso y artículos en que se encuentren comprendidos, exceptuando únicamente las partidas de bautismo, casamiento, defunción; y los certificados de reconocimiento y talla si el mozo no disfrutase de estos beneficios. (R. O. 4 Marzo 1897).

Tienen que ser reconocidos y tallados ante las Comisiones mixtas, los mozos que á causa de excepción física, ó por talla hubieren sido declarados temporalmente excluídos del servicio.

Los mozos exceptuados según la regla 10.ª del art.º 88 de la ley, no deben ser revisadas sus excepciones (R. O. 31 Enero de 1904.)

Fecha de los documentos en el reemplazo

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción de las comprendidas en los arts. 87 y 88 de la vigente ley de reclutamiento, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. (Regla 11.ª del artículo 88). Pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo. (R. O. 5 Julio de 1900 declarando vigente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 1885 de 29 Diciembre de dicho año.)

En Revisiones

Se apreciarán las excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (párrafo 2.º del artículo 10). La edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo en el transcurso del año en que se verifique la revisión.

(1) La R. O. de 27 Junio de 1903 dispone, que el día 1.º de Junio de cada año, los Alcaldes den publicidad al art. 69 del Reglamento para que los mozos puedan instruir los expedientes de ausencia.

Exenciones contraídas antes del ingreso en Caja

Art. 104

Especifica la fecha en que debe instruirse el expediente de la exención sobrevenida después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento. Deben tenerse también en cuenta las Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1898, 16 de Febrero, 26 de Mayo de 1899, y las de 22 de Enero y 10 de Marzo y 9 de Mayo de 1900, preceptuando esta que los mozos que se hallan en el goce de una excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique.

Excepciones de mozos ausentes en el Extranjero

Unicamente dichos mozos podrán alegar exenciones legales, si en el acto de la clasificación están representados en legal forma, y han constituído el depósito de 1.500 pesetas prevenido en el artículo 33 de la ley.—(R. O. 23 Marzo de 1905).

Sobrevenidas después del ingreso en Caja

Art. 149

Deben ser alegadas por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo á que pertenezca el soldado reclamante, y sólo podrán ser atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor.

Los mozos excedentes de cupo á quienes sobrevengan excepciones, únicamente pueden ser alegadas ante el Jefe de su cuerpo cuando sean llamados á filas.—R. O. 7 Abril 1905. (D. O. número 80.)

Los padres de mozos que contraen impedimento para trabajar después de cumplida la edad sexagenaria, carecen de derecho para producir la exención de hijo único de padre pobre impedido.—R. O. 29 Julio 1905 (D. O. número 116).

Las exenciones contraídas con motivo de hallarse ausente en ignorado paradero un hermano ó padre de un soldado no pueden prosperar.—R. O. 1.º Mayo 1906. (D. O. número 102).

Las excepciones físicas sobrevenidas corresponden fallarlas las Autoridades militares. (R. O. 27 Julio 1906.)

Reconocimientos y tallas

La R. O. de 11 de Agosto de 1898 dispensa la presentación al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta, á los padres, abuelos y hermanos de mozos que en años anteriores fueron declarados por los facultativos de la misma totalmente impedidos para el trabajo.

La R. O. de 28 de Agosto de 1900 autoriza segundos reconocimientos á los mozos que se hallen conformes con la declaración de utilidad dictada por los facultativos de las Comisiones mixtas, debiendo ser los honorarios satisfechos por los reclutas interesados, si no reunen las circunstancias de ser pobres. La de 5 de Julio de 1901 es aclaratoria de la anterior.

La R. O. de 21 de Febrero de 1903 preceptúa que deben ser falladas aunque sean varias, todas las excepciones causas de exclusión por inutilidad ó falta de talla.

La R. O. de 20 de Octubre de 1903 concede segunda medición siempre que haya divergencia entre la verificada en el Ayuntamiento y en la Comisión mixta.

La R. O. de 8 de Enero de 1904, previene los requisitos que deben hacerse constar en la Certificación de reconocimiento y talla de los mozos, en la clasificación de soldado.

Expedientes impresos

El uso de impresos en los expedientes de quintas prohibido por el art. 73 del Reglamento se entiende solo para las declaraciones de testigos, informes y acuerdos de las autoridades pudiendo utilizarse dichos impresos en lo que se refiere á fórmulas y trámites legales (R. O. 19 Febrero de 1897).

COMPARECENCIA

En el pueblo de Deyá á las nueve horas del día quince del mes de Marzo de mil novecientos catorce ante el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Mas Castellas y presencia de mí el secretario, compareció el mozo Bartolomé Oliver Jaumendreu núm. uno del reemplazo de 1913 de esta vecindad, y provisto de su correspondiente cédula personal. Manifestó (1) que el día primero del actual en el acto de la clasificación y declaración de soldados había sido declarado como el año anterior ser hijo unico soltero mayor de diez y siete años de padre pobre sexagenario, manteniendo con el producto de su jornal diario igual que á su madre y hermanos menores, y como dicho mozo no posee finca alguna y su padre tan solo las que figuran en el expediente que acompaña sin haber logrado de fortuna le asiste la misma escepcion para la redicion del corriente año.

En tal sentido, y para acreditar la referida excepción, presenta los documentos que á continuación se expresan, y la información testifical designando al efecto para declarar á los fines prevenidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento publicado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos á los testigos D. Bartolomé Ripoll Ripoll y D. Jose Galas Tives padres respectivamente de los mozos núms. 3 y 6 del mismo reemplazo á que el recurrente pertenece, los cuales serán examinados en la forma correspondiente. Con lo cual y no teniendo otra cosa que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta comprobación, que concuerda exactamente con la alegación producida en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según resulta del acta correspondiente.

El Alcalde,

Pedro J Mas

(SELLO) ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

El Secretario,

Miguel Ripoll

El Recurrente,

Bartolome Oliver

(1) A continuación se expondrá la excepción ó excepciones producidas, si el mozo es del reemplazo corriente, ó que continúa en el goce de la que venía disfrutando si es de revisiones, expresando el número de hijos que tenga, nombre de cada uno de ellos, edad y estado civil de los mismos, expresando si residen fuera de la localidad, ó si algún individuo de la familia está ausente por más de diez años, ó impedido para el trabajo y si son todos pobres.

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Documentos que presenta para acreditar esta excepción

1.ª Certificado de existencia del padre del mozo
2.ª Idem de la mujer de Antonio Oliver hermano del mozo
3.ª Idem Idem de la mujer de Antonio Oliver hermano de idem
4.ª Idem de la viguesa de los padres del mozo
5.ª Idem del numero de hermanos del mozo
6.ª
7.ª
8.ª
9.ª
10
11
12
13
14
15

PROVIDENCIA

Por presentado el anterior escrito y admitida la referida alegación y documentos acreditativos de la misma, con la información testifical ofrecida, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día diez y siete del actual á las nueve horas con asistencia del recurrente, de los interesados en el Reemplazo, del señor Regidor Síndico y de los mozos Miguel Colom y Gaumendreu 1.º Sus número y Bartolomé Rotger Call 11.º Sus nº del sorteo del ~~único~~ último reemplazo, nombrados por parte de este Ayuntamiento como testigos para declarar á los fines prevenidos en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para cuyo fin serán citados con la debida anticipación, comunicándose después de terminadas estas diligencias al Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde del domicilio del recurrente para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Pedro Ignacio Mas Castellas en Deyá á quince de Marzo de mil novecientos catorce de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro J Mas

El Secretario,

Miguel Ripoll

(SELLO) ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

INFORMACIÓN TESTIFICAL

Declaración del 1.er testigo designado por el recurrente Bartolomé Rigo padre del mozo

En la villa de Deyá á las nueve horas del dia diez y siete de marzo mil novecientos catorce constituído en las salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Mas Cañellas con el Sr. Regidor Síndico D. Miguel Martí Marroig, y de mí el Secretario, compareció como testigo designado por el recurrente Bartolomé Rigo Rigo de esta vecindad, de estado casado, de oficio carretero y de edad de sesenta ocho años, padre del mozo n.º tres que se cita en la comparecencia, que juramentado en la forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . Manifieste á tenor de la comparecencia que se le pone de manifiesto, cuanto sepa acerca de los extremos alegados en ella por el mozo Bartolomé Oliver Gamundí si éste mantiene con el producto de su personal trabajo á su padre ——, conducta que observa con (1) él dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión é industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; Dijo: que dicho mozo observa buena conducta con su padre viviendo con él a quien sigue manteniendo con el producto de su jornal; que tambien mantiene a su madre y hermanos menores de edad. Que su padre no posee mas bienes que los que figuran consignados en las certificaciones que se acompañan en este expediente, sin haber mejorado de fortuna y que los hermanos de dicho mozo casados, Bernardo y Antonio no poseen bienes de ninguna clase ni ejercen industria alguna y con su jornal diario mantienen a sus mujeres e hijos.

(1) El ó ella.

La R. O. de 11 de Julio de 1901 preceptúa, que las hermanas de mozos solteras mayores de 17 años no impedidas, ó casadas con marido rico, no destruye la cualidad de hijo único.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde, Pedro Mas

El Regidor Síndico, Miguel Martí

El Declarante, (1) Bartolomé Rigo

El Secretario, Miguel Rigo

Declaración del 2.º testigo designado por el recurrente José Sabas padre del mozo

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte interesada en este expediente compareció el testigo José Sabas Rives de esta vecindad, de estado casado, de oficio zapatero, y de edad de cincuenta ocho años, padre del mozo n.º 3165, que se cita en la comparecencia, que juramentado en forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . Acerca de los extremos alegados por el mozo Bartolomé Oliver y Gamundí, si este mantiene á su padre con el producto

(1) Si no sabe firmar se hará constar y lo verificará otra persona á su ruego.

de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que dicho mozo observa buena conducta con su padre que vive con él y que del producto de su jornal diario lo mantiene lo mismo que a su madre y hermanos menores. Que sus padres no poseen mas fincas que las consignadas en la certificación que se acompaña. Que sus padres no sus padres no ejercen ninguna clase de industria, y que los hermanos de dicho mozo Bernardo y Antonio son casados con hijos, tambien pobres, y del producto de su jornal mantienen sus familias

Así lo dijo y leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su

(1) El ó ella.

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEVA

El Alcalde, Pedro Tejeda

El Regidor Síndico, Miguel Mayol

El Declarante, José Salas

El Secretario, Miguel Ripoll

Declaración del 1.er testigo nombrado por el Ayuntamiento. mozo del reemplazo de 1913

Seguidamente compareció el mozo Miguel Colom y Gamundí núm. 5 del reemplazo de 1913 como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia del dia quince del actual marzo de mil novecientos catorce, natural de la presente vecino de la misma —, de estado soltero, de oficio carpintero, y de edad de veintiuno años que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Bartolomé Oliver Gamundí nº 1 de 1912, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular

Dijo: Que dicho mozo observa buena conducta con su padre, con quien vive y que con el producto de su jornal diario mantiene a sus padres y hermanos menores; Que dichos padres no han mejorado de fortuna y solo poseen la riqueza que figura en la certificación de estadística que se acompaña en este expediente ni ejercen ninguna clase de industria.

Que dicho mozo tiene siete hermanos dichos Bernardo, Antonio, Antonia, Maria, Francisca, Catalina y Juan siendo mayores de edad los cuatro primeros que son casados y con hijos y no poseen bienes ni ejercen industria alguna teniendo que mantener los hermanos varones a sus familias con el producto de su jornal

(1) El ó ella.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEIA

El Alcalde,

Pedro J. Mas

El Regidor Síndico,

Miguel Martí

El Declarante,

Miguel Colom

El Secretario,

Miguel Pizzell

Declaración del 2.º testigo nombrado por el Ayuntamiento.

mozo del reemplazo de 1913.

Acto seguido compareció el mozo Bartolomé Coll Coll núm. 3 del reemplazo de 1913 como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia del día quince del corriente de mil novecientos catorce, natural de la presente vecino de la misma, de estado soltero, de oficio labrador, y de edad de veintiuno años que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Bartolomé Oliver Gamundí, si éste mantiene á su padre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) el dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular, Dijo: Que dicho mozo tiene buena conducta en vez de sus padres que vive con ellos y les entrega el producto de su jornal para atender a su sostenimiento o

Que sus padres no han mejorado de fortuna conociéndoles tan solo la riqueza que aparece en este expediente, en el certificado que se acompaña.

Que el referido mozo tiene siete hermanos llamados Bernardo, Antonio, Antonia, Maria, Francisca, Catalina y Juan, siendo casados los cuatro primeros que tampoco poseen ninguna clase de fincas y los tres últimos son menores de edad.

(1) El ó ella.

Así lo dijo y leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Declarante,

El Secretario,

Bartolomé Coll

Informe del Alcalde de Barrio ó Teniente de Alcalde (1)

El Teniente de Alcalde de esta villa D. Alberto Rivas Cardell que suscribe dice: Que después de examinado este espediente y de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo a que se refiere este espediente continua atendiendo al sustento de su padre y demas familia con el producto de su jornal diario no habiendo mejorado de fortunas desde la última revisión de este espediente no poseyendo mas bienes que los consignados en la certificación que constan en este espediente constando tambien en las diligencias practicadas que los hermanos de dicho mozo que son casados, tambien son pobres y no tienen industria alguna viviendo del producto de su jornal diario

En Deya á diez y ocho de marzo

(1) El Alcalde de Barrio ó en su defecto el Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el interesado, informará si son pobres todos los individuos que componen la familia del mozo (art. 63 del Reglamento).

de mil novecientos catorce

El Teniente de Alcalde de esta villa

Matias Rivas

Decreto

Ofrézcase este expediente á los tres mozos del reemplazo que tengan en el sorteo los números siguientes al del interesado para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pueden aportar al mismo cuantos documentos ó justificantes estimen, si no estuviesen conformes con la pretensión del recurrente.

Lo manda y firma el Alcalde D. .....

en ..... á ..... de .....

de mil novecientos ....., de que certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

El Secretario

CITACIÓN á los mozos (1).

Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia he citado á los mozos.

Así lo manifiesta y firma conmigo de que certifico.

El .....

El Secretario,

Comparecencia de los tres mozos.

En ..... á las ..... del dia .....

de ..... mil novecientos ....., ante el señor Alcalde comparecieron .....

mozos núms. ..... del reemplazo de ....., quienes enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente

(1) La citación de los tres mozos para el ofrecimiento de estos expedientes, es obligatoria, así como el hacerlo constar por diligencia, pero la comparecencia de ellos es puramente voluntaria (art. 63 del Reglamento y R. O. de 25 de Febrero 1899).

manifestaron: Que

Así lo expresaron y firman con el Sr. Alcalde de que yo el Secretario certifico.

El mozo,

El mozo,

El mozo,

El Alcalde,

El Secretario,

(SELLO)

NOTA

Si el mozo alegó hermano sirviendo (1)

Según manifestación del interesado su hermano llamado ..... núm. ..... del cupo de ..... y reemplazo de ..... sirve en el Regimiento ..... número ..... residente en ..... y tuvo ingreso en filas en ..... de ..... de 1 .....

El Secretario,

Parecer del Síndico . . . .

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento el Regidor Síndico que suscribe, ha examinado este expediente y tiene el honor de exponer: que Bartolomé Oliver Gamundí mozo nº 1 del reemplazo de mil novecientos doce para quien se han instruido las anteriores diligencias de exención, sigue atendiendo al sustento de su padre, padre sexagenario, con el producto de su jornal diario.

(1) La R. O. de 31 de Diciembre de 1900 previene que los hermanos de mozos prófugos ó desertores indultados que sirvan en filas exceptúan aquellos.

Que tanto sus padres como dicho mozo y hermanos casados no han disfrutado de fortuna ni ejercen ninguna clase de industria. Que según su parecer las anteriores diligencias que se han instruido son legales y por lo tanto debe declararse al referido mozo soldado exceptuado o temporalmente excluido como hijo único soltero mayor de diez y siete años de padre pobre sexagenario.

En Deyá á diez y nueve de Marzo de mil novecientos catorce

Miguel Martí

Fallo municipal.

Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy doce del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Bartolomé Oliver y Gamundí n.º 1 soldado (1) temporalmente excluído por hallarse comprendido en el caso 1º del artº 89 de la ley de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á doce de Abril de mil novecientos catorce

Miguel Ripoll Serio

(1). Si resulta ser exceptuado, debe continuarse condicional en concepto de (expresándose el nombre de la excepción otorgada). Los mozos ausentes en el Extranjero que en la clasificación de soldados sus padres ú otras personas les representen, no deben ser declarados prófugos (R. O. 6 Noviembre 1901.

Certificado de número de hermanos

D. Miguel Ripoll y Sanz Secretario (1) del Ayuntamiento de la villa de Deyá de esta provincia.

CERTIFICO: *Que de los antecedentes suministrados por los Agentes de este Ayuntamiento, los facilitados por los recurrentes, é interesados en el reemplazo y del examen de los padrones de este término municipal resulta que el mozo* Bartolomé Oliver y Gamundí *hijo de* Bartolomé *y de* Francisca *vecino de esta localidad, tiene los hermanos siguientes:*

Nombre y dos apellidos	Fecha del nacimiento			Sexo	Estado	Fecha del casamiento			Residencia
	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	
Bernardo Oliver Gamundí	11	octubre	1877	Varon	casado	17	Septbre	1904	Soller
Antonia Oliver Gamundí	4	junio	1880	Hembra	Idem	21	junio	1902	Deyá
Antonio Oliver Gamundí	9	octubre	1882	Varon	Idem	17	Idem	1909	Idem
Maria Oliver Gamundí	24	marzo	1884	Hembra	Idem	7	julio	1906	Idem
Francisca Oliver Gamundí	4	abril	1888	Idem	soltera				
Catalina Oliver Gamundí	1º	julio	1896	Idem	Idem				
Juan Oliver Gamundí	4	junio	1899	Varon	Idem				

Y para que conste y surta sus efectos en asuntos de quintas expido el presente visado y sellado por el Sr. Alcalde en Deyá *á* diez y seis *de* marzo *de mil novecientos* catorce

V.º B.º
EL ALCALDE,
(SELLO) Pedro J. Mas

EL SECRETARIO,
Miguel Ripoll

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYÁ

(1) Según R. O. de 29 Julio de 1890 (D. O. del Ministerio de la Guerra de 1.º de Agosto siguiente) los Secretarios de Ayuntamiento están obligados á expedir este documento.

CERTIFICADO DE LA RIQUEZA QUE DISFRUTAN LAS PERSONAS QUE COMPONEN LA FAMILIA DEL MOZO

Provincia de Baleares **Partido de** Palma

Don Miguel Ripoll y Sanz Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Deyá

CERTIFICO: *Que reconocidos los antecedentes de la riqueza pública de esta población y su término municipal relativa á rústica, urbana, pecuaria é industrial que existen en esta Secretaría de mi cargo, resulta que á título de las personas que á continuación se expresan, figuran en los amillaramientos con las riquezas siguientes:*

	Riqueza imponible		Contribución que satisfacen		Riqueza líquida	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
D. Bartolomé Oliver Muntaner						
Padre del mozo Bartolomé Oliver Gamundí						
Por rústica				37	2	
Por pecuaria			3	37	18	
Por urbana			2	05	10	
Por industrial						
TOTAL			5	79	30	
D. Francisca Gamundí Vives						
Madre del mozo referido						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL			"	"	"	
D. Bernardo Oliver Gamundí						
Hermano del mozo						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL			"	"	"	
D. Antonio Oliver Gamundí						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL			"	"	"	

	Riqueza imponible		CONTRIBUCIÓN que satisfacen		Riqueza líquida	
D.	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						

Así resulta de los expresados antecedentes á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de quintas del mozo Bartolomé Oliver Gamundí *expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación municipal en* Deya *á* diez y seis *de* marzo *de mil novecientos* veinte.

V.º B.º
EL ALCALDE,

(SELLO)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

EL SECRETARIO,

NOTAS: Se acompañará en otro certificado la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos individuos fuera de la localidad, debiendo los Ayuntamientos, si fuese necesario, reclamarlo de quien corresponda.
A continuación debe unirse toda la prueba documental.

RELACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Mes de Enero

Día 1.º—Bando de los Alcaldes para la formación del alistamiento (art.º 38 de la ley).
En los días sucesivos.—Se formará el alistamiento (art.º 39).
Día 15.—Se fijarán en los sitios públicos copias autorizadas del alistamiento (art.º 46).
Ultimo domingo.—Rectificación del alistamiento (arts. 47 y 53).

Febrero

Víspera del 2.º domingo.—En la mañana de este día, cierre definitivo de las listas rectificadas (art. 54)
Segundo domingo.—Sorteo de los mozos alistados (art.º 55).

Marzo

Primer domingo.—Dá principio ante los Ayuntamientos la clasificación y declaración de soldados (arts. 77 y 91).

Junio

Día 1.º—Edictos y pregones para que durante dicho mes puedan incoarse los expedientes de ausencia en ignorado paradero de padres ó hermanos de mozos que deban ser comprendidos en el próximo alistamiento. (R. O. 27 Junio 1903).

Agosto

Día 1.º—Fecha del ingreso de los mozos en Caja (art. 143).

Noviembre

La incorporación de los reclutas á las Cajas respectivas, para su destino á cuerpo, en las fechas que el Ministerio de la Guerra señale (art.º 166).

Certificado de existencia del padre del mozo

Don Francisco Vives Colom **Juez**
Municipal de este distrito. d. Deya

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Bartolomé Oliver Montaner vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de La Cangui número 66 cuarto unico comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deyá á quince de Marzo de mil novecientos catorce

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

El Juez,
Francisco Vives

El Secretario,
Miguel Pérez

Certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Don Francisco Vives Colom **Juez**

Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, Dª Magdalena Colom Muntaner esposa de Antonio Oliver Gamundi vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle del Porcho número 1 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casada viviendo con su marido, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deyá á quince de Marzo de mil novecientos catorce

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

JUZGADO DE PAZ DE DEYÁ

El Juez,

Francisco Vives

El Secretario,

Miguel Ripoll

Certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo

C.6.167,283 *

Don Antonio Rullán y Colom, Juez municipal de la ciudad de Sóller.

Certifico: Que según los libros del Registro civil de mi cargo y de los datos suministrados por la Administración municipal de esta ciudad Leonor Colom y Gaumundí, esposa de Bernardo Oliver y Gaumundí, vive y mora en esta misma ciudad, calle de Ramon Llull.

Y para que conste libro la presente en Sóller á veinte y cuatro Marzo de mil novecientos catorce.

Antonio Rullan

JUZGADO MUNICIPAL SÓLLER

Antonio Mª Ramis Vda.

AYUNTAMIENTO DE Deya

Provincia de Baleares Partido de Palma

AÑO DE 1915

Revision del reemplazo de 1912

EXPEDIENTE

justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo unico soltero mayor de 17 años de padre pobre sexagenario
alegada por el mozo Bartolome Oliver Garmendia
núm. 1 del sorteo correspondiente al año 1912.

EXPEDIENTE

AÑO DE 1

AYUNTAMIENTO DE

Sr. Alcalde Constitucional de esta villa de Deyá

Bartolome Oliver Garmendi natural y , vecino de esta villa de Deyá , de oficio jornalero , de edad de veintitres años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) ——— mozo ———
núm. 1 del sorteo para el reemplazo (2) de 1912 á V. con la consideración debida recurre y *dice:* que (3) ———
alegó ——— en el acto de la (4) revisión de excepciones el dia de la clasificación de soldados ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de ser hijo en los tres ultimos años anteriores hijo unico varon, soltero de padre pobre sexagenario actual sostiene con el producto de su jornal diario

por la cual, á juicio del ——— exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, por estar comprendido en el caso primero del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. *suplica* que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.° Por las generales de la ley.

2.° (5) Que el exponente es hijo unico varon, soltero, mayor de diecinete años de edad, y que los dos hermanos casados Bernardo y Antonio mejoreen fincas ni ejercen industria alguna viviendo de jornal ellos, sus esposas é hijos

3.° = Que el exponente y sus hermanos casados no ejercen industria alguna y que sus padres no han mejorado de fortuna desde la ultima revision teniendo solo las fincas que figuran en la certificacion de catastro que se acompañará

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico, si lo hubiere, de la persona que produce la excepción, y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Para justificar lo cual, acompaña los documentos siguientes:

~~Partida de nacimiento del padre~~

~~Idem de matrimonio ídem~~

1.º Idem de existencia del padre

2.º Id. de la riqueza del padre y demás familia

~~Id de nacimiento del mozo~~

~~Id de sus dos hermanos~~

~~Id del matrimonio de las mismas~~

3.º Id. de la existencia mujer de Bernardo Oliver hermano del mozo

4.º Id. de la mujer de Antonio Oliver hermano del mozo

Por todo lo expuesto, suplica que, previa la formación del oportuno expediente, se le otorgue la excepción alegada y se le declare soldado con excepción del servicio en filas.

En Deya á 15 de marzo de 1915.

Bartolomé Olivez

Providencia.— Por presentado el anterior escrito con la cédula personal del recurrente clase 11.ª, núm. 113 y fecha diez de mayo del año último que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día de mañana y hora de las diez previa citación del Sr. Regidor Síndico y de Miguel Colom Garmendi y de Bartolomé Cole y Coll

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de mozos núms. tres el 2.º y cinco el primero del reemplazo de mil novecientos tres.

Notifíquese á la recurrente esta providencia, así como también á los mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Arias Canellas en Deya á quince de marzo de mil novecientos quince, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde, Pedro J. Arias

El Secretario, Miguel Ripoll

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico.— Seguidamente yo el Secretario notifiqué y íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico de este ayuntamiento D. Miguel Obrador Marroig le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma, de que certifico.

El Regidor Síndico, Miguel Obrador

El Secretario, Miguel Ripoll

Otra á los mozos núms. tres y cinco. En el mismo día practiqué igual notificación y citación á los mozos números tres y cinco del sorteo del reemplazo de mil novecientos tres

mozos núms. del sorteo del año quedan también enterados y (1) y firman conmigo de que certifico.

El Secretario, Miguel Ripoll

Otra á la recurrente.— En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma á la recurrente Bartolomé Oliver Garmendi quedando enterado y firma conmigo el secretario de que certifico

El Secretario, Miguel Ripoll

Bartolomé Olivez

(1) Firman ó testigo á ruego.

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) Jos Salas Nieves

En la villa de Deya á diez y seis de marzo de mil novecientos quince ; constituído en las Salas Capitulares de la misma el señor Alcalde D. Pedro Ygnacio Mas Cañellas con el Sr. Regidor Síndico D. Miguel Martí Marroig , asistidos de mí el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse Jose Sas Nieves , natural de la presente , vecino de la misma , de estado casado , de oficio Zapatero y de edad de cincuenta cinco años, que después de prestar el debido juramento ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley.

Al Segundo. Que el mozo a favor de quien se forma este expediente es hijo unico varon, soltero, mayor de diez y siete años de edad, teniendo dos hermanos mayores, casados, llamados Bernardo y Antonio, viviendo del producto de su jornal diario y manteniendo á sus esposas é hijos, forasteros, desde la ultima revision de este expediente no han mejorado de fortuna.

Al Tercero. Que el mozo interesado y sus hermanos casados no ejercen ninguna industria, ni tampoco sus padres que no han mejorado de fortuna, poseyendo solamente las fincas que figuran en la certificación de estadistica que se le han exibido para unirla á este expediente.

Leída que fué esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el señor Alcalde con el Regidor Síndico y (2) el declarante

de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro J Cañellas

El Regidor Síndico,

Miguel Martí

El declarante

José Salas

El Secretario,

Miguel Ripoll

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo Bartolome Ripoll y Ripoll

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo Bartolome Ripoll y Ripoll , natural de la presente villa , vecino de la misma , de estado casado , de oficio cosechador y de edad de sesenta nueve años, que después de prestar el debido juramento ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que en nada le comprenden las generales de la ley.

Al segundo. Que el mozo interesado en este expediente no tiene ningun otro hermano soltero, mayor de diez y siete años, teniendo dos casados, llamados Bernardo y Antonio, jornaleros que no poseen fincas ni ejercen industria alguna y con el producto de su jornal se mantienen ellos, sus mugeres é hijos.

Al Tercero: Que el mozo de quien se trata y sus padres no han mejorado de fortuna ni ejercen ninguna industria y solo el padre posee las fincas que aparecen en la certificacion que se le ha leido.

Así lo dijo, y leída que le fué esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante

de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro J Cañellas

El Regidor Síndico,

Miguel Martí

El declarante

Bartolome Ripoll

El Secretario,

Miguel Ripoll

Tercer testigo Bartolomé Coll y Coll

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Bartolomé Coll y Coll natural de la presente, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio agricultor y de edad de veintidos años, que juramentado en debida forma prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley.

Al segundo. Que el mozo interesado en este expediente vive con su padre á quien entrega el producto de su jornal para su sostenimiento el de su madre y hermanos menores de edad

Al tercero: Que el referido mozo y dos hermanos que tiene casados llamados Bernardo y Antonio no poseen fincas ni ejercen ninguna industria ni tampoco sus padres han mejorado de fortuna poseyendo tan solo la riqueza que figura en la certificación

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El declarante

Bartolomé Coll

El Secretario,

Cuarto testigo Miguel Colom Garmundi

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Miguel Colom Garmundi, natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio carpintero y de edad de veintitres años, que juramentado en debida forma prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:* Que en nada le comprenden las generales de la ley.

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que el mozo interesado vive con su padre entregandole el producto de su jornal, no teniendo ninguno otro hermano soltero mayor de diecinueve años.

Al tercero: Que dicho y dos hermanos que tiene casados llamados Bernardo y Antonio no poseen fincas de ninguna clase y todos estos mantienen á sus mujeres é hijos con el producto de su jornal diario y tanto ellos como sus padres no ejercen ninguna industria poseyendo solo su padre las fincas ó riqueza que figura en la certificación que se ha librado á su favor.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El declarante

Miguel Colom

El Secretario,

Decreto.—Unanse á continuación certificaciones expresivas de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal á nombre de l interesad[o] en este expediente (1) y de mas personas de su familia

con la riqueza que tengan señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro público, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la contribución industrial, ó negativa en su caso; reclámense de las Autoridades correspondientes las certificaciones y documentos que faltan para completar este expediente, y que son los siguientes:

Certificado de existencia del padre = Idem de la viguesa del mozo, sus padres y demas personas de la familia = Certificado de existencia de las mujeres de los dos hermanos casados.

en la forma que determina el art. 137 del reglamento para la aplicación de la ley; óigase el informe del Sr. Teniente alcalde del Distrito (2), y ofrézcase este expediente á los tres mozos prevenidos en el pár. 3.° del art. 139 del citado reglamento, sin perjuicio de oir á los demás mozos interesados en contra que voluntariamente deseen comparecer, pudiendo unos y otros aducir las pruebas que estimen pertinentes, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Deyá á dieciseis de marzo de mil novecientos quince, de que certifico.

El Alcalde,

P. S. M.,
El Secretario,
Miguel Ripoll

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYÁ

Diligencia. Hoy dia diez y seis de marzo actual, en cumplimiento del decreto anterior, fueron reclamados de oficio las certificaciones y documentos y citados á comparecer ante esta Alcaldía los mozos numeros dos, tres y cinco Jorge Rullan Sobona Francisco Ripoll Marroig y Guillermo Llinas Marroig por haber sido declarado inutil el numero cuatro, todos del reemplazo de 1912.

á que se refiere la anterior providencia, y de ser así firma conmigo el Secretario, el Alguacil que les pasó la citación D. Julian Marcus Amoros de que yo secretario de que certifico.

El Alguacil,

El Secretario,
Miguel Ripoll

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Don Francisco Nives y Colom **Juez Municipal de este distrito.**

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.° art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Bartolome Oliver y Muntaner vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de La Fanque número 66 cuarto unico comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deyá á catorce de marzo de mil novecientos quince

El Juez,
Francisco Nives

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

JUZGADO DE DEYÁ

El Secretario,
Miguel Ripoll

12ª CLASE 10 CENTS

C.7.770.355 *

Don Miguel Ripoll y Sanz secretario del ayuntamiento de la villa de Deyá.

Certifico: Que examinados detenidamente, el amillaramiento, los apendices de la riqueza inmueble y los repartimientos de la contribucion territorial del corriente año, resulta hallarse continuado el nombre de Bartolome Oliver Muntaner padre del mozo Bartolome Oliver Gamundi Nº 1 del reemplazo de 1912, con una riqueza rustica de dos pesetas otra riqueza pecuaria de 18 pesetas, pagando en el ultimo reparto por ambos conceptos 3 pesetas 74 centimos y con otra riqueza urbana de diez pesetas pagando la contribucion de 2 pesetas 05 centimos, no apareciendo continuados en dichos repartos, los nombres del mozo Bartolome Oliver Gamundi ni el de su madre ni el de sus hermanos casados Bernardo y Antonio, ni tampoco figura ninguno de ellos en la matricula industrial por no ejercer ninguna industria.

Y para que conste libro la presente á efectos de quintas, autorizada con el visto bueno del señor alcalde y sello de la alcaldia en Deyá á catorce de marzo de mil novecientos quince.

Miguel Ripoll Srio

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYÁ

Vº Bº
El alcalde
Pedro Villas

Certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Don Francisco Vives Colom Juez Municipal de la villa de Deyá.

Certifico: Que segun resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administracion municipal, Magdalena Colom Muntaner esposa de Antonio Oliver y Garmundi, vive en el dia de la fecha, teniendo su domicilio ó residencia en la calle del Porcho nº 1 cuarto unico, conservando su estado de casada y viviendo con su marido, sin que de los libros del Rejistro civil de mi cargo aparezca nada en contrario. Y para que conste, para los efectos de quintas libro la presente en Deyá á catorce de marzo de mil novecientos quince.

JUZGADO DE PAZ DE DEYÁ

El juez

Francisco Vives

El secretario

Miguel Ripoll

Certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo

Don Francisco Vives Colom Juez municipal de la villa de Deya

Certifico: Que segun resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración municipal de Soller, Leonor Colom Garmendi esposa de Bernardo Oliver Garmendi hermano del mozo interesado en este espediente, vive en el dia de la fecha teniendo su residencia en dicha ciudad, conservando su estado de casada y viviendo con su marido é hijos, no apareciendo nada en contrario en los libros del Rejistro civil segun manifestacion del encargado de dicho Rejistro.

Y para que conste á efectos de quintas libro la presente en Deya á quince de marzo de mil novecientos quince.

El secretario
Miguel Porpell

El juez
Francisco Vives

Ofrecimiento á la parte contraria.—En Deya á veintinueve de mayo del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á los mozos numeros uno y dos del reemplazo de 1912 Jorge Roullan Arbona y Francisco Pujol Marroig, no habiendose presentado el mozo Guillermo Llinas

Alcaldía Constitucional de Deya

Expediente de revision

En el expediente de excepción legal que se tramita en este Municipio, á instancia del mozo Bartolome Oliver Gamundi se ha dictado con fecha 16 de marzo el siguiente, «**Decreto.**—Ofrézcase este expediente á los tres mozos que están prevenidos por el art. 131 párrafo 3.°, del Reglamento de 2 de Diciembre de 1896, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, sin perjuicio de los demás interesados que deseen oponerse y que podrán producir también las pruebas que crean convenientes.»

Y siendo usted uno de los tres mozos á que se alude, se lo notifico, á fin de que tenga cumplimiento el anterior Decreto, á cuyo efecto, se ha señalado para la comparecencia, el día veinte y uno y hora de las siete de la tarde en esta Alcaldía, en la inteligencia que si deja de comparecer, usted ó su padre, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

En Deya á 18 de mayo de 1915

Recibí el duplicado,

D. de intervenidas generales

Julian Marcus

El Alcalde,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

Sr. D. Jorge Roullan Arbona mozo nº 2 del reemplazo de 1912

Barcelona.—Imp. de *La Casa de los Secretarios*

Ofrecimiento á la parte contraria.—En Deyá á veintiuno de mayo del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á los mozos números uno y dos del reemplazo de 1912 Jorge Rullan Arbona y Francisco Ripoll Marroig, no habiendose presentado el mozo Guillermo Llinas

Expediente de revisión

Alcaldía Constitucional de Deyá

En el expediente de excepcion legal que se tramita en este municipio á instancia del mozo Bartolomé Oliver Gamundi se ha dictado con fecha 16 de marzo el siguiente Decreto. Ofrezcase este expediente á los tres mozos que estan prevenidos por el art.º 139 parrafo 3.º del Reglamento de dos de diciembre de 1896, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes sin perjuicio de los demas interesados que deseen oponerse y que podran producir tambien las pruebas que crean convenientes.

Y siendo V. uno de los tres mozos á que se alude, se lo notifico á fin de que tenga cumplimiento el anterior decreto, á cuyo efecto se ha señalado para la comparecencia, el dia 21 y hora de la siete de la tarde en esta alcaldía en la inteligencia que si deja de comparecer V. ó su padre le parara el perjuicio á que haya lugar.

Deyá 18 de mayo de 1915

Recibí el duplicado

Francisco Ripoll

Pedro Llinas

D. Francisco Ripoll Marroig, mozo del reemplazo de 1912.

recimiento á la parte contraria.—En Deyá á veintiuno de mayo del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á los mozos numeros uno y dos del recemplazo de 1912 Jorge Roselló Arbona y Francisco Ripoll Marroig, no habiendose presentado el mozo Guillermo Llinas

Alcaldía Constitucional de Deyá

Expediente de revisión

En el expediente de excepción legal que se tramita en este Municipio, á instancia del mozo Bartolomé Oliver Tramontí se ha dictado con fecha 16 de marzo el siguiente, «**Decreto.**—Ofrézcase este expediente á los tres mozos que están prevenidos por el art. 93, párrafo 3.º, del Reglamento de 29 de Diciembre de 1899 para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, sin perjuicio de los demás interesados que deseen oponerse y que podrán producir también las pruebas que crean convenientes.»

Y siendo usted uno de los tres mozos á que se alude, se lo notifico, á fin de que tenga cumplimiento el anterior Decreto, á cuyo efecto, se ha señalado para la comparecencia, el día veintiuno y hora de las siete de la tarde en esta Alcaldía; en la inteligencia que si deja de comparecer, usted ó su padre, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

En Deyá á 18 de Mayo de 1915

Recibí el duplicado,

P. O. del interesado que no sabe

Julián Marcus

El Alcalde,

Pedro J. Oliver

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Sr. D. Guillermo Llinás Marroig (Finca-Ferrera)

Barcelona.—Imp. de *La Casa de los Secretarios*

recimiento á la parte contraria. En Deza á veintiuno de mayo del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á los mozos numeros uno y dos del reemplazo de 1912 Jorge Bustan Arbona y Francisco Ripoll Marroig, no habiendose presentado el mozo Guillermo Llinas Marroig á pesar de haber sido notificado con papeleta mozos núms ——— del reemplazo actual, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: Que despues de enterados de las diligencias practicadas en este espediente de recision á favor del mozo Bartolome Oliver Gamundi estaban en todo conformes con dichas diligencias, firmando el Francisco Ripoll Marroig y por no saber firmar el Jorge Bustan Arbona lo hace á su ruego el vecino Miguel Alorda.

A ruego de Jorge Bustan que no sabe
Miguel Alorda

Francisco Ripoll

(1).

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Diligencia.—Para hacer constar que á este expediente queda n unidas las (1) certificaciones y documentos precisos para la justificacion debida se hace constar por diligencia haber unido dichos documentos

De todo lo cual certifico en Deya á diecisiete de marzo de mil novecientos quince

Miguel Ripoll Prio

Informe del (2) Teniente de alcalde. —El Teniente Alcalde Matias Vives Cardell que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo á que se refiere este expediente continua sosteniendo á sus padres y demas familia con el producto de su jornal diario, no habiendo mejorado de fortuna desde la ultima revision de este expediente, no poseyendo mas bienes que los que aparecen en la certificacion unida á este expediente, constando tambien en las diligencias practicadas que los hermanos del referido mozo que son casados tambien son jornaleros y no ejercen ninguna industria.

Matias Vives

En Deya á dieciocho de marzo de mil novecientos quince

Matias Vives

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificacion debida.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Dictámen del Síndico.=El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que el mozo Bartolome Oliver Garmundi Nº 1 del reemplazo de mil novecientos doce, para el cual se han instruido las anteriores diligencias de revision en el corriente año sigue atendiendo al sustento de su padre sexagenario con el producto de su jornal diario.

Que el mozo, sus padres é hijos casados no han mejorado de fortuna ni ejercen industria alguna, siendo al parecer legales las diligencias que se han instruido, es de parecer debe declararse al referido mozo exceptuado del servicio en filas como hijo unico, varon soltero mayor de diez y siete años de padre pobre sexagenario.

En Deya á diecinueve de marzo de mil novecientos quince

Miguel Martí

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión del dia de hoy treinta del actual, acordó de conformidad con el precedente dictamen declarar al mozo Bartolome Oliver Garmundi Nº 1 del sorteo del reemplazo de 1912 exceptuado del servicio en filas como comprendido en el caso 1º del artº 89 de la ley.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deya á treinta de abril de mil novecientos quince

V.º B.º
El Alcalde,
Pedro Zelaa

El Secretario,
Miguel Ripoll

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEIA

Dictámen

Acuerd

RELACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Mes de Enero

Día 1.º—Bando de los Alcaldes para la formación del alistamiento (art.º 38 de la ley).
En los días sucesivos.—Se formará el alistamiento (art.º 39).
Día 15.—Se fijarán en los sitios públicos copias autorizadas del alistamiento (art.º 46).
Ultimo domingo.—Rectificación del alistamiento (arts. 47 y 53).

Febrero

Víspera del 2.º domingo.—En la mañana de este día, cierre definitivo de las listas rectificadas (art
Segundo domingo.—Sorteo de los mozos alistados (art.º 55).

Marzo

Primer domingo.—Dá principio ante los Ayuntamientos la clasificación y declaración de sold
(arts. 77 y 91).

Junio

Día 1.º—Edictos y pregones para que durante dicho mes puedan incoarse los expedientes de ausc
en ignorado paradero de padres ó hermanos de mozos que deban ser comprendidos e
próximo alistamiento. (R. O. 27 Junio 1903).

Agosto

Día 1.º—Fecha del ingreso de los mozos en Caja (art. 143).

Noviembre

La incorporación de los reclutas á las Cajas respectivas, para su destino á cuerpo, en las fechas qu
Ministerio de la Guerra señale (art.º 166).

ALCALDÍA CONST
DEL V

Partido de Palma — PROVINCIA DE BALEARES

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Reemplazo de 1913 — Año de 1913

EXPEDIENTE

justificativo de la excepción de hijo unico soltero de viuda pobre

Para eximirse del servicio de las Armas
el mozo

Miguel Colom Jaumadi

Número cinco del sorteo

Fallo del Ayuntamiento aceptado

Documentos que han de acompañarse en los diferentes casos

DE LOS ARTICULOS 80, 83, 87, 88, 89 Y 104

ALEGACIONES

Defecto físico, talla, reclusión, profesión religiosa, minero y permanencia en el Ejército ó en la Armada

Artículos 80 y 83 de la Ley

Para justificar esta excepción, es indispensable acompañar al expediente aquellos certificados que sean necesarios al caso y artículo en que se hallen comprendidos los alegantes.

Los de talla y defecto físico tienen además que presentarse á ser tallados y reconocidos ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Nota.—Dejan de subsistir estas excepciones si desaparecen las causas que la motivaron, por el orden siguiente: en defecto físico y talla, dentro del período de los tres años de revisión si hubiesen sido exceptuados temporalmente; individuos en el Ejército ó en la Armada ó que sean operarios de minas; reclusos profesos y novicios religiosos, hasta la edad de 32 años.

A los individuos del Ejército y la Armada y sus similares, y los religiosos profesos y los novicios religiosos que hubiesen sido eximidos del servicio, que por cualquier causa dejasen de pertenecer al Ejército ó en las citadas órdenes religiosas antes de los 32 años, á tenor de lo preceptuado en la R. O. de 15 de Noviembre de 1899, deben ser sometidos al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos de su reemplazo.

Hijo único de sexagenario ó impedido que sea pobre

Caso 1.º del artículo 87

Informaciones testificales y de las autoridades locales según el caso—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de nacimiento del padre ó de reconocimiento, según el caso—Idem de reconocimiento de los hermanos que pretendan ser impedidos—Idem de existencia del padre, de las mujeres de los hermanos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, hermanos del mozo, casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que á continuación se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Hijo único de viuda pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 2.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de defunción del padre—Idem de reconocimiento de los hermanos impedidos—Idem de existencia y estado civil de la madre,

de las mujeres de los hermanos del mozo casado é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, de los hermanos del mozo casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que al final se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la madre estuviese casada con impedido ó sexagenario, con ausente por más de diez años ó sufriendo condena que no cumpla dentro de un año, se acompañará además de la partida de casamiento, el certificado de reconocimiento en el primer caso; partida de bautismo en el segundo; expediente de ausencia anteriormente citado; y el certificado del Director del presidio en el cuarto.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla sufriendo condena que no cumpla dentro de un año

Caso 3.º del artículo 87

Al expediente que se instruya para acreditar esta excepción deberán unirse los mismos documentos que para el de hijo único de Viuda pobre, sustituyendo la fé de óbito del padre por la certificación que acredite su existencia en el penal expedida por el Director del mismo, en la que se exprese el tiempo que le falta para extinguirla; uniéndose además certificación que acredite el matrimonio de la madre.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero

Caso 4.º del artículo 87

Expediente de ausencia que á continuación se indica—La cualidad de hijo único, pobreza de la madre, y el auxilio que su hijo le presta deberá acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, pobre, siempre que lo haya tenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna

Caso 5.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º en las que conste que el expósito fué criado y educado sin retribución alguna desde la edad de 3 años—Certificado de casamiento de los padres adoptivos—Idem del número de hijos que tengan—Idem de nacimiento del expósito—Idem de casamiento de los hijos casados—Idem de reconocimiento de los hijos impedidos—Idem de existencia de los padres adoptivos, de las mujeres de los hijos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de dichos padres é hijos—Idem de nacimiento de todos los hijos solteros—Idem del Director del establecimiento de que proceda el expósito, en el que se hará constar la fecha en que tuvo ingreso en dicho establecimiento y edad que tenía cuando fué acogido, haciendo constar en el mismo si los padres adoptivos cobraron retribución alguna—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la persona que produce la excepción fuese impedida, se acompañará además el certificado de reconocimiento; si fuese sexagenaria, partida de bautismo, si fuese viuda, partida de defunción del marido; si casada con marido ausente por más de 10 años, el expediente de ausencia; si casada con marido que sufra condena, certificado del Director del establecimiento penal.

Hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre célibe que sea pobre ó casada con sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 6.º del artículo 87

Certificado de la inscripción del nacimiento del mozo—Si éste no aparece inscrito como hijo natural de la persona á cuyo favor se alega la excepción deberá unirse cópia autorizada del instrumento público en que se haya hecho el reconocimiento—Certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia al registro civil por lo que se acredite el estado civil de la madre.

El extremo de pobreza de la madre, el auxilio que le presta su hijo natural, y la cualidad de hijo único de éste, deberán acreditarse con las informaciones y documentos expresados en los casos anteriores.

Nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda

Caso 7.º del artículo 87

Partida de nacimiento del mozo en que aparezca ser hijo legítimo—Partida de defunción de su padre y de su madre—Partida de nacimiento del padre ó de la madre en que aparezca ser este ó esta hijo legítimo de la abuela ó abuelo á cuyo favor se alega la excepción—Información testifical en la forma antes expresada para acreditar la cualidad de nieto único—Si el nieto tuviera otros hermanos, ó tíos hijos del abuelo ó abuela á quien pretende mantener deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 88—Certificación de existencia del abuelo ó abuela, de las mujeres de los hijos de estos y hermanos del mozo casados é hijos de los viudos si los hubiere—La edad, impedimento y pobreza del abuelo, y la viudez de la abuela, deberán acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido ó se hallase ausente por más de 10 años ignorándose su paradero

Caso 8.º del artículo 87

Deberán unirse al expediente los mismos documentos expresados en el caso anterior con referencia á la abuela viuda, y además

Partida de nacimiento del segundo marido de la abuela si fuera sexagenario, ó certificación facultativa que acredite su impedimento prévio reconocimiento ante el Ayuntamiento—Si sufre condena que no baje de un año el certificado del Director del establecimiento penal; y si se hallara ausente por más de diez años en ignorado paradero deberá unirse el expediente de ausencia que á continuación se indica.

Por R. O. de 11 de Agosto de 1903, se resolvió ser nieto único á un mozo cuyos padres se ausentaron en ignorado paradero.

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la declaración de soldados, si son pobres y menores de 17 años, ó impedido para trabajar

Caso 9.º del artículo 87

Las certificaciones necesarias para acreditar la edad y existencia de cada uno de los hermanos, y si los tuviera casados ó viudos con hijos las que acrediten su estado civil y existencia de los mismos—Si los mantenidos fueran mayores de 17 años se acreditará su impedimento por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—La pobreza de los hermanos mantenidos, el extremo de su manutención y la pobreza de los hermanos casados ó viudos con hijos se acreditarán en la forma expresada anteriormente—La orfandad de los hermanos mantenidos se acreditará por medio de las partidas de óbito de su padre y de su madre.

Hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército por su suerte sino quedase al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar

Caso 10.º del artículo 87

Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Certificado de existencia del padre ó de la madre—Si el mozo tuviera hermanos menores de 17 años de edad, deberá acreditarse este extremo por medio de la inscripción de su nacimiento, y si fueran impedidos para el trabajo por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—Si el padre ó la madre fueran pobres aunque aquel sea impedido ó sexagenario, y tienen otros hijos que no sean menores de 17 años ni impedidos para trabajar deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 88, acreditando además su pobreza y la de los padres por medio de las correspondientes certificaciones con referencia al amillaramiento, y á la matrícula industrial y de comercio.

Nota: el certificado de existencia del hermano será pedido por la Comisión mixta; siendo además conveniente para los interesados el pedirlos ellos directamente.

Se hará constar en el expediente el Cuerpo en que sirve el hermano, reemplazo á que pertenece, número que le correspondió en suerte, y el año que ingresó en las filas del Ejército.

Hermano muerto en campaña

Caso 10.º del artículo 87 y regla 9.ª del 88

Se acompañarán iguales documentos que en el caso anterior.

Además de lo preceptuado y de las enfermedades especificadas en la citada regla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en R. O. de 30 de Abril de 1900 por la que se amplía el número de dichas enfermedades y circunstancias en que haya ocurrido la muerte de hermanos de mozos hallándose sirviendo en activo.

Colonia agrícola

Hijo de propietarios y administradores, colonos, mayorales y capataces que vivan dos años en finca beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, y 4 los demás mozos (1)

Caso 11.º del artículo 87

Informaciones testificales expresivas del nombre de la Colonia, tiempo que vive el mozo en ella, si es hijo de alguno de los empleados de dicha finca y cargo que ejercen—Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Idem de existencia del padre del mozo—Idem con referencia al padrón especial que debe existir en los Ayuntamientos por cada finca rural beneficiada, comprensivo del nombre de la finca, fecha en que le fueron otorgados los beneficios y si se hallan estos confirmados, en que forma legal, como también de que el alegante vive en ella durante el tiempo que la ley exige, según el caso—Idem de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia en que radique la finca, comprendiendo los mismos extremos que el anterior, expedida con referencia al libro que debe llevarse en dicha Sección (arts. 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas)—Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil en que se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley (R. O. 16 Febrero de 1898.)

(1) La falta de cumplimiento de los artículos 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas, priva á los mozos del disfrute de dicha exención. (R. O. 5 Diciembre de 1898).

Modo de acreditar la ausencia por más de diez años

Art. 69 del Reglamento (1)

Para acreditarse la ausencia por más de 10 años, es indispensable instruir un expediente en el cual obren los documentos y formalidades siguientes:

1.º Instancia del interesado dirigida al alcalde solicitando la debida formación é instrucción del expediente. Dicha solicitud ha de hacerse cuando menos con seis meses de anticipación al alistamiento del mozo á fin de que durante este período de tiempo puedan practicarse todas las diligencias y formalidades que prescribe la ley (art. 69 del Reglamento).

2.º Decreto del alcalde en el cual conste el precepto de instruir el expediente solicitando la orden de nombrar dos testigos de pública honradez para que depongan en el mismo, y disponer oficiar á las autoridades locales reclamando informes respectivos al ausente.

3.º Diligencias de haber comparecido los testigos citados y la parte interesada.

4.º Declaración de ésta.

5.º Disposición de los testigos.

6.º Informe de las autoridades locales.

7.º Datos que se deriven de las declaraciones é informes.

8.º Edicto del Ayuntamiento ordenando la comparecencia del ausente.

9.º Copia del oficio remitido al Gobernador civil de la provincia, interesándole la publicación de dicho edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo oficio acompañará relación de los datos indispensables para identificar la persona; y el Gobernador lo trasladará al Ministro de la Gobernación y éste al de Estado, para que á su vez lo comunique á los paises donde exista emigración ó colonia española.

10.º Un ejemplar de cada una de las referidas publicaciones en que se halle inserto el referido edicto.

11.º Parecer del Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

REVISIONES

Los mozos que queden sujetos á ellas practicarán en sus tres revisiones las mismas formalidades que en el año del reemplazo acompañando iguales documentos según el caso y artículos en que se encuentren comprendidos, exceptuando únicamente las partidas de bautismo, casamiento, defunción; y los certificados de reconocimiento y talla si el mozo no disfrutase de estos beneficios. (R. O. 4 Marzo 1897).

Tienen que ser reconocidos y tallados ante las Comisiones mixtas, los mozos que á causa de excepción física, ó por talla hubieren sido declarados temporalmente excluídos del servicio.

Los mozos exceptuados según la regla 10.ª del art.º 88 de la ley, no deben ser revisadas sus excepciones (R. O. 31 Enero de 1904.)

Fecha de los documentos en el reemplazo

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción de las comprendidas en los arts. 87 y 88 de la vigente ley de reclutamiento, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. (Regla 11.ª del artículo 88). Pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo. (R. O. 5 Julio de 1900 declarando vigente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 1885 de 29 Diciembre de dicho año.)

En Revisiones

Se apreciarán las excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (párrafo 2.º del artículo 10). La edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo en el transcurso del año en que se verifique la revisión.

(1) La R. O. de 27 Junio de 1903 dispone, que el día 1.º de Junio de cada año, los Alcaldes den publicidad al art. 69 del Reglamento para que los mozos puedan instruir los expedientes de ausencia.

Exenciones contraídas antes del ingreso en Caja

Art. 104

Especifica la fecha en que debe instruirse el expediente de la exención sobrevenida después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento. Deben tenerse también en cuenta las Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1898, 16 de Febrero, 26 de Mayo de 1899, y las de 22 de Enero y 10 de Marzo y 9 de Mayo de 1900, preceptuando esta que los mozos que se hallan en el goce de una excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique.

Excepciones de mozos ausentes en el Extranjero

Unicamente dichos mozos podrán alegar exenciones legales, si en el acto de la clasificación están representados en legal forma, y han constituído el depósito de 1.500 pesetas prevenido en el artículo 33 de la ley.—(R. O. 23 Marzo de 1905).

Sobrevenidas después del ingreso en Caja

Art. 149

Deben ser alegadas por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo á que pertenezca el soldado reclamante, y solo podrán ser atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor.

Los mozos excedentes de cupo á quienes sobrevengan excepciones, únicamente pueden ser alegadas ante el Jefe de su cuerpo cuando sean llamados á filas.—R. O. 7 Abril 1905. (D. O. número 80.)

Los padres de mozos que contraen impedimento para trabajar después de cumplida la edad sexagenaria, carecen de derecho para producir la exención de hijo único de padre pobre impedido.—R. O. 29 Julio 1905 (D. O. número 116).

Las exenciones contraídas con motivo de hallarse ausente en ignorado paradero un hermano ó padre de un soldado no pueden prosperar.—R. O. 1.º Mayo 1906. (D. O. número 102).

Las excepciones físicas sobrevenidas corresponden fallarlas las Autoridades militares. (R. O. 27 Julio 1906.)

Reconocimientos y tallas

La R. O. de 11 de Agosto de 1898 dispensa la presentación al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta, á los padres, abuelos y hermanos de mozos que en años anteriores fueron declarados por los facultativos de la misma totalmente impedidos para el trabajo.

La R. O. de 28 de Agosto de 1900 autoriza segundos reconocimientos á los mozos qne se hallen conformes con la declaración de utilidad dictada por los facultativos de las Comisiones mixtas, debiendo ser los honorarios satisfechos por los reclutas interesados, si no reunen las circunstancias de ser pobres. La de 5 de Julio de 1901 es aclaratoria de la anterior.

La R. O. de 21 de Febrero de 1903 preceptúa que deben ser falladas aunque sean varias, todas las excepciones causas de exclusión por inutilidad ó falta de talla.

La R. O. de 20 de Octubre de 1903 concede segunda medición siempre que haya divergencia entre la verificada en el Ayuntamiento y en la Comisión mixta

La R. O. de 8 de Enero de 1904, previene los requisitos que deben hacerse constar en la Certificación de reconocimiento y talla de los mozos, en la clasificación de soldado.

Expedientes impresos

El uso de impresos en los expedientes de quintas prohibido por el art. 73 del Reglamento se entiende solo para las declaraciones de testigos, informes y acuerdos de las autoridades pudiendo utilizarse dichos impresos en lo que se refiere á fórmulas y trámites legales (R. O. 19 Febrero de 1897).

COMPARECENCIA

En el pueblo de Deyá á las once horas del día trece del mes de Marzo de mil novecientos trece ante el Sr. Alcalde D. accidental Don Pedro Ignacio Mas Canellas y presencia de mí el secretario, compareció el mozo Miguel Colom Garmundi num. 5 del sorteo del reemplazo de 1913 de esta vecindad, y provisto de su correspondiente cédula personal. Manifestó (1) que en el acto de la clasificación o declaración de soldados celebrada el día diez del corriente ante el ayuntamiento alega que con hijos menores de veinte años que tiene a su cargo, la que mantiene con el producto de su jornal diario, pues no poseen más bienes que los que se expresan en el certificado que se acompaña á esta reclamación, sólo tiene dos hermanos varones y una hembra llamados Francisco Pedro y Leonor todos casados y con hijos el primero y la última viuda, el mando de esta pobre, reuniendo todos del producto de su jornal diario y no poseen finca alguna.

En tal sentido, y para acreditar la referida excepción, presenta los documentos que á continuación se expresan, y la información testifical designando al efecto para declarar á los fines prevenidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento publicado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos á los testigos D. Jose Coll Amengual y D. Jose Coll Reynes padres respectivamente de los mozos núms. 3 y 4 del mismo reemplazo á que el recurrente pertenece, los cuales serán examinados en la forma correspondiente. Con lo cual y no teniendo otra cosa que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta comprobación, que concuerda exactamente con la alegación producida en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según resulta del acta correspondiente.

El Alcalde,

(SELLO)

El Secretario,

El Recurrente,

(1) A continuación se expondrá la excepción ó excepciones producidas, si el mozo es del reemplazo corriente, ó que continúa en el goce de la que venía disfrutando si es de revisiones, expresando el número de hijos que tenga, nombre de cada uno de ellos, edad y estado civil de los mismos, expresando si residen fuera de la localidad, ó si algún individuo de la familia está ausente por más de diez años, ó impedido para el trabajo y si son todos pobres.

Documentos que presenta para acreditar esta excepción

1.ª Certificado del matrimonio de los padres del mozo
2.ª Idem del número de hermanos de ídem
3.ª Idem del nacimiento del mozo
4.ª Idem del nacimiento de los hermanos
5.ª Idem de defunción del padre
6.ª Idem de existencia y estado civil de la madre
7.ª Idem de la existencia de las mujeres de los hermanos del mozo
8.ª Idem de la viudez de las padres y hermanas del mozo citado
9.ª
10
11
12
13
14
15

PROVIDENCIA

Por presentado el anterior escrito y admitida la referida alegación y documentos acreditativos de la misma, con la información testifical ofrecida, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día diez y seis del actual á las nueve horas con asistencia del recurrente, de los interesados en el Reemplazo, del señor Regidor Síndico y de los mozos Bartolomé Coll Coll 2.º del sorteo de este año ~~número~~ y Pedro Vives Coll mozo del reemplazo de este mismo 1913 del sorteo del citado reemplazo, nombrados por parte de este Ayuntamiento como testigos para declarar á los fines prevenidos en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para cuyo fin serán citados con la debida anticipación, comunicándose después de terminadas estas diligencias al Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del domicilio del recurrente para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Pedro Ignacio Mas Canellas en Deyá á catorce de Marzo de mil novecientos trece de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

(SELLO)

El Secretario,

INFORMACIÓN TESTIFICAL

Declaración del 1.er testigo designado por el recurrente . .

En la villa de Deza á las once del día diez y seis de marzo mil novecientos trece, constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Vivas Castellas con el Sr. Regidor Síndico D. Matías Vivas Candell, y de mí el Secretario, compareció como testigo designado por el recurrente Jose Coll y Navarro Vig de esta vecindad, de estado casado, de oficio trasportador y de edad de cincuenta años, padre del mozo n.º cuatro que se cita en la comparecencia, que juramentado en la forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Jose Coll padre de mozo

Preguntado. . .

Manifieste á tenor de la comparecencia que se le pone de manifiesto, cuanto sepa acerca de los extremos alegados en ella por el mozo Miguel Coll Vig si éste mantiene con el producto de su personal trabajo á su madre, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión é industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; Dijo: Que el referido mozo vive con su madre la que mantiene con el producto de su personal diario por ser pobre pues no posee mas fincas que las que figuran en la certificación de estadística que se acompaña, teniendo tres hermanos llamados Francisco, Pedro Antonio y Leonor todos casados, sin poseer fincas ni ejercen industria excepto el primero que es carpintero, siendo su edad treinta dos años, cincuenta y cinco y veinticinco respectivamente, que el mozo y su madre tampoco ejercen industria alguna y que difunto padre tampoco poseía ninguna clase de bienes

(1) El ó ella.
La R. O. de 11 de Julio de 1901 preceptúa, que las hermanas de mozos solteras mayores de 17 años no impedidas, ó casadas con marido rico, no destruye la cualidad de hijo único.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Declarante, (1)
Ruego á presencia del declarante que no sabe firmar
Julian Marcos

El Secretario,

Declaración del 2.º testigo designado por el recurrente .

Jose Coll Vig padre de mozo

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte interesada en este expediente compareció el testigo Jose Coll Vig de esta vecindad, de estado casado, de oficio comerciante, y de edad de cincuenta cuatro años, padre del mozo n.º 3 del reparto que se cita en la comparecencia, que juramentado en forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Miguel Coll Vig Segundo, si este mantiene á su madre con el producto

(1) Si no sabe firmar se hará constar y lo verificará otra persona á su ruego.

de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que el referido mozo observa buena conducta con su madre con la que vive y la mantiene con el producto de su jornal diario, que dicho mozo tiene dos hermanos y otra hermana llamados Francisco, Pedro Antonio y Leonor todos casados y con hijos menos el segundo que no los tiene, los cuales son pobres y no ejercen industria alguna menos el primero que es carpintero, y ninguno de las personas de la familia poseen bienes escepto su madre que figura con los que aparecen en el certificado que se acompaña en el anterior expediente, y la edad de sus referidos hermanos es de treinta y dos años el primero, veintinueve el segundo y veintinueve la ultima.

Así lo dijo y leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su

(1) El ó ella.

contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Declarante,
A ruego y presencia del declarante que no sabe firmar

El Secretario,

Declaración del 1.er testigo nombrado por el Ayuntamiento. mozo del reemplazo

Seguidamente compareció el mozo Bartolomé Cecilia y Cecilia núm. tres, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia del dia catorce del corriente de mil novecientos trece, natural de la presente vecino de la misma, de estado soltero, de oficio agricultor, y de edad de veinte años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Miguel Cecilia y Garmendi, si éste mantiene á su madre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que le consta que dicho mozo observa buena conducta con su madre, que vive con ella y que siendo pobre la mantiene con el producto de su jornal diario, no ejercen industria alguna y solo posee su madre las fincas que se describen en el certificado que corre en este expediente, que dicho mozo tiene tres hermanos llamados Francisco, Pedro Antonio y Leonor todos casados y con hijos el primero y la ultima, que estos no poseen finca alguna y solo el primero tiene el oficio de carpintero pagando una pequeña contribucion industrial y tienen la edad de veintisiete años la ultima el segundo veintinueve y treintidos el primero

(1) El ó ella.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde, Pedro Vives

El Regidor Síndico, Matías Vives

El Declarante, Bartolomé Coll

El Secretario, Miguel Ripoll

Declaración del 2.º testigo nombrado por el Ayuntamiento. mozo del próximo reemplazo del año 1914

Acto seguido compareció el mozo Pedro Vives Coll del reemplazo de 1914 núm. ——, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia del día catorce del corriente de mil novecientos trece, natural de la presente vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero, y de edad de diez y nueve años, que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado . . . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Miguel Colom Gamundi ——, si éste mantiene á su madre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; manifestando además cuanto sepa sobre el particular,

Dijo: Que como vecino que es de esta villa conoce á dicho mozo Miguel Colom Gamundi y á su familia constandole, que observa buena conducta con su madre, que vive con ella y la mantiene con el producto de su jornal diario, que tiene tres hermanos llamados Francisco, Pedro Antonio y Leonor, siendo todos pobres, casado, y con hijos el primero y la ultima, sin poseer bienes de ninguna clase, carpintero, de treintidos años el primero y jornalero de veintinueve años el segundo, que tanto el mozo como su madre no ejercen industria alguna y solo poseen las fincas que figuran en el certificado que consta en este expediente

(1) El ó ella.

Así lo dijo y leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEIM DEYA

EL ALCALDE, Pedro Ignacio

EL REGIDOR SÍNDICO, Matías Vives

EL DECLARANTE, Pedro Vives

EL SECRETARIO, Miguel Ripoll

Informe del Alcalde de Barrio ó Teniente de Alcalde (1) . . . .

El Teniente Alcalde de esta villa D. Bartolomé Garcés Colom que suscribe dice: Que después de examinado este expediente y de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo á favor de quien se forma este expediente es hijo único soltero de viuda pobre la que mantiene con el producto de su jornal diario que tiene tres hermanos ó sean dos varones y una hembra casados y todos pobres sin ejercer industria alguna menos el primero que es carpintero pagando una pequeña contribución industrial y que dicho mozo y su madre son también pobres, y no ejercen industria alguna poseyendo solo su madre los bienes que figuran en el certificado que se acompaña en este expediente.

En Deya á diez y siete de Marzo

(1) El Alcalde de Barrio ó en su defecto el Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el interesado, informará si son pobres todos los individuos que componen la familia del mozo (art. 63 del Reglamento).

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

de mil novecientos trece

EL teniente de ALCALDE DE esta villa

Bartolomé Garcés

Decreto

Ofrézcase este expediente á los tres mozos del reemplazo que tengan en el sorteo los números siguientes al del interesado para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pueden aportar al mismo cuantos documentos ó justificantes estimen, si no estuviesen conformes con la pretensión del recurrente.

Lo manda y firma el Alcalde D. Pedro Ignacio Mas Cañellas en Deya á diez y siete de Marzo de mil novecientos trece, de que certifico.

(SELLO)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEIM DEYA

EL ALCALDE, Pedro Ignacio

EL SECRETARIO, Miguel Ripoll

CITACION á los mozos (1) .

Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia he citado á los ~~mozos~~ padres de los mozos Nos 1 y 2 del sorteo Bartolomé Rullan Danza, y Pedro Coll Danza y el mozo Bartolomé Coll y Coll Nº 3 del sorteo

Así lo manifiesta y firma conmigo de que certifico.

EL oficial sacho Julián Marcos

EL SECRETARIO, Miguel Ripoll

Comparecencia de los tres mozos .

En la villa de Deya á las 12 horas del día diez y nueve Marzo de Marzo mil novecientos trece, ante el señor Alcalde comparecieron Bartolomé Rullan Danza y Pedro Coll Danza padres de los mozos números uno y dos del sorteo por estar estos últimos ausentes y Bartolomé Coll y Coll número tres del sorteo del reemplazo actual

mozos núms. del reemplazo de , quienes enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente

(1) La citación de los tres mozos para el ofrecimiento de estos expedientes, es obligatoria, así como el hacerlo constar por diligencia; pero la comparecencia de ellos es puramente voluntaria (art. 63 del Reglamento y R. O. de 25 de Febrero 1899).

manifestaron: Que estaban en todo conformes con dichas diligencias practicadas á favor del mozo á favor de referencia en dicho expediente.

Así lo expresaron y firman con el Sr. Alcalde de que yo el Secretario certifico.

~~EL MOZO,~~
Por el padre del mozo Nº 1
Miguel Martí

~~EL MOZO,~~
Por Pedro Coll Banza padre del mozo
Julian Maveix

EL MOZO,
Bartolomé Coll

EL ALCALDE,
Pedro Ramos

EL SECRETARIO,
Miguel Ripoll

(SELLO)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEIA

NOTA

Si el mozo alegó hermano sirviendo (1)

Según manifestación del interesado su hermano llamado ..... núm. ..... del cupo de ..... y reemplazo de ..... sirve en el Regimiento ..... número ..... residente en ..... y tuvo ingreso en filas en ..... de ..... de 1 .....

EL SECRETARIO,

Parecer del Síndico . . . .

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de reclutamiento el Regidor Síndico que suscribe, ha examinado este expediente y tiene el honor de exponer; que estan conformes y ajustadas á la ley las diligencias practicadas en este expediente y le merecen buen concepto los testigos que han declarado, procediendo otorgar al mozo Miguel Colom Gamundi la exencion alegada, y que ha justificado

(1) La R. O. de 31 de Diciembre de 1900 previene que los hermanos de mozos prófugos ó desertores indultados que sirvan en filas exceptúan aquellos.

En Deya á veinte de Marzo de mil novecientos trece

Matias Vives

Fallo municipal.

Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy treinta del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Miguel Colom Gamundi n.º cinco soldado (1) condicional ó excluido temporalmente como comprendido en el caso 2º del artº 89 de la ley de todo lo cual yo el Secretario certifico. será exceptuado

En Deya á treinta de Marzo de mil novecientos novecientos trece

Miguel Ripoll Prio

(1) Si resulta ser exceptuado, debe continuarse condicional en concepto de (expresándose el nombre de la excepción otorgada). Los mozos ausentes en el Extranjero que en la clasificación de soldados sus padres ú otras personas les representen, no deben ser declarados prófugos (R. O. 6 Noviembre 1901).

Certificado de número de hermanos

D. Miguel Ripoll y Sanz Secretario (1) de
Ayuntamiento de Deyá de esta provincia.

CERTIFICO: *Que de los antecedentes suministrados por los Agentes de este Ayuntamiento, l facilitados por los recurrentes, é interesados en el reemplazo y del exámen de los padrones d este término municipal resulta que el mozo* Miguel Colom Gamundi *hijo de* Miguel *y* Magdalena *vecino de esta localidad, tiene los hermanos siguiente*

Nombre y dos apellidos	FECHA del nacimiento Día	Mes	Día	SEXO	ESTADO	FECHA del casamiento Día	Mes	Año	Residencia
Francisco Colom Gamundi	10	Julio	1880	Varon	Casado	7	Julio	1906	Deyá
Pedro Antº Idem Idem	10	Junio	1889	Id.	Id.	23	Mayo	1912	Fornal
Leonor Idem Idem	30	Septbre	1885	Hem.	Id.	7	Octubre	1909	Deyá

Y para que conste y surta sus efectos en asuntos de quintas expido el presente visado y sellado por Sr. Alcalde en Deyá *á* Quince *de* Marzo *de mil novecientos* trece

V.º B.º
EL ALCALDE,
(SELLO) Pedro Ymas

EL SECRETARIO,
Miguel Ripoll

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

(1) Según R. O. de 29 Julio de 1890 (D. O. del Ministerio de la Guerra de 1.º de Agosto siguiente) los Secretarios de Ayuntamiento están obligados á expedir este documento.

CERTIFICADO DE LA RIQUEZA QUE DISFRUTAN LAS PERSONAS QUE COMPONEN LA FAMILIA DEL MOZO

Provincia de Baleares **Partido de** Palma

Don Miguel Ripoll y Sanz Secretario del
Ayuntamiento de esta villa de Deyá

CERTIFICO: *Que reconocidos los antecedentes de la riqueza pública de esta población y su término municipal relativa á rústica, urbana, pecuaria é industrial que existen en esta Secretaría de mi cargo, resulta que á título de las personas que á continuación se expresan, figuran en los amillaramientos con las riquezas siguientes:*

	Riqueza imponible Pesetas	Cts.	CONTRIBUCIÓN que satisfacen Pesetas	Cts.	Riqueza líquida Pesetas	Cts.
D. Miguel Colom Bauzá						
Padre del mozo Miguel Colom Nº 5 del nostro						
Por rústica	"	"	"	"	"	"
Por pecuaria	"	"	"	"	"	"
Por urbana	"	"	"	"	"	"
Por industrial	"	"	"	"	"	"
TOTAL	"	"	"	"	"	"
D. Magdalena Gamundi Canals						
Madre del mozo Miguel Colom						
Por rústica				19	1	
Por pecuaria						
Por urbana			1	64	8	
Por industrial						
TOTAL			1	83	9	
D. Francisco Colom Gamundi						
Hermano del mozo						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial			16	80		
TOTAL	"		16	80	"	
D. Pedro Antº Colom Gamundi hermano del mozo						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL	"		"		"	

	Riqueza imponible		Contribución que satisfacen		Riqueza líquida	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
D. Leonor Colom Gamundi hermana del mozo						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						

Así resulta de los expresados antecedentes á que me remito. Y para que conste, y surta sus efectos el expediente de quintas del mozo Miguel Colom Gamundi *expido presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación municipal en* Deya *á* quince *de* Marzo *de mil novecientos* trece

V.º B.º
EL ALCALDE,
(S LLO) Pedro Ytras

EL SECRETARIO,
Miguel Ripoll

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

NOTAS: Se acompañará en otro certificado la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos individuos fuera de localidad, debiendo los Ayuntamientos, si fuese necesario, reclamarlo de quien corresponda.
A continuación debe unirse toda la prueba documental.

Certificación del matrimonio de los padres del mozo

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Don Francisco Vives Colom Juez Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado

Certifico: Que al fólio veinte y siete del libro segundo de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Miguel Colom Bauzá natural de esta villa, hijo legítimo de D. Francisco y de D.ª Leonor, de 25 años, con D.ª Magdalena Gamundi y Canals natural de la presente hija legítima de D Pedro Antonio y de D.ª Catalina, de 22 años que tuvo lugar el día diez y ocho del mes de Septiembre de 1875.

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á quince de Marzo de mil novecientos trece

El Juez municipal,
Francisco Vives

El Secretario,
Miguel Ripoll

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

Certifn del nacimiento del mozo

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Don Francisco Vives Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Deyá y de este juzgado.

Certifico: Que al fólio trece número once libro noveno de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de Miguel Colom Gamundi que es hijo legítimo de D. Miguel Colom Danzá y de D.ª Magdalena Gamundi Canals que nació á las siete de la noche del día 16 de Enero de 1892.

Que es nieto por la línea paterna de D. Francisco Colom y de D.ª Leonor Danzá

Y por la materna de D. Pedro Antonio y de D.ª Catalina

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á catorce de Marzo de mil novecientos trece

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

El Juez municipal,

Francisco Vives

El Secretario,

Miguel Ripoll

Matrimonio de un hermano del Mozo

Don Francisco Vives Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de este juzgado de Deyá

Certifico: Que al folio ochenta y cuatro del libro cuarto de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Francisco Colom Gamundi natural de esta villa, hijo legítimo de D. Miguel Colom Bauzá y de D.ª Magdalena Gamundi Canals, de veinticinco años, con D.ª María Oliver Gamundi natural de la presente hija legítima de D. Bartolomé Oliver Muntaner y de D.ª Francisca Gamundi Vives, de veintidos años, que tuvo lugar el día siete del mes de Julio de mil novecientos seis

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deyá á quince de marzo de mil novecientos trece

El Juez Municipal,

Francisco Vives

El Secretario,

Miguel Ripoll

JUZGADO DE PAZ DE DEYÁ

Imp. de "La Casa de los Secretarios" Cristaños, 6, pral. — Barcelona

Matrimonio de un hermano del mayo

Don Juan Vicens Mayol Suplente de Juez

Municipal y encargado del Registro civil de la villa de Bonnalbufar

Certifico: Que al fólio ochenta y cinco del libro cuarto de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Pedro Antonio Coloma Ygnacio natural de la villa de Deyá, hijo legítimo de D. Miguel Coloma y Blanes y de D.ª Magdalena Ygnacio y Canals, de veintinueve años, con D.ª Catalina Habrosa y Vicens natural de Bonnalbufar hija legítima de D. Juan Habrosa y Pons y de D.ª Maria Vicens y Vicens, de veintidos años que tuvo lugar el dia veintitres del mes de Marzo de 1912.

Y para que conste á los efectos de quintas, expidò la presente en Bonnalbufar á veintisiete de Marzo de mil novecientos trece.

El Juez municipal, Suplente

Juan Vicens

El Secretario,

Guillermo Mayol

matrimonio de Leonor Colom hermana del mozo

Don Francisco Vives Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de este Juzgado de Dayo

Certifico: Que al fólio nueve del libro quinto de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Jaime Bisbal Vives natural de esta villa, hijo legítimo de D. Juan Bisbal Bisbal y de D.ª María Vives Ramon, de 27 años, con D.ª Leonor Colom Garmendia hermana del mozo siguiente, natural de la presente hija legítima de D Miguel Colom Dauza y de D.ª Magdalena Garmendia Canals, de 26 años que tuvo lugar el día siete del mes de Octubre de 1909

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Dayo á quince de marzo de mil novecientos trece

El Juez municipal,

El Secretario,

Defuncion del padre del mozo

12ª CLASE 10 CENTS

C.2.809.315 *

Don Francisco Rivas Colom juez municipal y encargado del Rejistro civil de este juzgado de Deyá

Certifico: Que al folio 234, del tomo 6º de la seccion de defunciones del Rejistro civil de mi cargo, consta que Miguel Colom Bauza que fue padre del mozo del actual reemplazo Miguel Colom Gamundi falleció en esta villa á la una de la madrugada del dia diez y ocho de Abril de mil novecientos seis en la cara numero diez del Cuartel del Sur en esta villa, constando en el acta de defuncion el Nº 234 de la Inscripcion;

Y para que conste á los efectos de quintas libro la presente en Deya á quince de Marzo de mil novecientos trece.

El juez municipal

Francisco Rivas

El secretario

Miguel Ripoll

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

Don

Juez Municipal de este Distrito

Certifico: Que, según resulta de los antecedentes [illegible] por las dependencias de la Administración [illegible] [illegible] vive en el día de la fecha, teniendo en [illegible] [illegible] cuarto [illegible] en la [illegible] [illegible] servando su estado de [illegible] libros del Registro [illegible] cargo [illegible]

Y para que así conste, a petición del [illegible] y a los efectos previstos en el art. [illegible] de la vigente ley de [illegible] y reemplazo del Decreto de 21 de Octubre de [illegible] y que, siendo la presente [illegible]

[illegible]

El Secretario

Certificado de existencia de la madre del mozo

Don Francisco Nives y Colom

Juez Municipal de este Distrito de Deyá

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio, ó residencia y estado, expedida por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que, según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración municipal, D. Magdalena Gamundi y Canals vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Can Batle número 10 cuarto unico comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de viuda, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado y á los efectos previstos en el art. 98 párrafo 3.º de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de mil novecientos noventa y seis, expido la presente en Deyá á quince de Marzo de mil novecientos trece

El Juez,

Francisco Nives

(Timbre móvil de 10 céntimos y Sello del Juzgado.)

JUZGADO DE PAZ DE DEYÁ

El Secretario,

Miguel Rotger

Existencia de la mujer de un hermano del mozo

C.0.319.209 *

D. Juan Vives Mayol Juez municipal suplente de la villa de Bonalbufo encargado del despacho del Juzgado por ausencia del propietario.

Certifico: Que segun los antecedentes que me ha sido remitido la Administracion municipal de esta villa, consta que Catalina Ribona Vives natural de esta villa, consorte de Pedro Antonio Colom Gasmundi, natural de Deyá, vive y mora actualmente en esta villa en la calle del Monte número cuatro observando su estado de casada.

Y para que conste, expido la presente en la clase de papel de oficio para unir á un expediente de quintas, en Bonalbufo á veintiocho de Marzo de mil novecientos trece.

Juan Vives Guillermo Mayol Ruiz

Existencia de la mujer de un hermano del mozo

Don Francisco Nieves Colom

Juez Municipal de este Distrito de Deya

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio, ó residencia y estado, expedida por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que, según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración municipal, D.ª María Nieves Garmendi esposa de Francisco Colom Garmendi vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle del Puerto número 6 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casada y viven con su marido, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado y á los efectos previstos en el art. 98 párrafo 3.º de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de mil novecientos noventa y seis, expido la presente en Deya á quince de marzo de mil novecientos trece.

El Juez,

Francisco Nieves

(Timbre móvil de 10 céntimos y Sello del Juzgado.)

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

El Secretario,

Miguel Pascual

Partido de Palma — PROVINCIA DE BALEARES

AYUNTAMIENTO DE Deya

Reemplazo de 1913 — Año de 1914

EXPEDIENTE

justificativo de la excepción de hijo unico soltero de viuda pobre

Para eximirse del servicio de las Armas el mozo

Miguel Colom Gamundí

Número cinco *del sorteo*

Fallo del Ayuntamiento exceptuado

Documentos que han de acompañarse en los diferentes casos

DE LOS ARTICULOS 80, 83, 87, 88, 89 Y 104

ALEGACIONES

Defecto físico, talla, reclusión, profesión religiosa, minero y permanencia en el Ejército ó en la Armada

Artículos 80 y 83 de la Ley

Para justificar esta excepción, es indispensable acompañar al expediente aquellos certificados que sean necesarios al caso y artículo en que se hallen comprendidos los alegantes.

Los de talla y defecto físico tienen además que presentarse á ser tallados y reconocidos ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Nota.—Dejan de subsistir estas excepciones si desaparecen las causas que la motivaron, por el orden siguiente: en defecto físico y talla, dentro del período de los tres años de revisión si hubiesen sido exceptuados temporalmente; individuos en el Ejército ó en la Armada ó que sean operarios de minas; reclusos profesos y novicios religiosos, hasta la edad de 32 años.

A los individuos del Ejército y la Armada y sus similares, y los religiosos profesos y los novicios religiosos que hubiesen sido eximidos del servicio, que por cualquier causa dejasen de pertenecer al Ejército ó en las citadas órdenes religiosas antes de los 32 años, á tenor de lo preceptuado en la R. O. de 15 de Noviembre de 1899, deben ser sometidos al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos de su reemplazo.

Hijo único de sexagenario ó impedido que sea pobre

Caso 1.º del artículo 87

Informaciones testificales y de las autoridades locales según el caso—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de nacimiento del padre ó de reconocimiento, según el caso—Idem de reconocimiento de los hermanos que pretendan ser impedidos—Idem de existencia del padre, de las mujeres de los hermanos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, hermanos del mozo, casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que á continuación se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Hijo único de viuda pobre ó casada con sexagenario ó impedido que tambien sea pobre

Caso 2.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º—Certificado de casamiento de los padres—Idem de número de hermanos—Idem de nacimiento del mozo—Idem de casamiento de los hermanos—Idem de defunción del padre—Idem de reconocimiento de los hermanos impedidos—Idem de existencia y estado civil de la madre,

de las mujeres de los hermanos del mozo casado é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de los padres, de los hermanos del mozo casados y viudos—Idem de nacimiento de todos los hermanos solteros—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal, ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia que al final se indica, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la madre estuviese casada con impedido ó sexagenario, con ausente por más de diez años ó sufriendo condena que no cumpla dentro de un año, se acompañará además de la partida de casamiento, el certificado de reconocimiento en el primer caso; partida de bautismo en el segundo; expediente de ausencia anteriormente citado; y el certificado del Director del presidio en el cuarto.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla sufriendo condena que no cumpla dentro de un año

Caso 3.º del artículo 87

Al expediente que se instruya para acreditar esta excepción deberán unirse los mismos documentos que para el de hijo único de Viuda pobre, sustituyendo la fé de óbito del padre por la certificación que acredite su existencia en el penal expedida por el Director del mismo, en la que se exprese el tiempo que le falta para extinguirla; uniéndose además certificación que acredite el matrimonio de la madre.

Hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre se halla ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero

Caso 4.º del artículo 87

Expediente de ausencia que á continuación se indica—La cualidad de hijo único, pobreza de la madre, y el auxilio que su hijo le presta deberá acreditarse en la forma expresada anteriormente.

Expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, pobre, siempre que lo haya tenido en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna

Caso 5.º del artículo 87

Informaciones testificales indicadas en el caso 1.º en las que conste que el expósito fué criado y educado sin retribución alguna desde la edad de 3 años—Certificado de casamiento de los padres adoptivos—Idem del número de hijos que tengan—Idem de nacimiento del expósito—Idem de casamiento de los hijos casados—Idem de reconocimiento de los hijos impedidos—Idem de existencia de los padres adoptivos, de las mujeres de los hijos casados é hijos de los viudos si los hubiese—Idem de riqueza de dichos padres é hijos—Idem de nacimiento de todos los hijos solteros—Idem del Director del establecimiento de que proceda el expósito, en el que se hará constar la fecha en que tuvo ingreso en dicho establecimiento y edad que tenía cuando fué acogido, haciendo constar en el mismo si los padres adoptivos cobraron retribución alguna—Idem de reconocimiento y talla del mozo—Idem del Director del penal ó del Prior de la Comunidad religiosa, ó el expediente de ausencia, si hubiera hermanos en algunos de estos casos.

Si la persona que produce la excepción fuese impedida, se acompañará además el certificado de reconocimiento; si fuese sexagenaria, partida de bautismo, si fuese viuda, partida de defunción del marido; si casada con marido ausente por más de 10 años, el expediente de ausencia; si casada con marido que sufra condena, certificado del Director del establecimiento penal.

Hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre célibe que sea pobre ó casada

sexagenario ó impedido que también sea pobre

Caso 6.º del artículo 87

Certificado de la inscripción del nacimiento del mozo—Si éste no aparece inscrito como hijo natural de persona á cuyo favor se alega la excepción deberá unirse cópia autorizada del instrumento público en que haya hecho el reconocimiento—Certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia al registro civ por lo que se acredite el estado civil de la madre.

El extremo de pobreza de la madre, el auxilio que le presta su hijo natural, y la cualidad de hijo único éste, deberán acreditarse con las informaciones y documentos expresados en los casos anteriores.

Nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viu

Caso 7.º del artículo 87

Partida de nacimiento del mozo en que aparezca ser hijo legítimo—Partida de defunción de su padre y su madre—Partida de nacimiento del padre ó de la madre en que aparezca ser este ó esta hijo legítimo de abuela ó abuelo á cuyo favor se alega la excepción—Información testifical en la forma antes expresada p acreditar la cualidad de nieto único—Si el nieto tuviera otros hermanos, ó tíos hijos del abuelo ó abuela á qu pretende mantener deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 88—Certificación existencia del abuelo ó abuela, de las mujeres de los hijos de estos y hermanos del mozo casados é hijos de viudos si los hubiere—La edad, impedimento y pobreza del abuelo, y la viudez de la abuela, deberán acredita en la forma expresada anteriormente.

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedi

ó se hallase ausente por más de 10 años ignorándose su paradero

Caso 8.º del artículo 87

Deberán unirse al expediente los mismos documentos expresados en el caso anterior con referencia a abuela viuda, y además

Partida de nacimiento del segundo marido de la abuela si fuera sexagenario, ó certificación facultativa q acredite su impedimento previo reconocimiento ante el Ayuntamiento—Si sufre condena que no baje de un a el certificado del Director del establecimiento penal; y si se hallara ausente por más de diez años en ignora paradero deberá unirse el expediente de ausencia que á continuación se indica.

Por R. O. de 11 de Agosto de 1903, se resolvió ser nieto único á un mozo cuyos padres se ausentaron e ignorado paradero.

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la declarac

de soldados, si son pobres y menores de 17 años, ó impedido para trabajar

Caso 9.º del artículo 87

Las certificaciones necesarias para acreditar la edad y existencia de cada uno de los hermanos, y si tuviera casados ó viudos con hijos las que acrediten su estado civil y existencia de los mismos—Si los ma tenidos fueran mayores de 17 años se acreditará su impedimento por medio de reconocimiento facultati practicado ante el Ayuntamiento—La pobreza de los hermanos mantenidos, el extremo de su manutención la pobreza de los hermanos casados ó viudos con hijos se acreditarán en la forma expresada anteriormente La orfandad de los hermanos mantenidos se acreditará por medio de las partidas de óbito de su padre y de s madre.

Hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército por su suerte sino quedase

al padre otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar

Caso 10.º del artículo 87

Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Certificado de existencia del padre ó de la madre—Si el mozo tuviera hermanos menores de 17 años de edad, deberá acreditarse este extremo por medio de la inscripción de su nacimiento, y si fueran impedidos para el trabajo por medio de reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento—Si el padre ó la madre fueran pobres aunque aquel sea impedido ó sexagenario, y tienen otros hijos que no sean menores de 17 años ni impedidos para trabajar deberá acreditarse que se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 88, acreditando además su pobreza y la de los padres por medio de las correspondientes certificaciones con referencia al amillaramiento, y á la matrícula industrial y de comercio.

Nota: el certificado de existencia del hermano será pedido por la Comisión mixta; siendo además conveniente para los interesados el pedirlos ellos directamente.

Se hará constar en el expediente el Cuerpo en que sirve el hermano, reemplazo á que pertenece, número que le correspondió en suerte, y el año que ingresó en las filas del Ejército.

Hermano muerto en campaña

Caso 10.º del artículo 87 y regla 9.ª del 88

Se acompañarán iguales documentos que en el caso anterior.

Además de lo preceptuado y de las enfermedades especificadas en la citada regla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en R. O. de 30 de Abril de 1900 por la que se amplía el número de dichas enfermedades y circunstancias en que haya ocurrido la muerte de hermanos de mozos hallándose sirviendo en activo.

Colonia agrícola

Hijo de propietarios y administradores, colonos, mayorales y capataces que vivan dos años en finca beneficiada

por la ley de 3 de Junio de 1868, y 4 los demás mozos (1)

Caso 11.º del artículo 87

Informaciones testificales expresivas del nombre de la Colonia, tiempo que vive el mozo en ella, si es hijo de alguno de los empleados de dicha finca y cargo que ejercen—Certificado de casamiento de los padres—Idem de nacimiento del mozo—Idem de existencia del padre del mozo—Idem con referencia al padrón especial que debe existir en los Ayuntamientos por cada finca rural beneficiada, comprensivo del nombre de la finca, fecha en que le fueron otorgados los beneficios y si se hallan estos confirmados, en que forma legal, como también de que el alegante vive en ella durante el tiempo que la ley exige, según el caso—Idem de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia en que radique la finca, comprendiendo los mismo extremos que el anterior, expedida con referencia al libro que debe llevarse en dicha Sección (arts. 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas)—Idem del Comandante del puesto de la Guardia civil en que se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley (R. O. 16 Febrero de 1898.)

(1) La falta de cumplimiento de los artículos 18 y 22 del Reglamento de Colonias agrícolas, priva á los mozos del disfrute de dicha exención. (R. O. 5 Diciembre de 1898).

Modo de acreditar la ausencia por más de diez años

Art. 69 del Reglamento (1)

Para acreditarse la ausencia por más de 10 años, es indispensable instruir un expediente en el cual obren los documentos y formalidades siguientes:

1.º Instancia del interesado dirigida al alcalde solicitando la debida formación é instrucción del expediente. Dicha solicitud ha de hacerse cuando menos con seis meses de anticipación al alistamiento del mozo á fin de que durante este período de tiempo puedan practicarse todas las diligencias y formalidades que prescribe la ley (art. 69 del Reglamento).

2.º Decreto del alcalde en el cual conste el precepto de instruir el expediente solicitando la orden de nombrar dos testigos de pública honradez para que depongan en el mismo, y disponer oficiar á las autoridades locales reclamando informes respectivos al ausente.

3.º Diligencias de haber comparecido los testigos citados y la parte interesada.

4.º Declaración de ésta.

5.º Disposición de los testigos.

6.º Informe de las autoridades locales.

7.º Datos que se deriven de las declaraciones é informes.

8.º Edicto del Ayuntamiento ordenando la comparecencia del ausente.

9.º Copia del oficio remitido al Gobernador civil de la provincia, interesándole la publicación de dicho edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo oficio acompañará relación de los datos indispensables para identificar la persona; y el Gobernador lo trasladará al Ministro de la Gobernación y éste al de Estado, para que á su vez lo comunique á los paises donde exista emigración ó colonia española.

10.º Un ejemplar de cada una de las referidas publicaciones en que se halle inserto el referido edicto.

11.º Parecer del Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

REVISIONES

Los mozos que queden sujetos á ellas practicarán en sus tres revisiones las mismas formalidades que en el año del reemplazo acompañando iguales documentos según el caso y artículos en que se encuentren comprendidos, exceptuando únicamente las partidas de bautismo, casamiento, defunción; y los certificados de reconocimiento y talla si el mozo no disfrutase de estos beneficios. (R. O. 4 Marzo 1897).

Tienen que ser reconocidos y tallados ante las Comisiones mixtas, los mozos que á causa de excepción física, ó por talla hubieren sido declarados temporalmente excluídos del servicio.

Los mozos exceptuados según la regla 10.ª del art.º 88 de la ley, no deben ser revisadas sus excepciones (R. O. 31 Enero de 1904.)

Fecha de los documentos en el reemplazo

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción de las comprendidas en los arts. 87 y 88 de la vigente ley de reclutamiento, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. (Regla 11.ª del artículo 88). Pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo. (R. O. 5 Julio de 1900 declarando vigente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 1885 de 29 Diciembre de dicho año.)

En Revisiones

Se apreciarán las excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (párrafo 2.º del artículo 10). La edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo en el transcurso del año en que se verifique la revisión.

(1) La R. O. de 27 Junio de 1903 dispone, que el día 1.º de Junio de cada año, los Alcaldes den publicidad al art. 69 del Reglamento para que los mozos puedan instruir los expedientes de ausencia.

Exenciones contraídas antes del ingreso en Caja

Art. 104

Especifica la fecha en que debe instruirse el expediente de la exención sobrevenida después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento. Deben tenerse también en cuenta las Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1898, 16 de Febrero, 26 de Mayo de 1899, y las de 22 de Enero y 10 de Marzo y 9 de Mayo de 1900, preceptuando esta que los mozos que se hallan en el goce de una excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique.

Excepciones de mozos ausentes en el Extranjero

Unicamente dichos mozos podrán alegar exenciones legales, si en el acto de la clasificación están representados en legal forma, y han constituído el depósito de 1.500 pesetas prevenido en el artículo 33 de la ley.—(R. O. 23 Marzo de 1905).

Sobrevenidas después del ingreso en Caja

Art. 149

Deben ser alegadas por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo á que pertenezca el soldado reclamante, y sólo podrán ser atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor.

Los mozos excedentes de cupo á quienes sobrevengan excepciones, únicamente pueden ser alegadas ante el Jefe de su cuerpo cuando sean llamados á filas.—R. O. 7 Abril 1905. (D. O. número 80.)

Los padres de mozos que contraen impedimento para trabajar después de cumplida la edad sexagenaria, carecen de derecho para producir la exención de hijo único de padre pobre impedido.—R. O. 29 Julio 1905 (D. O. número 116).

Las exenciones contraídas con motivo de hallarse ausente en ignorado paradero un hermano ó padre de un soldado no pueden prosperar.—R. O. 1.º Mayo 1906. (D. O. número 102).

Las excepciones físicas sobrevenidas corresponden fallarlas las Autoridades militares. (R. O. 27 Julio 1906.)

Reconocimientos y tallas

La R. O. de 11 de Agosto de 1898 dispensa la presentación al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta, á los padres, abuelos y hermanos de mozos que en años anteriores fueron declarados por los facultativos de la misma totalmente impedidos para el trabajo.

La R. O. de 28 de Agosto de 1900 autoriza segundos reconocimientos á los mozos que se hallen conformes con la declaración de utilidad dictada por los facultativos de las Comisiones mixtas, debiendo ser los honorarios satisfechos por los reclutas interesados, si no reunen las circunstancias de ser pobres. La de 5 de Julio de 1901 es aclaratoria de la anterior.

La R. O. de 21 de Febrero de 1903 preceptúa que deben ser falladas aunque sean varias, todas las excepciones causas de exclusión por inutilidad ó falta de talla.

La R. O. de 20 de Octubre de 1903 concede segunda medición siempre que haya divergencia entre la verificada en el Ayuntamiento y en la Comisión mixta.

La R. O. de 8 de Enero de 1904, previene los requisitos que deben hacerse constar en la Certificación de reconocimiento y talla de los mozos, en la clasificación de soldado.

Expedientes impresos

El uso de impresos en los expedientes de quintas prohibido por el art. 73 del Reglamento se entiende solo para las declaraciones de testigos, informes y acuerdos de las autoridades pudiendo utilizarse dichos impresos en lo que se refiere á fórmulas y trámites legales (R. O. 19 Febrero de 1897).

COMPARECENCIA

En el pueblo de Deyá á las diez horas del día diez y seis del mes de Marzo de mil novecientos catorce ante el Sr. Alcalde D. Pedro Ygnacio Mas Cañellas y presencia de mí el secretario, compareció el mozo Miguel Colom Gamundí núm. cinco del reemplazo de 1913 de esta vecindad, y provisto de su correspondiente cédula personal. Manifestó (1) que en el acto de la clasificación y declaración de soldados el día primero del corriente había alegado al ser llamado su expediente ser hijo viudo, soltero de viuda pobre la que mantiene con el producto de su jornal diario no poseyendo su madre mas fincas que las consignadas en la certificación que figura en este expediente y solo tiene dos hermanos y una hermana todos casados, pobres, con hijos y no teniendo fincas han de mantener sus familias con el producto de su jornal diario

En tal sentido, y para acreditar la referida excepción, presenta los documentos que á continuación se expresan, y la información testifical designando al efecto para declarar á los fines prevenidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento publicado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos á los testigos D. Jose Coll Rijnoll y D. Jose Coll Marroig padres respectivamente de los mozos núms. 4 y 3 del mismo reemplazo á que el recurrente pertenece, los cuales serán examinados en la forma correspondiente. Con lo cual y no teniendo otra cosa que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta comprobación, que concuerda exactamente con la alegación producida en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según resulta del acta correspondiente.

El Alcalde,

(SELLO) Pedro Jaumes

El Secretario,

Miguel Rijnoll

El Recurrente,

Miguel Colom

(1) A continuación se expondrá la excepción ó excepciones producidas, si el mozo es del reemplazo corriente, ó que continúa en el goce de la que venía disfrutando si es de revisiones, expresando el número de hijos que tenga, nombre de cada uno de ellos, edad, estado civil de los mismos, expresando si residen fuera de la localidad, ó si algún individuo de la familia está ausente por más de dos años, ó impedido para el trabajo y si son todos pobres.

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Documentos que presenta para acreditar esta excepción

1.ª Certificado de existencia de la madre del mozo
2.ª Idem Idem de la mujer de un hermano del mozo
3.ª Idem Idem Idem de otro hermano del mozo
4.ª Idem del numero de hermanos del mozo
5.ª Idem de la pobreza que posee la familia del mozo.
6.ª
7.ª
8.ª
9.ª
10
11
12
13
14
15

PROVIDENCIA

Por presentado el anterior escrito y admitida la referida alegación y documentos acreditativos de la misma, con la información testifical ofrecida, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día de mañana diez y siete del actual á las diez horas con asistencia del recurrente, de los interesados en el Reemplazo, del señor Regidor Síndico y de los mozos Bartolome Coll Coll del mismo reemplazo número 3 y Pedro Nives Coll mozo de actual reemplazo n.º 2 del sorteo del ~~citado~~ actual reemplazo, nombrados por parte de este Ayuntamiento como testigos para declarar á los fines prevenidos en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para cuyo fin serán citados con la debida anticipación, comunicándose después de terminadas estas diligencias al Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde del domicilio del recurrente para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del citado Reglamento informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Pedro Ygnacio Mas Cañellas en Deyá á diez y seis de Marzo de mil novecientos catorce de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

(SELLO)

Pedro Jaumes

El Secretario,

Miguel Rijnoll

INFORMACIÓN TESTIFICAL

Declaración del 1.er testigo designado por el recurrente . .

José Coll Riposll padre de mozo

En la villa de Deya á las diez del dia diez y siete de Marzo mil novecientos catorce, constituído en las salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Mas Canellas con el Sr. Regidor Síndico D. Miguel Mateu Marroig, y de mí el Secretario, compareció como testigo designado por el recurrente José Coll Riposll de esta vecindad, de estado casado, de oficio carpintero y de edad de cincuenta cinco años, padre del mozo n.º dos que se cita en la comparecencia, que juramentado en la forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Manifieste á tenor de la comparecencia que se le pone de manifiesto, cuanto sepa acerca de los extremos alegados en ella por el mozo Miguel Colom Garmundi si éste mantiene con el producto de su personal trabajo á su madre, viuda, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión é industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos; Dijo: que el referido mozo observa buena conducta con su madre, que vive con ella y la mantiene con el producto de su personal diario. Que dicho mozo no ejerce industria alguna ni tampoco su madre no conociendo mas fincas que las que figuran en el certificado de este expediente y tanto su hermana que tiene casada llamada Leonor como sus dos hermanos que también tiene llamados Jerónimo y Pedro Antonio también casados con hijos son pobres y mantienen sus familias con el producto de su jornal diario sin haber mejorado de fortuna

(1) El ó ella.

La R. O. de 11 de Julio de 1901 preceptúa, que las hermanas de mozos solteras mayores de 17 años no impedidas, ó casadas con marido rico, no destruye la cualidad de hijo único.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

(SELLO) ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

El Regidor Síndico,

El Declarante, (1)

A ruego del declarante que no sabe
Pedro Antonio Deya

El Secretario,

Miguel Riposll

Declaración del 2.º testigo designado por el recurrente . .

José Colom Marroig padre de mozo

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte interesada en este expediente compareció el testigo José Coll Marroig de esta vecindad, de estado casado, de oficio carpintero, y de edad de cincuenta siete años, padre del mozo n.º cuatro, que se cita en la comparecencia, que juramentado en forma legal prometió decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Miguel Colom Garmundi, si este mantiene á su madre con el producto

(1) Si no sabe firmar se hará constar y lo verificará otra persona á su ruego.

de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión ó industria que ejerza cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular.

Dijo: Que como vecino que es de esta villa le consta que dicho mozo mantiene con el producto de su jornal diario á su madre que es viuda pobre, que no ejercen ninguna industria, no habiendo mejorado de fortuna si referida madre y no poseyendo mas riqueza que la que figura en la certificacion unida al expediente y que dicho mozo solo tiene dos hermanos casados con hijos llamados Francisco y Pedro Antonio este vecino de Soller siendo pobres los dos y viven del producto de su jornal diario, teniendo tambien una hermana casada tambien pobre.

Así lo dijo y leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su

(1) El ó ella.

contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde, Pedro Y. Cruz

El Regidor Síndico, Miguel Martí

El Declarante, A ruego y presencia del declarante que no sabe Miguel Martí

El Secretario, Miguel Ripoll

Declaración del 1.er testigo nombrado por el Ayuntamiento. Mozo del reemplazo de 1913

Seguidamente compareció el mozo Bartolomé Coll y Coll núm. 3 del sorteo de 1913, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de el día de ayer ~~de~~ diez y seis de Marzo de mil novecientos catorce, natural de esta villa vecino de la misma, de estado soltero, de oficio agricultor, y de edad de veintiun años que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Miguel Colom Gamundí, si éste mantiene á su madre con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular

Dijo: Que dicho mozo observa buena conducta con su madre, que vive con ella y la mantiene con el producto de su jornal diario, no habiendo mejorado de fortuna ni ejercen industria alguna poseyendo tan solo las fincas que constan en la solicitud que forma parte de este expediente.

Que el referido mozo tiene dos hermanos y una hermana llamados Francisco, Pedro Antonio y Leonor todos casados, con hijos, pobres y con el producto de su trabajo tienen que mantener sus familias sin poseer fincas de ninguna clase, el primero de dichos hermanos es de oficio carpintero pagando una pequeña contribución industrial y el segundo que es vecino de Soller se dedica a los trabajos del campo.

(1) El ó ella.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Declarante,

El Secretario,

Declaración del 2.º testigo nombrado por el Ayuntamiento.

mozo del reemplazo de 1914.

Acto seguido compareció el mozo Pedro Vives Coll núm. 2 de la actual Remplazo, como testigo nombrado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa en la providencia de 1 días diez y seis de marzo de mil novecientos catorce, natural de dicha Villa presente, vecino de la misma, de estado Soltero, de oficio jornalero, y de edad de veinte años que juramentado en forma legal ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo por las generales de la Ley, manifestó no comprenderle ninguna.

Preguntado. . .

Acerca de los extremos alegados por el mozo Miguel Colom Gamundí, si éste mantiene á su madre, viuda con el producto de su trabajo personal, conducta que observa con (1) ella dicho individuo y si son pobres las personas que componen su familia, como así mismo la profesión que ejercen cada uno de ellos, expresando con claridad el número de hijos que tengan los padres de este mozo, fuera y dentro de la localidad, con expresión del nombre, edad, sexo y estado civil de cada uno de ellos, manifestando además cuanto sepa sobre el particular, Dijo: Que dicho mozo observa buena conducta con su madre viviendo con ella y que teniendo el oficio de carpintero con el producto de su jornal diario la mantiene, que no conoce a su madre mas riquezas que las que figuran en la certificación que consta en este expediente, que dicho mozo no posee fincas de ninguna clase, no habiendo mejorado su madre de fortuna, ni tampoco sus tres hermanos casados y con hijos llamados Francisco, Pedro Antonio y Vicente que tampoco poseen ninguna clase de fincas, siendo pobres carpintero el primero y labrador el segundo, y con el producto de su trabajo personal atienden al sustento de sus familias.

(1) El ó ella.

Así lo dijo y leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Declarante,

Pedro Vives

El Secretario,

Miguel Rigol

Informe del Alcalde de Barrio ó Teniente de Alcalde (1)

El Teniente de Alcalde de estas villas D. Mostios sives Cardells que suscribe dice: Que después de examinado este espediente y de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo interesado en este espediente es hijo único soltero de viudas pobre, la que sumantiene con el producto de su jornal diario.

Que dicho mozo nuha mejorado de fortuna ni ejerce industrias alguna, conociendo tambien a su madre la riquezas que constan en las certificaciones que forman parte de este espediente, y que el referido mozo solo tiene dos hermanos y una hermana casados, con hijos llamados Francisco, Pedro Antonio y Teomat, todos pobres los cuales no poseen fincas de ninguna clase.

En Vega a diez y ocho á de Marzo

(1) El Alcalde de Barrio ó en su defecto el Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el interesado, informará si son pobres todos los individuos que componen la familia del mozo (art. 63 del Reglamento).

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

de mil novecientos catorce

El Teniente de Alcalde de estas villas

Matias Vives

Decreto

Ofrézcase este expediente á los tres mozos del reemplazo que tengan en el sorteo los números siguientes al del interesado para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pueden aportar al mismo cuantos documentos ó justificantes estimen, si no estuviesen conformes con la pretensión del recurrente.

Lo manda y firma el Alcalde D.

en á de

de mil novecientos, de que certifico.

(SELLO)

El Alcalde,

El Secretario

CITACIÓN á los mozos (1).

Para dar cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia he citado á los mozos.

Así lo manifiesta y firma conmigo de que certifico.

El

El Secretario,

Comparecencia de los tres mozos.

En á las del dia de mil novecientos, ante el señor Alcalde comparecieron

mozos núms. del reemplazo de, quienes enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente

(1) La citación de los tres mozos para el ofrecimiento de estos expedientes, es obligatoria, así como el hacerlo constar por diligencia; pero la comparecencia de ellos es puramente voluntaria (art. 63 del Reglamento y R. O. de 25 de Febrero 1899).

manifestaron: Que

Así lo expresaron y firman con el Sr. Alcalde de que yo el Secretario certifico.

El mozo, El mozo,

El mozo,

El Alcalde, El Secretario,

(SELLO)

NOTA

Si el mozo alegò hermano sirviendo (1)

Según manifestación del interesado su hermano llamado ..... núm. ..... del cupo de ..... y reemplazo de ..... sirve en el Regimiento ..... número ..... residente en ..... y tuvo ingreso en filas en ..... de ..... de 1 .....

El Secretario,

Parecer del Síndico . . . .

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento el Regidor Síndico que suscribe, ha examinado este expediente y tiene el honor de exponer: que al parecer todas las diligencias practicadas en este expediente se han instruido con legalidad y le merecen buen concepto los testigos que han declarado a favor del interesado y por lo tanto es su parecer puede otorgarse al mozo Miguel Colom Gamundé la exención alegada, debi-

(1) La R. O. de 31 de Diciembre de 1900 previene que los hermanos de mozos prófugos ó desertores indultados que sirvan en filas exceptúan aquellos.

endo ser declarado soldado exceptuado o temporalmente excluido como hijo único de viuda pobre, como comprendido en el caso segundo del artº 89 de la ley

En Deyá á diez y nueve de marzo de mil novecientos catorce

Miguel Morti

Fallo municipal.

Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy doce del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Miguel Colom Gamundé n.º cinco soldado (1) exceptuado por estar comprendido en el caso segundo del artº 89 de la ley de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á doce de Abril de mil novecientos catorce

Miguel Ripoll Srio

(1) Si resulta ser exceptuado, debe continuarse condicional en concepto de (expresándose el nombre de la excepción otorgada). Los mozos ausentes en el Extranjero que en la clasificación de soldados sus padres ú otras personas les representen, no deben ser declarados prófugos (R. O. 6 Noviembre 1901.

Certificado de número de hermanos

D. Miguel Rupolls y Sanz Secretario(1) del Ayuntamiento de Deyá de esta provincia.

CERTIFICO: Que de los antecedentes suministrados por los Agentes de este Ayuntamiento, los facilitados por los recurrentes, é interesados en el reemplazo y del examen de los padrones de este término municipal resulta que el mozo Miguel Colom y Gamundí hijo de — Miguel — y de Magdalena vecino de esta localidad, tiene los hermanos siguientes:

Nombre y dos apellidos	FECHA del nacimiento Día	Mes	Año	SEXO	ESTADO	FECHA del casamiento Día	Mes	Año	Residencia
Francisco Colom Gamundí	10	julio	1880	Varon	Casado	7	julio	1906	Deyá
Pedro Antonio Colom Colom	10	junio	1883	Id	Id	23	mayo	1912	Valldemosa
Varon Colom Colom	20	sepbre	1885	Hembra	Id	7	octubre	1909	Deyá

Y para que conste y surta sus efectos en asuntos de quintas expido el presente visado y sellado por el Sr. Alcalde en Deyá á — doce — de marzo de mil novecientos catorce

V.º B.º
El Alcalde,

(SELLO) ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

El Secretario,

(1) Según R. O. de 29 Julio de 1890 (D. O. del Ministerio de la Guerra de 1.º de Agosto siguiente) los Secretarios de Ayuntamiento están obligados á expedir este documento.

CERTIFICADO DE LA RIQUEZA QUE DISFRUTAN LAS PERSONAS QUE COMPONEN LA FAMILIA DEL MOZO

Provincia de Baleares — Partido de Palma

Don Miguel Rupolls y Sanz Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Deyá

CERTIFICO: Que reconocidos los antecedentes de la riqueza pública de esta población y su término municipal relativa á rústica, urbana, pecuaria é industrial que existen en esta Secretaría de mi cargo, resulta que á título de las personas que á continuación se expresan, figuran en los amillaramientos con las riquezas siguientes:

	Riqueza imponible Pesetas	Cts.	CONTRIBUCIÓN que satisfacen Pesetas	Cts.	Riqueza líquida Pesetas	Cts.
D. Miguel Colom Sanz difunto						
Padre del mozo Miguel Colom Gamundí N.º 5.						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						
D. Magdalena Gamundí Canals						
Madre del mozo referido						
Por rústica			19		1	
Por pecuaria						
Por urbana			1	64	8	
Por industrial						
TOTAL			1	83	9	
D. Francisco Colom Gamundí, casado						
Hermano del mozo referido						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial			16	80		
TOTAL			16	80		
D. Pedro Antonio Colom Gamundí, casado						
hermano del mozo referido						
Por rústica						
Por pecuaria						
Por urbana						
Por industrial						
TOTAL						

D. Leonor Colom Gamundi hermana del citado mozo	Riqueza imponible		CONTRIBUCIÓN que satisfacen		Riqueza líqui
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas
Por rústica					
Por pecuaria					
Por urbana					
Por industrial					
TOTAL					
D.					
Por rústica					
Por pecuaria					
Por urbana					
Por industrial					
TOTAL					
D.					
Por rústica					
Por pecuaria					
Por urbana					
Por industrial					
TOTAL					

Así resulta de los expresados antecedentes á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos el expediente de quintas del mozo Miguel Colom Gamundi *expido presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Corporación municipal en* Deyá *á* quince *de* Marzo *de mil novecientos* catorce

V.º B.º
EL ALCALDE,
Pedro Jaume

EL SECRETARIO,
Miguel Ripoll

(SELLO)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYÁ

NOTAS: Se acompañará en otro certificado la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos individuos fuera de la localidad, debiendo los Ayuntamientos, si fuese necesario, reclamarlo de quien corresponda.
A continuación debe unirse toda la prueba documental.

RELACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Mes de Enero

Día 1.º—Bando de los Alcaldes para la formación del alistamiento (art.º 38 de la ley).
En los días sucesivos.—Se formará el alistamiento (art.º 39).
Día 15.—Se fijarán en los sitios públicos copias autorizadas del alistamiento (art.º 46).
Ultimo domingo.—Rectificación del alistamiento (arts. 47 y 53).

Febrero

Víspera del 2.º domingo.—En la mañana de este día, cierre definitivo de las listas rectificadas (art. 54)
Segundo domingo.—Sorteo de los mozos alistados (art.º 55).

Marzo

Primer domingo.—Dá principio ante los Ayuntamientos la clasificación y declaración de soldados (arts. 77 y 91).

Junio

Día 1.º—Edictos y pregones para que durante dicho mes puedan incoarse los expedientes de ausencia en ignorado paradero de padres ó hermanos de mozos que deban ser comprendidos en el próximo alistamiento. (R. O. 27 Junio 1903).

Agosto

Día 1.º—Fecha del ingreso de los mozos en Caja (art. 143).

Noviembre

La incorporación de los reclutas á las Cajas respectivas, para su destino á cuerpo, en las fechas que el Ministerio de la Guerra señale (art.º 166).

Certificado de existencia de la madre del mozo

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Don Francisco Nieves Colom **Juez**

Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Magdalena Gamundi y Canals vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Can Batle número 10 cuarto Unico comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de viudez, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Denyá á quince de marzo de mil novecientos catorce

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

JUZGADO DE PAZ DE DENIA

El Juez,

Francisco Nieves

El Secretario,

Miguel Bájova

Certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo

Don Francisco Rivas Colom **Juez**

Municipal de este distrito.

Sólo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, Dª Hilaria Olivares Garmendia esposa de Francisco Colom Garmendia vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de el Porvenir número 6 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casada y vive con su marido, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deva á quince de Marzo de mil novecientos catorce

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

El Juez,

Francisco Rivas

El Secretario,

Miguel Bilbao

Certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo

12ª CLASE 10 CENTS

C.6.167,319 *

Don Antonio Rullán y Colom, Juez municipal de la ciudad de Sóller.

Certifico: Que según los libros del Registro civil de mi cargo y de los datos suministrados por la administración municipal Catalina Antona y Vicens, consorte de Pedro Antonio Colom Gamundi, vive y mora en esta ciudad en el punto denominado La Cerca del Puerto.

Y para que conste libro la presente en Sóller á dos de Abril de mil novecientos catorce.

Antonio Rullan

JUZGADO MUNICIPAL SÓLLER

Antonio Rullan

AYUNTAMIENTO DE Deya

Provincia de Baleares Partido de Palma

AÑO DE 1915

Revision del Reemplazo de 1913.

EXPEDIENTE

Justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo unico soltero de viuda pobre
alegada por el mozo Miguel Colom Garmendi
núm. 5 del sorteo correspondiente al año 1913.

Sr. Alcalde Constitucional de esta villa de Deyá

Miguel Colom Gamundi, natural de esta villa, vecino de la misma, de oficio carpintero, de edad de veintitres años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) —— mozo —— —— núm. 5 del sorteo para el reemplazo (2) de 1913 á V. con la consideración debida recurre y *dice:* que (3) alegó en el acto de la (4) revision de escepciones el dia de la clasificacion de soldados —— ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de ser como en los dos ultimos años anteriores hijo unico varon, soltero, de viuda pobre, la que mantiene con el producto de su jornal diario

por la cual, á juicio del exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, por estar comprendido en el caso segundo —— del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. *suplica* que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º (5) Que el exponente es hijo unico soltero de viuda pobre, teniendo solo dos hermanos casados y viven del producto de su jornal

3º Que el exponente sus hermanos casados y su madre no ejercen industria alguna ni han mejorado de fortuna poseyendo solamente su madre las fincas que figuraran en la certificacion que se unirá á este expediente siendo tambien pobres las mujeres de los hermanos casados.

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico, si lo hubiere, de la persona que produce la excepción, y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Para justificar lo cual, acompaña los documentos siguientes:
1º Certificado de existencia de la madre del mozo.
2º Id. Id. de la mujer de un hermano del mozo
3º Id. Id. de la mujer de otro hermano
4º Id. de la vecina que posee madre y demas familia

Por todo lo expuesto, suplica que, previa la formación del oportuno expediente, se le otorgue la excepción alegada y se le declare soldado con excepción del servicio en filas.

En Daya á 15 de marzo de 1913

Miguel Colom

Providencia.— Por presentado el anterior escrito con la cédula personal del recurrente clase 11ª, núm. 145 y fecha diez de Junio último — que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día de mañana — y hora de las once previa citación del Sr. Regidor Síndico y de los vecinos Antonio Coll Marrey y Bartolome Coll y Coll —

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de padre del mozo Nº 2 ~~mozos núms.~~ del reemplazo del corriente año el primero y el 2º mozo Nº 3 del reemplazo del expresado

Notifíquese á la recurrente esta providencia, así como también á los mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Mas Canellas en Daya á 15 de marzo de mil novecientos trece, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde, Pedro Ignacio

El Secretario, Miguel Ripoll

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico.— Seguidamente yo el Secretario notifiqué y íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico de este ayuntamiento D. Miguel Martí Marroig le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma, de que certifico.

El Regidor Síndico, Miguel Martí

El Secretario, Miguel Ripoll

Otra á **los mozos núms.** 2 y el padre del Nº 2 En el mismo día practiqué igual notificación y citación á l testigo nombrado por el ayuntº Antonio Coll Marrey y al mozo Nº 3 Bartolome Coll Coll

mozos núms. ——— del sorteo del año quedan también enterados y (1) firman conmigo el secretario de que certifico.

El Secretario, Miguel Ripoll

Otra á **recurrente.**— En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma á la recurrente Miguel Colom Garmendi quedando enterado y firma de que certifico

Miguel Colom

El Secretario, Miguel Ripoll

(1) Firman ó testigo á ruego.

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) Jose Coll Marroig

En la villa de Deya á dieciseis de marzo mil novecientos quince ; constituí en las Salas Capitulares de la misma el señor Alcalde D. Pedro Ygnacio Mas Canellas con el Sr. Regidor Síndico D. Miguel Marti Marroig , asistidos de mí el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse Jose Coll Marroig , natural de la presente villa, vecino de la misma , de estado casado , de oficio carretero y de edad de cincuentiocho años, que después de prestar el debido juramento ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que en nada le comprenden las generales de la ley.

Al 2º.= Que el mozo á favor de quien se instruyen estas diligencias es hijo unico varon, soltero de viuda pobre con la que vive y la sostiene con el producto de su jornal diario, que tiene otros dos hermanos casados llamados Francisco y Pedro y siendo pobres con su jornal diario mantienen á sus mujeres que tambien son pobres y sus hijos

Al 3º.= Que el exponente sus hermanos casados y su madre no ejercen ninguna industria ni han mejorado de fortuna y solo su madre posee una casa en que habita y una pequeña porcion de tierra todo de escaso valor

Leída que fué esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el señor Alcalde con el Regidor Síndico y (2) por no saber el declarante lo hace por el el vecino que suscribe de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Mas

El Regidor Síndico,

Miguel Marti

Por el declarante que no sabe

Miguel Marti

El Secretario,

Miguel Ripoll

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo Jose Coll Ripoll

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo Jose Coll y Ripoll , natural de la presente villa , vecino de la misma , de estado casado , de oficio agricultor y de edad de cincuentiseis años, que después de prestar el debido juramento ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley.

Al 2º Que el mozo Miguel Colom Garau de vive con su madre que es viuda pobre y la mantiene con el producto de su jornal diario por no tener ningun otro hermano soltero y solamente dos que son casados y pobres lo mismo que sus mujeres y todos se mantienen del producto de su trabajo.

Al 3º Que desde la ultima revision ninguno de la familia ni el mozo han mejorado de fortuna ni ejercen ninguna industria ni poseen ninguna clase de fincas escepto su madre que posee una pequeña casa y una pequeña porcion de tierra.

Así lo dijo, y leída que le fué esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y por haber manifestado no saber el declarante lo hace por el el vecino Julian Marcus de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

Miguel Marti

Por el declarante que no sabe

Julian Marcus

El Secretario,

Miguel Ripoll

Tercer testigo Antonio Coll Morey

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Antonio Coll Morey, natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio agricultor y de edad de cincuenta años, que juramentado en debida forma prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias enterado, *dijo:*

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley.

Al 2º. Que el mozo á favor de quien se forma este espediente es hijo unico soltero de viuda pobre con la que vive y la sostiene con el producto de su jornal diario.

Al 3º. Que dos hermanos casados que tiene dicho mozo llamados Francisco y Pedro tambien son pobres como tambien los son sus mujeres y ninguno de ellos ni su madre ejercen ninguna industria ni poseen fincas menos su madre que tiene una casa y una pequeña porcion de tierra.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El declarante

Antonio Coll

El Secretario,

Cuarto testigo Bartolomé Coll y Coll

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Bartolomé Coll y Coll, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio agricultor y de edad de veintitres años, que juramentado en debida forma prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que en nada le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que no conoce al mozo Miguel Colom Garau di ningun otro hermano soltero y tan solo dos casados llamado Francisco y Pedro que ellos y sus mujeres son pobres y con el producto de su jornal se mantienen ellos, sus mujeres é hijos y que el referido mozo que tambien es pobre con su jornal mantiene á su madre pobre con la que vive.

Al tercero: Que ninguno de la familia ejerce industria alguna ni han mejorado de fortuna ni poseen fincas de ninguna clase escepto su madre que posee una casa que habita y una pequeña porcion de tierra.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El declarante

Bartolomé Coll

El Secretario,

Decreto.—Unanse á continuación certificaciones expresivas de los bienes que resulten amillara[illegible] en este distrito municipal á nombre del interesado en este expediente (1) [illegible] su madre y hermanos casados y sus mujeres

con la riqueza que tengan señalada y contribución que por ellos paguen al Te[illegible] público, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matr[illegible] de la contribución industrial, ó negativa en su caso; reclámense de las Autorid[illegible] correspondientes las certificaciones y documentos que faltan para completar este e[illegible]diente, y que son los siguientes:

Certificado de existencia de la madre del mozo
Idem de la mujer de un hermano del mozo
Idem I.D. de otro hermano - Idem de la riqueza que posee toda la famili[illegible]

en la forma que determina el art. 137 del reglamento para la aplicación de la [illegible] óigase el informe del Sr. Teniente de alcalde del Distrito y ofrézcase este expediente á los tres mozos prevenidos en el pár. 3.° del art. [illegible] del citado reglamento, sin perjuicio de oir á los demás mozos interesados en co[illegible] que voluntariamente deseen comparecer, pudiendo unos y otros aducir las prue[illegible] que estimen pertinentes, y cumplido que todo ello sea, pase original este expedi[illegible] á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Dec[illegible]tado y firmado por el Sr. Alcalde en Deyá á diecisiete de marzo de [illegible] novecientos quince, de que certifico.

P. S. M.,

El Alcalde, Pedro Jetras

El Secretario, Miguel Ripoll

Diligencia.—Hoy dia diez y siete, en cumplimie[illegible] del decreto anterior, fueron reclamados de oficio las certificaciones y documentos citados á comparecer ante esta Alcaldía ~~los mozos~~ Bartolomé Rullan Bauzá padre del mozo N.° 1 del reemplazo 1913 por esta este ultimo en actual servicio, Pedro Coll Bauzá padre del mozo N.° 2 que tambien esta en actual servicio y Bartolomé Coll y Coll N.° 3 del mismo reemplazo

á que se refiere la anterior providencia, y de ser así firma conmigo el Secretario, [illegible] Alguacil que les pasó la citación D. Julian Marcus de quejo el secretario de que certifico.

El Alguacil,

El Secretario, Miguel Ripoll

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Don Francisco Vives y Colom Juez Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.° art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Magdalena Gagamundi Canals madre del mozo N.° 5 del reemplazo de 1913 vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Can Batle número 10 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de viudez, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deyá á catorce de marzo de mil novecientos quince

El Juez, Francisco Vives

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

JUZGADO DE PAZ DE DEYÁ

El Secretario, Miguel Ripoll

Certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo

ESPECIAL-MOVIL 10 CENTIMOS

...on Francisco Vives Colom Juez

Municipal de este distrito.

...o harán fé las certifica-
...s de vida, domicilio ó re-
...cia y estado, expedidas
...s funcionarios encarga-
...l Registro civil.

Párrafo 5.° art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. María Oliver Gamundi consorte de Francisco Colom Gamundi vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle del Pozalo número 6 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casada y vive con su marido, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deyá á quince de marzo de mil novecientos quince

El Juez,

Francisco Vives

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

El Secretario,

Miguel Ripoll

Certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo.

Don Francisco Vives Colom juez municipal de esta villa

Certifico: Que segun resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administracion municipal de Soller, Catalina Arbona y Vicens, consorte de Pedro Antonio Colom Gamundi vive y habita en dicha ciudad en el puerto denominado Sa Coma del Puerto, no apareciendo nada en contrario de los libros del Rejistro civil segun manifestacion del encargado de dicho Rejistro.

Y para que conste á efectos de quintas libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deyá á catorce de marzo de mil novecientos quince.

El secretario
Miguel Rissolo

JUZGADO DE PAZ DE DEYÁ

El juez
Francisco Vives

Certificado de riqueza de la madre del mozo y familia

12ª CLASE 10 CENTS

C.7.770.354 *

Don Miguel Ripoll y Sanz secretario del ayuntamiento de la villa de Deya provincia de Baleares.

Certifico: Que habiendo examinado el libro de amillaramiento vigente y demas datos que sirven para el pago de contribuciones de esta villa resulta hallarse continuado en el ultimo reparto el nombre de Magdalena Gamundi y Canals madre del mozo Nº 5 del reemplazo de 1913, con una riqueza imponible anual de una peseta y con una riqueza liquida imponible urbana de ocho pesetas pagando en el ultimo reparto diez y nueve centimos por rustica anuales y por urbana 1 peseta 64 centimos.

Igualmente certifico: Que el mozo Miguel Colom, sus hermanos casados Francisco y Pedro Antonio y sus mujeres no se hallan continuados sus nombres en dichos repartos ni en la matricula industrial de esta villa por no poseer fincas ni ejercer industria alguna.

Y para que conste, á efectos de quintas, libro la presente autorizada con el visto bueno del señor alcalde y sello de la alcaldia en Deya á catorce de mil novecientos quince.

Miguel Ripoll secretº

Vº Bº
El alcalde
Pedro Jefas

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

Ofrecimiento á la parte contraria.—En la villa de Deyá á 21 mayo del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Bartolomé Rullan Bauzá padre del mozo Nº 1 del reemplazo de 1913 por estar este último y al mozo Barto- [illegible] Nº 3 del mismo reemplazo, no habiendo com-

Alcaldía Constitucional de Deyá

Expediente de revisión

En el expediente de excepción legal que se tramita en este Municipio, á instancia del mozo Miguel Colom Gamundí se ha dictado con fecha 17 de marzo el siguiente, «**Decreto.**—Ofrézcase este expediente á los tres mozos que están prevenidos por el art. 139, párrafo 3.º, del Reglamento de 23 de Diciembre de 1911, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, sin perjuicio de los demás interesados que deseen oponerse y que podrán producir también las pruebas que crean convenientes.»

Y siendo usted uno de los tres mozos á que se alude, se lo notifico, á fin de que tenga cumplimiento el anterior Decreto, á cuyo efecto, se ha señalado para la comparecencia, el día veintiuno y hora de las siete de la tarde en esta Alcaldía, en la inteligencia que si deja de comparecer, usted ó su padre, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

En Deyá á 18 de mayo de 1915

Recibí el duplicado,

P. o

Julián Martínez

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEYÁ

El Alcalde,

Pedro Sellas

Sr. D. Bartolomé Rullan Bauzá padre de mozo Con Boy

Barcelona.—Imp. de *La Casa de los Secretarios*

Ofrecimiento á la parte contraria.—En la villa de Deyá á 21 mayo del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Bartolomé Rullan Bauzá padre del mozo Nº 1 del reemplazo de 1913 por estar este último y al mozo Barto-

Alcaldía Constitucional de Deyá

Expediente de revisión

En el expediente de excepción legal que se tramita en este Municipio, á instancia del mozo Miguel Colom Gomundí se ha dictado con fecha 17 de mayo el siguiente, «**Decreto.**—Ofrézcase este expediente á los tres mozos que están prevenidos por el art. 139 párrafo 3.º, del Reglamento de 2 de Diciembre de 1911 para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, sin perjuicio de los demás interesados que deseen oponerse y que podrán producir también las pruebas que crean convenientes.»

Y siendo usted uno de los tres mozos á que se alude, se lo notifico, á fin de que tenga cumplimiento el anterior Decreto, á cuyo efecto, se ha señalado para la comparecencia, el día veintiuno y hora de las siete de la tarde en esta Alcaldía, en la inteligencia que si deja de comparecer, usted ó su padre, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

En Deyá á 18 de mayo de 1915

Recibí el duplicado,

Pedro Coll Bauzá

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEYÁ

El Alcalde,

Pedro J. Mas

Sr. D. Pedro Coll Bauzá Padre de mozo (Can Boreno)

Barcelona.—Imp. de *La Casa de los Secretarios*

Ofrecimiento á la parte contraria.—En la villa de Deyá á 21 mayo del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Bartolomé Rullan Banza padre del mozo Nº 1 del reemplazo de 1913 por estar este último y al mozo Barto- [illegible] del mismo reemplazo, no habiendo com-

Alcaldía constitucional de Deyá

En el expediente de excepcion legal que se tramita en este municipio á instancia del mozo Miguel Colom Gamundi se ha dictado con fecha 16 de Marzo el siguiente, Decreto. Ofrezcase este expediente á los tres mozos que estan prevenidos por el artº 139 parrafo 3º del Reglamento de 2 de Diciembre de 1896 para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes sin perjuicio de los demas interesados que deseen oponerse y que podran producir tambien las pruebas que crean convenientes.

Y siendo V. uno de ellos ó de los tres mozos á que se alude, se lo notifico á fin de que tenga cumplimiento el anterior decreto, á cuyo efecto se ha señalado para la comparecencia el dia 21 y hora de las siete de la tarde en esta alcaldia en la inteligencia que si deja de comparecer V. ó su padre le parará el perjuicio á que haya lugar.

Recibí el duplicado

Bartolomé Coll

Deyá 18 de Mayo de 1915

[signature]

Bartolomé Coll y Coll mozo del reemplazo de 1912.

Ofrecimiento á la parte contraria.—En la villa de Deyá á 21 mayo del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Bartolomé Rullan Bauza padre del mozo Nº 1 del reemplazo de 1913 por estar este último y al mozo Bartolomé Coll y Coll Nº 3 del mismo reemplazo, no habiendo comparecido Pedro Coll y Coll padre del mozo Nº 2 que está en el servicio mozos núms ——— del reemplazo actual, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: Que enterados de las diligencias practicadas en este expediente estaban en todo conformes con dichas diligencias practicadas á favor del mozo Miguel Colom Gamundi.

Por Bartolomé Rullan Bauza que no sabe
y por mí
Bartolomé Coll

(1)

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Diligencia.—Para hacer constar que á este expediente quedan unidas las (1) certificaciones y documentos precisos para la justificacion debida se hace constar por diligencia haber unido dichos documentos.

De todo lo cual certifico en Deya á diez y ocho de marzo de mil novecientos quince

Miguel Ripoll Prio

Informe del (2) teniente de alcalde.—El Teniente de alcalde Matias Vives Cardell que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo á que se refiere este expediente continua manteniendo á su madre viuda con el producto de su jornal diario, no habiendo mejorado de fortuna desde la ultima revision, no poseyendo mas riquezas que las que aparecen en la certificacion que va unida á este expediente, constando tambien en las diligencias practicadas que los dos hermanos del referido mozo que son casados tambien son jornaleros y no ejercen ninguna industria

Matias Vives

En Deya á diez y nueve de marzo de mil novecientos quince

Matias Vives

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificacion debida.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Dictámen del Síndico.=El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que al parecer todas las diligencias practicadas en este expediente se han instruido con legalidad y le merecen buen concepto los Testigos que han declarado á favor del interesado y que el mozo de que se trata sigue manteniendo á su madre viuda con el producto de su jornal diario, por lo tanto es su parecer procede otorgar se al referido mozo Miguel Colom Gamundi la exención alegada, debiendo ser declarado exceptuado del servicio en filas como hijo único soltero de viuda pobre, y como comprendido en el caso 2º del artº 89 de la ley.

En Deya á veinte
de marzo de mil novecientos quince

Miguel Obrador

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión del día de hoy treinta del corriente, acordó de conformidad con el precedente dictamen declarar al mozo Miguel Colom Gamundi Nº. 3 del sorteo del reemplazo 1913, exceptuado del servicio en filas como comprendido en el caso 2º del artº. 89 de la ley.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deya á treinta
de abril de mil novecientos quince

V.º B.º
El Alcalde,

Pedro Vicens

El Secretario,

Miguel Obrador

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Provincia de Baleares Partido de Palma

Revision

Año de 1916

EXPEDIENTE

Justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo unico soltero de viuda pobre

alegada por el mozo Miguel Colom Gamundi

núm. cinco del sorteo correspondiente al año 1913.

Alcalde constitucional de esta villa de Deya

Miguel Colom Gamundi, natural de la presente, vecino de la misma, de oficio carpintero, de edad de veinticuatro años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) ——— mozo ——— núm. 5 del sorteo para el reemplazo (2) de 1913 á V. con la consideración debida recurre y dice: que (3) ——— alegó ——— en el acto de la (4) revisión de excepciones del Reemplazo último ——— ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de ser como en los tres últimos anteriores, hijo único varon soltero de viuda pobre, la que mantiene con el producto de su jornal diario

por la cual, á juicio del ——— exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, de conformidad al caso segundo del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de .....

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

suplica que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º (5) Que el exponente es hijo único soltero de viuda pobre y que sus hermanos casados viven del producto de su jornal

3.º Que el exponente, su madre, y los dos hermanos casados no poseen mas fincas que las que aparecen en la certificacion que se acompañará siendo pobres todos y no ejercen industria alguna

De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
Actual ó el que fuere.
De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico si lo hubiere por parte del padre, abuelo ó hermanos del mozo y si éste es nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Para justificar lo cual acompaña los documentos siguientes.
Certificado de existencia de la madre del mozo
Idem de la mujer de un hermano
Idem Idem de otro hermano
Idem de la riqueza que poseen su madre y familia

Hecho que sea, y con certificación de los bienes que resulten amillarados en el de este pueblo á nombre del(1) exponente, de sus hermanos casados y de sus padres

ó negativa en su caso, y cuantos informes estime convenientes, se sirva mandar dar cuenta de estas diligencias en el acto en que el Ayuntamiento ha de fallar la excepción propuesta.

Deya á 12 de marzo de 1916

Miguel Colom

Providencia. — Por presentado el anterior escrito con la cédula personal del recurrente, clase 11ª, núm. 130 y fecha seis de Junio de 1915 que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día catorce del corriente y hora de las nueve previa citación del Sr. Regidor Síndico y de los vecinos Sebastian Ripoll Ripoll y Juan Deya Gamundi

(1) «Del ó de la exponente» ó «del padre ó madre del exponente» y de algún otro hijo ó nieto, casado ó viudo con hijos, si lo hubiere. Firman ó testigo á ruego.

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de mozos núms. uno y tres del sorteo del reemplazo último

Notifíquese al recurrente esta providencia así como también á los mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde constitucional D. Pedro Ignacio Mas Cañellas en Deya á doce de Marzo de mil novecientos dieciseis, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde, Pedro J. Mas

El Secretario, Miguel Ripoll

...ficación y citación al Sr. Regidor Síndico.— Seguidamente yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de esta villa D. Francisco Cardell Colom le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma de que certifico.

El Regidor Síndico, Francisco Cardell

El Secretario, Miguel Ripoll

...á **los mozos núms.** uno y tres — En el mismo día practiqué igual notificación y citación á los mozos Sebastian Ripoll Ripoll y Juan Deya Gamundi mozos núms. uno y tres del sorteo del año último; quedan también enterados y(1) firman conmigo el secretario de que certifico.

Juan Deya Sebastian Ripoll.

El Secretario, Miguel Ripoll

...á l **recurrente.**—En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma al recurrente Miguel Colom Gamundi quedando enterad y firma conmigo el secretario de que certifico.

Miguel Colom

El Secretario, Miguel Ripoll

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) Sebastián Rijpolle y Rijpolli

En la villa de Deya á catorce de Marzo de mil novecientos diez y seis ; constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Pedro Ygnacio Mas Canellas con el Sr. Regidor Síndico D. Francisco Cardell Cotoner, asistidos de mi el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse Sebastián Rijpolle y Rijpolle, natural de la presente, vecino de de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veintiun años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprenden las generales de la ley.

Al segundo. Que conoce al mozo interesado en este expediente y le consta que es hijo unico soltero de viuda pobre la que mantiene con el producto de su jornal diario, viviendo con ella y que sus dos hermanos casados también son pobres, teniendo hijos y con su jornal diario mantienen sus familias.

Al tercero: Que el solicitante y sus hermanos no poseen ninguna clase de fincas ni ejercen industria alguna su madre solo posee la pequeña casa y tierra que consta en la certificacion unida á este expediente.

Leida que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y (2) el declarante de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,

Pedro Mas

Sebastian Rijoll.

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

El Secretario,

Miguel Rijoll

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo Juan Deya Garaundi

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo Juan Deya Garaundi, natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veintidos años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que las generales de la ley no le comprenden.

Al segundo. Que la madre del mozo interesado en este expediente es viuda pobre viviendo con su citado hijo la que mantiene con el producto de su jornal diario, lo mismo que sus dos hermanos casados Mariados Francisco y Pedro Antonio que tambien son pobres y mantienen á sus familias sin ejercer industria alguna.

Al tercero: Que no poseen ninguna clase de fincas ó ninguno de ellos escepto la pequeña casa pequeña porcion de tierra que posee su madre.

Así lo dijo, y leida que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Mas

Juan Deya

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

El Secretario,

Miguel Rijoll

Tercer testigo Bartolome Rullan Barza

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Bartolome Rullan Barza natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de sesenta años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que como vecino que es de esta villa le consta que el interesado en este expediente es hijo unico soltero de viuda pobre que vive con ella y la mantiene con el producto de su jornal diario

Al tercero: Que el mozo á favor de quien se informa este expediente es pobre lo mismo que sus dos hermanos casados que del producto de su trabajo mantienen á sus familias y no poseen bienes ni ejercen ninguna industria y solamente su madre posee los bienes que figuran en la certificación que se acompaña en este expediente

Así lo dijo, y leida que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Sindico y por no saber firmar el declarante lo hace por el Pedro Ripoll Barza de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

Por el declarante que no sabe

El Secretario,

Cuarto testigo Antonio Coll Morey

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Antonio Coll Morey natural de la presente, vecino de la misma, de estado casado, de oficio agricultor y de edad de cincuenta años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprenden las generales de la ley

Al segundo: Que el mozo interesado en este expediente no tiene ningun otro hermano soltero, siendo por tanto hijo unico soltero de viuda pobre con la que habita y la mantiene con el producto de su trabajo personal

Al tercero: Que tanto el mozo interesado como su madre y otros dos hijos casados son todos pobres no ejercen industria alguna ni poseen ninguna clase de bienes y solamente su madre posee una pequeña casa en la que vive con su hijo soltero.

Así lo dijo, y leida que le fué a su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Sindico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Antonio Coll

El Regidor Síndico,

El Secretario,

Decreto.—Unase á continuación certificación expresiva de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal el nombre del interesado en este expediente (1), de sus hermanos casados y de su madre,

con la riqueza que tenga señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro público, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la contribución industrial, ó negativa en su caso; óigase el informe del teniente de alcalde del distrito

ofrézcanse estas actuaciones á los tres mozos que siguen en el sorteo al interesado en las mismas, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Deyá á catorce de Marzo de mil novecientos diez y seis, de que certifico.

El Alcalde, Pedro J. Mas

El Secretario, Miguel Ripoll

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

Diligencia.—Para hacer constar que á este expediente quedan unidas las (1) la certificación de los bienes que posee la familia del mozo á que se refiere este expediente y documentos precisos para la justificación debida se hace constar por diligencia haber unido dichos documentos

De todo lo cual certifico en Deyá á quince de Marzo de mil novecientos diez y seis.

El secretario
Miguel Ripoll

Informe del (2) Teniente de alcalde.—El Teniente de alcalde que suscribe Bartolomé Garcés Colom que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo interesado Miguel Colom Gamundi resulta seguir manteniendo á su madre viuda pobre sin haber mejorado de fortuna poseyendo solamente la riqueza que figura en la certificación de esta distica que acompaña al expediente, resultando que sus hermanos casados tampoco han mejorado de fortuna y mereciendole buen concepto los testigos que han declarado procede otorgar al mozo interesado la exención alegada y que ha justificado.

Deyá dieciseis de Marzo de 1916

En Deyá á dieciseis de Marzo de mil novecientos dieciseis.

Bartolomé Garcés

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificación debida. En su caso, también se hará constar en esta diligencia que piden tales ó cuales documentos á las Autoridades que fueren.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Ofrecimiento á la parte contraria.—En el día dieciseis del mismo mes y año pus este expediente de manifiesto á Antonio Rullan Ripoll, Pedro Coll Coll y José Coll Marroig el 1º y segundo mozos Nºs uno y dos del sorteo del mismo reemplazo del mozo y el tercero Nº 4 del mismo sorteo mozos núms. del reemplazo actual, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: (1) estar conformes sin tener nada que contradecir y por no saber firmar el José Coll lo hace por el Antonio Rullan.

Por José Coll que no sabe

y por mí

Antonio Rullan

Pedro Coll

Miguel Ripoll Srio

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Dictámen del Síndico.—El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que en su concepto se han instruido todas las diligencias de revisión de este expediente con legalidad, que el mozo de quien se trata sigue manteniendo á su madre como viuda pobre, no habiendo mejorado de fortuna ninguno de ellos ni tampoco sus hermanos casados, por lo tanto es de parecer puede otorgarse á dicho mozo Miguel Colom Gamundi la escepción alegada, de ser hijo único varon soltero de viuda pobre y exceptuado del servicio en filas como comprendido en el caso 2º del artº 89 de la ley.

Francisco Chardell

En Deya á diecisiete de Marzo de mil novecientos dieciseis

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión del día veinte del corriente, acordó de conformidad con el precedente dictamen declarar al mozo Miguel Colom Gamundi Nº 5 del sorteo y reemplazo del 913 exceptuado del servicio en filas como comprendido en el caso 2º del artº 89 de la ley.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deya á veintidos de Abril de mil novecientos dieciseis

Miguel Ripoll Srio

Certificado de existencia de la madre del mozo

Don Francisco Vivas y Colom **Juez**

Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Magdalena Magdalena Zamundi Canals vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Can Batle número 10 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de viudez, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Daya á quince de Marzo de mil novecientos diecinueve

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

El Juez,

Francisco Vivas

El Secretario,

Miguel Bisbal

certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Don Francisco Pérez y Colom **Juez**

Municipal de este distrito.

Sólo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. María Oliver Garrandés esposa de Francisco Colom Garrandés vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Can Topa número 19 cuarto unico comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casada y sin separación, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deya á quince de Marzo de mil novecientos diecinueve

El Juez,

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

El Secretario,

Certificado de existencia de la mujer de un hermano del mozo

Don Francisco Vives Colom Juez municipal de la villa de Deya.

Certifico: Que segun resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administracion municipal, Catalina Arbona y Viceus, consorte de Pedro Antonio Colom Gamundi vive y habita en el punto denominado la Coma del Puerto, no apareciendo nada en contrario de los libros del Rejistro civil del juzgado.

Y para que conste, á efectos de quintas libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deya á catorce de Marzo de mil novecientos diez y seis.

JUZGADO DE PAZ

El secretario
Miguel Ripoll

El juez
Francisco Vives

Certificado de riqueza de la madre del mozo y familia

Don Miguel Ripoll y Sanz secretario del ayuntamiento de la villa de Deyá provincia de Baleares.

Certifico: Que habiendo examinado el libro de amillaramiento vigente y demas datos que sirven para el pago de contribuciones de esta villa, resulta hallarse continuado en el ultimo reparto el nombre de Magdalena Gamundi Canals, madre del mozo Nº 5 del sorteo y reemplazo 1913 con una riqueza rustica imponible anual de una peseta y con otra riqueza urbana de ocho pesetas habiendo pagado en el ultimo reparto por ambos conceptos una peseta ochentitres centimos.

Tambien certifico: Que el mozo Miguel Colom, sus hermanos casados Francisco y Pedro Antonio y sus mugeres no se hallan continuados en dichos repartos ni en la matricula industrial por no ejercer industria alguna.

Y para que conste, á efectos de quintas, libro la presente autorizada con el visto bueno del señor alcalde y sello de la alcaldia en Deyá á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciseis.

Miguel Ripoll Srio

Vº Bº
El alcalde
[illegible]

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

RELACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Mes de Enero

Día 1.º—Bando de los Alcaldes para la formación del alistamiento (art.º 38 de la ley).
En los días sucesivos.—Se formará el alistamiento (art.º 39).
Día 15.—Se fijarán en los sitios públicos copias autorizadas del alistamiento (art.º 46).
Ultimo domingo.—Rectificación del alistamiento (arts. 47 y 53).

Febrero

Víspera del 2.º domingo.—En la mañana de este día, cierre definitivo de las listas rectificadas (ar
Segundo domingo.—Sorteo de los mozos alistados (art.º 55).

Marzo

Primer domingo.—Dá principio ante los Ayuntamientos la clasificación y declaración de sold
(arts. 77 y 91).

Junio

Día 1.º—Edictos y pregones para que durante dicho mes puedan incoarse los expedientes de aus
en ignorado paradero de padres ó hermanos de mozos que deban ser comprendidos
próximo alistamiento. (R. O. 27 Junio 1903).

Agosto

Día 1.º—Fecha del ingreso de los mozos en Caja (art. 143).

Noviembre

La incorporación de los reclutas á las Cajas respectivas, para su destino á cuerpo, en las fechas q
Ministerio de la Guerra señale (art.º 166).

1916 Leyptuado Roca

AYUNTAMIENTO DE Deyá

1917 Leyptuado Roca

Provincia de Baleares Partido de Palma

1918 - Visto

Sinnimiento

AÑO DE 1915 Leyptuado

Felin

EXPEDIENTE

justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo unico varon de padre pobre o exajenario
alegada por el mozo Sebastian Ripoll y Ripoll
núm. 1 del sorteo correspondiente al año 1915

Sr. Alcalde Constitucional de esta villa de Deyá

Sebastian Ripoll y Ripoll natural y , vecino de de esta villa , de oficio jornalero , de edad de veinte años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) mozo núm. 1 del sorteo para el reemplazo (2) actual á V. con la consideración debida recurre y *dice:* que (3) alegó en el acto de la (4) clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de ser hijo único, varon, de padre probre septagenario, al que mantiene con el producto de su jornal

por la cual, á juicio de l exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, por estar comprendido en el caso primero del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. *suplica* que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.° Por las generales de la ley.

2.° (5) Que es hijo unico varon de padre probre septagenario á quien mantiene con el producto de su jornal diario igual que á su madre tambien probre por tenendo mas que una hermana casada tambien probre igual que su marido y que sus padres no poseen mas fincas que las que figuran en los certificados que se acompaña

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico, si lo hubiere, de la persona que produce la excepción, y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Para justificar lo cual, acompaña los documentos siguientes:

1º Certificado del matrimonio de los padres del mozo.
2º Partida de nacimiento del padre
3º Id. del nacimiento del mozo
4º Idem de su hermano
5º Id. de la existencia del padre
6º Idem de la viudez de los padres
7º Partida de matrimonio de su hermano

Por todo lo expuesto, suplica que, previa la formación del oportuno expediente, se le otorgue la excepción alegada y se le declare soldado con excepción del servicio en filas.

En Deyá á doce de marzo de 1915

Sebastian Ripoll

Providencia.— Por presentado el anterior escrito con la cédula personal de undecima clase , núm. 282 y fecha del 15 de mayo ultimo que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día de mañana trece del actual y hora de las diez previa citación del Sr. Regidor Síndico y de Pedro Coll Bauzá y Meleton Deya y Coll

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de mozos núms. 2 el primero y el segundo como padre del mozo Nº 8 por no haber mozos en la localidad y estar todos ausentes.

Notifíquese á el recurrente esta providencia, así como también á los mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Alas Cañellas en Deya á doce de Márgo de mil novecientos quince, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde, El Secretario, Miguel Ripoll

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico.— Seguidamente yo el Secretario notifiqué y íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico de este ayuntamiento D. Miguel Martí Alabrich le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma, de que certifico.

El Regidor Síndico, Miguel Martí El Secretario, Miguel Ripoll

Otra á los mozos núms. 2 y al padre del Nº 8. En el mismo día practiqué igual notificación y citación á Pedro Coll Bauzá y á Meleton Deya y Coll este como padre del mozo Nº 8 por estar ausentes los mozos y el primero mozos núms. dos del sorteo del año actual quedan también enterados y (1) firman conmigo de que certifico.

El Secretario, Miguel Ripoll

Otra á el recurrente.— En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma á el recurrente Sebastian Ripoll Ripoll quedando enterado y firma conmigo el secretario de que certifico

Sebastian Ripoll El Secretario, Miguel Ripoll

(1) Firman ó testigo á ruego.

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) *Antonio Coll Morey designado por el recurrente*

En *la villa de Deya* á *trece* de *marzo* de mil novecientos *quince*; constituído en las Salas Capitulares de la misma el señor Alcalde D. *Pedro Ignacio Mas Cañellas* con el Sr. Regidor Síndico D. *Miguel Martí Marroig*, asistidos de mí el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse *Antonio Coll Morey*, natural de *esta villa*, vecino de *la misma*, de estado *casado*, de oficio *agricultor* y de edad de *cuarentiocho* años, que después de prestar el debido juramento ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que *No le comprenden las generales de la ley.*

Al segundo. Que el mozo á favor de quien se forma este expediente viene con su padre y madre á quienes entrega el producto de su jornal diario para su sostenimiento contándole que dicho mozo es pobre igual que sus padres que no poseen mas fincas que una casita y una porción de tierra de poco valor todo junto, que ninguno de ellos ejerce industria alguna, y que dicho mozo no tiene una hermana casada, que ella y su marido son pobres también jornaleros y sin poseer bienes de ninguna clase y tampoco ejercen industria alguna.

Leída que fué esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el señor Alcalde con el Regidor Síndico y (2) *el declarante*

de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El declarante
Antonio Coll

El Secretario,

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo *Miguel Deya y Marroig*

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo *Miguel Deya y Marroig*, natural de *esta villa de Deya*, vecino de *la misma*, de estado *casado*, de oficio *jornalero* y de edad de *sesenta* años, que después de prestar el debido juramento ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que *á las generales de la ley no le comprenden.*

Al segundo: Que el mozo que ha solicitado la formación de este expediente es hijo único varon de padre pobre y que vive con sus padres, que como son pobres los mantiene con el producto de su jornal diario. Que dicho mozo solo tiene una hermana llamada Leonor, que es casada, siendo su marido jornalero siendo pobres sin poseer bienes de ninguna clase.

Que dicho mozo tampoco posee finca alguna y sus padres solo poseen los bienes que figuran en la certificación de estadística que se ha de unir á este expediente que consisten en una pequeña casa y porción de tierra y que tanto el mozo como sus padres no ejercen ninguna industria.

Así lo dijo, y leída que le fué esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y *por no saber firmar el declarante hace á su ruego Miguel Martí.*

de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

Por el declarante que no sabe
Miguel Martí

El Secretario,

Tercer testigo Pedro Coll Dauza mozo del reemplazo

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Pedro Coll Dauza, natural de esta villa de Deya, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veinte años, que juramentado en debida forma prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley. Que le consta que el mozo interesado en este expediente es hijo unico varon, de padre pobre lo mismo que su madre con quienes vive entregandoles el producto de su jornal diario para su sostenimiento. Que no tiene mas que una hermana casada, que tanto ella como su marido tambien son pobres viviendo del producto de su jornal. Que tanto el mozo como sus padres, ademas de ser pobres no ejercen industria alguna ni poseen bienes á escepcion de su padre que posee una casita y una pequeña porcion de tierra todo junto de insignificante valor.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,
Pedro Jaume

El Regidor Síndico,
Miguel Marti

El declarante
Pedro Coll

El Secretario,
Miguel Ripoll

Cuarto testigo Melchor Deya Coll padre de mozo

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Melchor Deya y Coll, natural de la presente, vecino de la misma, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de cincuenta años, que juramentado en debida forma prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley. Que el mozo Sebastian Ripoll y Ripoll á favor de quien se forma este expediente vive con sus padres entregandoles el producto de su jornal diario para su sostenimiento. Que es hijo unico varon de padre pobre teniendo solo una hermana llamada Leonor, la cual es casada y pobre igual que su marido, jornalero, y no poseen finca alguna ni ejercen ninguna industria ni ellos ni el mozo ni sus padres escepto una pequeña porcion de tierra y una pequeña casa que poseen su padre siendo todo de un valor muy insignificante.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,
Pedro Jaume

El Regidor Síndico,
Miguel Marti

El declarante
Melchor Deya

El Secretario,
Miguel Ripoll

Decreto.—Unanse á continuación certificaciones expresivas de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal á nombre del interesado en este expediente (1) Sebastian Ripoll Ripoll y de sus padres y á nombre de Leonor Ripoll hermana del mozo y de su marido Antonio Ripoll Canals con la riqueza que tengan señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro público, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la contribución industrial, ó negativa en su caso; reclámense de las Autoridades correspondientes las certificaciones y documentos que faltan para completar este expediente, y que son los siguientes:

Partida de nacimiento del mozo Sebastian Ripoll y de su hermana Leonor Certificado de existencia del padre Certificado del matrimonio de su hermana Leonor

en la forma que determina el art. 137 del reglamento para la aplicación de la ley; óigase el informe del Sr. Teniente de alcalde del distrito (2), y ofrézcase este expediente á los tres mozos prevenidos en el pár. 3.º del art. 139 del citado reglamento, sin perjuicio de oir á los demás mozos interesados en contra que voluntariamente deseen comparecer, pudiendo unos y otros aducir las pruebas que estimen pertinentes, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Deyá á trece de marzo de mil novecientos quince, de que certifico.

P. S. M.,

El Alcalde, Pedro J. Mas

El Secretario, Miguel Ripoll

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEIA

Diligencia.—Hoy trece del corriente, en cumplimiento del decreto anterior, fueron reclamados de oficio las certificaciones y documentos y citados á comparecer ante esta Alcaldía los mozos Pedro Coll Bauza Nº 2 del sorteo, Miguel Deya Marroig padre del mozo Nº tres por estar ausente su hijo y Antonio Vives Cardell representante del Nº 4 por estar tambien ausente el mozo y enfermo su padre

á que se refiere la anterior providencia, y de ser así firma conmigo el Secretario, el Alguacil que les pasó la citación D. Julian Marcus Amoros de que certifico.

El Alguacil, Julian Marcus

El Secretario, Miguel Ripoll

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

Nacimiento del padre del mozo

SELLO 3º AÑO 1861. 4. Rs

Dn José Trias Pbro y Vico de la Igla de S. Juan Bautista de la Villa de Deyá provª de las Baleares.

Certifico: que en el libro de bautismos de esta Igla del año mil ocho cientos cincuenta y tres al folº C. B. consta de la partida siguiente.

"En la Villa de Deyá correspte á la provª de las Baleares Obpdº de Mallorca, dia diez y ocho Octubre de mil ocho cientos cincuenta y tres, fué bautizado por Dn Matias Coll asistente de Vico en la Igla de S. Juan Bautª de esta Villa, un niño nacido á las tres de la madrugada de este dia, hijo de Sebastian Ripoll, y de Eleonor Ripoll natles y vecos de esta Igla siendo sus Abtos Patos Sebastian y Juana Ana Umbert natles y vecos de la misma y los Matos Antonio y Antonia Bauzá natles y vecos de idem. Se le puso por nombre Bartolomé, fueron padrinos Antonio Umbert y Umbert, y Franca Bauzá y Marroig, á quienes se advirtió el parentesco y obligaciones, siendo testigos Gabriel Colom y Juan Colom. De que doy fé= Joaquin Fiol Pbro y Vico" es copia del libro original que obra en mi poder.

Y para que conste doy la presente que firmo y sello en Deyá á tres de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y uno.

José Trias Pbro y Vico

VICARIA DE S. JUAN Bta DE DEYA CLORCA

Partida de matrimonio de los padres del mozo

NOS, D. TOMAS RULLAN Y BOSCH,

Presbítero, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Sta. Iglesia, Provisor y Vicario General por el **Exmo. é Ilmo. Sr. D. Mateo Jaume y Garau,** por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Mallorca, etc., etc.

Al Reverendo Vicario ó su Teniente de la Iglesia de Deyá.

DECLARAMOS: *Que por parte de esta Jurisdiccion eclesiástica ordinaria no se ofrece obstáculo ni reparo para que desposeis y oportunamente veleis, segun los ritos y ceremonias de nuestra Santa Madre la Iglesia, y despues de recibidos al efecto los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía,* á Bartolomé Ripoll y Ripoll, de edad de veinte y siete años, hijo legítimo de Sebastian y Eleonor con Antonia Ripoll y Bonet de edad de veinte y un años, hija legítima de Bartolomé y Catalina, ambos interesados solteros, labradores, vecinos de vuestra Iglesia y como sus respectivos padres naturales de la misma excepto la Bonet que lo es de la parroquia de Andraitx, atento á que han obtenido la autorizacion paterna y en virtud de Letras apostólicas les ha sido dispensado el impedimento que mediaba entre ellos de cuarto grado de consanguinidad y

por cuanto, practicadas las competentes diligencias, no ha resultado impedimento, que pueda retardar la celebracion del matrimonio, cuyas amonestaciones terminaron el 27 del actual

Dada en Palma y Curia eclesiástica ordinaria de la diócesis de Mallorca á los treinta dias del mes de marzo *de mil ochocientos ochenta y uno.*

Rullan, V. G.

D. D. MATTHÆUS JAUME ET GARAU DEI ET S. S. A. GRATIA EPISCOPUS MAJORICENSIS. INDUAMUR ARMA LUCIS

Guill.º Ferragut Not.º mr

DERECHOS DE CURIA. 40 r
Recargo en disp. pont. 8 14
48 14 r

folio 39 Registrada

Día dos Abril de mil ochocientos ochenta y uno. yo el infrascrito Vicario de la Yglesia de S. Juan Bautª de este pueblo de Deyá case por palabras de presente á los interesados del dorso. y en el día dos Mayo dele en los ritos y ceremonias de n. S. Madre la Yglesia á dichos interesados. Asistieron como testigos en el desposorio D. Matías y Jayme Bauzá y Barceló, propietarios, naturales y vecinos de esta. Deyá a Mayo de 1881. de que doy fe.

Jaime Barceló Pbro. Vicº.

Don Francisco Vives y Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Deya

Certifico: Que al fólio sesentisiuatro número 60 libro 9º de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de Sebastian Ripoll y Ripoll que es hijo legítimo de D. Bartolome Ripoll y Ripoll y de D.ª Antonia Ripoll Bonet que nació á las cuatro de la mañana del día veinte de Julio de 1894

Que es nieto por la línea paterna de D. Sebastian Ripoll y de D.ª Leonor Ripoll

Y por la materna de D. Bartolome Ripoll Rullan y de D.ª Catalina Bonet Bonet

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deyá á catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco

El Juez municipal,

El Secretario,

Don Francisco Vives y Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Deyá.

Certifico: Que al fólio sesenta y seis número 63. libro 6º de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de Leonor Rigoli y Rigoli que es hijo legítimo de D. Bartolomé Rigoli y Rigoli y de D.ª Antonia Rigoli Bonet que nació á las dos de la mañana del día diez de enero de 1882.

Que es nieto por la línea paterna de D. Sebastián Rigoli y de D.ª Leonor Rigoli.

Y por la materna de D. Bartolomé Rigoli Roselló y de D.ª Catalina Bonet Bonet.

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deyá á 14 de marzo de mil novecientos quince

El Juez municipal,

El Secretario,

Don Francisco Vives y Colom

Juez Municipal de este Distrito

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio, ó residencia y estado, expedida por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que, según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración municipal, D. Bartolomé Riguell y Riguell vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Can Jordi número 46 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado y á los efectos previstos en el art. 98 párrafo 3.º de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de mil novecientos noventa y seis, expido la presente en Deya á quince de mayo de mil novecientos quince

El Juez,

Francisco Vives

(Timbre móvil de 10 céntimos y Sello del Juzgado.)

El Secretario,

Miguel Riguell

12ª CLASE 10 CENTS

C.7.770.343 *

Don Miguel Ripoll y Sanz secretario del ayuntamiento de la villa de Deyá provincia de Baleares

Certifico: Que habiendo examinado el libro de amillaramiento vigente y demas datos que sirven para el pago de contribuciones de la misma villa se halla continuado en el ultimo reparto el nombre de Bartolome Ripoll y Ripoll padre del mozo á favor de quien se forma este expediente con una riqueza rustica imponible de cuatro pesetas, pagando en el ultimo reparto setenticinco cent.s de peseta anuales y con una riqueza Urbana de ocho pesetas pagando de contribucion una peseta sesenticuatro centimos anuales.

Igualmente certifico: Que el mozo Sebastian Ripoll Ripoll, su madre Antonia Ripoll Bonet, su hermana casada Leonor Ripoll y su marido, no se hallan continuados en dichos repartos de contribucion por no poseer bienes, ni en la matricula industrial por no ejercer ninguna industria.

Y para que conste á efectos de quintas libro la presente autorizada con el visto bueno del señor alcalde y sello de la alcaldia en Deya á trece de marzo de mil novecientos quince,

Miguel Ripoll Srio

V.º B.º
El alcalde
Pedro Jettas

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEIA

Don Francisco Vives Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Deya

Certifico: Que al fólio noventa y nueve del libro cuarto de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Antonio Ripoll y Canals natural de esta villa, hijo legítimo de D. Sebastian Ripoll Ripoll y de D.ª María Canals Colom, de 31 años, con D.ª Leonor Ripoll y Ripoll natural de la presente hija legítima de D. Bartolomé Ripoll Ripoll y de D.ª Antonia Ripoll Bonet, de 32 años que tuvo lugar el día veintiuno del mes de Septiembre de 1807.

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á catorce de enero de mil novecientos quince

JUZGADO DE 1.ª INST. DEYA

El Juez municipal,

Francisco Vives

El Secretario,

Miguel Ripoll

Ofrecimiento á la parte contraria.—En el día quince del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Miguel Deya Marroig padre del mozo Nº 3 del sorteo del actual reemplazo por estar su hijo ausente á Antonio Vives Carder tío del mozo Nº 4 por estar ausente y enfermo su padre y á Pedro Coll Bauzá mozos núms dos del reemplazo actual, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: Que enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente estaban en todo conformes con dichas diligencias practicadas á favor del mozo á que hace referencia este expediente. Así lo expresaron y firman conmigo el secretario de que certifico.

Miguel Ripoll Srio

Pedro Coll Bauzá

Por Miguel Deya Marroig
que no sabe y por mí
Antonio Vives

(1)

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Diligencia.—Para hacer constar que á este expediente quedan unidas las (1) certificaciones y documentos precisos para la justificación debida se hace constar por diligencia haber unido dichos documentos

De todo lo cual certifico en Deya á quince de marzo de mil novecientos quince

Miguel Ripoll Prio

Informe del (2) Teniente de alcalde.—El Teniente de alcalde Matias Vives Cardell que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo á favor de quien se forma este expediente vive con su padre entregandole entregandole el producto de su jornal diario para su sostenimiento y el de su madre. Que dicho mozo solo tiene una hermana casada, siendo su marido pobre y vive de su jornal diario no posee fincas ni ejerce industria alguna y que sus padres del mozo no tienen tampoco mas riqueza que la que figura en la certificacion unida al expediente

En Deya á diez y seis de marzo de mil novecientos novecientos quince

Matias Vives

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificacion debida.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Dictámen del Síndico.—El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: que á su parecer están conformes y ajustadas á la ley las diligencias practicadas en este expediente y merecen buen concepto los testigos que han declarado procediendo otorgar al mozo Sebastian Ripoll la exención alegada, que ha justificado

En Deyá á diez y siete de marzo de mil novecientos quince.

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión de este día treinta del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer declarar al mozo Sebastian Ripoll Nº 1. del sorteo, exceptuado del servicio en filas como comprendido en el caso primero del Art.º 89 de la ley

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á treinta de abril de mil novecientos quince

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,
Miguel Ripoll

Revisión

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Provincia de Baleares Partido de Palma

Revisión

Año de 1916

EXPEDIENTE

justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo unico varon de padre pobre nragnario

alegada por el mozo Sebastian Ripoll y Ripoll

núm. 1 del sorteo correspondiente al año 1915

Sr. Alcalde constitucional de esta villa de Deyá

Sebastian Ripoll y Ripoll natural y vecino de esta villa, de oficio jornalero, de edad de veintiun años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) mozo núm. 1 del sorteo para el reemplazo (2) de 1915 á V. con la consideración debida recurre y dice: que (3) alegó en el acto de la (4) revision de excepciones ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de ser como en el año ultimo, hijo unico varon de padre pobre sexagenario, al que mantiene con el producto de su jornal diario

por la cual, á juicio del exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, de conformidad al caso primero del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Julio de 1912.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. suplica que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º (5) Que siendo hijo unico varon de padre sexagenario y pobre, lo ha de mantener el exponente con el producto de su jornal y tambien á su madre que es pobre y tanto el como sus padres no poseen mas fincas que las que aparecerán en la certificacion de estadistica que se acompañará.

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico si lo hubiere por parte del padre, abuelo ó hermanos del mozo y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Para justificar la cual acompaña los documentos siguientes.
Certificado de existencia del padre
Idem de la riqueza de sus padres

Hecho que sea, y con certificación de los bienes que resulten amillarados en el de este pueblo á nombre del exponente y de sus padres

ó negativa en su caso, y cuantos informes estime convenientes, se sirva mandar dar cuenta de estas diligencias en el acto en que el Ayuntamiento ha de fallar la excepción propuesta.

Deya á 13 de Marzo de 1916

Sebastian Ripoll.

Providencia. — Por presentado el anterior escrito con la cédula personal del recurrente, clase 11ª, núm. 268 y fecha seis de Junio de 1915 que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día quince y hora de las once previa citación del Sr. Regidor Síndico y de los vecinos Antonio Coll Morey y Jaime Rullan Ripoll

(1) «Del ó de la exponente» ó «del padre ó madre del exponente» y de algún otro hijo ó nieto, casado ó viudo con hijos, si lo hubiere

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de padre de mozo mozos núms. 2 del sorteo del reemplazo último ~~del sorteo~~ de primero y el segundo como testigo particular

Notifíquese al recurrente esta providencia así como también á los testigos mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.
Lo manda y firma el Sr. Alcalde constitucional D. Pedro Ignacio Mas Canellas en Deyá á catorce de Marzo de mil novecientos dieciséis, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Mas

El Secretario,

Miguel Ripoll

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico. — Seguidamente yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de esta villa D. Francisco Cardell Cerdosa le di copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma de que certifico.

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

El Secretario,

Miguel Ripoll

Otra á los testigos los mozos núms. esperados — En el mismo día practiqué igual notificación y citación á Antonio Coll Morey padre del mozo núm. 2 del sorteo del reemplazo último y á Jaime Rullan Ripoll como testigo particular mozos núms. ——— del sorteo del año ——; quedan también enterados y (1) firman conmigo el secretario de que certifico.

Antonio Coll

El Secretario,

Miguel Ripoll

Otra á l recurrente. — En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma al recurrente recurrente Sebastian Ripoll Ripoll quedando enterado y firma conmigo de que certifico.

Sebastian Ripoll.

El Secretario,

Miguel Ripoll

(1) Firman ó testigo á ruego.

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) Antonio Coll Morey

En la villa de Deyá á quince de Marzo de mil novecientos diecisiete ; constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Mas Cañellas con el Sr. Regidor Síndico D. Francisco Cardell Cadum , asistidos de mí el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse Antonio Coll Morey , natural de la presente villa , vecino de la misma , de estado casado , de oficio agricultor y de edad de cincuenta años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que es sabedor le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que el mozo á favor de quien se forma el expediente es hijo unico varon de padres pobres labradores al que mantiene con el producto de su jornal diario igual que á su madre, no teniendo mas que una hermana casada, que ella y su marido tambien son pobres y no poseen ninguna clase de fincas, que ni tiene el mozo ni sus padres industria alguna ni han mejorado de fortuna, poseyendo tan solo su padre una pequeña porcion de tierra y una casa para su habitacion.

Leida que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y (2) el declarante

de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,
Pedro Ignacio Mas
Antonio Coll

El Regidor Síndico,
Francisco Cardell

El Secretario,
Miguel Ripoll

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo Jaime Rullan Ripoll

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo Jaime Rullan Ripoll , natural de la presente villa , vecino de la misma , de estado casado , de oficio jornalero y de edad de treinta años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que las generales de la ley no le comprenden.

Al segundo: Que el mozo Sebastian Ripoll de quien se trata en este expediente mantiene con el producto de su trabajo personal á su padre pobre labradario y á su madre, siendo ademas hijo unico varon los cuales desde el año ultimo no han mejorado de fortuna ni ejerce industria alguna, teniendo solo una hermana casada y pobre como su marido y solamente su padre tiene una casa que habita y una porcion de tierra.

Así lo dijo, y leida que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante

de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,
Pedro Mas
Jaime Rullan

El Regidor Síndico,
Francisco Cardell

El Secretario,
Miguel Ripoll

Tercer testigo Juan Deya Gamundi

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Juan Deyá Gamundi, natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veintidos años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que le consta al declarante que el mozo Sebastian Ripoll Ripoll intervenido en este espediente no tiene ningun otro hermano varon y solo una hermana casada y pobre como su marido, siendo por tanto dicho mozo hijo de padre pobre verdaguer, por cuanto ni uno ni otro poseen fincas, escepto una casa y porcion de tierra insignificante que posee su padre, y no han mejorado de fortuna ni ejercen industria alguna.

Así lo dijo, y leida que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Juan

Juan Deya

El Regidor Síndico,

Francisco Gardell

El Secretario,

Miguel Ripoll

Cuarto testigo Juan Rullan Vives

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Juan Rullan Vives natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veintidos años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que como vecino de esta villa conoce al mozo Sebastian Ripoll Ripoll y sabe que es hijo unico varon de padre pobre con quien vive, y con el producto de su trabajo personal lo mantiene como tambien á su madre, todos los cuales desde el reemplazo ultimo no han mejorado de fortuna ni ejercen industria alguna siendo su riqueza una porcion de tierra y una casa y una hermana casada que tiene dicho mozo tambien es pobre como su marido

Así lo dijo, y leida que le fué a su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Juan

Juan Rullan

El Regidor Síndico,

Francisco Gardell

El Secretario,

Miguel Ripoll

Decreto. — Unase á continuación certificación expresiva de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal á nombre del interesado en este expediente (1) Sebastian Ripoll Ripoll, como tambien de sus padres y demas familia con la riqueza que tenga señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro público, asi como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matricula de la contribución industrial, ó negativa en su caso; óigase el informe del teniente d alcalde del distrito

ofrézcanse estas actuaciones á los tres mozos que siguen en el sorteo al interesado en las mismas, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Deya á quince de Marzo de mil novecientos dieciseis, de que certifico.

El Alcalde,

El Secretario,

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

Diligencia. — Para hacer constar que á este expediente quedan unidas la (1) certificacion de los bienes que posee el mozo el mozo, su familia y certificado de existencia del padre para la justificacion debida se unen los mencionados documentos á este expediente

De todo lo cual certifico en Deyá á quince de Marzo de mil novecientos diez y seis

Miguel Ripoll Sitjo

Informe del (2) Teniente d alcalde del distrito. — El Teniente de alcalde que suscribe Bartolome Garcés Colom. que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo interesado en este expediente asiste con su padre manteniendole igual que á su madre con el producto de su jornal diario y que ni uno ni otro han mejorado de fortuna desde el ultimo reemplazo ni ejercen industria alguna, teniendo dicho mozo solamente una hermana casada y sobre cuya marido viviendo tambien del producto de su jornal.

En Deyá á dieciseis de Marzo de mil novecientos dieciseis

Bartolomé Garcés

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificación debida. En su caso, también se hará constar en esta diligencia que se piden tales ó cuales documentos á las Autoridades que fueren.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Ofrecimiento á la parte contraria.—En el dia diez y siete del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Antonio Coll Mercy mozo del sorteo del mozo interesado en este expediente y á los mozos núms 2 y 3 del mismo sorteo Juan Doya garmendi y Juan Rullan Nuez mozos núms. _____ del reemplazo actual, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: (1) Que enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones practicadas en este expediente á favor del mozo Sebastian Ripoll Ripoll estaban en todo conformes sin tener nada que contradecir y firman de que certifico

Miguel Ripoll

Antonio Coll

Juan Doya

Juan Rullan

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Dictámen del Síndico.—El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que en su concepto estan conformes y ajustadas á la ley las diligencias que se han practicado en este expediente, mereciendole buen concepto los testigos que han declarado y por tanto en su parecer debe estimarse al mozo Sebastian Ripoll la escepcion que ha justificado

Francisco Barceló

En Deyá á diez y siete de Marzo de mil novecientos diecisés

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión del dia veinte del corriente, acordó de conformidad con el precedente dictamen del síndico declarar al mozo Sebastian Ripoll Ripoll exceptuado del servicio en filas como comprendido en el caso 1º del artº 89 de la ley.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á Veinte de Abril de mil novecientos diecisés

Miguel Ripoll Srio

Certificado de existencia del padre de mozo

Don Francisco Nieves y Colom **Juez**
Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Bartolomé Ribas Ripoll y Ripoll vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Can Jordi número 16 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deya á dieciseis de Marzo de mil novecientos dieciseis

El Juez,

Francisco Nieves

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

El Secretario,

Miguel Ripoll

Certificado de riqueza de la familia del mozo

Don Miguel Ripoll y Sans secretario del ayuntamiento de la villa de Deya

Certifico: Que habiendo examinado el libro de amillaramiento y repartos de contribución territorial se halla contenido en el ultimo reparto el nombre de Bartolome Ripoll padre del mozo á favor de quien se forma este expediente con una riqueza rustica imponible de cuatro pesetas y con otra riqueza urbana de ocho pesetas, pagando por ambos conceptos la contribución anual de dos pesetas treinta y ocho centimos.

También certifico: Que su consorte Antonia Ripoll Bonet, el mozo Sebastian Ripoll, su hermana casada Leonor Ripoll y su marido no se hallan contenidos en los repartos de contribución por no poseer bienes, ni tampoco ejercen industria alguna.

Y para que conste, á efectos de quintas libro la presente autorizada con el visto bueno del señor alcalde y sello de la alcaldía en Deya á diez y seis de marzo de mil novecientos dieciseis.

Miguel Ripoll Sans

Vº Bº,
El alcalde

AYUNTAMIENTO DE Ayas

Provincia de Baleares Partido de Palma

Provisión

Año de 1917

EXPEDIENTE

justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo único varon de padre pobre octogenario

alegada por el mozo Sebastian Pujol Pujol

núm. 1 del sorteo correspondiente al año 1915

Sr. Alcalde constitucional de esta villa de Deyá

Sebastián Ripoll y Ripoll natural, vecino de esta villa, de oficio jornalero, de edad de veintidos años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) ——— mozo ——— núm. 1 del sorteo para el reemplazo (2) 1915 á V. con la consideración debida recurre y dice: que (3) ——— alegó ——— en el acto de la (4) última revisión de excepciones ——— ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de ser como el año último hijo único varon de padre pobre sexagenario al que mantiene con el producto de su jornal diario

por la cual, á juicio del ——— exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, de conformidad al caso primero del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de julio de 1912.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. suplica que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º (5) Que es hijo único varon de padre pobre sexagenario al que mantiene el exponente con el producto de su jornal y que él y sus padres no ejercen ni dentro alguna ni poseen mas bienes que los que figuran en la certificación de estadística que se acompaña.

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico si lo hubiere por parte del padre, abuelo ó hermanos del mozo y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Hecho que sea, y con certificación de los bienes que resulten amillarados en el de este pueblo á nombre del exponente y de sus padres

ó negativa en su caso, y cuantos informes estime convenientes, se sirva mandar dar cuenta de estas diligencias en el acto en que el Ayuntamiento ha de fallar la excepción propuesta.

En Deyá á 10 de marzo de 1917

Sebastian Ripoll

Providencia. — Por presentado el anterior escrito con la cédula personal del recurrente, clase 11ª, núm. 385 y fecha 16 abril último 1916 que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día doce del corriente y hora de dos diez previa citación del Sr. Regidor Síndico y de Melchor Deyá Coll y Antonio Oliver Yamandi

(1) «Del ó de la exponente» ó «del padre ó madre del exponente» y de algún otro hijo ó nieto, casado ó viudo con hijos, si lo hubiere

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de padre de mozo mozos núms. ocho del sorteo de 1915 y el segundo como testigo particular

Notifíquese al recurrente esta providencia así como también á los mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde constitucional D. Pedro Ignacio Mas Coutllas en Deyá á once de marzo de mil novecientos diez y siete de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde, Pedro Ignacio

El Secretario, Miguel Martí

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico. — Seguidamente yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de este Ayuntamiento D. Francisco Cardell Colom le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma de que certifico.

El Regidor Síndico, Francisco Cardell

El Secretario, Miguel Martí

Otra á los mozos núms. testigos expresados En el mismo día practiqué igual notificación y citación á Melchor Deyá Coll padre del mozo nº 8 del sorteo y reemplazo de 1915 y Antonio Oliver Yamandi como testigo particular mozos núms. del sorteo del año ; quedan también enterados y (1) firman conmigo el secretario de que de que certifico.

Melchor Deyá

Antonio Oliver

El Secretario, Miguel Martí

Otra á recurrente. — En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma al recurrente Sebastián Ripoll y Ripoll quedando enterado y firma conmigo de que certifico.

El Secretario, Miguel Martí

Sebastian Ripoll.

(1) Firman ó testigo á ruego.

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) Antonio Coll Morey padre de mozo

En la villa de Deyá á doce de marzo de mil novecientos diez y siete, constituido en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Mas Coll con el Sr. Regidor Síndico D. Francisco Cardell Colom, asistidos de mí el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse Antonio Coll Morey, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio comerciante y de edad de cuarenta años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprende las generales de la ley

Al segundo: Que como hijo varon de padre pobre sexagenario le consta que lo mantiene como tambien a su madre con el producto de su jornal diario, que solo tiene una hermana casada y pobre, como lo es tambien su marido, que dichos padres no poseen mas fincas que las que se expresan en el certificado que se acompaña y que ni ellos ni el mozo ejercen industria alguna.

Leida que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y (2) firma conmigo de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,

Pedro Mas

Antonio Coll

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

El Secretario,

Miguel Martí

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo Pedro Luis Conals padre de mozo

Acto seguido, y á virtud también de designación de parte actora en este expediente, compareció el testigo Pedro Luis Conals, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de cincuenta años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprende las generales de la ley

Al segundo: Que le consta que es hijo único varon de padre pobre sexagenario con quien vive y que lo mantiene igual que a su madre con el producto de su jornal diario que ninguno de ellos ejerce industria alguna ni han mejorado de fortuna y solo poseen los bienes que constan en el certificado que va unido en este expediente

Así lo dijo, y leida que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y por no saber el declarante lo hace a su ruego de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Mas

Por no saber mi padre

Juan Vives

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

El Secretario,

Miguel Martí

Tercer testigo Melchor Deja Ballesteros de mozo

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Melchor Deja Ballesteros, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio Agricultor y de edad de sesenta años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprende los generales de la ley.

Al segundo: Que como vecino que es de esta villa conoce a la familia de Sebastián Rojals y Rojals interesado en este expediente y le consta que el hijo mismo varon de dicho Sebastián Rojals y Rojals se mantiene con el producto de su trabajo personal como también lo hacen sus padres sobre sacando unas hermanas casadas también sobre sacando que su amparo que es dicha familia mas pequeñas que la que aparece en el estipulado que se acompaña en este expediente

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y firma conmigo de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Melchor Deja

El Regidor Síndico,

Francisco Esbarell

El Secretario,

Miguel Mayol

Cuarto testigo Antonio Flaquer Pomar

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Antonio Flaquer Pomar, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio Jornalero y de edad de treinta y cinco años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprende los generales de la ley.

Al segundo: Que el amparo Sebastián Rojals y Rojals a favor de quien se instruye estas diligencias es hijo mismo varon de padre sobre sacando y con el producto de su trabajo personal sostiene a sus padres que tanto ellos como dicho amparo no han mejorado de fortuna ni tienen industria alguna siendo solo unas hermanas casadas también sobre como su amparo y que los padres de dicho amparo no tienen otra mayor que la que consta en el estipulado que se acompaña en este expediente

Así lo dijo, y leída que le fué a su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y firma conmigo de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Antonio Flaquer

El Regidor Síndico,

Francisco Esbarell

El Secretario,

Miguel Mayol

Decreto.—Unase á continuación certificación expresiva de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal a nombre del interesado en este expediente (1) Sebastian Ripoll Ripoll como tambien de sus padres y demas familias

con la riqueza que tenga señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro público, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la contribución industrial, ó negativa en su caso; óigase el informe del Teniente de alcalde del distrito

ofrézcanse éstas actuaciones á los tres mozos que siguen en el sorteo al interesado en las mismas, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Deya á doce de marzo de mil novecientos diez y siete, de que certifico.

El Alcalde, El Secretario,

Miguel Martí

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

Diligencia.—Para hacer constar que á este expediente quedan unidas la (1) el certificado de riqueza que posee la familia y el de existencia del padre se unen los mencionados documentos a este expediente

De todo lo cual certifico en Deya á trece de marzo de mil novecientos diez y siete

Miguel Martí

Informe del (2) Teniente de alcalde del distrito—El Teniente de alcalde Bartolomé Gomez Colon que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo interesado Sebastian Ripoll y Ripoll es hijo único de padre pobre sexagenario a quien mantiene igual que a su madre con el producto de su formal diario que ninguno de ellos ejerce industria alguna y solo tiene una hermana casada que ella y su marido tambien son pobres que viven de su producto de su trabajo

En Deya á trece de marzo de mil novecientos diez y siete

Bartolomé Garcés

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificación debida. En su caso, también se hará constar en esta diligencia que se piden tales ó cuales documentos á las Autoridades que fueren.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Ofrecimiento á la parte contraria.—En el dia catorce del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Antonio Coll Mony, Miguel Deya Manoig y Pedro Pinos Conals padres de los mozos nº 2, 3 y 5 del sorteo del mozo interesado en este expediente ~~mozos núms.~~ ~~del reemplazo actual~~, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: (1) Que enterados de las diligencias practicadas en el mismo a favor del mozo Sebastian Ripoll Ripoll manifestaron que estaban todos conformes sin tener nada que redamar y firma el primero y por los dos ultimos que no saben lo verifica.

Por Pedro Pinos que no sabe y por mi
Antonio Coll

Por Miguel Deya
que no sabe

José Manoig

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Dictámen del Síndico.—El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que habiendo examinado las diligencias practicadas en este expediente a favor del mozo Sebastian Ripoll y Ripoll es su parecer de que estan ajustadas a la ley y le merecen bien concepto los testigos que han declarado, por lo tanto dicho mozo debe ser exceptuado del servicio militar.

En Deya á diez y seis de marzo de mil novecientos diez y siete

Francisco Cardell

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión de veintiuno del corriente, acordó de conformidad con el dictamen que antecede declarar al mozo Sebastian Ripoll Ripoll exceptuado del servicio en filas como comprendido en el caso 1º del art. 89 de ley.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deya á veintiocho de marzo de mil novecientos diez y siete

Miguel Martí

Don Francisco Vives Colom **Juez**

Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Bartolomé Rigall y Rigall vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Mon Jordi número 16 cuarto unico comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Inca á quince de marzo de mil novecientos diecisiete

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

El Juez,

F. Francisco Vives

JUZGADO DE PAZ DE INCA

El Secretario,

D.2.809,994 ✱

Don Miguel Martí Marroig, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Bujalaros (Baleares)

Certifico: Que habiendo examinado el libro de amillaramientos vigente y demas datos que sirven para el pago de contribuciones de la misma villa se halla continuado en el último reparto el nombre de Bartolomé Pujol Pujol padre del mozo a favor de forma este expediente con una riqueza rustica imponible de cuatro pesetas, pagando en dicho último reparto setenticinco centimos de peseta anuales y con una riqueza Urbana de ocho pesetas pagando de contribucion una peseta setenticinco centimos.

Igualmente certifico: Que el mozo Sebastian Pujol y Pujol, su madre Antonia Pujol Bonet su hermana casada Honor Pujol y su marido, no se hallan contribuyendo en dichos repartos de contribucion por no poseer bienes ni cuota minima industrial por no ejercer ninguna industria.

Y para que conste a efectos de quintas libro la presente autorizada por el Señor alcalde y sello de la alcaldia en Bujalaros a quince de marzo de mil novecientos diez y siete.

V.º B.º
El alcalde.

Miguel Marti

ALCALDIA CONSTITUCIONAL BALEARES

D.1989.0823

D. Bartolomé Garcés Colom alcalde accidental de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que el mozo del reemplazo de 1915 Sebastián Ripoll y Ripoll a favor de quien se ha formado expediente de excepción como hijo único varon de padre pobre sexagenario no perciben sueldo alguno ni el ni sus padres del estado ni del municipio.

Y para que conste donde convenga libro la presente que firmo y sello con el de esta alcaldía en Deyá a veintiocho de abril de mil novecientos diez y siete

Bartolomé Garcés

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYÁ

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Provincia de Baleares. Partido de Palma.

Año de 1918.

Revisión

EXPEDIENTE

justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo único varon de padre. pobre sexagenario

alegada por el mozo Sebastián Rigoll y Rigoll

núm. 1. del sorteo correspondiente al año 1915

Sr. Alcalde constitucional de esta villa de Oya

Sebastián Rigoll y Rigoll, vecino de esta villa, de oficio jornalero, de edad de veintitrés años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) ——— mozo ——— núm. 1 del sorteo para el reemplazo (2) 1915 á V. con la consideración debida recurre y dice: que (3) ——— aleg ——— en el acto de la (4) última revisión de excepciones. ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de ser hijo único varón de padre pobre sexagenario al que mantiene con el producto de su jornal diario.

por la cual, á juicio de el exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, de conformidad al caso 1.º del art. 89. de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 julio de 1912.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. suplica que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º (5) Que hijo único varón de padre pobre sexagenario al que mantiene con el producto de su jornal y que él y sus padres son pobres, no ejercen industria alguna ni poseen más bienes que los que figuran en la certificación de estadística que se acompaña.

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico si lo hubiere por parte del padre, abuelo ó hermanos del mozo y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Hecho que sea, y con certificación de los bienes que resulten amillarados en el de este pueblo á nombre de (1) el exponente y de sus padres

ó negativa en su caso, y cuantos informes estime convenientes, se sirva mandar dar cuenta de estas diligencias en el acto en que el Ayuntamiento ha de fallar la excepción propuesta.

Deyá á 12 de marzo de 1918.

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con la cédula personal de recurrente, clase 11.ª, núm. 380 y fecha 20 junio 1917 que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día once del corriente y hora de las diez previa citación del Sr. Regidor Síndico y de Melchor Deyá Coll y Antonio Oliver Yamadi

(1) «Del ó de la exponente» ó «del padre ó madre del exponente» y de algún otro hijo ó nieto, casado ó viudo con hijos, si lo hubiere.

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de padre de mozo mozos núms. ocho del sorteo de 1915 y el segundo como testigo particular

Notifíquese á el recurrente esta provincia así como también á los mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Jerónimo Vives Colom en Deyá á once de marzo de mil novecientos diez y ocho, de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde, P. A. Matías Vives

El Secretario, Miguel Martí

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de este ayunt.º D. Pedro Ignacio Mas Coñellas le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma de que certifico.

El Regidor Síndico, Pedro Mas

El Secretario, Miguel Martí

Otra á los mozos núms. testigos expresados En el mismo día practiqué igual notificación y citación á Melchor Deyá Coll padre del mozo n.º 8 del sorteo y reemplazo de 1915 y Ant.º Oliver Yamadi como testigo particular mozos núms. del sorteo del año ; quedan también enteredados y (1) de que certifico.

Antonio Oliver

Juan Deyá

El Secretario, Miguel Martí

Otra á recurrente.—En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma á recurrente Sebastián Ripoll Ripoll quedando enterad y firma conmigo de que certifico.

El Secretario, Miguel Martí

(1) Firman ó testigo á ruego.

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) Antonio Coll Morey jornalero amigo.

En la villa de Lluchmayor á once de marzo de mil novecientos diez y seis. constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Jerónimo Ruiz Colom con el Sr. Regidor Síndico D. Pedro Jerónimo Mas Cantallops asistidos de mí el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse Antonio Coll Morey, natural de esta villa, vecino de las mismas, de estado casado, de oficio cosechero y de edad de cincuenta y cinco años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que no comprende los generales de la ley.

Al segundo: Que como hijo único varon de padre pobre y viuda de madre pobre que la mantiene con el producto de su jornal diario que solo tiene una hermana casada y pobre como lo es también de marido que no pasean sus padres dichos mas bienes que los que se expresan en el certificado que se acompaña y no tienen ni tuvieron ninguna.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y (2) firman conmigo de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,
P. A.
Matías Ruiz

Antonio Coll

El Regidor Síndico,
Pedro Bonnin

El Secretario,
Miguel Martí

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo Pedro Rigall Bauza amigo del recurrente de 1916.

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo Pedro Rigall Bauza, natural de esta villa, vecino de , de estado soltero, de oficio fornisero y de edad de veintiseis años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que no comprende los generales de la ley.

Al segundo: Que le consta que es hijo único varon de padre pobre y viuda pobre que la mantiene con el producto de su jornal diario que ninguno de ellos y que sepa tuvieron ni tienen ninguna clase de fortuna segun entiende el interesado y que se acompaña.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y firman conmigo de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,
P. A.
Matías Ruiz

Pedro Rigall

El Regidor Síndico,
Pedro Bonnin

El Secretario,
Miguel Martí

Tercer testigo Melchor Olyó Vall, pariente político.

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Melchor Olyó Vall, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio agricultor y de edad de sesenta y cinco años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en modo le comprende las generales delos ley.

Al segundo: Que como vecino que es de esta villa, conoce a las familias de Sebastián Vidal y Olivella y le consta que es hijo único de dicho matrimonio, habiendo fallecido ambos esposos, que se hallan bajo la tutela de su madre viuda, que tiene dicho matrimonio una hermana casada también pobre, con quien vive su madre y que no conoce bienes algunos que pertenezcan en el contijesto y dudosa fama en esta vecindad.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y testigo.

de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,
P. A.
Matías Vives

El Regidor Síndico,
Sebastián Vidal

Juan Vidal

El Secretario,
Miguel Martí

Cuarto testigo Antº. Oliver Garrido, testigo instrumental

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Antonio Oliver Garrido, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de treinta y cinco años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en modo le comprende los generales delaley.

Al segundo: Que conoce al amigo Sebastián Vidal Vidal, a favor de quien se instruye este expediente, es hijo único de dicho matrimonio y con el producto de su jornal mantenía que tanto él como sus padres ancianos y que no han mejorado de fortuna ni poseen ningún algo, teniendo solo una hermana casada también pobre y su amanda.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y testigo.

de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,
P. A.
Matías Vives

El Regidor Síndico,
Sebastián Vidal

Antonio Oliver

El Secretario,
Miguel Martí

Decreto.—Unase á continuación certificación expresiva de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal a nombre del interesado en este expediente (1) Sebastian Ripoll Ripoll como tambien de sus padres y demas familia.

con la riqueza que tenga señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro pùblico, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la contribución industrial, ó negativa en su caso; óigase el informe del Teniente de alcalde del distrito

ofrézcanse estas actuaciones á los tres mozos que siguen en el sorteo al interesado en las mismas, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Ulya á trece de marzo de mil novecientos diez y ocho., de que certifico.

El Alcalde,
P. A.
Matias Vives

El Secretario,
Miguel Morto

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

Diligencia.—Para hacer constar que á este expediente quedan unidas la (1) el certificado de riqueza que posee la familia y el de existencia del padre se unen las mencionadas documentos á este expediente.

De todo lo cual certifico en Ulya á catorce de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Miguel Morto

Informe del (2) Teniente de alcalde.—El Teniente de alcalde D. Pedro Ignacio Mas Castillo que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta Que el mozo interesado Sebastian Ripoll Ripoll es hijo único de padre pobre sexagenario á quien mantiene igual que á su madre con el producto de su jornal diario, que ninguno de ellos ejerce industria alguna y solo tiene una hermana casada que ella y su marido tambien son pobres. que unen de su producto de su jornal diario los mantiene

Matias Vives

En Ulya á catorce de marzo de mil novecientos diez y ocho

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificación debida. En su caso, también se hará constar en esta diligencia que se piden tales ó cuales documentos á las Autoridades que fueren.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Ofrecimiento a la parte contraria.—En el dia quince del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Antonio Coll Marty, Miguel Deyá Manaig y Pedro Lins Canals padres de los mozos nº 2, 3 y 5 del sorteo del mozo interesado.

mozos núms. ..... del reemplazo actual, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: (1) que estan conformes de las diligencias practicadas en el mismo a favor del mozo Sebastian Ripoll sin tener nada que reclamar.

Por las dos ultimas que no saben a su ruego

Miguel Marti

Antonio Coll

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Dictamen del Síndico.—El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que habiendo examinado las diligencias practicadas en este expediente a favor del mozo Sebastian Ripoll Ripoll es su parecer que estan ajustadas a la ley y le merecen buen concepto que han declarado por tanto dicho mozo debe ser exceptuado del servicio militar

En Deyá á diez y seis de marzo de mil novecientos diez y ocho.

[illegible]

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión de cuatro del actual, acordó de conformidad con el dictamen que antecede declarar al mozo Sebastian Ripoll Ripoll exceptuado del servicio en filas como comprendido en el caso 1º del art. 89 de la ley

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á ocho de abril de mil novecientos diez y ocho.

Miguel Marti

Don Bartolomé Ribas Mas. **Juez**

Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.° art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Bartolomé Rigall Reynés vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la Calle de San Jordi número 16. cuarto —— comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado., sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Un Deya á veinte de marzo de mil novecientos diez y seis.

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado).

El Juez,

Bartolomé Ribas

El Secretario,

Miguel Mestre

12ª CLASE 10 CENTS

D.4.911,157 *

Don Miguel Martí Marroig, secretario del ayuntamiento de la villa de Deyá

Certifico: Que habiendo examinado el libro del amillaramientos vigentes y demás datos que sirven para el pago de contribuciones de la misma se halla continuado en el último reparto el nombre de Bartolomé Rijoll Rijoll padre del mozo a favor de quien se forma este expediente con una riqueza rústica imponible de cuatro pesetas pagando 75 céntimos de peseta anuales. y con una riqueza urbana de 8 pts. pagando 75 céntimos de peseta anuales.

Tambien certifico: Que el mozo Sebastian Rijoll y Rijoll, su madre Antonia Rijoll Bonet; su hermana casada Leonor Rijoll y su marido no se hallan continuados en dichos repartos de contribución por no poseer bienes ni en la matrícula industrial por no ejercer industria alguna.

Y para que conste a efectos de quintas libro la presente autorizada por el señor alcalde y sello de la alcaldía en Deyá a veinte de marzo de 1918.

V.º B.º
El alcalde
J. A.
Matías Vives

Miguel Martí

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYÁ

D.4.911,156 *

Don Jerónimo Lines Colom, alcalde de la villa de Deyá, provincia de Baleares

Certifico: Que el mozo del reemplazo de 1915, Sebastián Ripoll y Ripoll a favor de quien se ha formado este expediente de excepción como hijo único varón de padre pobre sexagenario no percibe sueldo alguno ni él ni sus padres del Estado ni del municipio.

Y para que conste libro la presente que firmo y sello con el de esta alcaldía en Deyá a veinte de marzo de mil novecientos diez y ocho.

P. A.

Matías Lines

2'20 p.

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Provincia de Baleares Partido de Palma

AÑO DE 1915

EXPEDIENTE

justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo unico varon de padre viejenario
alegada por el ~~mozo~~ padre del mozo Juan Deya Garmendia
núm. 3 del sorteo correspondiente al año 1915.

Sr. Alcalde Constitucional de esta villa de Deya

Miguel Deya y Marroig, natural y —, vecino de esta villa, de oficio jornalero, de edad de sesenta y un años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) padre del mozo Juan Deya y Gamundi núm. 3 del sorteo para el reemplazo (2) actual á V. con la consideración debida recurre y *dice:* que (3) — alegó en el acto de la (4) clasificacion y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de ser sexagenario pobre no teniendo mas hijos varones que el referido Juan que como queda dicho tiene el Nº 3 del sorteo del actual reemplazo, el cual se halla en Francia, como dependiente del comercio y lo mantiene, igual que á su esposa que tambien es pobre por la cual, á juicio del exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, por estar comprendido en el caso primero del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. suplica que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º (5) Que el mozo Juan Deya Gamundi es hijo unico varon de padre pobre sexagenario no teniendo mas que dos hermanas casadas, siendo sus maridos tambien pobres y viven del producto del jornal

3º Que el referido mozo reside en el Extranjero y les consta que manda al recurrente recursos para su sostenimiento y el de la esposa

4º Que no conocen á los padres de dicho mozo mas bienes que la pequeña casa que habita y porcion de tierra exida ó salida de la misma casa.

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico, si lo hubiere, de la persona que produce la excepción, y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Para justificar lo cual, acompaña los documentos siguientes:

1º Partida de nacimiento del padre
2º Idem del matrimonio de Idem
3º Id. de existencia del padre
4º Id. de la riqueza del padre y familia
5º Id. del nacimiento del mozo
6º Id. de las dos hermanas
7º Id. del matrimonio de las mismas

Por todo lo expuesto, suplica que, previa la formación del oportuno expediente, se le otorgue la excepción alegada y se le declare soldado con excepción del servicio en filas.

En Deya á doce de marzo de 1913

A ruego del exponente que no sabe
Julian Marcus

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con la cédula personal de decima clase —, núm. 26 y fecha diez de Junio del año ultimo que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día de mañana catorce y hora de las nueve previa citación del Sr. Regidor Síndico y de Melchor Deya Coll y Sebastian Ripoll y Ripoll

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de mozos núms. 1 el ultimo y el primero como padre del mozo num. 8 por estar sueltos todos los mozos del reemplazo.

Notifíquese al recurrente esta providencia, así como también á los mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Mas Canellas en Deya á trece de marzo de mil novecientos quince, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde, El Secretario,
Pedro Ignacio Mas — Miguel Ripoll

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico de este ayuntamiento D. Miguel Marti Marroig le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma, de que certifico.

El Regidor Síndico, El Secretario,
Miguel Marti — Miguel Ripoll

Otra á los mozos núms. 1º y del padre del Nº 8.—En el mismo día practiqué igual notificación y citación á Sebastian Ripoll Ripoll y á Melchor Deya Coll este como padre del mozo Nº 8 y el primero como mozo mozos núms. 1º del sorteo del año actual quedan también enterados y (1) y firman con migo el secretario de que certifico.

El Secretario,
Miguel Ripoll

Otra á los recurrente.—En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma á el recurrente Miguel Deya Marroig quedando enterado y por no saber firma lo hace por el, el vecino Julian Marcus de que certifico

Por el exponente que no sabe
Julian Marcus

El Secretario,
Miguel Ripoll

(1) Firman ó testigo á ruego.

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) *Bartolomé Ripoll Ripoll designado por el recurrente*

En *la villa de Deya* á *catorce* de *Marzo* de mil novecientos *quince*; constituído en las Salas Capitulares de la misma el señor Alcalde D. *Pedro Ignacio Mas Canellas* con el Sr. Regidor Síndico D. *Miguel Martí Marroig*, asistidos de mí el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse *Bartolomé Ripoll y Ripoll*, natural de *la presente villa*, vecino de *la misma*, de estado *casado*, de oficio *jornalero* y de edad de *sesenta y cinco* años, que después de prestar el debido juramento ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que *no sabe le comprenden las generales de la ley*

Al segundo. Que le consta que el recurrente, padre del mozo número tres del reparto del actual no tiene otros hijos varones, teniendo solamente dos hijas llamadas María y Francisca, casadas, siendo sus maridos pobres y jornaleros viviendo del producto de su jornal diario

Al 3º = Que le consta que el mozo Juana Deya Barceló reside en el extranjero y envia recursos á su padre y madre para su sostenimiento que tambien son pobres

Al 4º Que el padre de dicho mozo no tiene mas bienes que una casa bastante inferior y una pequeña porción de tierra salida de la casa, siendo la madre tambien pobre lo mismo que sus hermanas y sus maridos, no ejercen industria alguna ni poseen fincas

Leída que fué esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el señor Alcalde con el Regidor Síndico y (2) *por haber manifestado no saber firmar lo hace por él y a su ruego el vecino* de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Ignacio

El Regidor Síndico,

Miguel Martí

El Secretario,

Miguel Ripoll

A ruego del declarante que manifiesta

Julian Marcus

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo *Pedro Vives Canals designado por el recurrente*

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo *Pedro Vives Canals*, natural de *la presente*, vecino de *la misma*, de estado *viudo*, de oficio *agricultor* y de edad de *cincuenta y cinco* años, que después de prestar el debido juramento ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que *las generales de la ley no le comprenden.*

Al 2º = Que el recurrente no tiene ningun otro hijo varon mas que el Juan Deya Nº 3 del reparto del actual reemplazo teniendo tambien dos hijas llamadas María y Francisca casadas, siendo sus maridos pobres y viven del producto de su jornal diario.

Al 3º Que teniendo el hijo del recurrente su residencia en Francia y le consta que manda recursos á sus padres para su sostenimiento, del salario que gana como dependiente del comercio

Al 4º Que los padres del referido mozo no tienen mas fincas que una casa que habitan y una porción de tierra salida de dicha casa y que no ejercen industria alguna.

Así lo dijo, y leída que le fué esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y *por no saber firmar lo verifica por él á su ruego el vecino Antonio Vives Cardell* de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Ignacio

El Regidor Síndico,

Miguel Martí

A ruego del declarante que manifiesta

Antonio Vives

El Secretario,

Miguel Ripoll

Tercer testigo Melchor Deya y Coll

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Melchor Deya Coll natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de cincuenta años, que juramentado en debida forma prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley.

Al 2º Que el recurrente é sea el padre del mozo Juan Deya Garmendi no tiene ningun otro hijo varon, siendo este mismo hijo unico varon de padre pobres, que dicho mozo tiene dos hermanas llamadas Maria y Francisca, ambas casadas y sus maridos que son jornaleros y no poseen ninguna clase de fincas viven de su jornal diario.

Al 3º Que el mozo Juan Deya Garmendi reside en Francia siendo dependiente de comercio y siendo sus padres pobres, del producto de su salario, les manda recursos para su sostenimiento.

Al 4º Que el recurrente solo tiene una pequeña casa que habita y una porcion de tierra erial de casa, no poseyendo mas bienes ni el, ni su esposa ni el hijo.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y firma tambien el recurrente de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El declarante

El Secretario,

Melchor Deya

Miguel Ripoll

Cuarto testigo Sebastian Ripoll y Ripoll

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Sebastian Ripoll y Ripoll, natural de La presente villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veinte años, que juramentado en debida forma prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, *dijo:*

Al primero: Que Que no le comprenden las generales de la ley.

Al 2º Que el recurrente no tiene mas hijos varones que el Juan Deya Garmendi, siendo por lo tanto hijo unico varon de padre pobres, teniendo solo dos hijas mas, llamadas Maria y Francisca siendo sus maridos pobres y viven del producto de su jornal diario.

Al 3º Que residiendo el referido mozo en el Extranjero le encarga al declarante que envie recursos á su padre para su sustento y el de su madre.

Al 4º Que los padres de dicho mozo proposeen mas bienes que los que figuran en la certificacion de estadistica que se ha leido para cuida de este expediente, que son una pequeña casa y una pequeña porcion de tierra calida ó erida de la misma.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El declarante

El Secretario,

Sebastian Ripoll

Miguel Ripoll

Decreto.—Unanse á continuación certificaciones expresivas de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal á nombre del interesado en este expediente (1) Miguel Deya Marroig, de su esposa Juana Ana Gamundi Bauza, de sus hijos Juan María y Francisca y de sus maridos con la riqueza que tengan señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro público, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la contribución industrial, ó negativa en su caso; reclámense de las Autoridades correspondientes las certificaciones y documentos que faltan para completar este expediente, y que son los siguientes: Certificado de existencia del padre del mozo, su partida de matrimonio, partida de nacimiento del mozo y de sus dos hermanas María y Francisca y sus certificaciones de matrimonio en la forma que determina el art. 137 del reglamento para la aplicación de la ley; óigase el informe del Sr. Teniente de alcalde del distrito (2), y ofrézcase este expediente á los tres mozos prevenidos en el pár. 3.º del art. 139 del citado reglamento, sin perjuicio de oir á los demás mozos interesados en contra que voluntariamente deseen comparecer, pudiendo unos y otros aducir las pruebas que estimen pertinentes, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Deya á catorce de marzo de mil novecientos quince, de que certifico.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

El Alcalde,
Pedro J. Mas

P. S. M.,
El Secretario,
Miguel Ripoll

Diligencia.—Hoy día catorce del corriente, en cumplimiento del decreto anterior, fueron reclamados de oficio las certificaciones y documentos y citados á comparecer ante esta Alcaldía ~~los mozos~~ Antonio Vives Cardellas presentante del mozo Nº 4 por enfermedad de su padre á Pedro Vives Canals y D. Manuel Alos Millan padres de los mozos numeros cinco y seis del sorteo del actual reemplazo á que se refiere la anterior providencia, y de ser así firma conmigo el Secretario, el Alguacil que les pasó la citación D. Julian Marcus Amorós de que certifico.

El Alguacil,
Julian Marcus

El Secretario,
Miguel Ripoll

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de Barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

Nacimiento del padre del mozo

D. Pedro Juan Rousset Pro. Capellan de honor del Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de Mallorca, encargado por S. E. I. del Archivo de esta Diócesi por indisposicion del Archivero D. Antonio Moyá Presbítero.

Certifico: Que en el libro de Bautismos de la parroquia de Deyá del año mil ochocientos cincuenta y uno hasta mil ochocientos cincuenta y seis, custodiado en el archivo de mi cargo, al fólio 18, consta la partida siguiente.

„En la villa de Deyá correspondiente á la Provincia de las Baleares Obispado de Mallorca dia trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro fué Cantizado por D. Miguel Ripoll Pro. un niño nacido á las siete de la noche anterior hijo de Marcos Deyá y de María

Marroig nat.s y ven.s de esta Yglesia. Sien-
do sus abuelos patrinos Nicolas y Juana
Ana Borras nat.s y vecinos de dicha
Yglesia. Y los matrinos Miguel y Ma-
ria Bausá nat.s y vecinos de la misma.
Se le puso por nombre Miguel. Y fue-
ron padrinos Melchor Marroig y
Bausá y Magdalena Simó y Umbert
de esta vecindad, á quienes se advirtió el
parentezco y obligaciones, siendo tes-
tigos Guillermo Marroig y Pedro Ri-
poll. Y para que conste estendí esta par-
tida en el libro de Cantismos de esta
Yglesia. Deyá trece de Enero de mil
ochocientos cincuenta y cuatro. = Joa-
quin Fiol Pro. Vicario."

Es cópia del libro original que obra en mi
poder, y para que conste en donde y á los fi-
nes que convengan doy la presente que fir-
mo y sello con las armas del Obispado de esta
Diócesi, en esta ciudad de Palma de Mallorca, á los veinte y seis dias del mes de Febrero

del año de mil ochocientos setenta.

Pedro Juan Rousset Pro.

D. D. MICHAEL SALVÁ DEI ET S. A. SEDIS GRATIA EPISCOPUS MAJORICENSIS.

matrimonio de Miguel Deya Marroig padre del mozo

Don Francisco Vives y Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Deya

Certifico: Que al folio 41 vuelto del libro tercero de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Miguel Deya y Marroig natural de la presente villa, hijo legítimo de D. Juan y de D.ª María Marroig, de 61 años, con D.ª Juana Ana Gamundí y Barza natural de la presente villa hija legítima de D. Gabriel Gamundí y de D.ª Francisca Barza, de 58 años, que tuvo lugar el día veintidos del mes de noviembre de mil ochocientos veintitrés.

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á quince de marzo de mil novecientos quince

El Juez Municipal,

El Secretario,

Imp. de "La Casa de los Secretarios" Cristaños. 6, pral. — Barcelona

Certificado de existencia del padre del mozo

ESPECIAL MÓVIL 10 CÉNTIMOS

Don Francisco Vives y Colom **Juez**

Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Miguel Deya y Marroig vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de San Jorge número 16 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deya á catorce de marzo de mil novecientos quince

El Juez,

Francisco Vives

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

El Secretario,

Miguel Ripoll

12ª CLASE 10 CENTS

C.7.770.356 *

Don Miguel Ripoll y Sanz secretario del ayuntamiento de la villa de Deya, provincia de Baleares.

Certifico: Que examinados detenidamente, el amillaramiento, los apendices de la riqueza inmueble y los repartimientos de contribucion territorial del corriente año, resulta hallarse continuado el nombre de Miguel Deyà Marroig padre del mozo Juan Deya Nº 3 del sorteo del actual reemplazo, con una riqueza rustica de una pesa imponible, que es cuida ó salida de la casa y otra riqueza urbana imponible de cinco pesetas anuales pagando en el ultimo 0'19 ps. por riqueza rustica y por riqueza urbana una peseta y dos centimos, no apareciendo continuados en dichos repartos, los nombres del mozo Juan Deya Gamundi, ni el de su madre, ni de sus hermanas Francisca y Maria ni tampoco el de sus maridos, ni tampoco figura ninguno de ellos en la matricula industrial por no ejercer ninguna industria

Y para que conste á efectos de quintas libro la presente autorizada con el visto bueno del señor alcalde y sello de la alcaldia en Deya á catorce de marzo de mil novecientos quince,

Miguel Ripoll secretario

Nº 8º

El alcalde

Pedro J. Mas

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYA

Partida de nacimiento del mozo

Don Francisco Nives y Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Deyá

Certifico: Que al fólio cincuenta y siete número 53 libro noveno de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de Juan Deya Gamundi que es hijo legítimo de D. Miguel Deya Marroig y de D.ª Juana Ana Gamundi Danza que nació á las once horas de la mañana del día veintidos de marzo de 1894

Que es nieto por la línea paterna de D. Juan Deya y de D.ª Maria Marroig

Y por la materna de D. Gabriel Gamundi y de D.ª Maria Danza

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á quince de marzo de mil novecientos quince.

El Juez municipal,

Francisco Nives

El Secretario,

Miguel Ripoll

Partida de nacimiento de una hermana del mozo

Don Francisco Nives y Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Deya

Certifico: Que al fólio veintiuno número veinte libro octavo de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de María Deya Garmendi que es hijo legítimo de D. Miguel Deya Marroig y de D.ª Juana Ana Garmendi Barza que nació á las diez de la noche del día veintitres de mayo de 1888

Que es nieto por la línea paterna de D. Juan Deya y de D.ª María Marroig

Y por la materna de D. Gabriel Garmendi y de D.ª Francisca Barza

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á catorce de marzo de mil novecientos quince.

El Juez municipal,

El Secretario,

Partida de nacimiento de una hermana del novio

Don Francisco Vives y Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Deyá

Certifico: Que al fólio noventinueve número 89 libro octavo de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de Francisca Deya Gamundi que es hijo legítimo de D. Miguel Deya Marroig y de D.ª Juana Rita Gamundi Dalza que nació á las nueve de la mañana del día veintidos de mayo de 1891

Que es nieto por la línea paterna de D. Juan Deya y de D.ª María Marroig

Y por la materna de D. Gabriel Gamundi y de D.ª Francisca Dalza

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á 13 de marzo de mil novecientos quince

El Juez municipal,

Francisco Vives

El Secretario,

Miguel Bujosa

matrimonio de María Deya hermana del mozo

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Don Francisco Vives y Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Deya

Certifico: Que al fólio once del libro quinto de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Miguel Deya y Mas natural de La Posesión villa, hijo legítimo de D. Juan Deya y Vives y de D.ª María Mas y Marroig, de 31 años, con D.ª María Deya Granadi natural de la presente villa hija legítima de D Miguel Deya Marroig y de D.ª Juan Ana Granadi Deya, de veintiún años que tuvo lugar el día veintiuno del mes de noviembre de 1909

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á quince de Enero de mil novecientos once

El Juez municipal,

Francisco Vives

El Secretario,

Miguel Ribas

matrimonio de una hermana del mozo

Don Francisco Nieves y Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Deyá

Certifico: Que al fólio cuarenta del libro quinto de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Juan Trigores y Pons natural de Manacor Islas, hijo legítimo de D. Juan Trigores Cosas y de D.ª Francisca Pons Martorell, de 22 años, con D.ª Francisca Deya Gamundí natural de de la presente villa de Deya hija legítima de D. Miguel Deya Marroig y de D.ª Juana Ana Gamundí Planas, de 23 años que tuvo lugar el día veintiuno del mes de noviembre de 1916.

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á quince de octubre de mil novecientos quince

El Juez municipal,

Francisco Nieves

El Secretario,

Miguel Ripoll

Ofrecimiento á la parte contraria.—En el día quince del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Antonio Vives Cardell tio y representante del mozo Nº 1 por estar este ausente y enfermo su padre Pedro Vives Canals y á Don Manuel Alos Torres padres de los mozos Nos cinco y seis por estar ausentes.

~~mozos núms~~ del reemplazo actual, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: Que enterados de todas y cada una de las diligencias y declaraciones prestadas en este expediente estaban en todo conformes con dichas diligencias practicadas á favor del reemplazo á que hace referencia este expediente Stó lo manifestaron y firman conmigo el primero y el ultimo y el segundo por no saber lo hace por el el vecino Miguel Suarte Marroig lo cual certifico.

Miguel Ripoll Pons

Por Pedro Vives Canals que no sabe y por mí
Antonio Vives.

Manuel Alós

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

(1).

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Diligencia.—Para hacer constar que á este expediente quedan unida las (1) certificaciones y documentos precisos para la justificacion debida se hace constar por diligencia haber unido dichos documentos

De todo lo cual certifico en Deya á quince de marzo de mil novecientos quince

Miguel Ripoll Srio

Informe del (2) Teniente de alcalde.—El Teniente de alcalde Matias Vives Cardell que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el recurrente que ha solicitado la formacion de este expediente es pobre no teniendo mas que un hijo varon mozo Nº 3 del sorteo del actual reemplazo el cual tiene su residencia en el Extranjero y con su salario lo mantiene igual que á su madre, teniendo tambien dos hijas casadas y sus maridos son pobres y jornaleros, no poseyendo fincas ni ejercen industria alguna, ademas las personas que han declarado merecen credito.

En Deya á dieciseis de abril de mil novecientos quince

Matias Vives

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificacion debida.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Dictámen del Síndico.=El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que á su parecer estan conformes y ajustadas á la ley las diligencias practicadas en este expediente y le merecen buen concepto los testigos que han declarado, procediendo otorgar al mozo Juan Deya Zamundi la exencion alegada por su padre, que ha justificado

En Deya á diecisiete de mayo de mil novecientos noveintos quince

El Síndico

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión de 1 dio de hoy treinta del actual, acordó de conformidad con el precedente parecer, declarar al mozo Juan Deya Zamundi Nº 3 del sorteo exceptuado del servicio en filas, como comprendido en el caso 1º del artículo 89 de la ley.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deya á Treinta de abril de mil novecientos quince

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

Dictám

Acuer

Falta certificado del reemplazo del hermano y partida de nacimiento del padre y certificado del número de hijos y partida de defunción.

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Provincia de Baleares Partido de Palma

Año de 1916.

EXPEDIENTE

justificativo de la EXCEPCIÓN de padre pobre sexagenario y tener otro hijo único sirviendo por su suerte en el ejército activo.

alegada por el mozo Juan Coll y Coll

núm. 4 del sorteo correspondiente al año 1916

D.0.483,214 *

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYÁ

DIPUTACIÓN PROVINCIAL ENTRADA 13 MAY. 1916 Nº 2268 BALEARES

Palma 12 de Mayo de 1916
A sus antecedentes.

Tengo el honor de remitir á V.E. la adjunta certificación del numero de hijos que han tenido, de su matrimonio los consortes Pedro Coll Banza y Rosa Coll y Coll para unirla al expediente del mozo Juan Coll y Coll Nº 4 del sorteo del reemplazo actual.

Dios gue á V.E. m.s años
Deya 12 de Mayo de 1916
El alcalde
P. O.
Miguel Ripoll Sitio

Sor Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento

...cipal de la villa
...de nacimientos
...los libros del
...que los con-
...ll y Coll ambos
...tenido de este
... Pedro, Juan,
... la presente que
...diez de Mayo de
...secretario
...uel Ripoll

D.0.483,214 *

Don Francisco Vives Colom, juez municipal de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que habiendo examinado los libros de nacimientos del Registro civil de mi cargo, resulta que los consortes Pedro Coll Bauza y Rosa Coll y Coll ambos naturales y vecinos de esta villa han tenido de este matrimonio, cuatro hijos, llamados Pedro, Juan, Magdalena y Francisca.

Y para que conste, á efectos de quintas, libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado en Deya á diez de Mayo de mil novecientos dieciseis.

El juez municipal

Francisco Vives

El secretario

Miguel Ripoll

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

1918 14º Deyá

Artillería Comandancia de Mallorca

Don Manuel de la Vega y Zayas, comandante Mayor de la expresada Comandancia de la que es primer Jefe accidental el te-
nien teniente coronel Don Miguel Villalonga Montaner

CERTIFICO: *En virtud de orden superior que* Pedro Coll Coll
cabo de la batería de Montaña
hijo de Pedro *y de* Rosa *natural de* Deyá
ayuntamiento de ídem *provincia de* Baleares
avecindado en Deyá *juzgado de primera instancia de* Pal-
ma *provincia de* Baleares *distrito militar de* ídem
residencia habitual de su familia en Deyá *provincia*
de Baleares *procedente de la clase de* quinto del reemplazo
de mil novecientos trece, el quince de Enero de mil
novecientos catorce fué alta en esta Comandan-
cia en la que se hallaba prestando sus servicios
el día veinte de Febrero último

Y para que pueda acreditarlo donde convenga, firmo el presente en Palma *á* veinte y ocho *de* Marzo *de mil novecientos* diez y ocho

P. A.
El capitán Auxiliar
Felipe Nadal

V.º B.º

ARTILLERIA COMANDANCIA DE MALLORCA

Imp. militar de J. Fernandez, San Vicente, 87.—Valencia

Sr. Alcalde constitucional de est esta villa de Deyá

Pedro Coll y Bauzá natural de ..., vecino

..., de edad

que acom-

...n Coll

...a el reem-

...e (3) el ex-

...aración

...ue V. tan

...hijo

...quedan-

...ijas me-

...servi-

...del servicio

...ley de Re-

...

...los intere-

...ticulares si-

...rones

...empla-

...l ejército,

...dos hi-

...o.

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico si lo hubiere por parte del padre, abuelo ó hermanos del mozo y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Sr. Alcalde constitucional de est esta villa de Deyá

Pedro Coll y Bauzá natural de ay, vecino de esta villa de Deya, de oficio jornalero, de edad de sesenta años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) padre del mozo Juan Coll y Coll núm. 4 del sorteo para el reemplazo (2) actual á V. con la consideración debida recurre y dice: que (3) el exponente alegó en el acto de la (4) clasificacion y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de tener otro hijo que esta actualmente sirviendo en el ejercito no quedan le ningun otro hijo varon teniendo solamente dos hijas menores, si el mozo del reemplazo actual es llamado al servicio militar

por la cual, á juicio del exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, de conformidad al caso decimo del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Julio de 1912.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. suplica que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º (5) Que el exponente no tiene mas hijos varones que el mozo Juan Coll Coll del actual reemplazo y el que está actualmente sirviendo en el ejercito, del reemplazo del año 1913, teniendo tambien dos hijas menores de edad, como ya queda indicado.

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico si lo hubiere por parte del padre, abuelo ó hermanos del mozo y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Para justificar lo cual acompaña los documentos siguientes

Partida de matrimonio del padre del mozo.

Certificado de existencia del padre del mozo.

Idem de nacimiento del mozo

Idem Idem de una hermana

Idem Idem de otra hermana

Hecho que sea, y con certificación de los bienes que resulten amillarados en el de este pueblo á nombre de (1) .....

ó negativa en su caso, y cuantos informes estime convenientes, se sirva mandar dar cuenta de estas diligencias en el acto en que el Ayuntamiento ha de fallar la excepción propuesta.

En Deyá á 14 de Marzo de 1916

Por mi padre que no sabe

Juan Call

Providencia. —Por presentado el anterior escrito con la cédula personal del recurrente, clase 10ª, núm. 191 y fecha siete de Junio de 1915, que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día diez y seis y hora de diez previa citación del Sr. Regidor Síndico y de los vecinos Pedro Ripoll Danza y Francisco Mas Marroig

(1) «Del ó de la exponente» ó «del padre ó madre del exponente» y de algún otro hijo ó nieto, casado ó viudo con hijos, si lo hubiere.

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de ..... mozos núms. 5 del sorteo del actual reemplazo y el segundo como hermano y representante del mozo Nº 6 del mismo sorteo y reemplazo.

Notifíquese al recurrente esta providencia así como también á los ..... mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde constitucional D. Pedro Ignacio Mas Canellas en Deyá á quince de Marzo de mil novecientos diez y seis, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Mas

El Secretario,

Miguel Ripoll

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico.— Seguidamente yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de esta villa D. Francisco Cardell Colom le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma de que certifico.

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

El Secretario,

Miguel Ripoll

Otra á los mozos núms. 5 y 6 —En el mismo día practiqué igual notificación y citación á Pedro Ripoll Danza y á Francisco Mas Marroig el primero mozo Nº 5 y el segundo hermano y representante del Nº 6. —

~~mozos núms.~~ ..... del sorteo del año actual ; quedan también enterados y (1) Juan ..... de que certifico.

Pedro Ripoll

Francisco Mas

El Secretario,

Miguel Ripoll

Otra á el recurrente.—En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma al recurrente ..... quedando enterad y por no saber firmar lo hace por el su hijo ó nieto el mozo Juan Call de que certifico.

Por mi padre

Juan Call

El Secretario,

Ripoll

(1) Firman ó testigo á ruego.

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) Miguel Martí Marroig padre del mozo Nº 7 del sorteo

En la villa de Deyá á diez y seis de Marzo de mil novecientos dieciseis; constituido en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Mas Cañellas con el Sr. Regidor Síndico D. Francisco Cardell Colom, asistidos de mí el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse Miguel Martí Marroig, natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio zapatero y de edad de cincuentidos años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que es cierto que el padre interesado en este expediente no tiene mas que dos hijos varones llamados Juan que es el mozo Nº 4 del sorteo del actual reemplazo y Pedro que esta sirviendo por su suerte en el egercito, perteneciente al reemplazo de 1913, y ademas tiene dos hijas menores de edad

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y (2) el declarante de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,
Pedro Ignacio
Miguel Martí

El Regidor Síndico,
Francisco Cardell

El Secretario,
Miguel Ripoll

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo Salvador Llinas Quetglas padre del mozo Nº 1 del sorteo

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo Salvador Llinas Quetglas, natural de Buñola, vecino de esta villa de Deyá, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de cincuentidos años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que el mozo del actual reemplazo Juan Coll y Coll no tiene mas que otro hermano varon llamado Pedro que esta sirviendo por su suerte en el ejercito activo y dos hermanas que son menores de edad

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y por no saber el declarante lo hace por su hijo Guillermo Llinas de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,
Pedro Ignacio

El Regidor Síndico,
Francisco Cardell

Por mi padre
Guillermo Llinás

El Secretario,
Miguel Ripoll

Tercer testigo Pedro Ripoll Dauza mozo nº 5 del sorteo

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Pedro Ripoll Dauza, natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veinte años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que Pedro Coll Dauza padre del mozo Juan Coll nº 4 del sorteo del reemplazo actual solo tiene otro hijo varon que esta sirviendo por su suerte en el ejercito activo y dos hijas que son menores de edad.

Así lo dijo, y leida que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Ripoll

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

El Secretario,

Miguel Ripoll

Cuarto testigo Francisco Mas marroig hermano del mozo nº 6

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Francisco Mas Marroig, natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio propietario y de edad de treintiocho años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que el mozo interesado en este expediente Juan Coll y Coll nº 4 del sorteo del actual reemplazo solo tiene otro hermano varon llamado Pedro el cual está sirviendo por su suerte en el ejercito y tambien tiene dos hermanas menores.

Así lo dijo, y leida que le fué a su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Francisco Mas

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

El Secretario,

Miguel Ripoll

Decreto.—Únase á continuación certificación expresiva de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal — nombre de —— interesad — en este expediente (1) ——

con la riqueza que tenga señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro público, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la contribución industrial, ó negativa en su caso; óigase el informe del (2) ——

ofrézcanse estas actuaciones á los tres mozos que siguen en el sorteo al interesado en las mismas, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Deya á diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y seis, de que certifico.

El Alcalde, Pedro Jaume

El Secretario, Miguel Ripoll

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

Diligencia.—Para hacer constar que á este expediente quedan unidos los (1) documentos necesarios para la justificación debida, se unen el certificado de matrimonio del padre, fe de existencia del mismo padre del mozo y partida de nacimiento de este último

De todo lo cual certifico en Deya á dieciseis de Marzo de mil novecientos dieciseis

Miguel Ripoll Srio

Informe del (2) teniente alcalde del distrito.—El Teniente de alcalde Bartolomé Garcés que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el padre del mozo Juan Coll Coll no tiene mas que otro hijo varon que actualmente esta sirviendo por su suerte en el ejercito activo

En Deya á diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y seis

Bartolomé Garcés

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificación debida. En su caso, también se hará constar en esta diligencia que se piden tales ó cuales documentos á las Autoridades que fueren.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Ofrecimiento á la parte contraria.—En el día diez y siete del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Pedro Pipoll Bauza, Francisco Mas Marroig y á Miguel Martí Marroig el primero y tercero mozos Nº 5 y 7 y el 2º como hermano y representante del Nº seis todos del sorteo mozos núms. del reemplazo actual, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: (1) Que estaban todos conformes con las diligencias practicadas en este expediente no teniendo nada que contradecir y firman

Miguel Pipoll Prio

Pedro Pipoll

Miguel Martí

Francisco Mas

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Dictámen del Síndico.—El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que en su concepto estan conformes y ajustadas á la ley las diligencias que se han practicado en este expediente, mereciendole buen concepto los testigos que han declarado y por tanto es su parecer de que el mozo Juan Coll Coll de quien se trata en este expediente debe ser exceptuado del servicio en filas como comprendido en el caso 10º del artº 89 de la ley

Francisco Cardell

En Deyá á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciseis

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión del día veinte del actual, acordó de conformidad con el precedente dictamen declarar al mozo Juan Coll Coll exceptuado del servicio en filas como comprendido en el caso 10º del artº 89 de la ley.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deyá á veintidos de Abril de mil novecientos dieciseis

Miguel Pipoll Prio

Partida de matrimonio del padre del mozo

Don Francisco Rivas y Cobos Juez

Municipal y encargado del Registro civil de esta villa.

Certifico: Que al fólio cincuenta y dos del libro tercero de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Pedro Coll y Baraja natural de la presente villa, hijo legítimo de D. Pedro y de D.ª Magdalena, de 30 años, con D.ª Rosa Cole y Coll natural de hija legítima de D Juan y de D.ª Francisca, de 23 años que tuvo lugar el día once del mes de Septiembre de 1886

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Deya á catorce de Marzo de mil novecientos dieciseis

El Juez municipal,

El Secretario,

Certificado de existencia del padre del mozo.

Don Francisco Vives y Colom **Juez**

Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Pedro Coll Bauza padre del mozo Juan Coll y Coll vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Can Borino número 20 cuarto unico comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado y vive con su familia, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deya á diez y siete de Marzo de mil novecientos diecisiete

El Juez,

Francisco Vives

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

El Secretario,

Miguel Rotger

Don Baltasar Marqués y Oliver Juez

Municipal y encargado del Registro civil de la Unidad de Sóller

Certifico: Que al folio ciento cuarenta y cinco número ciento cuarenta y cinco libro diez y seis de la Sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo aparece inscrito el de Juan Coll y Coll — que es hijo legítimo de D. Pedro Coll y Bonnín y de D.ª Rosa Coll y Coll que nació á las nueve de la mañana del día siete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Que es nieto por línea paterna de D. Pedro Coll y de D.ª Magdalena Bonnín

Y por la materna de D. Juan Coll y de D.ª Francisca Coll

Y para que conste a los efectos de quintas expido la presente en Sóller a cinco de Abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez Municipal,

Baltasar Marqués

El Secretario,

JUZGADO MUNICIPAL SÓLLER

Nacimiento de una hermana del mozo

Don Francisco Vives y Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de este distrito

Certifico: Que al folio ocho número ocho libro diez de la Sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo aparece inscrito el de Francisca Coll y Coll que es hijo legítimo de D. Pedro y de D.ª Rosa que nació á las veintiuna horas del día 17 de Julio de mil novecientos tres.

Que es nieto por línea paterna de D. Pedro y de D.ª Magdalena

Y por la materna de D. Juan y de D.ª Francisca

Y para que conste a los efectos de quintas expido la presente en Deyá a diez y ocho de marzo de mil novecientos diecinueve.

El Juez Municipal,

Francisco Vives

El Secretario,

Miguel Rigo

Nacimiento de una hermana del mozo

Don Francisco Vives Colom Juez

Municipal y encargado del Registro civil de este distrito

Certifico: Que al folio 172 número 169

libro 9º de la Sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo aparece inscrito el de Magdalena Coll y Coll

que es hijo legítima de D. Pedro Coll Blanco

y de D.ª Rosa Coll Coll que nació á las cuatro horas del día veintitres de Mayo de mil novecientos noventinueve.

Que es nieta por línea paterna de D. Pedro

y de D.ª Magdalena

Y por la materna de D. Juan y

de D.ª Francisca

Y para que conste a los efectos de quintas expido la presente en Deyá a quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.

El Juez Municipal,

Francisco Vives

El Secretario,

Miguel Rotger

JUZGADO DE PAZ DE DEYÁ

1919 Excepcionado

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Provincia de Baleares Partido de Palma

Revision

Año de 1919

EXPEDIENTE

justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo unico de padre pobre é impedido

alegada por el mozo Bartolome Humbert Rossello

núm. 3 del sorteo correspondiente al año 1916

Sr. Alcalde constitucional de esta villa de Deya

Bartolomé Humbert Roselló, vecino de esta villa de Deya, de oficio jornalero, de edad de veintitres años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) ——— mozo ———— núm. 3 del sorteo para el reemplazo (2) de 1916 á V. con la consideración debida recurre y dice: que (3) ——— alegó en el acto de la (4) revisión de excepciones ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de hijo único de padre pobre é impedido

por la cual, á juicio de l exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, de conformidad al caso primero del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Julio de 1912.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. suplica que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º (5) No poseer el exponente y sus padres bienes de ninguna clase, ni ejercer industria alguna ni tampoco han mejorado de fortuna.

2º No tener al mozo ningun otro hermano.

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico si lo hubiere por parte del padre, abuelo ó hermanos del mozo y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Para justificar la exencion alegada acompaña los documentos siguientes
Certificado de existencia del padre
Idem de no poseer ninguna clase de bienes ninguno de los tres, padres é hijo
Idem de no percibir ni el padre ni el hijo pension ni sueldo alguno del estado ni del municipio

Hecho que sea, y con certificación de los bienes que resulten amillarados en el de este pueblo á nombre de (1) el exponente y sus padres

ó negativa en su caso, y cuantos informes estime convenientes, se sirva mandar dar cuenta de estas diligencias en el acto en que el Ayuntamiento ha de fallar la excepción propuesta.

En Deya á 15 de Marzo de 1919

Bartolomé Umbert

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con la cédula personal del recurrente, clase 11ª, nùm. 46 y fecha diez y siete de Junio ultimo que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el dia de mañana y hora de las diez previa citación del Sr. Regidor Síndico y de los vecinos Pedro Ripoll Bauzá y Francisco Mas Marroig

(1) «Del ó de la exponente» ó «del padre ó madre del exponente» y dè algún otro hijo ó nieto, casado ó viudo con hijos, si lo hubiere.

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de mozos núms. 5 el primero y el segundo ~~del sorteo de~~ de como hermano del mozo Nicolas Mas Marroig nº 6 - que esta ausente ambos del sorteo del reemplazo de 1916

Notifíquese al recurrente esta providencia así como también a los mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Francisco Vives Colom en Deya á quince de Marzo de mil novecientos diecinueve, de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde, J. Vives

El Secretario interino Miguel Ripoll

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y leí integramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de esta villa D. Pedro Ignacio Mas Cañellas le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma de que certifico.

El Regidor Síndico, Pedro Mas

El Secretario, Miguel Ripoll

Otra á los mozos núms. cinco y seis — En el mismo dia practiqué igual notificación y citación á Pedro Ripoll y Bauza y á Francisco Mas Marroig el primero mozo nº y el segundo hermano del mozo nº 6 mozos núms. del sorteo del año 1916; quedan también enterados y (1) y firman conmigo de que certifico.

Francisco Ma

Pedro Ripoll

El Secretario interino Ripoll

Otra al recurrente.—En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma al recurrente Bartolome Humbert Rosselló quedando enterado y firma conmigo de que certifico.

Bartolomé Umbert

El Secretario interino Ripoll

(1) Firman ó testigo á ruego.

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) Pedro Canals Vives padre de mozo

En la villa de Denia á diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve ; constituido en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Francisco Vives Colomer con el Sr. Regidor Síndico D. Pedro Ignacio mas Canellas asistidos de mi el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse Pedro Canals Vives (a) Doy, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de sesenta y dos años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprenden las jenerales de la ley

Al segundo: Que el mozo á por quien se forma este expediente como igualmente sus padres son probres y no ejercen industria alguna ni poseen ninguna clase de bienes.

Al tercero: Que dicho padres no tienen ningun otro hijo mas que el interesado en este expediente con quien vive

Leida que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y (2) por no saber firmar lo hace á su ruego el vecino Bartolome Ruben Vives de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

A ruego del declarante que no sabe

El Secretario, interino

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo Francisco mas Marroig hermano de mozo

Acto seguido, y á instancia también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo Francisco mas Marroig, natural de esta villa de Denia, vecino de la misma, de estado casado, de oficio agricultor y de edad de cuarenta y un años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde a tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero; Que en nada le comprenden las generales de la ley

Al segundo: Que mozo interesado en este expediente son probres, pues no les tocan ninguna clase de bienes, que no han mejorado de fortuna ni tampoco ejercen ninguna clase de industria

Al tercero: Que dicho mozo el hijo unico el cual vive con sus padres.

Así lo dijo, y leida que le fué a su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y fírme conmigo tambien el declarante de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

Testigo

El Secretario, interino

Tercer testigo Pedro Ribpoll Darga mozo

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Pedro Ribpoll Darga, natural de la presente, vecino de la Misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veintinueve años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde a tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley

Al segundo: Que el mozo interesado en este expediente y sus padres son todos pobres no poseyendo ninguna clase de bienes, que no han mejorado de fortuna ni ejercen ninguna clase de industria

Al tercero: Que sus padres no tienen ningun otro hijo, el cual vive con ellos.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Sindico y el declarante de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Secretario, interino

Miguel Ripoll

Testigo

Pedro Ripoll

Cuarto testigo Salvador Llinas Guatglas padre

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Salvador Llinás Guatglas natural de la presente, vecino de la Misma, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de cincuenticuatro años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde a tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley

Al segundo: Que no conoce al mozo interesado ni á sus padres ninguna clase de bienes, siendo todos pobres que no han mejorado de posición ni ejercen ninguna clase de industria

Al tercero: Que sus padres no tienen ningun otro hijo, mas que el de quien se trata en este expediente el cual vive con ellos.

Así lo dijo, y leída que le fué a su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y por no saber firmar lo hace por el de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Secretario, interino

Miguel Ripoll

Testigo

A ruego por no saber.

Juan Salivellas

Decreto.—*Unase a continuación certificación expresiva de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal á nombre del* interesado *en este expediente* (1) y de sus padres

con la riqueza que tenga señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro público, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la contribución industrial, o negativa en su caso; óigase el informe del teniente (2) de alcalde del distrito

ofrézcanse estas actuaciones a los tres mozos que siguen en el sorteo al interesado en las mismas, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente a informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Deyá

a diez y seis de marzo de mil novecientos diez y nueve, de que certifico.

El Alcalde,

El Secretario, interino

Miguel Pujol

(1) F. de T. (y de su hijo o nieto, o viudo con hijos F. de T. en su caso.
(2) Alcalde de barrio o Teniente de Alcalde del distrito.

Diligencia.—*Para hacer constar que á este expediente queda unida la* (1) certificación de los bienes que posee el mozo interesado y sus padres se remen al mismo todos los documentos que se crean necesarios

De todo lo cual certifico en Deyá á diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve

Pujol Sitio interino

Informe del (2) teniente alcalde del distrito.—El teniente de alcalde que suscribe, *dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo interesado en este expediente Bartolomé Humbert Roselló es hijo único de padre pobre, que ni el mismo ni sus padres poseen bienes de ninguna clase, ni ejercen industria alguna, y viven todos del producto de su trabajo.*

En Deyá á diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Matías Vives

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificación debida. En su caso, también se hará constar en esta diligencia que se piden tales ó cuales documentos á las Autoridades que fueren.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Ofrecimiento á la parte contraria.—En el dia diez y siete del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Pedro Coll Bauza, Francisco Mas Meroig y Pedro Ripoll Bauza, el primero padre del mozo Nº 4 el segundo hermano del mozo Nº 6 y el 3º mozo Nº 5 del reemplazo del mozo á quien se forma el expediente ~~mozos núms.~~ del reemplazo actual, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron:(1)

Que nada tienen que decir en contra de la excepcion que se pretende por ser justa y legal, siempre que el padre del mozo Bartl. Umbert Roselló resulte ser impedido.

Por Pedro Coll que no sabe firmar,

Pedro Coll Coll

Francisco Mas

Pedro Ripoll

Miguel Ripoll Srio

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Dictamen del Síndico.—El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que á su parecer se han instruido con legalidad las diligencias practicadas en el mismo, pero no constando que el padre del mozo interesado resulte impedido para el trabajo segun se desprende del certificado facultativo unido al mismo, el referido mozo Bartolomé Umbert Roselló debe ser declarado Soldado.

Este es su parecer, sin embargo, el Ayuntº resolverá.

Deyá á diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

[illegible]

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expendiente al Ayuntamiento en sesión del dia dos del corriente mes, acordó declarar al mozo Bartolomé Umbert Roselló, Soldado en vista del certificado facultativo del cual resulta el padre no impedido para el trabajo.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

Deyá á diez y ocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Miguel Ripoll Srio interino

Certificado de que el mozo y familia no perciben sueldo ni pensión.

D. Miguel Ripoll Ruiz — Secretario del

Ayuntamiento Constitucional de Daya

CERTIFICO: que de los antecedentes obrantes en la Secretaría a mi cargo, no aparece que el mozo Bartolomé Vicent Rosselló de 1916 y sus padres Magdalena Rosselló y Onofre Vicent perciba sueldo, haber o gratificación alguna, procedente de fondos del Estado, de la provincia o del Municipio.

Y para que conste, libro el presente de orden y con el Visto Bueno del Señor Alcalde en Daya a Diez y seis de Marzo de mil novecientos Diez y nueve.

V.º B.º
El Alcalde,

Miguel Ripoll Ruiz

Certificado de bienes del mozo y familia.

CERTIFICADO DE RIQUEZA DE VARIOS RESIDENTES EN LA MISMA LOCALIDAD

Don Miguel Ripoll y Sanz, Secretario del Ayuntamiento de Daya

CERTIFICO: *Que examinados detenidamente los amillaramientos, sus apéndices, repartos y demás antecedentes, de la riqueza de este término municipal para consignar la que corresponde á* Bartolomé Umbert Roselló, *mozo, núm.* tres *del sorteo para el reemplazo del Ejército en el año* 1916 *y personas de su familia, resulta lo siguiente:*

Clase de parentesco	NOMBRES Y APELLIDOS Y CONCEPTOS DE LA RIQUEZA	Líquido imponible — Pesetas	Contribución que satisfacen — Pesetas	Renta líquida — Pesetas
Padre	Don Josefe Umbert Sureda			
	Por rústica (1)			
	Por pecuaria (2)			
	Por urbana (3)			
	Por industrial (4)			
	Por colonia			
	Por sueldo ó pensión de			
	Total	00 00	00 00	00 00
Madre	Don Magdalena Roselló Carbonell			
	Por rústica			
	Por pecuaria			
	Por urbana			
	Por industrial			
	Por colonia			
	Por sueldo ó pensión de			
	Total	00 00	00 00	00 00
Mozo	Don Bartolomé Umbert Roselló			
	Por rústica			
	Por pecuaria			
	Por urbana			
	Por industrial			
	Por colonia			
	Por sueldo ó pensión de			
	Total	00 00	00 00	00 00

(1) Número de hectáreas y áreas.
(2) Número de cabezas de ganado.
(3) El de edificios y solares.
(4) La clase de comercio ó industria, y número de establecimientos en explotación.

Clase de parentesco	NOMBRES Y APELLIDOS Y CONCEPTOS DE LA RIQUEZA	Líquido imponible — Pesetas	Contribución que satisfacen — Pesetas	Renta líquida — Pesetas
	Don			
	Por rústica			
	Por pecuaria			
	Por urbana			
	Por industrial			
	Por colonia			
	Por sueldo ó pensión de			
	TOTAL			
	Don			
	Por rústica			
	Por pecuaria			
	Por urbana			
	Por industrial			
	Por colonia			
	Por sueldo ó pensión de			
	TOTAL			
	Don			
	Por rústica			
	Por pecuaria			
	Por urbana			
	Por industrial			
	Por colonia			
	Por sueldo ó pensión de			
	TOTAL			

Para que conste, y á los efectos de lo prevenido en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, expido la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en Deya *á* Diez y seis *de* Marzo *de mil novecientos* Diez y nueve.

Miguel Ripoll Soler interino

V.º B.º
El Alcalde Presidente,

Certificado de reconocimiento del padre del mozo Bartl Umbert Rorelló

ejo el infrascrito médico titular de esta villa

Certifico: Que habiendo reconocido al padre del mozo Bartolomé Umbert Rorelló residente en esta localidad, Onofre Umbert padece de un pequeño vari-cocele conceptuándolo útil i no impedido para el trabajo.

Y para que conste donde convenga libro el presente certificado en Deyá á dos de Marzo de mil novecientos diez y nueve

Antonio Vives

1917 — Exp. Ca

Exceptuado
[illegible]

1918 - Visto
Sumariamente

AYUNTAMIENTO DE Deya

Provincia de Baleares Partido de Palma

Año de 1916

EXPEDIENTE

justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo unico de padre pobre impedido

alegada por el mozo Bartolome Humbert Rosselló

núm. 3 del sorteo correspondiente al año 1916

1

Sr. Alcalde constitucional de esta villa de Deya

Bartolomé Umbert Rosselló, vecino de esta villa de Deya, de oficio jornalero, de edad de veintiún años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) mozo mozo núm. tres del sorteo para el reemplazo (2) actual á V. con la consideración debida recurre y dice: que (3) — alegó en el acto de la (4) clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de ser hijo unico de padre pobre é impedido

por la cual, á juicio de l exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, de conformidad al caso primero del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de l corriente año.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. suplica que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º (5) No poseer bienes de ninguna clase ni ejercer industria alguna, el exponente y sus padres

3.º Mconocer al mozo ningun otro hermano.

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico si lo hubiere por parte del padre, abuelo ó hermanos del mozo y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Hecho que sea, y con certificación de los bienes que resulten amillarados en el de este pueblo á nombre del exponente y de sus padres.

ó negativa en su caso, y cuantos informes estime convenientes, se sirva mandar dar cuenta de estas diligencias en el acto en que el Ayuntamiento ha de fallar la excepción propuesta.

Deyá á 21 de mayo de 1916

Bartolomé Nimbert

Providencia. — Por presentado el anterior escrito con la cédula personal del recurrente, clase 11ª, núm. 4414 y fecha 16 de Abril último que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día veintidos y hora de las diez previa citación del Sr. Regidor Síndico y de los vecinos Antonio Llinas Marroig y Antonio Canals Danza

(1) «Del ó de la exponente» ó «del padre ó madre del exponente» y de algún otro hijo ó nieto, casado ó viudo con hijos, si lo hubiere

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de mozos núms. uno y dos del sorteo del actual reemplazo

Notifíquese al recurrente esta providencia así como también á los mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde constitucional D. Pedro Ignacio Mas Cañellas en Deyá á veinte y uno de mayo de mil novecientos diecisés, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Secretario,

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico. — Seguidamente yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de este ayuntamiento D. Francisco Cardell Colom le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma de que certifico.

El Regidor Síndico,

El Secretario,

Otra á los mozos núms. uno y dos. — En el mismo día practiqué igual notificación y citación á Antonio Llinas Marroig y Antonio Canals Danza

mozos núms. uno y dos del sorteo del año actual; quedan también enterados y (1) firma el segundo y por no saber el primero, lo hace por el su hermano Guillermo Llinas de que certifico.

El Secretario,

Otra á recurrente. — En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma al recurrente Bartolomé Nimbert Borrallo quedando enterado y firma conmigo el secretario de que certifico.

Bartolomé Nimbert

El Secretario,

(1) Firman ó testigo á ruego.

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) Pedro Canals Vives padre de mozo

En la villa de Deyá á veintidos de Mayo de mil novecientos diecinéo ; constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Pedro Ygnacio Mas Canellas con el Sr. Regidor Síndico D. Francisco Cardell Colom , asistidos de mi el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse Pedro Canals Vives , natural de La presente villa , vecino de la misma , de estado casado , de oficio jornalero y de edad de cincuentinueve años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprenden las generales de la ley.

Al Segundo. Que considera pobres á los padres del mozo y á este último no constandole que posean bienes de ninguna clase ni ejercen industria alguna

Al tercero : Que no conoce á dichos padres mas hijos que el interesado en este expediente

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y (2) por no saber firmar el declarante lo hace por el subrito Antonio Canals de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,

Pedro Ygnacio Mas

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

Por el declarante que no sabe

Antonio Canals

El Secretario,

Miguel Ripoll

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo Salvador Llinas Juaneda padre de mozo.

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo Salvador Llinas Juaneda , natural de Buñola , vecino de esta villa de Deya , de estado casado , de oficio jornalero y de edad de cincuentitres años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley.

Al segundo : Que tanto el mozo Bartolome Llinas como sus padres los considera pobres viviendo del producto de su trabajo no conociendoles ninguna clase de bienes ni ejercen ninguna industria

Al tercero : Que no conoce á los referidos padres mas mozos que el interesado en este expediente

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y por no saber firmar el declarante lo hace por el, el vecino Francisco Mas Marroig, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro Ygnacio Mas

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

A ruego del declarante

Francisco Ma

El Secretario,

Miguel Ripoll

Tercer testigo Antonio Llinas Marroig mozo Nº 1 del sorteo

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Antonio Llinas Marroig, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veintiun años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que no le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que no le consta al declarante que los padres del mozo Bartolome Umbert Rosello posean bienes de ninguna clase, ni ejercen industria alguna ninguno de ellos y que viven del producto de su trabajo.

Al tercero: Que no conoce al referido mozo ningun otro hermano varon ni hembra.

Así lo dijo, y leida que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y por no saber firmar el declarante lo hace por el su hermano Guillermo de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro J. Mas

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

Por mi hermano que no sale

Guillermo Llinás

El Secretario,

Miguel Ripoll

Cuarto testigo Antonio Canals Bauza Nº 2 del sorteo.

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Antonio Canals Bauza natural de la presente villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veinte años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprenden las generales de la ley.

Al segundo: Que que no conocen al mozo Bartolome Umbert Rossello y á sus padres ninguna clase de bienes ni ejercen industria alguna, siendo todos pobres y viven del producto de su trabajo.

Al tercero. Que no conoce al mozo, ningun otro hermano varon ni hembra.

Así lo dijo, y leida que le fué a su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y con el declarante.

de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Pedro J. Mas

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

Antonio Canals

El Secretario,

Miguel Ripoll

Decreto.—Unase á continuación certificación expresiva de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal á nombre del interesado en este expediente (1) Bartolomé Umbert Roselló y de sus padres

con la riqueza que tenga señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro público, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la contribución industrial, ó negativa en su caso; óigase el informe del Teniente de alcalde del distrito

ofrézcanse estas actuaciones á los tres mozos que siguen en el sorteo al interesado en las mismas, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Deya á veintidos de Mayo de mil novecientos diez y seis, de que certifico.

El Alcalde,

El Secretario,

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

Certificado de matrimonio de los padres del mozo

Don Juan Salom y Cabot Juez Municipal y encargado del Registro civil de Valldemosa

Certifico: Que al folio ciento tres del libro séptimo de la sección de Matrimonios del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de D. Onofre Umbert Sureda natural de San Lorenzo suprgánea de Manacor, hijo legítimo de D. Bartolomé Umbert Pullano y de D.ª María Sureda Jaume, de treintidos años, con D.ª Magdalena Roselló Barbarell natural de Capdellá suprgánea de esta villa hija legítima de D. Miguel Roselló Enseñat y de D.ª Paula Barbarell Llinás, de treintidos años, que tuvo lugar el día veintidos del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Y para que conste a los efectos de quintas, expido la presente en Valldemosa a veintidos de Mayo de mil novecientos diez y seis.

El Juez Municipal,

El Secretario,

Imp. de «La Casa de los Secretarios».—Barcelona.

Certificado negativo de los hermanos del mozo

Don Juan Salom y Cabrer Juez municipal y encargado del Registro civil de Calviá

Certifico: *Que examinados los libros de la sección de nacimientos de este registro civil, no aparece que* Bartolomé Humbert y Rosellá *hijo de* Onofre Humbert Lurada *y de* Magdalena Rosellá Carbonell *tenga inscrito en los mismos hermano varón alguno.* en hembra.

Para que conste, libro el presente á los efectos de quintas y Real Orden de treinta de Noviembre de mil novecientos en Calviá *á* veintiseis *de* Mayo *de mil novecientos* diez y seis.

El Juez Municipal,

Juan Salom

El Secretario,

Jaime Vicen

Barcelona.—Imp. de *La Casa de los Secretarios*

Certificado de nacimiento del mozo

Don Juan Salom y Cabrer Juez Municipal y encargado del Registro civil de Calviá

Certifico: Que al fólio 56 número 54 libro onceno de la sección de Nacimientos del Registro civil de mi cargo, aparece inscrito el de Bartolomé Humbert y Rosselló que es hijo legítimo de D. Onofre Humbert Sureda y de D.ª Magdalena Rosselló Carbonell que nació á las seis de la mañana del día veinte y cinco de Abril de 1895

Que es nieto por la línea paterna de D. Bartolomé Humbert Jullena y de D.ª María Sureda Jaume

Y por la materna de D. Miguel Rosselló Ensenet y de D.ª Paula Carbonell Llinás

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Calviá á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez y seis.

El Juez Municipal,

Juan Salom

El Secretario,

Jaime Vicen

D.O. 483,212 *

Dn Antonio Vives Mas medico titular de esta villa certifico: Que el dia de la clasificacion y declaracion de soldados reconocí al mozo del mozo nº 3 del sorteo del actual reemplazo Onofre Umbert Sureda que alego padecer dos hernias no hallandola mas que un pequeño varicocele conceptuandolo util para el trabajo.

Deyá 26 Mayo 1916

Antonio Vives

Certificado de existencia del padre

ESPECIAL MÓVIL 10 CÉNTIMOS

Don Francisco Vives Colom **Juez**

Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Onofre Umbert Sureda, padre del mozo Nº 3 del sorteo vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Lluch Alcaré número 28 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Deya á veintiseis de Mayo de mil novecientos dieciseis.

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

JUZGADO DE PAZ DE DEYA

El Juez,

Francisco Vives

El Secretario,

Miguel Ripoll

Certificado de riqueza de los padres del mozo

ESPECIAL MOVIL 10 CENTIMOS

Don Pedro José Cañellas Pons Secretario del

Ayuntamiento Constitucional de Calviá

CERTIFICO: Que según resulta de los libros de riqueza de este término obrantes en la Secretaría Municipal a mi cargo D. Onofre Humbert Cuneta y Dª. Magdalena Rosselló Cantonell

no poseen en el mismo bienes ni rentas de ninguna clase ni satisfacen contribución por ningún concepto.

Y para que conste y a los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, libro la presente a petición del mozo Bartolomé Humbert Rosselló de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Calviá a veintiseis de mayo de mil novecientos dieciseis

V.º B.º
El Alcalde,

ALCALDIA DE CALVIA

Pedro J. Cañellas

Barcelona.—Imp. de «La Casa de los Secretarios»

Diligencia. — Para hacer constar que á este expediente queda unida la (1) certificación de los bienes que posee el mozo interesado y sus padres se unen al mismo todos los documentos que se creen necesarios

De todo lo cual certifico en Deyá á veintiseis de Mayo de mil novecientos diez y seis

Miguel Ripoll Srio

Informe del (2) Teniente de alcalde del distrito. — El Teniente de alcalde Bartolome Garces Colom que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo interesado en este expediente Bartolome Umbert Rossello es hijo unico de padre pobre que ni el ni sus padres poseen bienes de ninguna clase ni ejercen industria alguna y viven todos del producto de su trabajo, obrando en este expediente un certificado del medico titular en que consta que al ser reconocido el padre de dicho mozo Onofre Umbert Sureda, el dia de la clasificacion y declaracion de soldados lo declaró no impedido para el trabajo.

En Deya á veintisiete de de mayo de mil novecientos dieciseis.

Bartolomé Garcés

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificación debida. En su caso, también se hará constar en esta diligencia que se piden tales ó cuales documentos á las Autoridades que fueren.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Ofrecimiento á la parte contraria.—En el dia veintiocho del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Pedro Coll Banza padre del mozo nº 4 del sorteo, á Pedro Ripoll Banza nº 5 y á Francisco Mas Marroig, hermano y representante del mozo nº 6 del sorteo ——— mozos núms. ——— del reemplazo actual, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: (1) Que habiendo observado consta en el expediente el certificado facultativo unido al mismo, que al ser reconocido el padre del mozo interesado, el dia de la clasificacion y declaracion de soldados no fue declarado impedido para el trabajo, es su opinion de que dicho mozo debe ser declarado soldado mientras no se pruebe lo contrario, y firman conmigo el secretario

Miguel Ripoll Prio

Pedro Coll

Francisco Mas Pedro Ripoll

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Dictámen del Síndico.—El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que á su parecer se han instruido con legalidad las diligencias practicadas en el mismo, pero no constando que el padre del mozo interesado resulte impedido para el trabajo, segun se desprende del certificado facultativo unido al mismo, el referido mozo Bartolomé Umbert Rossello debe ser declarado soldado.

En Deya á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.

Francisco Cardell

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión del dia ——— del de hoy ———, acordó en vista del certificado facultativo en que consta que el dia de la clasificacion y declaracion de soldados al ser reconocido el padre del mozo resultó no estar impedido para el trabajo, declarar á dicho mozo soldado, sin perjuicio de lo que resulte ante la Comision mixta por haber reclamado el referido padre del mozo contra el fallo del ayuntamiento

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Deya á dos de Junio de mil novecientos dieciseis.

Miguel Ripoll Prio

AYUNTAMIENTO DE Sujá

Provincia de Baleares Partido de Palma

Revisión

Año de 1917

EXPEDIENTE

justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo único de padre pobre impedido

alegada por el mozo Bartolomé Humbert Rossellá

núm. 3 del sorteo correspondiente al año 1916.

Sr. Alcalde constitucional de esta villa de Deyá

Bartolomé Humbert Rossello, vecino de esta villa, de oficio jornalero, de edad de veintidos años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) ——— mozo ——— núm. tres del sorteo para el reemplazo (2) 1916 á V. con la consideración debida recurre y dice: que (3) ——— alegó ——— en el acto de la (4) la revisión de excepciones de los años anteriores ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de ser hijo único de padre pobre e impedido

por la cual, á juicio ~~de~~ del exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, de conformidad al caso primero del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 julio de 1912.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. suplica que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º (5) No poseer el exponente y sus padres bienes de ninguna clase ni ejercer industria alguna

3.º No conocer al mozo ningun otro hermano

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico si lo hubiere por parte del padre, abuelo ó hermanos del mozo y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Para justificar lo que comprende los documentos siguientes

Certificado de existencia del padre

Fe de soltería

Fe de fallecimiento del reconocimiento del padre

Hecho que sea, y con certificación de los bienes que resulten amillarados en el de este pueblo á nombre de (1) sus padres y del mozo

ó negativa en su caso, y cuantos informes estime convenientes, se sirva mandar dar cuenta de estas diligencias en el acto en que el Ayuntamiento ha de fallar la excepción propuesta.

En Oreja á 9 de marzo de 1917

Bartolomé Umbert

Providencia. — Por presentado el anterior escrito con la cédula personal del recurrente, clase 11ª, núm. 4441. y fecha 17 julio último que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día diez del corriente y hora de once previa citación del Sr. Regidor Síndico y de los vecinos Pedro Rojo Benzás y Jacinto Mas Alcamón

(1) «Del ó de la exponente» ó «del padre ó madre del exponente» y de algún otro hijo ó nieto, casado ó viudo con hijos, si lo hubiere

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de mozos núms. cinco y nueve y el del sorteo de segundo como hermano y representante del mismo dos de noviembre de 1916.

Notifíquese al recurrente esta providencia así como también á los mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde constitucional D. Pedro Jaime Mas Cortillas en Oreja á nueve de marzo de mil novecientos diez y siete de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Secretario,

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico. — Seguidamente yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de esta villa D. Francisco Cardell Colom le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma de que certifico.

El Regidor Síndico,

El Secretario,

Otra á los mozos núms. cinco y seis — En el mismo día practiqué igual notificación y citación á los mozos Pedro Rojoll Benzás y Jacinto Mas Alcamón del núm. cinco y el segundo como hermano y representante del mozo núm. dos del sorteo del año 1916.; quedan también enterados y (1) firman conmigo el secretario de que certifico.

El Secretario,

Pedro Rojoll Francisco Cardell Miguel Alcover

Otra á recurrente. — En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma al recurrente Bartolomé Umbert Rosselló quedando enterado y firma conmigo de que certifico.

El Secretario,

Bartolomé Umbert Miguel Alcover

(1) Firman ó testigo á ruego.

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) Pedro Pujol Bonzá

En la villa de Deyá á diez de marzo de mil novecientos diez y siete; constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Pedro Ignacio Mas Cañellas con el Sr. Regidor Síndico D. Francisco Cardell Colom, asistidos de mí el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse Pedro Pujol Bonzá, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veintidos años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprende los generales de la ley.

Al segundo: Que a los padres del mozo y a este no les conoce bienes de ninguna clase ni ejercen industria alguna siendo por lo mismo pobres.

Al tercero: Que los padres del mozo interesado en este expediente no tienen ningun otro hijo.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y (2) firma con señor alcalde y regidor síndico de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,

Pedro Pujol

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

El Secretario,

Miguel Martí

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo Francisco Mas Manoig hermano del mozo n.º 6.

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo Francisco Mas Manoig, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio propietario y de edad de treintinueve años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprende los generales de la ley.

Al segundo: Tanto el mozo como sus padres son pobres no poseyendole ninguna clase de bienes ni tampoco ejercen industria alguna.

Al tercero: Que no conocen a los referidos padres mas mozos que el interesado en este expediente.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y firmando conmigo de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Francisco Ma

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

El Secretario,

Miguel Martí

Tercer testigo Pedro Canals Lluis padre de mozo

Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Pedro Canals Lluis, natural de esta villa, vecino de la presente, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de sesenta años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprende las generales de la ley.

Al segundo: Que efectivamente el mozo interesado y sus padres son pobres y no ejercen industria alguna.

Al tercero: Que no conocen a los padres ningun otro hijo mas que el de que se trata en este expediente.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y por no saber firmar el declarante lo hace por el su hijo Pedro Canals de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

Por no saber mi padre su hijo

Pedro Canals

El Secretario,

Miguel Martí

Cuarto testigo Salvador Llinás Quitglas padre de mozo

Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Salvador Llinás natural de Buñola, vecino de la misma, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de cincuenta y un años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprende las generales de la ley.

Al segundo: Que no conoce al mozo Bartolomé Humbert Bosselló y a sus padres ninguna clase de bienes ni ejercen industria alguna.

Al tercero: Que no conocen al mozo ningun otro hermano.

Así lo dijo, y leída que le fué a su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y por no saber lo hace a su ruego el vecino Pedro Canals de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

Francisco Cardell

A ruego del declarante que no sabe

Pedro Canals

El Secretario,

Miguel Martí

Decreto.—Unase á continuación certificación expresiva de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal a nombre del interesado en este expediente (1) Bartolomé Humbert Rosselló y el de sus padres.

con la riqueza que tenga señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro público, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la contribución industrial, ó negativa en su caso; óigase el informe del Teniente de alcalde del Distrito.

ofrézcanse estas actuaciones á los tres mozos que siguen en el sorteo al interesado en las mismas, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Deyá á diez de marzo de mil novecientos diez y siete, de que certifico.

El Alcalde, El Secretario,

Miguel Martí

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

Diligencia.—Para hacer constar que á este expediente queda unida la (1) certificación de los bienes que posee el mozo interesado y sus padres se unen al mismo todos los documentos que se crean necesarios.

De todo lo cual certifico en Deyá á once de marzo de mil novecientos diez y siete

Miguel Martí

Informe del (2) Teniente de alcalde del distrito.—El Teniente de alcalde Bartolomé Garcés Colom que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo interesado en este expediente Bartolomé Humbert Rosselló es hijo único de padre pobre que ni él ni sus padres poseen bienes de ninguna clase ni ejercen industria alguna y viven todos del producto de su trabajo, obrando en este expediente un certificado del médico titular en que consta que al ser reconocido el padre de dicho mozo Pedro Humbert Pineda, el día de la revisión de excepciones lo declaró no impedido para el trabajo.

En Deyá á once de marzo de mil novecientos diez y siete

Bartolomé Garcés

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificación debida. En su caso, también se hará constar en esta diligencia que se piden tales ó cuales documentos á las Autoridades que fueren.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Ofrecimiento á la parte contraria.—En el día quince del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Pedro Coll Bonza padre del mozo nº 4 del sorteo, a Pedro Rijoll Bonza nº 5 y a Francisco Mas Mancia hermano y representante del mozo nº 6 del sorteo mozos núms. del reemplazo ~~actual~~ 1916, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: (1) Que habiendo vistas las diligencias practicadas en este expediente han observado que el día de la revisión de mozos el interesado en el expediente manifestó que a su padre le asistía la misma excepción del año anterior y como consta en el certificado facultativo que dicho padre no está impedido para el trabajo, es su parecer de que el mozo interesado debe ser declarado soldado

Pedro Coll

Pedro Rijoll

Francisco Ma

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Dictámen del Síndico.—El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que a su parecer se han instruido con legalidad las diligencias practicadas en el mismo, pero no constando que el padre del mozo interesado resulte impedido para el trabajo, según se desprende del certificado facultativo unido al mismo el referido mozo Bartolomé Humbert Rossellá debe ser declarado soldado.

En Oeja á diez y seis de marzo de mil novecientos diez y siete

Francisco Carotell

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión del día veintiuno del corriente, acordó en vista del certificado facultativo en que consta que el día de la revisión de exenciones al ser reconocido el padre del mozo Andrés Humbert Pareda resultó no estar impedido para el trabajo, declarar a dicho mozo soldado, sin perjuicio de lo que resulte ante la Comisión Mixta por haber reclamado el referido padre del mozo contra el fallo del ayuntamiento.

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Oeja á veintiocho de marzo de mil novecientos diez y siete.

Miguel Martí

Don Francisco Vives Colomer **Juez**

Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Anafre Humbert Hureda vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Huc-alari número 28 cuarto único comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que así conste, á petición del interesado, y á los efectos previstos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, expido la presente en Sagó á ..... de marzo de mil novecientos diez y siete

El Juez,

Francisco Vives

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado)

El Secretario,

Miguel Martí

Certificado de riqueza de los padres

D.2.809,996 *

D. Miguel Martí Marroig, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Deyá, provincia de Baleares.

Certifico: Que según resulta de los libros de riqueza de este término obrantes en la secretaría municipal a mi cargo resulta que los consortes D. Onofre Humbert Sureda y Dª Magdalena Rosselló Carbonell y su hijo Bartolomé Humbert Rosselló vecinos de esta villa no poseen riqueza de ninguna clase ni industria alguna.

Y para que conste, a efectos de quintos libro la presente autorizada por el señor alcalde y sello de la alcaldía en Deyá, a veinte de marzo de mil novecientos diez y siete

V.º B.º
El alcalde.

Miguel Martí

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYÁ

D.2.809.991 ✶

Don Antonio Vives Vaz. medico titular de la villa de Deyá provincia de Baleares.

Certifico: Que el dia de la revisión de los reemplazos anteriores reconocí al padre del mozo número tres del sorteo del reemplazo último 1916. Guillermo Humbert Sureda que alegó padecer dos hernios no hallándole mas que un pequeño varicocele compatible como útil para el trabajo

Y para que conste donde convenga libro la presente en Deyá á diez de mayo de mil novecientos diez y siete

Antonio Vives

D 2809.891 *

D. Bartolomé Garcés Colom, alcalde accidental de la villa de Deyá provincia de Baleares.

Certifico: Que Bartolomé Humbert Rosselló mozo del reemplazo último 1916 a favor de quien se ha formado expediente de excepción como hijo único de padre impedido (pobre) no percibe sueldo alguno ni pensión del Estado ni del municipio

Y para que conste donde convenga libro la presente que firmo y sello con el de esta alcaldía en Deyá a veintiocho de abril de mil novecientos diez y siete

Bartolomé Garcés

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYÁ

AYUNTAMIENTO DE Deyá

Provincia de Baleares Partido de Palma

Año de 1918.

Reunión

EXPEDIENTE

justificativo de la EXCEPCIÓN de hijo único de padre pobre impedido

alegada por el mozo Bartolomé Humbert Rosselló

núm. 3 del sorteo correspondiente al año 1916

Sr. Alcalde constitucional de esta villa de Deyá

Bartolomé Humbert y Rosselló, natural de Calviá y, vecino de esta villa de Deyá, de oficio jornalero, de edad de veintitres años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña á calidad de devolución, como (1) ——— mozo ——— núm. 3 del sorteo para el reemplazo (2) de 1916, á V. con la consideración debida recurre y dice: que (3) ——— alegó en el acto de la (4) revision de excepciones del año anterior ——— ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de ser hijo unico de padre pobre é impedido

por la cual, á juicio del ——— exponente, debe ser exceptuado del servicio activo, de conformidad al caso primero del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de fecha 19 de Julio de 1912.

Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. suplica que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la ley.

2.º (5) No poseer el exponente y sus padres bienes de ninguna clase, ni ejercer ninguna clase de industria.

3.º No conocer al mozo ningun otro hermano

(1) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «padre, madre ó lo que fuere del».
(2) Actual ó el que fuere.
(3) De no ser el mozo quien suscriba la instancia, se pondrá «su hijo, nieto ó lo que sea».
(4) Clasificación y declaración de soldados ó revisión de excepciones.
(5) Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de la manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico si lo hubiere por parte del padre, abuelo ó hermanos del mozo y si éste es hijo, nieto ó hermano único, según los casos, etc., etc.

Para justificar la expresión alegada acompaña los documentos siguientes:
Certificado de existencia del padre
Idem de reconocimiento facultativo del mismo.
Idem de riqueza del mozo y sus padres.

Hecho que sea, y con certificación de los bienes que resulten amillarados en el de este pueblo á nombre de (1)

ó negativa en su caso, y cuantos informes estime convenientes, se sirva mandar dar cuenta de estas diligencias en el acto en que el Ayuntamiento ha de fallar la excepción propuesta.

Olyo á 12 de marzo de 1917

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con la cédula personal de recurrente, clase 11ª, núm. y fecha 20 junio 1917 que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día 13 y hora de diez previa citación del Sr. Regidor Síndico y de los mismos Pedro Reyes Barrio y Ignacio Mas Moreno

Francisco Ma

(1) «Del ó de la exponente» ó «del padre ó madre del exponente» y de algún otro hijo ó nieto, casado ó viudo con hijos, si lo hubiere.

á quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de mozos núms. uno del primero del sorteo de y el segundo como hermano y representante del mozo seis del sorteo de 1916

Notifíquese á el recurrente esta providencia así como también á los mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Constitucional D. Francisco Ruiz

Hecho en Olyo á doce de marzo de mil novecientos diez y siete, de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,
C. A.
Matías Ruiz

El Secretario,
Miguel Monte

Notificación y citación al Sr. Regidor Síndico.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de este ogmto. D. Pedro Ignacio Mas Murillo le dí copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma de que certifico.

El Regidor Síndico,
Pedro Mas

El Secretario,
Miguel Monte

Otra á los mozos núms.—En el mismo día practiqué igual notificación y citación á Pedro Reyes Barrio y Ignacio Mas Moreno mozo uno del primero y el segundo como hermano y representante mozos núms. del mozo seis del sorteo del año 1916.; quedan también enteredados y (1) firman conmigo de que certifico.

Francisco Ma

Pedro Reyes

El Secretario,
Miguel Monte

Otra á recurrente.—En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma á el recurrente Bartolomé Fournet Bassilla quedando enterado y firma conmigo de que certifico.

El Secretario,
Miguel Monte

(1) Firman ó testigo á ruego.

1

INFORMACIÓN

Primer testigo (1) Pedro Canals Lucas padre de mozo.

En la villa de Deyá á trece de mayo de mil novecientos diez y ocho; constituído en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. Francisco Lucas Cala con el Sr. Regidor Síndico D. Pedro Ignacio Mas Cañellas asistidos de mí el infrascripto Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse Pedro Canals Lucas, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le comprende las generales de la ley.

Al segundo: Que los padres del mozo y dicho mozo no tienen bienes de ninguna clase ni ejercen industria alguna y que son pobres

Al tercero: Que los padres no se los conoce otro hijo.

Leída que fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y (2)

de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde,

P. A.

Matías Vives

A ruego de Pedro Canals que no sabe

Miguel Martí

El Regidor Síndico,

[signature]

El Secretario,

Miguel Martí

(1) F. de T.
(2) El declarante, ó se dirá que no sabe.

Segundo testigo Salvador Alimas Quetglas

Acto seguido, y á virtud también de designación de la parte actora en este expediente, compareció el testigo Salvador Alimas Quetglas, natural de Bunola, vecino de la misma, de estado casado, de oficio jornalero y de edad de años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le conoce las generales de la ley.

Al segundo: Tanto el mozo como sus padres son pobres, no pereciendo ninguna clase de industrias ni bienes

Al tercero: Que no conoce a los referidos padres mas hijos que el interesado en este expediente

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y firma conmigo a su ruego que no sabe de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

P. A.

Matías Vives

Miguel Martí

El Regidor Síndico,

[signature]

El Secretario,

Miguel Martí

Tercer testigo Pedro Ripoll Bonza mozo. Seguidamente compareció, como testigo designado por el Ayuntamiento, Pedro Ripoll Bonza, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veintitres años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que no le conocen las generales de la ley.

Al segundo: Que efectivamente el mozo interesado y sus padres son pobres y no ejercen industria alguna.

Al tercero: Que no conocen al mozo ningun otro hermano.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y firma conmigo.

de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

P. A.

Matias Vives

Pedro Ripoll

El Regidor Síndico,

[signature]

El Secretario,

Miguel Martí

Cuarto testigo Francisco Mas Moreno. Seguidamente compareció, también como testigo designado por el Ayuntamiento, Francisco Mas Moreno, natural de esta villa, vecino de la misma, de estado casado, de oficio comerciante y de edad de ——— años, que juramentado en debida forma y habiendo ofrecido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde á tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que en nada le conocen las generales de la ley.

Al segundo: Que no conocen a los padres y el mozo ninguno. Clase de bienes ni ejercen industria alguna.

Al tercero: Que no conocen al mozo otro hermano que el de que se trata en este expediente.

Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Síndico y firma conmigo

de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

P. A.

Matias Vives

Francisco Ma

El Regidor Síndico,

[signature]

El Secretario,

Miguel Martí

Decreto.—Unase á continuación certificación expresiva de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal, nombre del interesado en este expediente (1) Bartolomé Humbert Rossello y el de sus padres.

con la riqueza que tenga señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro pùblico, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la contribución industrial, ó negativa en su caso; óigase el informe del (2) Teniente de alcalde.

ofrézcanse estas actuaciones á los tres mozos que siguen en el sorteo al interesado en las mismas, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente á informe del Sr. Regidor Síndico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en Deyá á catorce de marzo de mil novecientos diez y ocho, de que certifico.

El Alcalde, P. A. Matías Lluy

El Secretario, Miguel Mosti

(1) F. de T. (y de su hijo ó nieto casado, ó viudo con hijos F. de T., en su caso).
(2) Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde del distrito.

Diligencia.—Para hacer constar que á este expediente queda unida la (1) certificación de los bienes que posee el mozo interesado y sus padres se unen al mismo todos los documentos que creen necesarios.

De todo lo cual certifico en Deyá á quince de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Miguel Mosti

Informe del (2) Teniente de alcalde.—El Teniente de alcalde D. Pedro Matías Lluy Cardell, que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta que el mozo interesado en este expediente Bartolomé Humbert Rossello, es hijo único de padre pobre que ni él ni sus padre poseen bienes de ninguna clase ni ejercen industria alguna y viven todos del producto de su jornal, obrando en este expediente un certificado del Médico titular en que consta que dicho padre fué declarado (soldado) no impedido para el trabajo el día de la reunión de excepciones.

En Deyá á de de mil

Matías Lluy

(1) Certificaciones y documentos precisos para la justificación debida. En su caso, también se hará constar en esta diligencia que se piden tales ó cuales documentos á las Autoridades que fueren.
(2) Alcalde de barrio ó Teniente de Alcalde del distrito.

Ofrecimiento a la parte contraria.—En ..... del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto á Pedro Coll Bonjó, Francisco Mas Marroig y Pedro Ripoll Bonjó.

mozos núms. ..... del reemplazo actual, invitándoles á que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron: (1) Que habiendo examinado las diligencias de este expediente han observado que el dia de la revision de mozos el interesado en este expediente manifestó que a su padre le asistia la misma excepción del año anterior y como consta en el certificado facultativo que dicho padre no esta impedido para el trabajo es su parecer de que el mozo interesado debe ser declarado soldado.

Pedro Ripoll

P. Pedro Coll y por mi
Francisco Mas

(1) Si formulasen oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se intercalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para sustanciarla.

Dictamen del Síndico.—El Regidor Síndico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: Que a su parecer se han instruido con legalidad las diligencias practicadas en el mismo pero no constando que el padre del mozo interesado resulta impedido para el trabajo segun se desprende del certificado facultativo unido al mismo el referido mozo Bartolomé Humbert Rossello.

En Lleya á quince de marzo de mil diez y ocho.

Buenaventura Mas

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión de cuatro del actual, acordó Que en vista del certificado facultativo en que consta que el dia de la revision de excepciones al ser reconocido el padre del mozo Humbert Rossello Amfre no estar impedido para estar impedido para el trabajo declarar a dicho mozo soldado, sin profesion de lo que resulte ante la Comision Mixta por haber reclamado el referido padre del mozo contra el fallo del ayuntamiento

de todo lo cual yo el Secretario certifico.

En Lleya á ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho

Miguel Martí

Don Bartolomé Vives Mas **Juez**

Municipal de este distrito.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Párrafo 5.º art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración Municipal, D. Josefa Humbert Hureda vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Viña Vieja número — cuarto — comprendido en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de casado, sin que de los libros del Registro civil de mi cargo aparezca nada en contrario.

Y para que conste á los efectos de quintas, expido la presente en Lugo á doce de marzo de mil novecientos diez y ocho.

El Juez,

Bartolomé Vives

(Timbre móvil de diez céntimos y sello del Juzgado).

El Secretario,

Miguel Martí

D.3.709,858 *

Dn. Antonio Vives Más médico titular de la villa de Deyá provincia de Baleares

Certifico: Que el día de la revisión de los reemplazos anteriores reconocí al padre del mozo nº 3 del sorteo del reemplazo de mil novecientos diez y seis Onofre Umbert Sureda que alegó padecer dos hernias no hallando más que un pequeño varicocele conceptuándolo útil para el trabajo

y para que conste donde convenga libro el presente certificado á instancias del interesado en Deyá á dos de Marzo mil novecientos diez y ocho

Antonio Vives

A.0.189.513 *

Don Francisco Pinos Colom alcalde de la villa de Deyá provincia de Baleares

Certifico: Que Bartolomé Humbert Rossello amigo del reemplazo de 1916 a favor de quien se ha formado expediente de excepción como hijo único de padre impedido (pobre), no percibe sueldo alguno ni pensión del Estado ni del municipio

Y para que conste a efectos de quintas libro la presente en Deyá a quince de marzo de 1918

P. A.
Matías Pinos

12ª CLASE 10 CENTS

D.4.911,155 *

Don Miguel Martí Marreig, Secretario del ayuntamiento de la villa de Deyá

Certifico: Que según resulta de los libros de riqueza de este término obrantes en la secretaría de mi cargo resulta que los consortes Onofre Humbert Hureda y Dª Magdalena Rosselló Carbonell y su hijo Bartolomé Humbert Rosselló vecinos de esta villa no poseen riqueza de ninguna clase.

Y para que conste donde convenga libro la presente a efectos de quintas autorizada por el señor alcalde en Deyá quince de marzo de 1918.

V.º B.º
El alcalde.
P.A.
Matías Pons

Miguel Martí